



TEXTOS FUNDAMENTALES

CONSTRUCCIÓN DE ESTADO Y NACIÓN DE CHILE

Andrés Bello



BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE

INICIATIVA DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN,
JUNTO CON LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Y LA DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

COMISIÓN DIRECTIVA

GUSTAVO VICUÑA SALAS (PRESIDENTE)
AUGUSTO BRUNA VARGAS
XIMENA CRUZAT AMUNÁTEGUI
JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ LEIVA
MANUEL RAVEST MORA
RAFAEL SAGREDO BAEZA (SECRETARIO)

COMITÉ EDITORIAL

XIMENA CRUZAT AMUNÁTEGUI
NICOLÁS CRUZ BARROS
FERNANDO JABALQUINTO LÓPEZ
RAFAEL SAGREDO BAEZA
ANA TIRONI

EDITOR GENERAL

RAFAEL SAGREDO BAEZA

EDITOR

MARCELO ROJAS VÁSQUEZ

CORRECCIÓN DE ORIGINALES Y DE PRUEBAS

ANA MARÍA CRUZ VALDIVIESO
PAJ

BIBLIOTECA DIGITAL

IGNACIO MUÑOZ DELAUNOY
I.M.D. CONSULTORES Y ASESORES LIMITADA

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

DISEÑO DE PORTADA

TXOMIN ARRIETA

PRODUCCIÓN EDITORIAL A CARGO

DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DIEGO BARROS ARANA
DE LA DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

PRESENTACIÓN

La *Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile* reúne las obras de científicos, técnicos, profesionales e intelectuales que con sus trabajos imaginaron, crearon y mostraron Chile, llamaron la atención sobre el valor de alguna región o recurso natural, analizaron un problema socioeconómico, político o cultural, o plantearon soluciones para los desafíos que ha debido enfrentar el país a lo largo de su historia. Se trata de una iniciativa destinada a promover la cultura científica y tecnológica, la educación multidisciplinaria y la formación de la ciudadanía, todos requisitos básicos para el desarrollo económico y social.

Por medio de los textos reunidos en esta biblioteca, y gracias al conocimiento de sus autores y de las circunstancias en que escribieron sus obras, las generaciones actuales y futuras podrán apreciar el papel de la ciencia en la evolución nacional, la trascendencia de la técnica en la construcción material del país y la importancia del espíritu innovador, la iniciativa privada, el servicio público, el esfuerzo y el trabajo en la tarea de mejorar las condiciones de vida de la sociedad.

El conocimiento de la trayectoria de las personalidades que reúne esta colección, ampliará el rango de los modelos sociales tradicionales al valorar también el quehacer de los científicos, los técnicos, los profesionales y los intelectuales, indispensable en un país que busca alcanzar la categoría de desarrollado.

Sustentada en el afán realizador de la Cámara Chilena de la Construcción, en la rigurosidad académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y en la trayectoria de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos en la preservación del patrimonio cultural de la nación, la *Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile* aspira a convertirse en un estímulo para el desarrollo nacional al fomentar el espíritu emprendedor, la responsabilidad social y la importancia del trabajo sistemático. Todos, valores reflejados en las vidas de los hombres y mujeres que con sus escritos forman parte de ella.

Además de la versión impresa de las obras, la *Biblioteca Fundamentos de la Construcción de Chile* cuenta con una edición digital y diversos instrumentos, como *softwares* educativos, videos y una página web, que estimulará la consulta y lectura de los títulos, la hará accesible desde cualquier lugar del mundo y mostrará todo su potencial como material educativo.

COMISIÓN DIRECTIVA - COMITÉ EDITORIAL
BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE

ANDRÉS BELLO, 1781-1865

320.0983 TEXTOS FUNDAMENTALES. CONSTRUCCIÓN DE ESTADO Y NACIÓN EN CHILE / ANDRÉS
B446c BELLO, EDITOR GENERAL, RAFAEL SAGREDO BAEZA. -[1ª ED.]- SANTIAGO DE CHILE:
2010 CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE
CHILE: DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS, c2010.

XLVIII, 295 P.: IL., FACSIMS., 28 CM (BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE
CHILE)

INCLUYE BIBLIOGRAFÍAS.

ISBN: 9789568306083 (OBRA COMPLETA); ISBN: 9789568306489 (T. XXXI)

1.- CHILE – POLÍTICA Y GOBIERNO – SIGLO XIX. – I.- SAGREDO BAEZA, RAFAEL,
1959- ED

© CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, 2010
MARCHANT PEREIRA 10
SANTIAGO DE CHILE

© PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, 2010
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 390
SANTIAGO DE CHILE

© DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS, 2010
AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 651
SANTIAGO DE CHILE

REGISTRO PROPIEDAD INTELECTUAL
INSCRIPCIÓN N° 193.854
SANTIAGO DE CHILE

ISBN 978-956-8306-08-3 (OBRA COMPLETA)
ISBN 978-956-8306-48-9 (TOMO TRIGÉSIMO PRIMERO)

IMAGEN DE LA PORTADA
VIOLÍN

DERECHOS RESERVADOS PARA LA PRESENTE EDICIÓN

CUALQUIER PARTE DE ESTE LIBRO PUEDE SER REPRODUCIDA
CON FINES CULTURALES O EDUCATIVOS, SIEMPRE QUE SE CITE
DE MANERA PRECISA ESTA EDICIÓN.

Texto compuesto en tipografía *Berthold Baskerville 10/12,5*

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR ESTA EDICIÓN, DE 1.000 EJEMPLARES,
DEL TOMO XXXI DE LA *BIBLIOTECA FUNDAMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE CHILE*,
EN VERSIÓN PRODUCCIONES GRÁFICAS LTDA., EN SEPTIEMBRE DE 2010

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ANDRÉS BELLO

TEXTOS FUNDAMENTALES.
CONSTRUCCIÓN
DE ESTADO Y NACIÓN
EN CHILE



SANTIAGO DE CHILE
2010



Andrés Bello

ANDRÉS BELLO Y LA CONSOLIDACIÓN DEL ORDEN REPUBLICANO

Iván Jaksić

Andrés Bello fue una de las figuras más importantes para la construcción de un nuevo orden político en la Hispanoamérica del siglo XIX. Un hombre modesto y tranquilo, fue igualmente maestro de generaciones, consejero de poderosas figuras públicas, y fundador de grandes instituciones culturales y políticas. Producto de su tiempo, su larga vida transcurrió durante los siglos XVIII y XIX; es decir, vivió lo suficiente para haber crecido durante la época virreinal y llegado a ser un actor importante en el proceso de creación de naciones independientes. Fue también amigo e interlocutor de varios líderes de la época, y representó a la comunidad hispanoamericana en Inglaterra durante el crítico período de la independencia. En ese país, se relacionó y colaboró con los intelectuales más destacados del mundo hispánico y anglosajón. Más tarde, al dirigirse a Chile, participó en la transformación de la república austral en un modelo de estabilidad y prosperidad. Escribió, además, algunos de los tratados más influyentes del siglo XIX en Hispanoamérica.

Fue también un puente entre tradiciones, un intelectual que reaccionó ante la disolución del imperio español con la elaboración de un programa cultural y político de nacionalidad fuertemente arraigado en el humanismo. En el contexto de la independencia, unió lo antiguo y lo moderno, lo neoclásico y lo romántico, lo científico y lo literario, y logró el fortalecimiento de los lazos entre Hispanoamérica y Europa. Armonizó diferentes tradiciones con el propósito de construir un nuevo orden político, y consolidar los nuevos estados hispanoamericanos.

Como podría esperarse, ha recibido tanto tributos entusiastas como ataques acérrimos por parte de sus contemporáneos y de historiadores posteriores, en muchos casos para justificar sus propias convicciones, ya sean políticas o intelectuales. Sin embargo, el Bello que fue testigo de su época, y en particular de la formación de las naciones en el siglo XIX, permanece aún en la penumbra, con su trayectoria

distorsionada y sus objetivos mal entendidos. Salvo algunas excepciones, es sólo con la investigación de las últimas tres décadas, la cual recibió un gran impulso con la publicación de la segunda edición venezolana de sus *Obras completas* (1981-84), que se está logrando una evaluación más apropiada del papel histórico que le cupo desempeñar.

Gran parte de la dificultad para comprender su obra radica en la variedad y complejidad de su copiosa labor intelectual. Sus escritos cubren desde la poesía a la filosofía, de la filología al derecho civil, de la educación a la historia, de las relaciones internacionales a la crítica literaria. Dos tomos de correspondencia, prácticamente inaccesible hasta ese momento, coronan la colección de veintiséis volúmenes de sus obras. Esta variedad temática ha generado comentarios muy eruditos, pero por lo general restringidos a campos específicos, y a veces con poca relación a la totalidad de su obra. La tarea por delante es identificar la dinámica interna del pensamiento y los escritos de Andrés Bello; explorar la relación entre sus varios campos de interés y los grandes temas sociales, culturales y políticos del período; determinar el grado de su influencia en los textos de otros autores contemporáneos, y analizar el significado de su obra en el contexto nacional e internacional en que fue concebida.

Su preocupación fundamental era el problema del orden, particularmente urgente para un continente que luchaba por construir estructuras sociales y políticas viables luego del colapso del imperio español. Defendió una visión del orden que descansaba en tres esferas relacionadas: el *orden del pensamiento* por vía del idioma, la literatura y la filosofía; el *orden nacional* por vía del derecho civil, la educación y la historia; y el *orden internacional* mediante la consolidación de las repúblicas y su participación en la comunidad de las naciones a través de la diplomacia y el derecho internacional. La persistencia de su interés por el orden refleja, por una parte, su perspectiva respecto de las necesidades más urgentes para el desarrollo nacional y, por otra, una intensa búsqueda personal motivada por los sucesos que le cupo vivir. El más dramático de todos ellos fue la desintegración del orden colonial, que si bien abría ciertos horizontes prometedores, fue vivido en el comienzo como una pesadilla de caos e incertidumbre.

Su aporte a la historia del siglo XIX en Hispanoamérica, en resumen, consistió en la elaboración de un programa de orden que partía de las antagónicas realidades de la guerra para construir las nuevas repúblicas sobre fundamentos sólidos. Mientras que algunas naciones intentaban, y muchas fracasaban, en establecer el orden a partir de la experimentación política, o la fuerza, se concentró en la tarea más tranquila, pero quizá más profunda y en último término más exitosa, de construir un orden basado en el imperio de la ley y en la unidad cultural fomentada por la educación y por el idioma. Aunque este programa no se aplicó, ni era aplicable, a todos los países de Hispanoamérica, su propuesta fue la más importante y compleja del siglo XIX, y es quizás aún relevante para la construcción de naciones en pleno siglo XXI.

TRES PERÍODOS BIOGRÁFICOS:
VENEZUELA, INGLATERRA Y CHILE

Andrés Bello nació en Caracas, Venezuela, el 29 de noviembre de 1781. Fue el hijo mayor (de ocho) de Bartolomé Bello, respetado músico, abogado y funcionario de la administración colonial. Creció durante un período de auge económico y de reformas administrativas que elevaron el país al rango de capitán general. Recibió una educación extraordinaria para la época, que personalmente recordaría siempre con aprecio. Como era común, sus estudios secundarios y superiores consistían en trienios de Latín y de Filosofía (que abarcaba desde la Lógica a las Ciencias Naturales), recibiendo su bachiller en Artes en 1800, época en que era ya reconocido por sus méritos académicos. También para esa época, había dado lecciones de Literatura y Geografía a Simón Bolívar, tan sólo un año y medio menor que él, y participado en algunas excursiones con el gran científico alemán Alejandro de Humboldt, de quien absorbió un interés por la ciencia y, quizá, algún conocimiento de las teorías lingüísticas de su hermano Guillermo. Inició estudios de Leyes y de Medicina, pero los dejó para asumir como Oficial Segundo en la secretaría de gobierno en 1802. Su carrera como funcionario fue exitosa (fue ascendido a Oficial Mayor en 1809) y de ninguna manera un obstáculo para cultivar intereses literarios, sobre todo en poesía y gramática. Sus deberes le permitieron participar en proyectos de gran escala, como la vacuna contra la viruela, empresa que probablemente reforzó su evaluación positiva de las reformas del gobierno Borbón. En 1808, asumió la responsabilidad principal en la redacción de la *Gazeta de Caracas* (desde su fundación hasta 1810), el primer periódico de Venezuela, y uno de los primeros en el continente.

1808 fue el año en que el destino del imperio español, y el suyo personal, cambió para siempre con la invasión napoleónica de la península Ibérica. Mantuvo su puesto en el gobierno de la Capitanía General durante el difícil y confuso período en que las juntas españolas de gobierno se sucedían unas a otras, y las líneas de comunicación con ultramar se hacían cada vez más precarias. Fue quizá a raíz de su competencia administrativa, más su conocimiento de lenguas (francés e inglés, además de latín), que la primera Junta de Gobierno de Venezuela le llamó a permanecer en su cargo una vez que el Capitán General Vicente Empanan fue depuesto en abril de 1810. Muy poco después, zarpó con rumbo a Inglaterra junto a Simón Bolívar y Luis López Méndez como miembros de la primera misión diplomática venezolana, con instrucciones de gestionar la protección de Gran Bretaña en el caso de una invasión francesa, o de represalias por parte del Consejo de Regencia en España.

Permaneció en Inglaterra por diecinueve años, un período enormemente importante para su desarrollo intelectual y político, pero también lleno de penurias económicas, frustraciones y tragedias personales. En Londres conoció y se transformó en un admirador de su compatriota, el llamado “precursor” de la independencia Francisco de Miranda, en cuya casa de Grafton Street vivió por un tiempo consultando su extraordinaria biblioteca. Para 1812, el colapso del primer gobierno

republicano de Venezuela le obligó a defenderse por sus propios medios, lo que le llevó, en un momento particularmente difícil, a solicitar su reincorporación al servicio de España en 1813, esfuerzo que no tuvo destino. Entre 1812 y 1822, desempeñó una serie de funciones como maestro de Castellano, Latín y Griego, como traductor y como empleado de una firma comercial. Por un tiempo recibió asistencia humanitaria por parte del gobierno británico (también de Buenos Aires), y colaboró con el filósofo escocés James Mill descifrando los escritos de Jeremy Bentham. Este período fue un verdadero tormento, ya que no podía volver a Venezuela, encontrar empleo estable en Londres, y sufrió, además, la pérdida de su primera esposa y de su hijo menor en 1821. Fue sólo un año después que logró afianzarse, cuando pasó a formar parte de la legación chilena en Londres. Poco después, en colaboración con Juan García del Río, editó dos de las publicaciones hispanoamericanas más importantes del período: la *Biblioteca americana* (1823) y *El repertorio americano* (1826-27). Estas dos publicaciones revelan, por una parte, la extensión y profundidad de su investigación filológica en el Museo Británico y, por otra, su proyecto cultural de construcción de una nacionalidad hispanoamericana independiente.

Desempeñó una variedad de funciones en las legaciones de Chile y de Gran Colombia entre 1822 y 1829, pero su empleo nunca fue estable y, especialmente en la segunda legación, pudo haber conducido al deterioro de sus relaciones con Simón Bolívar y otros funcionarios del gobierno colombiano. Al principio, se sospechaba de Andrés Bello como monarquista, y se rumoreaba que había traicionado al movimiento revolucionario de 1810; después, que no había mostrado suficiente entusiasmo por la gloria de Simón Bolívar. Cualesquiera hayan sido las razones de la distancia entre Andrés Bello y su antiguo discípulo, lo cierto es que Simón Bolívar no hizo o no pudo hacer lo que Andrés Bello urgentemente le pedía en relación con su empleo hasta que ya era demasiado tarde. Partió a Chile para nunca regresar a su tierra natal. Eventualmente, los rumores probaron ser falsos o irrelevantes, pero la situación creada y las heridas sufridas contribuyeron a su decisión, que mantuvo aun después de la muerte de Simón Bolívar en 1830.

Chile probó ser, en muchos sentidos, un lugar perfecto para sus intereses. Llegó a este país en 1829, a la edad de cuarenta y siete años, y pasó a ser una figura intelectual y pública muy respetada. No solamente traía consigo una gran experiencia de gobierno en Venezuela sino, además, una experiencia importante como diplomático, editor e investigador en Inglaterra. En términos políticos, era un hombre moderado al estilo de los *Whigs* ingleses, reformistas antijacobinos, y su larga estadía en Inglaterra le había familiarizado con el funcionamiento de los gobiernos europeos. En Chile, fue desde un principio un hombre cercano a los círculos de gobierno, primero como Oficial Mayor de Hacienda, y posteriormente en Relaciones Exteriores, puesto en el que jubiló en 1852. Fue además editor y redactor del periódico oficial *El Araucano* desde su fundación en 1830 hasta 1853. También fue senador de la república, elegido por primera vez en 1837 y reelegido en 1846 y 1855. Una clara muestra de su influencia radica en que preparó la mayor parte de los mensajes presidenciales de tres mandatarios (Joaquín Prieto, Manuel Bulnes y Manuel Montt) durante tres décadas. Participó en la preparación de la



Las ilustraciones contenidas en este estudio han sido extraídas de: “Andrés Bello: humanista de la República”. Exposición Banco Central de Chile, agosto-octubre de 2010.

Constitución de 1833 y fue el principal redactor del *Código Civil* aprobado en 1855 y vigente a partir de 1857. No sólo era un respetado funcionario público en Chile, sino, también, se le consideraba internacionalmente como un gran diplomático a quien recurrían otros países como árbitro de disputas.

También fue un educador. Su primer cargo en este ámbito en Chile fue como director del Colegio de Santiago, establecimiento que a pesar de su corta vida, tuvo gran impacto como el centro de uno de los importantes debates intelectuales del período. Formó luego parte de varias comisiones que evaluaron el desarrollo educacional a partir de la década de 1830, enseñó privadamente a varios jóvenes que luego fueron figuras intelectuales y políticas de relevancia, y fue el creador y primer rector de la Universidad de Chile, fundada en 1842 e inaugurada en 1843. Fue reelegido en este último cargo cuatro veces (1848, 1853, 1858 y 1863), y lo mantuvo hasta su muerte. La Universidad de Chile, conocida también como La Casa de Bello, concentró durante ese siglo y parte del siguiente la supervisión de la educación nacional, y fue además el principal centro de investigación con fines de desarrollo nacional.

A pesar de sus múltiples obligaciones públicas, mantuvo un nivel asombroso de actividad intelectual. Aunque el origen de muchos de sus intereses se encuentra en Caracas y Londres, fue en Chile que escribió sus grandes obras, incluyendo los *Principios de derecho internacional* (1832, 1844 y 1864), la *Gramática de la lengua castellana* (1847 y otras cuatro ediciones revisadas por él), y el *Código Civil* (1855). También redactó poemas, reseñó libros y comentó producciones teatrales. Como

se puede observar en los diferentes tomos de sus obras completas, también escribió sobre astronomía y otros temas científicos. La primera edición de sus obras (Santiago, 1881-1893), que incluía lo conocido hasta ese momento en Chile, se publicó en quince tomos.

Era una figura pública cuyos escritos en la prensa se caracterizaban por un estilo claro, directo y de gran autoridad. Sin embargo, en lo personal era un hombre sencillo y sensible. Las descripciones de sus amigos más cercanos, como también su correspondencia, lo muestran como una persona leal, paciente y afectuosa. Tenía el aire de tristeza de un hombre que añoraba a su patria, que nunca volvió a ver a su familia venezolana, y que lloró la muerte de nueve de sus quince hijos. Pero también era un hombre con sentido del humor, como lo muestran sus poemas y algunas de sus cartas, que disfrutaba de la amistad y conversaba con fluidez. Vivió una larga vida, aunque padecía de persistentes dolores de cabeza, era muy corto de vista, y pasó los últimos ocho años de su vida prácticamente inmóvil. Incluso, en esas condiciones, trabajó hasta el final de sus días, sobre todo en la revisión de sus publicaciones y en sus notables estudios de literatura castellana medieval. Murió el 15 de octubre de 1865, luego de una enfermedad de seis semanas, durante las cuales algunos testigos se asombraban al oírle recitar trozos enteros de poesía griega y latina.

Dadas sus cualidades personales y sus logros intelectuales, no es sorprendente que haya surgido una literatura apologética en torno a su figura, en parte escrita por sus descendientes y difundida por sus admiradores. Pero esto no significa que no haya recibido críticas muy fuertes, algunas de ellas exageradas, contra su persona y contra su papel en la política del período. Se le acusó de complicidad en el dudoso manejo de los asuntos financieros chilenos por parte del escritor y diplomático Antonio José de Irisarri en Londres. En Chile, el filósofo Ventura Marín le acusó de corromper a la juventud, mientras que José Miguel Infante, el ferviente defensor del federalismo, le calificó de monarquista y renovó las acusaciones de traición a Simón Bolívar y al movimiento independentista. Su amistad con Diego Portales, el poderoso Ministro de la década de 1830, le impuso automáticamente la enemistad de quienes sufrieron su persecución. Otros contemporáneos –entre ellos el escritor y político chileno José Victorino Lastarria, y el educador, periodista y después presidente de Argentina Domingo Faustino Sarmiento– le tildaron de autoritario y tradicionalista. Si se dejan de lado los celos personales, pareciera que su comportamiento serio y austero, combinado con su compromiso con el orden conservador (aunque liberalizante) de Diego Portales y sus sucesores, le significó una genuina oposición por parte de los sectores más liberales. Pero el desafío del historiador contemporáneo no es el de defender a Andrés Bello –quien a veces debe ser defendido de sus propios partidarios– sino más bien entender sus posiciones intelectuales y políticas en su propio marco histórico.

Para intentar una evaluación de su pensamiento y sus aportes al proceso de construcción de las naciones durante el siglo XIX, es necesario comenzar por señalar las dificultades de traspasar la sólida legitimidad del gobierno monárquico a las todavía muy recientes, y no bien consolidadas, instituciones del gobierno representativo republicano. Además, la destrucción que conllevó la guerra de in-

dependencia, junto al desalentador desempeño económico de las nuevas naciones, precipitó los conflictos sociales y políticos que muy pronto estallaron en conflictos civiles y en una generalizada situación de inestabilidad y desorden. Se invirtió mucha energía intelectual en pensar y defender diferentes modelos políticos, pero en la realidad cotidiana esto significó una polarización ideológica que sólo logró hacer más difícil la situación de las nuevas naciones. Es en este contexto, que Andrés Bello identificó el tema del orden como el más importante para la consolidación de la independencia, y lo estudió de diversas maneras. Enfatizó, en primer lugar, que sin un orden interno habría pocas posibilidades de comercio y comunicación exterior, lo que a su vez amenazaba la estabilidad de los nuevos países. Al mismo tiempo, insistió en que el orden interno requería de ciertas virtudes ciudadanas que eran indispensables para el funcionamiento de las instituciones republicanas.

A partir de este contexto histórico, es posible comprender su tarea, agrupando sus múltiples obras en tres vertientes principales: el idioma y la literatura; la educación y la historia, y el gobierno, el Derecho y las relaciones internacionales. Todas estas áreas representan no sólo sus intereses principales sino, también, los temas claves para la fundación y consolidación de las naciones en Hispanoamérica.

IDIOMA Y LITERATURA

Aunque poseía un alto grado de conocimientos sobre una amplia gama de materias, fue el lenguaje su interés más central y sostenido, cuestión que manifestó mediante el cultivo de los estudios gramaticales, la poesía y la historia de la literatura. Se dedicó más consistentemente a la primera, aunque la segunda y tercera constituyeron también elementos claves en sus planes para el desarrollo nacional.

El lenguaje era para él un vehículo fundamental para la construcción de un nuevo orden político en la Hispanoamérica independiente. El potencial del idioma, en este sentido, no fue inmediatamente obvio para el venezolano: de hecho, le tomó varios años de estudio y experiencia establecer una conexión entre lenguaje y nación. Pero una vez que lo hizo durante su estadía en Inglaterra en la década de 1820, estudió esta conexión con una tenacidad solamente comparable a su trabajo en la preparación del *Código Civil*. E, incluso, en esta última actividad, la relación entre lenguaje y ley es muy fuerte.

De la misma manera en que hay tres períodos discernibles en su biografía, hay, a su vez, tres etapas en su estudio del lenguaje. En Caracas, dedicó gran parte de su tiempo al estudio del latín, lo que hizo bajo la dirección de los maestros más destacados de la época. También dedicó abundante energía al estudio filosófico del lenguaje, incluyendo la obra de Etienne Bonnot de Condillac. Se piensa, y en verdad Andrés Bello mismo lo dio a entender, que su famosa obra sobre la conjugación del verbo castellano, publicada por primera vez en Santiago en 1841, fue originalmente redactada en Caracas. También durante estos años en Venezuela compuso varios poemas en una vena virgiliana, y otros que exploraban las posibilidades estéticas del castellano, o celebraban sucesos como la introducción de la

vacuna contra la viruela en Venezuela, o la victoria española en Bailén durante la invasión napoleónica.

Desde su cargo en el gobierno de la capitanía general de Caracas, tuvo otros dos contactos importantes relacionados con el lenguaje: uno fue el aprendizaje del inglés, que utilizaba para leer y traducir periódicos británicos, para comunicarse con las autoridades inglesas en Curaçao y otras islas del Caribe, y para traducir una variedad de documentos. Los periódicos ingleses eran una fuente muy importante de información para las autoridades de Caracas, sobre todo durante la invasión francesa de la península Ibérica. Se destacó pronto como la persona que mejor conocía este idioma, razón por la que se le nombró secretario de la primera misión diplomática enviada por la Junta de Caracas a Inglaterra en 1810.

La otra experiencia importante relacionada con el lenguaje, en particular la palabra escrita, fue la difusión de noticias a través de la prensa. Fue el redactor principal del primer periódico de Venezuela, la *Gazeta de Caracas*, creado en 1808. Su papel en la *Gazeta* es tal vez uno de los menos estudiados, pero fue suficientemente importante para proporcionarle una comprensión de las enormes posibilidades de la comunicación impresa. La prensa era una rareza en las colonias, por lo general muy controlada por el gobierno. Dadas las circunstancias de su surgimiento en Venezuela —a consecuencia de la invasión napoleónica— tuvo la oportunidad de seleccionar y presentar una información que influyó de manera crucial en el proceso político. Su conocimiento del inglés le permitió publicar noticias sobre los sucesos de España tan pronto como llegaban los periódicos británicos al Caribe. Dado que Inglaterra y España se habían aliado en la guerra contra Napoleón, pudo ofrecer defensas eloquentes de la resistencia española en un lenguaje patriótico de fuertes connotaciones políticas. Esta experiencia le serviría después como redactor y editor de varios periódicos, en particular la *Biblioteca Americana* y *El Repertorio Americano*, ambos publicados en Londres, y *El Araucano*, el periódico oficial del Chile independiente.

Fue en Londres, sin embargo, que se dedicó más exclusivamente al estudio de la lengua. En la biblioteca de la casa de Francisco de Miranda, donde residió con seguridad entre 1810 y 1812, tuvo la oportunidad de estudiar temas filológicos, adquirir el griego, y también es posible que allí comenzara sus estudios sobre literatura medieval. Pero fue en la Biblioteca del Museo Británico, a partir de 1814, que encontró los materiales y la inspiración para el trabajo que le ocuparía por el resto de su vida. Aunque no publicó nada basado en sus investigaciones hasta la década de 1820, un examen de sus manuscritos revela una clara dirección ya para la primera década de su estadía en Londres: inició un examen de la literatura castellana medieval, especialmente el *Cantar de Mio Cid*, y fue gradualmente interesándose en temas como el origen de la versificación castellana y el uso de la asonancia tanto en el latín como en las emergentes lenguas románicas. Se puede concluir de aquí que se interesaba por el origen de la literatura en los nuevos idiomas vernáculos que surgían con el declive del latín, lo que a su vez estaba relacionado con la decadencia del imperio romano. Buscaba, en particular, el momento de origen de los idiomas nacionales, sus fuentes y sus influencias. Investigaba con especial énfasis las crónicas y romances como fuentes de las leyendas nacionales.



Había quizá un aspecto más personal en sus intereses lingüísticos. Aunque sabía latín, francés e inglés antes de ir a Inglaterra, su experiencia con esta última lengua –vivió diecinueve años en Londres y sus dos esposas fueron británicas– influyó fuertemente en su esfuerzo por cultivarla al mismo tiempo que conservar y estudiar el castellano. También tenía contacto con varios estudiosos de la historia literaria y lingüística de España como Bartolomé José Gallardo y Vicente Salvá, quienes motivaron, o al menos reforzaron su interés en estos estudios, dado que su correspondencia con ellos revela conocimientos muy avanzados de Filología. Es posible que los sucesos de la independencia, que tuvieron consecuencias tan desastrosas para su vida personal, le hayan inspirado a estudiar los procesos de desintegración social y política que culminaron en la creación de entidades geográfico-lingüísticas apartes en el medioevo europeo. Los paralelos no eran peregrinos, puesto que el colapso del imperio español en América planteaba inquietantes preguntas acerca del futuro de sus diferentes virreinos, capitanías y provincias. Personal e intelectualmente, los años de Londres fueron probablemente la fuente principal de sus intereses más duraderos en Filología, Gramática y Literatura. Los tomos VI, VII y IX de las *Obras completas* (véase la nota bibliográfica al final de este prólogo) contienen la mayoría de los estudios realizados en Londres. Ésta es la época en que Andrés Bello orientó su investigación hacia el crucial tema de la organización política de las nuevas repúblicas. La independencia podía ser un hecho, pero el desafío más importante era, a su juicio, la construcción de un nuevo orden político que reemplazara el legitimismo monárquico. Su producción londinense, sobre todo en poemas como “Alocución a la poesía” y “Silva a la agricultura de la zona tórrida,” incluidos en los tomos I y II, revela una preferencia por un modelo republicano de inspiración romana, donde el ejercicio de la ciudadanía se relacionaba directamente con el trabajo agrícola. Este modelo coincidía además con las opciones económicas posibles para las nuevas naciones.

Desde un punto de vista lingüístico, quiso dar legitimidad a la independencia al defender un lenguaje que fuese propiamente hispanoamericano y que ayudara a consolidar el nuevo orden político. El pensador venezolano llegó a la temprana convicción de que el experimento de la independencia sólo tendría éxito en la medida que hubiese unidad continental, facilitada por un lenguaje común. La unidad en términos políticos y comerciales era esencial para la consolidación del nuevo orden político, y Gran Bretaña misma parecía dispuesta a colaborar en este proceso. Pero la unidad del lenguaje era un tema problemático, pues ya no era posible contar con un mecanismo unificador desde la Península (fue sólo hacia fines de siglo que se produciría un acercamiento a nivel de academias). Así, resultaba indispensable encontrar una alternativa que sirviese a las necesidades de Hispanoamérica. Su propuesta, planteada desde Londres, era simplificar las reglas, sobre todo ortográficas, de manera de facilitar la adquisición del lenguaje escrito, fundamental para la difusión de la información en una población mayoritariamente analfabeta. Los hispanoamericanos tendrían más fácil acceso a la educación si se establecía una correspondencia directa entre el alfabeto y la pronunciación. En un plano más amplio, pensaba que sólo una población educada, que compartiera un lenguaje uniforme y común, podía asegurar la estabilidad del nuevo orden político.

Mucho después de haberse afianzado este orden, continuó trabajando en la elaboración de reglas para el lenguaje escrito, la pronunciación correcta y la elaboración de una gramática general de la lengua castellana. A pesar de la estabilidad política e institucional lograda, sobre todo en Chile después de la independencia, continuó manifestando su preocupación por la amenaza de desintegración de las naciones. En un plano lingüístico, esto se manifestaba en términos de un temor a la disolución de la lengua matriz y su fragmentación en dialectos incomprensibles entre sí. Lo oral, en particular, debía ser conquistado por lo escrito, más susceptible de regulación y difusión. Tal es la inspiración de una gramática ajustada a la necesidades hispanoamericanas y adoptada oficialmente por los más altos niveles del Estado. Sin establecer firmemente las bases de esta concepción del idioma, existían pocas esperanzas de que pudiesen prosperar tanto la educación como la comprensión de las leyes escritas.

Del mismo modo que el reconocimiento de la independencia planteó la pregunta respecto del orden político poscolonial, sus intereses lingüísticos, vistos dentro de este marco histórico, evolucionaron desde la poesía a la reforma de aspectos específicos de la lengua castellana, hasta la elaboración de una gramática. Aunque no tuvo éxito en todas sus propuestas, su *Gramática de la lengua castellana destinada al uso de los americanos* fue un verdadero acierto. Incluso, la Real Academia Española le dio su reconocimiento formal y la obra se difundió rápidamente por toda Hispanoamérica, con más de setenta ediciones a partir de 1847. Esta obra fue indudablemente estudiada y reimpresa por sus méritos intrínsecos, aunque también porque contenía un claro mensaje de unidad que respondía a las complejidades de la creación del nuevo orden político después de la independencia.

¿Cuál era el programa de Andrés Bello, a partir de un campo aparentemente tan abstruso como la gramática, para la construcción de las naciones en la Hispanoamérica del siglo XIX? Su afán no era puramente especializado y se puede resumir así: reformar y adaptar las instituciones y tradiciones de España a las nuevas realidades de las naciones; reafirmar las continuidades necesarias entre el pasado y el presente, especialmente en cultura y literatura; y establecer un lenguaje gramaticalmente organizado y firmemente arraigado en las tradiciones ibéricas, al tiempo que abierto a los cambios e influencias de Hispanoamérica. Cuando se examina este programa en el contexto de las propuestas más radicales de Domingo Faustino Sarmiento, Francisco Bilbao, José Victorino Lastarria y muchos otros que buscaban un corte más drástico con el pasado hispánico, el de Andrés Bello parece ser muy conservador. Pero fue exitoso precisamente por ser moderado: ofrecía una manera de conciliar tradición y cambio, pasado y presente, en un continente ansioso por lograr la estabilidad y la prosperidad. Además, ofrecía un plan de largo plazo para la educación de las nuevas generaciones, aquéllas que vivirían la independencia como una realidad cultural y política.

Sus obras claves sobre el idioma fueron preparadas entre las décadas de 1820 y 1840, pero reflejan intereses anteriores y largamente cultivados. A partir de sus primeros estudios en Caracas, junto a su experiencia en Londres, llegó a la conclusión de que sería a través del lenguaje que podría contribuir de una manera original a

los cambios políticos, sociales y culturales del continente. El estudio de la lengua le confirmó que el cambio podía lograrse a través de la reforma de las tradiciones antes que en su quiebre con ellas, y también que la lengua podía ser un factor de unidad indispensable para el orden poscolonial. En un continente tan dividido por factores geográficos, sociales, económicos y culturales, el idioma castellano podía representar un papel integrador no sólo en el sentido de acercar mediante la cultura a las diferentes capas de la sociedad sino, también, en el sentido de fomentar un sentimiento de nacionalidad que valorizase la estabilidad y el orden.

LA EDUCACIÓN Y LA HISTORIA

Un examen de sus actividades en Chile revela una gran concentración en las áreas de educación, en particular en lo concerniente al diseño de un sistema de instrucción pública, y al esfuerzo por definir los parámetros de la historia nacional. Ambas iniciativas se relacionan con el lenguaje, en el sentido en que él las entendía como medios para obtener la unidad nacional y continental. En efecto, se pueden identificar los mismos principios: cómo conciliar tradición y cambio; cómo utilizar antes que rechazar el pasado hispánico, y cómo crear un sentido de nacionalidad que no separara los nuevos países de la comunidad de las naciones. Educación e Historia, además, requerían una cultura basada en la palabra escrita, y la unidad que confiaba establecer entre las naciones hispanoamericanas dependía en gran parte en compartir el mismo medio de comunicación.

Desde su llegada a Chile en 1829, participó en actividades orientadas al desarrollo de la educación en el país. Tenía un gran interés por la enseñanza, y ya en los tiempos de Caracas y Londres se había desempeñado como maestro y tutor. En esta última ciudad, estudió, además, el sistema de educación lancasteriano (fundado por Joseph Lancaster) para evaluar su aplicabilidad en los países hispanoamericanos. Pero fue en Chile que se dedicó más de lleno a su papel como educador. Inicialmente, sus perspectivas al respecto aparecieron en forma de comentarios o propuestas específicas de reforma, y a veces en forma de debates, pero en todos los casos se puede observar un énfasis en la construcción del nuevo orden político.

El estudio de sus ideas educacionales se puede enmarcar en el contexto de la búsqueda de medios para expandir la alfabetización, y así hacer realidad el concepto de ciudadanía —y, por ende, la nacionalidad. Una vez que determinó como irreversible la transición de la monarquía a la república y, por lo tanto, el imperio de la ley y de las instituciones representativas, identificó la educación como el medio principal para la promoción de los valores cívicos en la sociedad. No es fácil discernir a veces, dado el carácter puntual de sus publicaciones (por lo general en la prensa) qué le parecía más importante: la educación general del pueblo o la educación de una elite; la educación laica o la religiosa, las humanidades o las ciencias. Pero esto se aclara cuando, estudiando la totalidad de sus escritos, se observa que enfatizaba diversos aspectos, en momentos diferentes, del mismo proyecto global: la existencia de un sistema nacional de educación supervisado y patrocinado por el

Estado, que expandiera el alfabetismo y lograra que los individuos se concibieran como ciudadanos y contribuyeran al funcionamiento del gobierno representativo. La educación nacional debía incorporar, además, una serie de otros elementos: la religión, que consideraba indispensable para la moralidad privada y pública; el respeto por las tradiciones hispánicas desde sus orígenes romanos, y un énfasis en lo práctico que proporcionara a los ciudadanos los medios de prosperidad individual y nacional. Tenía una gran (quizá demasiada) confianza en la posibilidad de unir elementos tan dispares. Sus ideales en esta materia dependían de la capacidad del Estado para proporcionar los suficientes recursos públicos para el desarrollo educacional, y de hacerlo superando intereses políticos divergentes. Tal capacidad iba en erosión en los años finales de su vida, pero logró, sin embargo, establecer la importancia de la educación y demostrar que ésta tenía un enorme potencial para desarrollar la nación y enriquecer la vida de los ciudadanos.

Dos tomos de sus *Obras completas* (XXI y XXII) están dedicados a sus escritos sobre temas educacionales. Quizá el más conocido de éstos sea el discurso inaugural ante la Universidad de Chile en 1843, texto ampliamente citado hasta el presente. Se trata de un discurso cuidadosamente preparado que, además de ubicar a la universidad en el centro mismo de la educación nacional, planteaba el desafío central para las naciones independientes: nacidas de la lucha por la emancipación, ¿cuál era, para ellas, el significado del concepto de libertad? La libertad implicaba, concretamente, victoria militar y separación política de España. Para algunos, significaba una lucha continua contra los legados del pasado colonial. Pero en el contexto de la construcción de las naciones, expuso que la libertad debía estar relacionada, y tal vez subordinada, al orden. No pensaba que libertad y orden eran incompatibles sino que, al contrario, dependían el uno del otro. En particular, no podía haber libertad verdadera sin un control sobre las pasiones políticas o personales. El orden permitía la libertad colectiva en la medida que limitaba tales pasiones, a las que calificaba como “licencia.” El desafío era cómo hacer que las naciones fueran más allá de la imposición formal del orden, para transformarlo en voluntaria virtud ciudadana. Estaba convencido de que la autodisciplina individual podía lograr la estabilidad social y política gracias a la reflexión en torno a los derechos y deberes individuales.

¿Cómo se podía lograr tal proyecto de orden? La respuesta inequívoca de Andrés Bello era mediante el cultivo de la razón entendida en términos tanto intelectuales como morales, y mediante su difusión generalizada a través del sistema educacional. Esto a su vez requería una cultura basada en el estudio de las humanidades que combinara armoniosamente las tradiciones laicas y religiosas. Con este propósito defendió el aprendizaje del latín y de la jurisprudencia, ya que ambos ramos podían conectar a la juventud hispanoamericana con una larga tradición humanística, como también proporcionar ejemplos históricos de la búsqueda del orden social y político. Es en este contexto que debe entenderse su esfuerzo por sumar a la Iglesia al proyecto educacional del Estado y convencerla de la utilidad práctica de la enseñanza del humanismo clásico. Es finalmente en este marco que debe entenderse su labor en la tarea educacional nacional: el orden provendría de



los valores compartidos, desarrollados a partir de la tradición humanística, aplicada a elementos prácticos como la participación ciudadana en los asuntos políticos y económicos de la nación.

Si bien pensaba que debía existir una filosofía educacional, intentaba al mismo tiempo separar la educación de la ideología y de la política, puesto que pensaba que la influencia de éstas sólo ayudaría a exacerbar las divisiones dentro de las naciones. La historia era un campo clave para el desarrollo de la identidad nacional, y por lo mismo muy susceptible de ideologización y manipulación política. Las interpretaciones del pasado conducían por lo general a propuestas de acción para el futuro, y su propósito era lograr que la historia sirviera como factor de unidad y no como fuente de disputas. Por esto quiso que se cultivara este campo como una actividad académica sometida a las reglas de la investigación. En la década de 1840, preparó varios artículos sobre historia, recogidos en el tomo XXIII de sus *Obras*, donde expuso sus ideas sobre la disciplina y sus esperanzas de impulsar una historiografía congruente con los objetivos más amplios del orden nacional.

Estas reflexiones surgieron en un contexto polémico: una presentación, en 1844, de José Victorino Lastarria sobre la naturaleza del legado colonial. En su ensayo, llamaba al rechazo del pasado ibérico de modo de construir un futuro libre e independiente, declarando que sus conclusiones eran producto de un examen imparcial de los hechos históricos. Andrés Bello cuestionó la interpretación de José V. Lastarria respecto del pasado colonial, como también su sesgo historiográfico. Lo que estaba en juego era cómo Chile –e Hispanoamérica– debía entender su pasado colonial. Y esto no ocurría en un vacío político, puesto que precisamente durante las décadas de 1830 y 1840 las nuevas naciones, incluyendo a Chile, se encontraban negociando el establecimiento de relaciones diplomáticas con España. Esto llamaba a la reflexión y la historia podía ser una guía al respecto. Su postura era que la historia de Chile incluía un largo pasado colonial y que tanto la historiografía como el país procederían irresponsablemente al rechazar el pasado por motivaciones políticas e ideológicas. En lo cultural, la península Ibérica era el puente de Hispanoamérica con un pasado incluso anterior al de España como imperio y nación, y también la fuente de tradiciones jurídicas y literarias que Chile

debía conservar como útiles para los fines de su propia construcción nacional. Pero, incluso, más allá del argumento de utilidad, la crítica de Andrés Bello a José Victorino Lastarria era también un pronunciamiento sobre cómo surgían históricamente las naciones: los imperios llegaban a un punto de disolución, desde el que surgían nuevas configuraciones geográficas y culturales. Ciertas tradiciones se combinaban (aunque algunas predominaban, como las tradiciones romanas en Iberia y las españolas en Hispanoamérica), y ellas requerían estudio antes que un rechazo en el nombre de la emancipación y la libertad.

Andrés Bello rechazaba la interpretación de José V. Lastarria puesto que llamaba a la destrucción de los supuestos legados del pasado colonial sin que hubiera un acuerdo metodológico a propósito de cuál era este pasado y cómo se documentaban sus efectos. Los detalles de la polémica se encuentran muy bien explicados en varios de los estudios incluidos en el tomo XXIII, pero importa señalar aquí que el énfasis de Andrés Bello era que la “evidencia” sólo podía provenir de fuentes documentales, y no de la llamada “filosofía de la historia” que defendía José V. Lastarria y algunos de sus seguidores, como Jacinto Chacón. Aunque pocos lo sabían en ese momento, tenía largos años de experiencia trabajando con manuscritos medievales en la Biblioteca del Museo Británico y, por lo tanto, insistía en la necesidad de identificar, comparar y evaluar la documentación antes de concluir nada con respecto al desarrollo histórico. Lo que temía, en particular, era que los interesados en la historia invocaran la objetividad de la disciplina sin respetar las fuentes y sólo como una estrategia retórica para inducir cambios políticos. Chile e Hispanoamérica no estaban en condiciones de politizar el pasado; más bien los investigadores debían estudiarlo como parte integral del surgimiento de las naciones.

Debió temas históricos a partir de su propia experiencia en el campo, de su conocimiento de las fuentes en una variedad de idiomas, y de su noción de la historia como una disciplina que tenía el potencial para contribuir a la unidad nacional. Tal como en el caso del lenguaje y de la educación, era el proyecto de construcción de las naciones el que definía su interés por la historia. En todos estos casos, y con diferentes grados de énfasis que respondían a brotes polémicos, dedicó una gran cantidad de tiempo a estos temas puesto que eran parte de sus intereses intelectuales más centrales. Y, sin embargo, existe todavía otro aspecto muy importante de su obra, y un pilar más en su esfuerzo por construir un nuevo orden político, que debe ser examinado y que es probablemente el más difícil: cómo establecer el imperio de la ley en las nuevas repúblicas respetando al mismo tiempo las libertades políticas.

DERECHO, POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES

En primer lugar, es importante señalar algunas vicisitudes en su trayectoria política, puesto que fue un funcionario leal del gobierno virreinal quien se vio súbitamente enfrentado a un proceso cada vez más radicalizado de independencia, quien se pronunció en un momento proclive a la instauración de una monarquía

constitucional, y que sólo después de una lenta maduración se manifestó a favor del sistema republicano representativo de gobierno. No hay, en realidad, un quiebre profundo de una fase a otra, sino más bien un alto grado de continuidad. Su preocupación fundamental era el orden político y social; el tipo de gobierno, aunque importante, quedaba subordinado a la capacidad práctica de gobernar mediante instituciones estables, que respondieran a las necesidades locales sin por ello aislarse del resto del mundo.

La experiencia de dos décadas en Inglaterra, desde donde pudo observar el surgimiento de un nuevo orden internacional al cabo de las guerras napoleónicas y, quizá, aun más importante, la posibilidad de observar el funcionamiento de las instituciones políticas británicas, le inclinaron favorablemente hacia el modelo de monarquía constitucional. La diferencia clave, no siempre comprendida por sus críticos, entre la monarquía tradicional (ejemplificada por Fernando VII) y la monarquía constitucional era el reconocimiento de la soberanía popular. En el contexto de la independencia, defendía este último modelo precisamente por incorporar la soberanía popular, pero en su momento, en la década de 1820, se le atacó como defensor de la monarquía sin considerar sus matices. Dado que nunca quiso condenar este sistema sino por el contrario, buscó enfatizar, a la manera de Benjamin Constant, que lo importante era el respeto por las libertades civiles, siguió recibiendo ataques acérbicos por su supuesto monarquismo.

En realidad, no defendió la monarquía como el único, o siquiera el mejor, de los sistemas políticos. Lo que le parecía importante era lograr el orden, y en esa época los ejemplos de buen gobierno parecían provenir de monarquías constitucionales como la británica antes que de las pocas repúblicas existentes. Su propia llegada a Chile ocurrió al borde de una guerra civil producto de la experimentación política republicana en la década de 1820. El orden sólo podía ser garantizado, le parecía a él y a otras figuras políticas chilenas del momento (como Diego Portales), mediante un poder ejecutivo fuerte, un número limitado de representantes elegidos mediante sufragio, y el freno a las movilizaciones populares. El asunto no era encontrar el sistema político perfecto, sino uno que funcionara dadas las condiciones económicas, sociales y políticas generadas por la independencia. En el caso de Chile, el resultado fue un gobierno centralizado y autoritario que contenía sin embargo un potencial de liberalización. Este orden, establecido mediante la Constitución de 1833, en cuya elaboración tuvo una participación importante, permitió a Chile un grado de estabilidad política que ayudó a la consolidación del Estado y la nación.

El orden tenía, para Andrés Bello, aspectos internos e internacionales, y sus ideas al respecto quedaron plasmadas en dos obras fundamentales, el *Principios de derecho internacional* (incluido en el tomo X) y el *Código civil* (tomos XIV al XVI). Estas obras fueron enormemente influyentes, editadas y reimpresas con frecuencia y, en el caso del *Principios de derecho internacional*, hasta plagiado. Esta última obra guió las relaciones exteriores de Chile y de otros países hispanoamericanos y sentó las bases de la cooperación interamericana. El *Código Civil*, por su parte, fue adoptado por varias naciones, incluyendo Colombia, Ecuador y Nicaragua. Estas obras han

suscitado una enorme cantidad de estudios y comentarios altamente especializados. Tal abundancia de información hace a veces perder de vista sus objetivos centrales, pero no impide apreciar que su significado para la construcción de las naciones radica en un programa de inserción internacional dentro de un contexto de autonomía nacional. El *Principios de derecho internacional* buscaba establecer la independencia de las naciones, como asimismo su igualdad jurídica frente a los países más poderosos. Cabe recordar que para la época de su aparición en 1832 (bajo el título de *Derecho de jentes*), los tratados de Derecho Internacional eran principalmente europeos, y no habían registrado aún la realidad de la emancipación hispanoamericana. Esto dejaba un gran vacío en las relaciones internacionales, sobre todo en materias de comercio y el comportamiento debido entre naciones soberanas. En sus propios escritos, buscó adaptar el conocimiento y las reglas reconocidas del Derecho Internacional al nuevo contexto proporcionado por la independencia. Además, desde su cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, tuvo ingerencia en los tratados más importantes celebrados entre 1830 y 1853. Uno de los principios que más defendió era el que las naciones gozaban de igualdad jurídica, cualesquiera fuese su sistema político, o la manera en que habían llegado a ser naciones. En el nuevo orden internacional, lo importante era que los países ejercieran su soberanía mediante el sostenimiento del orden interno, el respeto mutuo y la capacidad de nombrar agentes debidamente representativos para los negocios con otras naciones.

Uno de los grandes temas que debió enfrentar en Chile fue el reconocimiento de la independencia por parte de España. Éste era un asunto extremadamente delicado puesto que tenía implicancias para la identidad y la unidad nacional, siendo además muy polémico. Con todo, demostró que había poco que perder, y mucho que ganar, con este reconocimiento, dado que Chile e Hispanoamérica estaban todavía, en la década de 1830, al margen de la comunidad de las naciones reconocidas por el Derecho Internacional. Eran todavía consideradas por algunos países europeos como colonias insurgentes y, por ende, vulnerables ante las alianzas de naciones que apoyaban la causa de España. El reconocimiento por parte de la madre patria eliminaría este problema, abriendo un espacio para que los nuevos países pudieran concentrarse en sus asuntos internos y gozar de las ventajas de la paz, como el comercio y los intercambios diplomáticos y culturales. Sus esfuerzos se concretaron cuando, a pesar de la oposición interna, Chile estableció relaciones formales con España en 1844. Tuvo quizá menos éxito con su propuesta de un congreso interamericano, pero pudo al menos establecer la necesidad de acuerdos en una serie de asuntos prácticos como la comunicación entre las naciones. Su desempeño en las relaciones exteriores se encuentra ampliamente documentado en los tomos XI y XII de sus *Obras*.

La búsqueda de un lugar para Hispanoamérica en el nuevo orden internacional no era ajeno al tema del orden interno. Pensaba que estos países no serían respetados por otras naciones a menos que estuviesen legitimados por un acuerdo nacional sobre las bases fundamentales del sistema político. Además, los nuevos países debían regirse por reglas jurídicas reconocidas en el ámbito internacional.

El orden no podía basarse en la mera imposición de la fuerza por parte de un gobierno dictatorial, sino que, al menos esa era su esperanza, debía provenir de una virtud cívica apoyada en un derecho civil claramente enunciado. El orden sería más firme y seguro en la medida en que fuese asimilado a nivel individual, de manera que las personas vieran las leyes como benéficas y por lo tanto dignas de ser respetadas.

El *Código Civil* tenía precisamente el propósito de suministrar reglas claras de conducta social para así reducir el potencial de conflicto que podría suscitar la ausencia de un orden jurídico apropiado y suficientemente específico. La estructura misma del *Código* revela cuáles eran las áreas que Andrés Bello buscaba enfatizar en los dos mil quinientos artículos que constituyen esta obra monumental. La elaboración del *Código*, que le tomó más de dos décadas, incluía las siguientes temáticas:

- 1) la definición de persona en sus diferentes dimensiones (civil, domiciliaria, jurídica, etc);
- 2) la posesión y circulación de los bienes;
- 3) las reglas de sucesión y donaciones entre vivos y
- 4) los contratos y las obligaciones convencionales.

Es decir, la multiplicidad de asuntos cotidianos cuya regulación podía cortar de raíz los litigios innecesarios y otras conductas más abusivas o dañinas. Hasta la promulgación de un código civil, la mayoría de las repúblicas debían recurrir al antiguo sistema legal colonial que, si bien daba algunas respuestas, no era orgánico al nuevo sistema político republicano.

El *Código Civil* es considerado con justicia como la obra maestra de Andrés Bello puesto que involucró la compilación de leyes a partir de diferentes fuentes, tanto de la antigua legislación ibérica como de los códigos más modernos (incluyendo el francés) de manera de codificar aquellas leyes y principios que mejor respondiesen a las necesidades de los países independientes. Quizá una de sus mayores fuentes de inspiración jurídica radica en el Derecho Romano, del que fue estudioso y maestro, y cuyos escritos al respecto se encuentran en el tomo XVII de sus *Obras*. Al mismo tiempo que introducía una nueva legislación civil, por ejemplo, para el matrimonio, reconocía también la autoridad de la Iglesia. Como en sus otras empresas intelectuales, combinó y concilió la tradición y el cambio. En el caso específico de la leyes civiles, utilizó todas las fuentes pertinentes sin abandonar el derecho canónico, ya que esta transición gradual era para el pensador venezolano la mejor garantía de la paz interna. Su *Código Civil* fue promulgado como ley de la república en 1855 y, aunque modificado en muchas partes de acuerdo con los cambios experimentados desde entonces, permanece todavía vigente debido a la aplicabilidad de sus principios fundamentales. Sin lugar a dudas, el código redactado por Andrés Bello fue el más influyente de toda Hispanoamérica y es ampliamente consultado y respetado más allá de ella.



La variedad de la obra de Andrés Bello puede resultar sorprendente y hasta difícil de comprender y resumir, pero esto cambia al considerarse que su propósito fundamental era la consecución del orden, que exploró en tres aspectos: individual, nacional e internacional. En cada uno de ellos, buscó conciliar las tradiciones antiguas y modernas, el pensamiento laico y religioso, y defendió la creación de un Estado centralizador y fuerte, pero liberalizante, que promoviera la virtud ciudadana a través de la educación. Su esperanza era que el gobierno representativo descansara sobre los firmes pilares de la ley y de la aceptación pública.

Su lugar en la historia de Hispanoamérica es visible, respetado y seguro, pero no completamente entendido. Existen numerosos ejemplos de gran estima por sus aportes, como también tributos constantes a sus logros académicos y literarios. Sin embargo, todavía es necesario establecer más claramente la relación entre su esfuerzo intelectual y el gran desafío del período que le tocó vivir: la creación y consolidación de las naciones hispanoamericanas. Éste es claramente un interés histórico: tratar de comprender su obra en el contexto de la evolución política e intelectual del siglo XIX. Pero el tema de cómo enfrentar el cambio y fundar instituciones apropiadas va mucho más allá del mero interés histórico: tiene que ver con cómo los intelectuales de todos los tiempos han buscado formas, a veces muy creativas, de ofrecer soluciones a los grandes problemas contemporáneos. Observó la disolución de los imperios ibéricos en América y contempló, con no poca aprensión las alternativas políticas posibles. El que estudiase las crónicas medievales y la jurisprudencia romana para construir un proyecto duradero de estabilidad y orden demuestra tanto su capacidad creativa como los recursos que le proporcionó la tradición humanística. Su obra es testimonio de uno de los logros más altos del pensamiento hispánico del siglo XIX, y quizá de cualquier época. Pero su actividad no se remitía a lo puramente intelectual, como lo demuestra su amplia labor en el senado de Chile.

BELLO SENADOR

Durante los veintisiete años en que ejerció las funciones de senador de la república, tuvo un papel decisivo en la interpretación y resolución de temas constitucionales y parlamentarios, en la modificación de los proyectos de ley, y en la redacción y adopción de nuevas leyes. Redactó también los mensajes presidenciales a las cámaras y, durante el tiempo en que fue requisito (hasta 1848), también la respuesta del senado al discurso del mandatario. En esta sección se presentan los temas principales que le ocuparon en el Senado. Sus intervenciones, comentarios y proyectos de ley provienen de diferentes fuentes, como las *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile*, el *Boletín de las leyes y decretos de la República de Chile*, *El Araucano* y, en lo fundamental, de la compilación de Ricardo Donoso, *Labor en el senado*, que forma parte de sus obras completas (tomo xx) en la edición de Caracas de 1981.

LA CODIFICACIÓN CIVIL

Durante la década de 1830, Bello había redactado partes importantes del código civil, sobre todo en materias de sucesión, pero fue desde el senado que le tocó formar parte de la comisión de legislación que se encargó de la codificación civil. El proyecto de ley presentado por Bello el 10 de agosto de 1840 incluye una definición de los fines de la Comisión (art. 12): “La codificación de las leyes civiles, reduciéndolas a un cuerpo ordenado y completo, descartando lo superfluo y lo que pugne con las instituciones republicanas del Estado, dirimiendo los puntos controvertidos entre los intérpretes del derecho, y no admitiendo fuera de éstas, otras innovaciones que las necesarias para la simplicidad y armonía del cuerpo legal”. Es Bello quien da cuenta de las labores de la comisión entre 1840 y 1844. También le cupo un papel en la creación de una junta revisora del proyecto de Código Civil, la que fue aprobada por el Congreso en octubre de 1841, y luego el proyecto de fusión de la comisión de legislación con la Junta Revisora, en 1845.

Sin ser parte del senado, pero mediante su papel en el gobierno, abogó por la facultad de los extranjeros para otorgar testamentos, la que fue aprobada por el Congreso el 25 de julio de 1834. Esto resulta de particular importancia puesto que marca el inicio de las medidas para que los extranjeros de creencias no católicas pudiesen radicarse y adquirir derechos civiles en el país. Ya miembro del senado, tuvo un papel principal en la aprobación de la ley de matrimonio de los protestantes (1844). El mensaje del Ejecutivo explica que es necesario “que los extranjeros no católicos que desean casarse puedan hacerlo de un modo que no pugne con la ley”, ya que resulta de “las relaciones de comercio a que hemos convidado a todos los pueblos de la tierra”. El artículo 5 del proyecto de ley especifica que

“el matrimonio contraído con arreglo a la presente ley producirá los mismos efectos civiles que si se hubiese celebrado con el rito de la iglesia católica y los hijos

habidos en él o legitimados por él, gozarán de los mismos derechos civiles que los hijos de los padres casados y velados conforme al rito católico”.

En 1848, en otro caso que involucraba a un extranjero, y que consistía en una solicitud de naturalización por parte de un individuo que había sufrido cárcel por delitos comunes, declaró que no correspondía a la cámara indagar más allá sobre si el solicitante cumplía con los requisitos constitucionales de naturalización: “Nada más puede hacer [la Cámara] sin traspasar sus facultades”. No logró persuadir a sus colegas, pero dejó sentado un principio liberal de privacidad en todo aquello que no contraviniera la ley.

Una pregunta importante acerca de toda nueva legislación es el efecto retroactivo de las leyes, y en esto siempre tuvo una respuesta negativa, aunque matizada para permitir la consideración de casos particularmente complejos. En la sesión del 11 de agosto de 1847 manifestó su postura de la siguiente manera:

“Yo entiendo, por un principio recibido, que las leyes no obran sino para el porvenir, que no imponen obligación sino para lo futuro, y cuando el legislador en un caso extraordinario quiere que tengan un efecto retroactivo, es necesario que lo exprese terminantemente; porque según la regla general las leyes no tienen ese efecto”.



RELACIONES INTERNACIONALES

En el plano de las relaciones exteriores, también impulsó, a través de un mensaje del Ejecutivo, el comercio con España en 1833, con el objeto de “disminuir los males de la guerra y abrir nuevos canales al comercio exterior de esta república”. Aunque el establecimiento de relaciones diplomáticas con España demoraría aún una década, en el artículo primero del proyecto de ley se da un paso fundamental en esa dirección (basta recordar el reconocimiento de las banderas de buques hispanoamericanos por parte de Inglaterra a principios de la década de 1820, in-

cluso, antes del establecimiento de relaciones diplomáticas), puesto que los buques españoles “serán reputados neutrales y respetados como tales en alta mar y en los puertos chilenos”. En la respuesta del senado al mensaje presidencial en 1839, reiteró la necesidad de

“un tratado solemne, en que el gobierno español, reconociéndonos como Estado independiente, anude con vos [el presidente Joaquín Prieto] el lazo de amistad entre Chile y la España”.

Este esfuerzo de varios años le valió críticas implacables, particularmente de José Miguel Infante.

Fue el encargado de redactar el informe de la comisión del senado respecto del tratado entre Chile y Gran Bretaña para abolir el tráfico de esclavos, para que este fuera aprobado como ley de la república, como en efecto sucedió en junio de 1839. Aparte de las medidas prácticas para impedir el tráfico, el informe señala que el tratado

“está de acuerdo con los principios liberales y filantrópicos que relativamente a la esclavitud ha proclamado esta República, y que se hallan consignados en sus leyes fundamentales”.

Chile había abolido la esclavitud con anterioridad (1823), pero este fue el primer tratado formal celebrado entre ambos países.

Con motivo de los reclamos de diferentes naciones respecto de daños y perjuicios ocasionados ya sea por guerra u otro tipo de conmociones, era partidario de ceñirse al Derecho Internacional, pero siempre en función de mantener buenas relaciones con las naciones. Entre 1842 y 1846 le tocó hacer este tipo de planteamientos con respecto a la nave estadounidense *Macedonio*. En 1846, defendió la política gubernamental de mantener una legación en París, ante los intentos de algunos miembros del congreso de trasladarla a Londres, demostrando un conocimiento personal respecto de los lugares más apropiados para sostener una presencia diplomática, y los costos relacionados con ella. Participó en prácticamente todas las discusiones realizadas en el senado en torno a materias internacionales, como los tratados con Perú en 1848 y en 1852, el tratado de comercio y navegación entre Chile y Francia en 1852, la convención entre Chile y Nueva Granada (Colombia) en 1854 y el tratado de amistad, comercio y navegación con Argentina en 1855.

POLÍTICAS DE FOMENTO

Promovió una serie de medidas prácticas para fomentar el comercio, el desarrollo económico y la libre circulación de los bienes, como fue en el caso de la exención de derechos de aduana en 1837. En su contestación al mensaje presidencial en 1841, instó

al Mandatario a promover la estadística nacional, mientras que en la contestación de 1842 señaló que la ley de régimen interior era una prioridad urgente, como también la Ordenanza para la policía de caminos, “necesidad primaria del comercio y de todos los ramos de industria”. Consideraba importante, en un esfuerzo generalizado por uniformar y facilitar todo tipo de intercambios, la adopción del sistema métrico decimal para pesos y medidas. En las sesiones de 1847, y sin querer argumentar en contra de las virtudes de otros sistemas, manifestó que le parecía perjudicial la “variedad que se observa entre las de uso corriente” en el país, lo que se tradujo en la adopción del sistema métrico desde entonces. La prelación de créditos, que versa sobre los derechos tanto del acreedor como del deudor, fue también un importante aporte en las discusiones de 1844 y 1845, como también entre 1852 y 1854. Uno de sus argumentos para la reforma de la legislación existente eran los privilegios fiscales. “Nuestra legislación no ha hecho más que heredar este privilegio”, aseveró en la sesión del 7 de octubre de 1844, “de la legislación de la peor época del imperio romano”. En aquella época, “por cargar al Fisco de privilegios se causó la ruina de las fortunas particulares, y esta fue una de las causas de la decadencia del imperio”. Además, le importaba reglamentar la hipoteca especial, que consideraba como “el aliciente más poderoso para atraer los capitales a la propiedad territorial” y en particular para promover la industria agrícola.

Intervino decisivamente en la discusión del senado en 1846 relativa a la población de los puertos menores de la república (San Antonio, Papudo, Pichidangui y Tongoy), donde, junto con reafirmar los derechos del gobierno, hizo un fuerte argumento a favor de compensar a los propietarios cuyos terrenos pasarían a ser parte de las municipalidades respectivas. No escapó a su atención el impuesto al consumo de agua potable en Santiago y Valparaíso, que fue discutido en la sesión de junio de 1848, y en el que abogó por un gravamen proporcional a la cantidad utilizada.

VALORES REPUBLICANOS

En materias educacionales, aprovechó las frecuentes ocasiones de los mensajes presidenciales y las respuestas de la cámara para promover la instrucción pública. Pero en un momento que debió ser amargo, en 1845, le tocó defender el presupuesto de la universidad ante los intentos de sus colegas por rebajarlo. Allí recordó a la cámara que las funciones de la universidad eran vitales para el país, incluyendo “la educación moral y religiosa del pueblo”, preguntando además, “¿Y cuál es el objeto que merezca una más seria atención a la legislatura que la instrucción del pueblo en un gobierno popular?” Cabe señalar, que el intento de rebaja fue infructuosa y que ningún senador logró refutar los argumentos planteados por Andrés Bello.

Consideraba importante que se concedieran honores a los representantes y personeros públicos. A él tocó el encargo de organizar los honores del gobierno a Diego Portales tras su asesinato en junio de 1837, y a los de Mariano Egaña luego

de su fallecimiento en 1846. En este último caso, le cupo tramitar la compra de la notable biblioteca de Mariano Egaña, adquirida en gran parte durante su estadía en Europa, que pasaría a formar parte de la colección de la Biblioteca Nacional. En otras ocasiones intervino a favor de las familias de chilenos connotados recientemente fallecidos, como el caso de Manuel Rengifo en 1845, de José Manuel Borgoño en 1848 y de Benjamín Muñoz Gamero en 1852, quien resultó muerto durante el “Motín de Cambiazo” en Punta Arenas en 1851.

Durante la discusión acerca de los honores a rendirse al finado Mariano Egaña, y ante la oposición de varios senadores, argumentó que

“Nada es más propio de una república, que el ofrecer a la memoria de la posteridad, a la meditación de las generaciones venideras, las virtudes y los servicios de los hombres públicos, y tan cierto es esto que, justamente los pueblos de la antigüedad que más se han distinguido por su amor a la libertad, son aquellos en que se han multiplicado más las estatuas... ¿Dónde se han levantado más estatuas que en la demócrata Atenas?”.

La larga y complicada discusión en torno a la abolición de los mayorazgos, en la que redactó el proyecto de ley que provocó su fin, fue muy técnica, pero en el fondo de ella late un tema republicano, que es el de la igualdad ante la ley y la abolición de todo tipo de privilegios. Pero también tiene implicaciones para los derechos de propiedad y la expansión de las labores agrícolas que requería el país.

En relación con el montepío militar, se opuso en 1854 a que sólo se considerara para aquellos matrimonios de oficiales que se habían casado con permiso del gobierno, como ocurría en tiempos de la colonia:



“Yo no encuentro ninguna utilidad en esto –señaló– ninguna congruencia con nuestras instituciones republicanas; es una disposición dictada por un espíritu aristocrático que no sentaría bien ahora”.

Para Andrés Bello, bastaba con el asentimiento de las familias.

TEMAS CONSTITUCIONALES

En temas constitucionales, le preocupó especialmente el aclarar las atribuciones y poderes de las diferentes ramas del Estado, como ocurrió, por ejemplo, en 1840, cuando se trató de las atribuciones del Ejecutivo para suspender al fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago. Le importaba asegurar la independencia de los tribunales de justicia, pero también definir las prerrogativas del Ejecutivo.

Se preocupó también de los reglamentos al interior de la cámara, sobre todo para evitar conflictos de interés, puesto que había senadores que poseían propiedades sobre cuya adjudicación podían opinar o votar. Esto ocurrió específicamente en el caso de los mayorazgos y de los territorios abandonados por el mar. El artículo 104 del reglamento del senado (1840), por ejemplo, estipula que

“No tendrán voto los Senadores en los negocios que les interesan directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes o descendientes, a sus esposas, o a sus colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad inclusive”.

Al mismo tiempo, sí aboga porque los comerciantes o agricultores tengan una representación en las cámaras en materias de legislación. “Es de la naturaleza del gobierno representativo”, arguyó durante el debate en torno a los terrenos abandonados por el mar,

“el dar cabida en cuanto es posible a todos los intereses de clase; los intereses generales no son verdaderamente representados en un cuerpo legislativo, sino por los intereses personales de sus miembros. De la lucha de todos estos intereses en la legislatura nace, debe nacer la ley; que eso debe ser una transacción entre ellos”.

Consideraba erróneo someter a los miembros de la legislatura a los mismos criterios aplicables a los jueces en los tribunales de justicia, donde sí era inadmisibles cualquier conflicto de interés.

“Pero en los cuerpos legislativos es al contrario; pues conviene que sean representados los intereses públicos por intereses de las clases”

y agrega, para cerrar el debate, que

“es una arena en que lidian la agricultura con el comercio, las minas con la agricultura y el fisco con todos. Del conflicto de estas fuerzas sociales, y de la lucha de estos intereses, es de lo que debe resultar la ley”.

En cuanto a la tramitación de las leyes, lo que involucraba una coordinación con la Cámara de Diputados, intervino en 1847 para reglamentar los protocolos relativos a las enmiendas, y sobre el tipo, el orden y plazos de la discusión una vez que la legislación llegaba al senado.

Fue también un decidido crítico del fuero de los miembros de la legislatura, arguyendo que “un fuero especial y un gobierno representativo son cosas que se contradicen”. Dejando de lado su acostumbrada mesura arguyó también en contra del fuero en el caso de los consejeros de Estado y ministros de Despacho: “Repito”, dijo en la sesión del 9 de junio de 1845,

“que es una completa denegación de justicia y una monstruosidad este privilegio... Yo no convendré nunca en que se deje este fuero, porque es contrario al sistema republicano y perjudicial al público”.

En relación con el fuero militar, discutido en 1849, insistió que

“El principio fundamental de la forma republicana, es la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Este es un principio inconcuso, reconocido por todos los pueblos que se rigen por instituciones liberales; y aun las monarquías constitucionales le reconocen. Esto supuesto, yo no veo ninguna razón para que se conserve el fuero militar en causas civiles y en todas aquellas en que se trata de un delito



que no se ha cometido en contravención a las ordenanzas militares, ni concibo qué utilidad pueda sacarse de este privilegio”.

Si bien la libertad de imprenta estaba garantizada por ley de 1828 y por la Constitución de 1833, el tema adquirió fuertes rasgos políticos cuando el gobierno de Manuel Bulnes introdujo una ley de imprenta altamente restrictiva en 1846. Allí le tocó defenderla, con el argumento de que

“La imprenta es un poder inmenso y por desgracia la tendencia de la unanimidad es abusar de todo poder; por más que sea una garantía necesaria la libertad de imprenta, es incontestable que se abusa enormemente de ella”.

La ley fue aprobada, aunque no tuvo mayor impacto en prevenir los abusos que temía. Isidoro Errázuriz diría que tal intento era equivalente a la influencia de una bula papal sobre la marcha de un cometa.

Algo semejante ocurriría con el proyecto de la Cámara de Diputados relativo a las facultades extraordinarias y estados de sitio, a la que se opuso en términos constitucionales, a pesar de su fuerte trasfondo político. En su intervención del 17 de agosto de 1849, argumentó que

“El Congreso constitucional de 49 no puede imponer obligaciones, no puede imponer prohibiciones a los Congresos Constitucionales que han de sucederle. La razón es clara: todos los Congresos Constitucionales reciben la soberanía de que gozan, no de los Congresos que les han precedido, sino de la nación inmediatamente, de la nación que es la fuente de todo poder y de toda soberanía”.

Cabe señalar que ésta es la sesión donde se enfrentó con José Victorino Lastarria, quien defendía el proyecto de la cámara de diputados, lo que influiría en el negativo juicio que éste último se formaría de Andrés Bello.

LENGUAJE

Utilizó su conocimiento del idioma castellano en ocasiones en que la definición de las palabras resultaba crucial. Cuando se llevó a cabo la discusión en torno a los terrenos abandonados por el mar, lo que suscitó una engorrosa discusión no sólo en torno a los senadores con intereses materiales al respecto sino, también, sobre la incertidumbre a propósito del retiro del mar en el futuro, aplicó su conocimiento de la conjugación verbal,

“¿Y a qué se refiere la modificación de la Cámara de Diputados? Se refiere a los terrenos que el mar abandonare en adelante; y si en el verbo castellano hay algún tiempo que signifique lo futuro, es éste *abandonare*. Se trata, pues, de los terrenos que el mar abandonare en adelante, no de los terrenos que han sido abandonados y ocupados hasta el día”.

Esta explicación, de carácter gramatical, era también congruente con su perspectiva en torno a la retroactividad de la ley, y demuestra cuán ligadas se encontraban ley y gramática en su pensamiento: la nueva legislación sólo impone obligaciones para el futuro, y para ello es indispensable utilizar la conjugación verbal apropiada. En otra ocasión, a raíz de la discusión, en 1848, sobre el tratado de amistad, comercio y navegación con Perú, aclaró que

“generalmente se entiende por represalia un acto por el cual una nación infiere a otra daños o comete actos hostiles para repeler los que se le han inferido; este es el sentido general de la palabra represalia”.

Ya en materias de estilo, se opuso a llamar la moneda nacional “Cóndor”, como lo contemplaba el proyecto de ley sobre el sistema monetario en 1850: “Confieso que el nombre me parece disonante y feo”. Más aun, “la objeción puede parecer de poca importancia, pero confieso que a mis oídos, hasta ridículo suena el nombre de cóndor”. A juzgar por el nombre de la moneda nacional hasta hoy (salvo para designar la moneda de oro y durante el período en que se llamó “Escudo”), Andrés Bello prevaleció.

Finalmente, instala un *estilo* de debate en el Chile republicano. En las casi tres décadas de su desempeño en el senado, no hubo ocasión en la que no llamó la atención sobre los reglamentos en los que debía basarse la discusión, la claridad de los conceptos que era necesaria para no confundir los temas fundamentales, y el respeto en la forma de dirigirse a los adversarios.

IMPORTANCIA Y VIGENCIA DE LOS TEXTOS

La selección de textos de Andrés Bello en esta compilación refleja el ideario y la multiplicidad de temas que le ocuparon en su larga labor en Chile. Sin embargo, se privilegian aquellos que se refieren o impulsan medidas de carácter práctico, todas las cuales tuvieron un impacto en el desarrollo cultural, económico, político y social de Chile.

En la primera sección se incluyen aquellos textos sobre educación donde Bello relaciona la educación popular con el bienestar más amplio de la nación, y de los individuos mismos. Citando a Charles Secondat, barón de Montesquieu, enfatiza que en ningún sistema político es más importante la educación del pueblo que en las repúblicas. Al mismo tiempo, ve en la educación secundaria y superior un importante mecanismo para el reclutamiento de los funcionarios del Estado. Por eso en esta sección aparecen con fuerza los temas de preparación y formación de los personeros públicos, la probidad en la carrera administrativa, y se busca promover el talento más allá de las diferencias políticas. Esto último figura en su artículo sobre la rehabilitación de los oficiales dados de baja luego de la guerra civil de 1829-1830. En todos estos ensayos se destaca la importancia de los recursos

humanos, del debate público, y de las reformas moderadas ajustadas a la realidad nacional. Y una manera de incentivar el desarrollo democrático es la ampliación del electorado. Cierra esta sección un ensayo en que defiende la mantención de la ciudadanía activa para los analfabetos beneficiados por ley, y establece un principio fundamental que utilizará en múltiples otros campos: la no retroactividad de la ley salvo en ocasiones muy especiales y expresas.

En la segunda sección se incluyen aquellos textos en que promueve la formación de asociaciones, como la Sociedad Chilena de Agricultura y Colonización, para el crecimiento económico del país y su aledaño desarrollo político y cultural. En términos prácticos, plantea los desafíos del transporte y las vías de comunicación. Revela también un gran interés por la monetarización de la economía, la regularización de la moneda y el consumo apropiado a las necesidades del país. También busca liberar el comercio y promover la protección de los derechos de autor, como forma de generar ideas y ampliar el debate público en torno al desarrollo del país.

La tercera sección contiene sus aportes más significativos a la organización judicial, como también a la reforma del régimen penal. Se puede constatar en ellos que, recién llegado a Chile, la reforma más urgente era precisamente la de la administración de justicia. Esto no quita que su gran aporte fuera la codificación de la legislación civil, pero en los artículos de esta sección establece claramente la necesidad de llevar a cabo la organización judicial. En ellos destaca la necesidad de la transparencia en los procedimientos y revela un profundo conocimiento de las estrategias humanas para evadir la ley, incluyendo la manipulación del juramento religioso, que propone eliminar. Al mismo tiempo, se resiste a proponer una “absoluta e ilimitada” independencia del poder judicial, debido a la necesidad de vigilar que los jueces se atengan a la ley y no sean a su vez objeto de manipulación, o impongan criterios arbitrarios en sus fallos. De allí la necesidad de fundar las sentencias. En estos escritos se observa con claridad su énfasis en el orden social, que depende directamente de la correcta administración de la justicia.

La cuarta sección reúne aquellos artículos donde destaca las bases de la convivencia social, donde la necesidad del orden interno es fundamental. Así lo explica en su ensayo sobre la reforma de la Constitución de 1828, que a su vez requiere de un compromiso republicano con la observancia de la ley, la integridad de los jueces y, sobre todo, la necesidad de establecer los derechos civiles a través de la codificación de la legislación civil. Si hay algo que lo caracteriza es su énfasis en la continuidad jurídica. Como puede observarse en sus ensayos sobre “Cuestiones legales” y “legislación”, existía en el país una enorme cantidad de leyes ibéricas aún vigentes, las que debían ser respetadas mientras no fuesen expresamente reemplazadas por un nuevo cuerpo de legislación civil más ajustada a las realidades republicanas. Esta sección culmina con la justamente famosa “Exposición de motivos” ante el congreso en 1855, donde especifica los procedimientos utilizados para codificar las leyes civiles, con el más amplio objetivo de establecer la ley utilizando la tradición jurídica en equilibrada relación con los códigos modernos más ajustados a la realidades del país.

La quinta y última sección versa sobre los temas internacionales que siempre le interesaron, desde el reconocimiento de la Independencia por parte de los Estados europeos, hasta la invasión de territorio peruano por parte de España en 1864, en vísperas de su muerte.

En todos estos escritos se observa una perspectiva característica de Andrés Bello: la importancia de situar a Chile en un contexto internacional. Esto conlleva el buscar y respetar acuerdos con diversos países, desarrollar reglas claras de comercio y comunicación internacional, y estar al tanto de las nuevas doctrinas y prácticas en Derecho Internacional. Incluso la declaración de guerra a la Confederación Perú-Boliviana, a la que se opuso inicialmente, muestra su apego a las reglas vigentes de respeto a la propiedad e integridad de las naciones.

El objetivo central de esta colección es proporcionar, en un formato manejable, los escritos que se encuentran dispersos en una extensión de veintiséis tomos y miles de páginas. El énfasis es Chile y la construcción de sus pilares fundamentales. Como lo expresaría el mismo Andrés Bello en su ensayo “Modo de escribir la historia” (1848):

“La nación chilena no es la humanidad en abstracto; es la humanidad bajo ciertas formas especiales; tan especiales como los montes, valles y ríos de Chile; como sus plantas y animales; como las razas de sus habitantes; como las circunstancias morales y políticas en que nuestra sociedad ha nacido y se desarrolla”.



BIBLIOGRAFÍA

Nota sobre las *Obras completas* de Andrés Bello: cada tomo de su última edición de las obras completas (Caracas, Fundación la Casa de Bello, 1981-1984, 26 tomos,) contiene un análisis pormenorizado de expertos destacados, e incluyen:

- I (Poesía), Fernando Paz Castillo;
- II (Borradores de poesía), Pedro Pablo Barnola, S.J.;
- III (Filosofía), Juan David García Bacca;
- IV (Gramática), Amado Alonso;
- V (Estudios gramaticales), Ángel Rosenblat;
- VI (Estudios filológicos-1), Samuel Gili Gaya;
- VII (Estudios filológicos-2), Pedro Grases;
- VIII (Gramática latina), Aurelio Espinosa Pólit, S.I.;

- IX (Temas de crítica literaria), Arturo Usler Pietri;
 X-XI (Derecho Internacional, 1-2), Eduardo Plaza;
 XII-XIII (Derecho Internacional, 3-4), Jorge Gamboa Correa;
 XIV-XVI (*Código Civil*), Pedro Lira Urquieta;
 XVII (Derecho Romano), Hessel E. Yntema;
 XVIII (Temas jurídicos y sociales), Rafael Caldera;
 XIX (Textos de gobierno), Guillermo Feliú Cruz;
 XX (Labor en el Senado), Ricardo Donoso;
 XXI-XXII (Temas educacionales), Luis Beltrán Prieto Figueroa;
 XXIII (Historia y geografía), Mariano Picón Salas;
 XXIV (Cosmografía), F.J. Duarte;
 XXV y XXVI (Epistolario), Oscar Sambrano Urdaneta.

Estudios

- Academia de Bellas Letras, *Suscripción de la Academia de Bellas Letras a la estatua de Don Andrés Bello*, Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio, 1874.
- Amunátegui, Miguel Luis, *Vida de Don Andrés Bello*, Santiago, Imprenta Pedro G. Ramírez, 1882.
- Amunátegui, Miguel Luis, *Ensayos biográficos*, Santiago, Imprenta Nacional, 1893-1896, 4 tomos. [El tomo 2, pp. 5-242 es sobre Andrés Bello].
- Amunátegui, Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui, *Don Andrés Bello*, Santiago, Imprenta Nacional, 1854.
- Amunátegui, Miguel Luis, *Juicio crítico de algunos poetas hispanoamericanos*, Santiago, Imprenta del Ferrocarril, 1861. [La sección sobre Andrés Bello está en las pp. 181-245].
- “Andrés Bello y la gramática de un Nuevo Mundo”, en *Memorias V Jornadas de Historia y Religión*, Caracas, Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello, 2006.
- Ardao, Arturo, *Andrés Bello, filósofo*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1986.
- Ávila Martel, Alamiro de, *Andrés Bello. Breve ensayo sobre su vida y su obra*, Santiago, Editorial Universitaria, 1981.
- Ávila Martel, Alamiro de *Mora y Bello en Chile, 1829-1831*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982.
- Ávila Martel, Alamiro de, *Andrés Bello y la primera biografía de O'Higgins*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1978.
- Barnola, Pedro Pablo, *Estudios sobre Bello*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1969.
- Barros Arana, Diego, “Elojio del Señor Don Andrés Bello”, en *Obras completas de Diego Barros Arana*, Santiago, Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona, 1914, tomo 13. [La sección sobre Andrés Bello se encuentra en las pp. 233-257].
- Becco, Horacio Jorge, *Bibliografía de Andrés Bello*, Caracas, La Casa de Bello, 1989.

- Becco, Horacio Jorge *Medio siglo de bellismo en Chile, 1846-1900*, Caracas, La Casa de Bello, 1980.
- Becco, Horacio Jorge *Ediciones chilenas de Andrés Bello (1830-1893)*, Caracas, La Casa de Bello, 1980.
- Becco, Horacio Jorge, *Bello y los Amunátegui*, Caracas, La Casa de Bello, 1980.
- Blanco Fombona, Rufino, *Grandes escritores de América (Siglo XIX)*, Madrid, Renacimiento, 1917. [pp. 1-75 están dedicadas a Andrés Bello].
- Bocaz, Luis, *Andrés Bello: una biografía cultural*, Santafé de Bogotá, Convenio Andrés Bello, 2000.
- Brewer-Carias, Allan R, *La concepción de Estado en la obra de Andrés Bello*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1983.
- Caldera, Rafael, *Andrés Bello*, 7ª ed. Caracas, Editorial Dimensiones, [1935] 1981.
- Caro, Miguel Antonio, *Estudios sobre Don Andrés Bello*, editado con una introducción y notas, por Carlos Valderrama Andrade, Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1981.
- Castillo Didier, Miguel, *Miranda y la senda de Bello*, 2ª ed., Caracas, La Casa de Bello, Colección Zona Tórrida, 1996.
- Collier, Simon, “The Life and Work of Andrés Bello, 1781-1865”, charla ante el Hispanic and Luso-Brazilian Council, texto manuscrito, Londres, 1981.
- Collier, Simon “Andrés Bello”, en Barbara Tenenbaum (ed.), *Encyclopedia of Latin American History and Culture*, Nueva York, Charles Scribner’s Sons, 1996, tomo 1, pp. 326.27.
- Concha, Jaime, “Gramáticas y códigos: Bello y su gestión superestructural en Chile”, en *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 42, N° 2, 1997, pp. 17-36.
- Crema, Edoardo, *Trayectoria religiosa de Andrés Bello*, Caracas, Talleres de Gráficas Sitges, 1956.
- Cunill Grau, Pedro, *Andrés Bello (1781-1865)*, Caracas, Biblioteca Biográfica Venezolana, 2006.
- Cussen, Antonio, *Bello y Bolívar*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Durán Luzio, Juan, *Siete ensayos sobre Andrés Bello, el escritor*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1999.
- Dawson, Frank Griffith, “The Influence of Andrés Bello on Latin American Perceptions of Non-Intervention and State Responsibility”, en *The British Yearbook of International Law*, Londres, 1986, pp. 253-315.
- Edwards Bello, Joaquín, *El bisabuelo de piedra*, Santiago, Editorial Nascimento, 1978.
- Feliú Cruz, Guillermo, *Andrés Bello y la redacción de los documentos oficiales administrativos, internacionales y legislativos de Chile*, Caracas, Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal, Fundación Rojas Astudillos, 1957.
- Feliú Cruz, Guillermo, *Estudios sobre Andrés Bello*, Santiago, Fondo Andrés Bello, Biblioteca Nacional, 1966-1971, 2 tomos.
- Fernández Heres, Rafael, *El proyecto universitario de Andrés Bello (1843)*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1982.

- Fundación La Casa de Bello, *Bello y Caracas*, Caracas, La Casa de Bello, 1979.
- Fundación La Casa de Bello, *Bello y Londres*, Caracas, La Casa de Bello, 1980-81.
- Fundación La Casa de Bello, *Bello y Chile*, Caracas, La Casa de Bello, 1981.
- Fundación La Casa de Bello, *Bello y América Latina*, Caracas, La Casa de Bello, 1982.
- Fundación La Casa de Bello, *Bello y el derecho latinoamericano*, Caracas, La Casa de Bello, 1987.
- Gayol Mecías, Manuel, *Andrés Bello: Valoración múltiple*, La Habana, Ediciones Casa de las Américas, 1989.
- Gomes, Miguel, “Las Silvas americanas de Andrés Bello: Una relectura genológica”, en *Hispanic Review*, vol. 66, N° 2, Filadelfia, Primavera 1998, pp. 181-196.
- González Stephan, Beatriz y Juan Poblete (comps.), *Andrés Bello y los estudios latinoamericanos*, Pittsburgh, Instituto Internacional de Literatura Iberoamericana, University of Pittsburgh, 2009.
- Grases, Pedro, *Estudios sobre Andrés Bello*, Caracas, Barcelona, México, Editorial Seix Barral, 1981.
- Grases, Pedro, *Libros de Bello editados en Caracas en el siglo XIX*, Caracas, La Casa de Bello, 1978.
- Grases, Pedro, *España honra a don Andrés Bello*, Caracas, Presidencia de la República de Venezuela, 1972.
- Grases, Pedro, *Antología del bellismo en Venezuela*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1981.
- Grases, Pedro, *Andrés Bello: Obra literaria*, 2ª ed., Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1985.
- Grases, Pedro, *Andrés Bello y la Universidad de Chile. Homenaje del sesquicentenario (1843-1993)*, Caracas, La Casa de Bello, 1993.
- Gutiérrez, Juan María., *América poética. Colección escogida de composiciones en verso, escritas por americanos en el presente siglo*, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1846. [Esta obra contiene una breve biografía de Bello, y diez de sus poemas].
- Guzmán Brito, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1982.
- Guzmán Brito, Alejandro, *Historia literaria del Código Civil de la República de Chile*, Santiago, Consejo de Decanos de las Facultades de Derecho Tradicionales de Chile, 2005.
- Guzmán Brito, Alejandro, *Vida y obra de Andrés Bello*, Santiago, Globo Editores, 2009.
- Guzmán Brito, Alejandro, “Andrés Bello”, en *Chilenos del Bicentenario*, Santiago, Instituciones Santo Tomás y El Mercurio, 2007. [El ensayo ilustrado se encuentra entre las pp. 5-53].
- Instituto de Chile, *Homenaje a Don Andrés Bello con motivo de la conmemoración del bicentenario de su nacimiento*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile y Editorial Andrés Bello, 1982.
- Iris [Inés Echeverría Bello], *Nuestra raza: A la memoria de Andrés Bello: Su cuarta generación*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, s.f.

- Jaksić, Iván, *Andrés Bello: Scholarship and Nation-Building in Nineteenth-Century Latin America*, Cambridge y Nueva York, Cambridge University Press, 2001.
- Jaksić, Iván, *Selected Writings of Andrés Bello*, Oxford y Nueva York, Oxford University Press, 1997.
- Jaksić, Iván, *Andrés Bello, la pasión por el orden*, 3ª ed., Santiago: Editorial Universitaria, 2010.
- Jaksić, Iván, “La república del orden: Simón Bolívar, Andrés Bello y las transformaciones del pensamiento político de la independencia”, en *Historia*, vol. 36, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2003.
- Jaksić, Iván, “Bridges to Hispania: Andrés Bello and José María Blanco White”, en Carlos Malamud, (comp.), *La influencia española y británica en las ideas y en la política latinoamericanas*, Madrid, Instituto Universitario Ortega y Gasset, 2000.
- Jaksić, Iván, “Andrés Bello and the Problem of Order in Post-Independence Spanish America”, David Rockefeller Center for Latin American Studies, *Working Papers on Latin America* N° 97/98-1, Harvard University, 1998.
- Jaksić, Iván. “Racionalismo y fe: La filosofía chilena en la época de Andrés Bello”, en *Historia* vol. 29, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1995-96.
- Jobet, Julio César, *Doctrina y praxis de los educadores representativos chilenos*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1970. [El capítulo dedicado a Bello está entre las pp. 155-279].
- Jofré, Manuel, “Verso y reverso de nuestro primer rector. Discurso de instalación y poesía de Andrés Bello”, en *Anales de la Universidad de Chile*, 6ª Serie, N° 15, Santiago, diciembre de 2003.
- Kilgore, William J., “Notes on the Philosophy of Education of Andrés Bello”, in *Journal of the History of Ideas*, vol. 22, Filadelfia, October-December, 1961.
- Kristal, Efraín, “Dialogues and Polemics: Sarmiento, Lastarria, and Bello”, in Joseph T. Criscenti (comp.), *Sarmiento and His Argentina*, Boulder, Lynne Rienner Publishers, 1993.
- Lira Urquieta, Pedro, *Andrés Bello*, México y Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1948.
- Lira Urquieta, Pedro, *El Código Civil Chileno y su época*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1956.
- Lynch, John, *Andrés Bello: The London Years*, Richmond, Surrey, The Richmond Publishing House, Co., 1982.
- Martínez Baeza, Sergio, “Bello, Infante y la enseñanza del derecho romano: Una polémica histórica, 1834”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N° 132, Santiago, 1964.
- Martinic G., María Dora y Mauricio Tapia R., (comps.), *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación*, Santiago, Editorial LexisNexis, 2005.
- Meléndez, Mariselle, “Miedo, raza y nación: Bello, Lastarria y la revisión del pasado colonial”, en *Revista Chilena de Literatura* N° 52, Santiago, abril 1998.

- Menéndez y Pelayo, Marcelino. *Historia de la poesía Hispano-Americana*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1911. [La sección sobre Bello se encuentra en el tomo 1, pp. 353-393].
- Miliani, Domingo, “Andrés Bello y el destierro”, en *Anales de la Universidad de Chile*, 6ª Serie, N° 15, Santiago, diciembre de 2003.
- Mirow, Matthew C., “Borrowing Private Law in Latin America: Andrés Bello’s Use of the *Code Napoléon* in Drafting the Chilean Civil Code”, en *Louisiana Law Review*, vol. 61, N° 2, Baton Rouge, 2001.
- Montaldo, Graciela, “El cuerpo de la patria: Espacio, naturaleza y cultura en Bello y Sarmiento”, en Beatriz González Stephan, Javier Lasarte, Graciela Montaldo y María Julia Daroqui (comps.), *Esplendores y miserias del siglo XIX. Cultura y sociedad en América Latina*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1994.
- Murillo Rubiera, Fernando, *Andrés Bello: Historia de una vida y una obra*, Caracas, La Casa de Bello, 1986.
- Obregón, Liliana, *Completing Civilization: Nineteenth-Century Criollo Interventions in International Law*, tesis doctoral, Harvard, Harvard University, 2002. [La mitad de la tesis versa sobre Andrés Bello].
- Orrego Vicuña, Eugenio, *Don Andrés Bello*, 3ª ed., Santiago, Imprenta y Litografía Leblanc, 1940.
- Pi Sunyer, Carlos, *Patriotas americanos en Londres (Miranda, Bello, y otras figuras)*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1978.
- Prats Bello, Ana Luisa, *Andrés Bello (estudio biográfico), 1781-1865*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1916.
- Racine, Karen, “Nature and Mother: Foreign Residence and the Evolution of Andrés Bello’s American Identity, London, 1810-29”, in Ingrid E. Fey y Karen Racine (eds.), *Strange Pilgrimages: Exile, Travel, and National Identity in Latin America, 1800-1990s*, Wilmington, DE, Scholarly Resources, 2000.
- Ramos, Julio, “Saber decir: Lengua y política en Andrés Bello”, en *Desencuentros de la modernidad en América Latina: Literatura y política en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- Rodríguez Monegal, Emir, *El otro Andrés Bello*, Caracas, Monte Ávila Editores, 1969.
- Rojo, Grinor, “La modernidad del pensamiento universitario de Bello”, en *Anales de la Universidad de Chile*, 6ª Serie, N° 15, Santiago, diciembre 2003.
- Ruiz Schneider, Carlos, “Moderación y filosofía: Notas de investigación sobre la filosofía de Andrés Bello”, en *Teoría*, N° 5-6, Santiago, diciembre 1975.
- Ruiz Schneider, Carlos, “Política de la moderación: notas de investigación sobre las ideas filosóficas y políticas de Andrés Bello”, en *Escritos de Teoría*, N° 1, Santiago, diciembre 1976.
- Sacks, Norman P., “Andrés Bello y José Victorino Lastarria: Conflicto de generaciones y tensiones intelectuales”, en *Cuadernos Americanos*, N° 62, México, marzo-abril 1997.
- Sambrano Urdaneta, Óscar, *Cronología de Andrés Bello, 1781-1865*, Caracas, La Casa de Bello, 1986.

- Sambrano Urdaneta, Óscar, *Verdades y mentiras sobre Andrés Bello*, 2ª ed. aumentada y corregida, Caracas, Anauro Ediciones, 2005.
- Silva Castro, Raúl. *Don Andrés Bello, 1781-1865*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1965.
- Squella Narducci, Agustín, *Andrés Bello y la educación*, Valparaíso, EDEVAL, 1982.
- Squella Narducci, Agustín, *Andrés Bello: escritos jurídicos, políticos y universitarios*, Valparaíso, EDEVAL, 1979.
- Stoetzer, O. Carlos, "The Political Ideas of Andrés Bello", en *International Philosophical Quarterly*, vol. 23, N° 4, Charlottesville, December 1983.
- "Miranda, Bolívar y Bello: Tres tiempos del pensar latinoamericano", en *VI Jornadas de Historia y Religión*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- Torrejón, Alfredo, *Andrés Bello y la lengua culta. La estandarización del castellano en América en el siglo XIX*, Boulder, Society of Spanish and Spanish American Studies, 1993.
- Torrejón, Alfredo, "Andrés Bello, Domingo Faustino Sarmiento y el Castellano Culto de Chile", en *Thesaurus: Boletín del Instituto Caro y Cuervo*, vol. 44, N° 3, Bogotá, septiembre-diciembre 1989.
- Torres Caicedo, José María., *Ensayos biográficos y de crítica literaria sobre los principales poetas y literatos Hispano-Americanos*, París, Librairie Guillaumin et Co., Éditeurs, 1863-68, 3 tomos. [La sección sobre Andrés Bello se encuentra en el tomo 1, pp. 87-111].
- Universidad Católica de Valparaíso, *Homenaje a Don Andrés Bello*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1982.
- Universidad de Chile, *Andrés Bello, 1865-1965. Homenaje de la Facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile*, Santiago, Facultad de Filosofía y Educación, Universidad de Chile, 1966.
- Universidad de Chile, *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile, 1973.
- Universidad de Concepción, "Homenaje al centenario de la muerte de don Andrés Bello", en *Atenea: Revista Trimestral de Ciencias, Letras y Artes*, vol. 160, N° 410, Concepción, octubre-diciembre 1965.
- Vargas Bello, Fernando, *Andrés Bello, el hombre*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1982.
- Velleman, Barry L., *Andrés Bello y sus libros*, Caracas, La Casa de Bello, 1995.
- Velleman, Barry L. *The Gramática of Andrés Bello: Sources and Methods*, tesis doctoral, Wisconsin, University of Wisconsin-Madison, 1974.
- Velleman, Barry L., "Structuralist Theory in the Bello *Gramática*", en *Hispanic Review*, vol. 46, Filadelfia, Winter 1978.
- Velleman, Barry L. "La recepción de las ideas lingüísticas de Bello en Chile", en Miguel Ángel Esparza Torres, Benigno Fernández Salgado y Hans-Josef Niederehe, (eds.), *Actas del III Congreso Internacional de la Sociedad Española de Lingüística*, Hamburgo, Helmut Buske Verlag, 2002.
- Venezuela, Caracas, Ministerio de Educación, *Primer libro de la Semana de Bello en Caracas*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1952.

- Venezuela, Caracas, Ministerio de Educación, *Segundo libro de la Semana de Bello en Caracas*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1953.
- Venezuela, Caracas, Ministerio de Educación, *Tercer libro de la Semana de Bello en Caracas*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1954.
- Venezuela, Caracas, Ministerio de Educación, *Cuarto libro de la Semana de Bello en Caracas*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1955.
- Venezuela, Caracas, Ministerio de Educación, *Quinto libro de la Semana de Bello en Caracas*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1957.
- Venezuela, Caracas, Ministerio de Educación, *Sexto libro de la Semana de Bello en Caracas*, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1957.
- Zegers Blachet, Pedro Pablo, “Vigencia de Andrés Bello en América Latina: sus años en Chile: 1829-1865”, en *Poligramas*, N° 26, Cali, Universidad del Valle, diciembre 2006.

ANEXO

ACTIVIDADES DE ANDRÉS BELLO EN EL SENADO

- 1837: Contestación al mensaje del Presidente de la República
Homenaje a Diego Portales
Homenaje a Agustín Eyzaguirre
Exención de derechos de aduana
- 1839: Contestación al mensaje del Presidente de la República
Tráfico de esclavos. Tratado entre Chile y Gran Bretaña
Rehabilitación de ciudadanía
- 1840: Suspensión del fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago
Contestación al mensaje del Vicepresidente de la República
Reglamento del Senado
- 1840-44: Comisión de Legislación del Congreso Nacional
- 1841: Contestación al mensaje del Presidente de la República
Creación de Junta Revisora del proyecto de Código Civil
- 1842: Contestación al mensaje del Presidente de la República
Guaneras de las costas de Coquimbo y del litoral de Atacama
- 1842-46: Reclamación del *Macedonio*
- 1842-49: Creación de la Universidad de Chile
- 1843: Contestación al mensaje del Presidente de la República
Matrimonio de los protestantes
Montepíos de jueces y ministros
- 1843-46: Terrenos abandonados por el mar
- 1844: Contestación al mensaje del Presidente de la República
Mataderos municipales

- 1844-54: Privilegios e hipotecas. Prelación de créditos
- 1844-45: Unión de comisiones de Legislación y Junta Revisora
- 1845: Contestación al mensaje del Presidente de la República
 - Abolición del fuero de los miembros de la legislatura
 - Concesión a la familia de Manuel Rengifo
 - Solicitud de Pedro Palazuelos
- 1846: Homenaje a Mariano Egaña
 - Contestación al mensaje del Presidente de la República
 - Adquisición de la biblioteca Egaña
 - Legación de Chile en Francia
 - Abusos de la libertad de imprenta
 - Poblaciones en los puertos menores
- 1847: Tramitación de las leyes
 - Oficina de Estadística y archivo nacional
 - Archivo del Senado
 - Empleado suplente. Cuenta de Secretaría
 - Pesos y medidas
 - Cartas de naturaleza
 - Efecto retroactivo de las leyes
- 1847-50: Fundamento de las sentencias por tribunales y jueces
- 1848: Provisión de agua potable para Santiago y Valparaíso
 - Cesión del edificio de la Universidad de San Felipe a la municipalidad
 - Tratado con Perú
 - Fondos para la Iglesia Metropolitana
 - Presupuestos del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública
 - Pensión a la familia de José Manuel Borgoño
 - Requisitos para la naturalización
 - Ley de retracto
 - Interpretación de la constitución. Tramitación de las leyes
 - Naturalizaciones en sesiones extraordinarias
- 1848-49: Supresión de la práctica de contestación al discurso del Presidente
- 1848-57: Los mayorazgos
- 1849: Deuda de Perú
 - Ferrocarril entre Santiago y Valparaíso
 - Privilegios de los buques mercantes extranjeros
 - Jubilación civil. Supresión de fueros
 - Ley de hurtos y robos
 - Comercio de cabotaje
 - Construcción de muelles. Exención a metales extranjeros
 - Régimen interior
 - Facultades extraordinarias y estados de sitio
 - Expropiación de un sitio

- Labor de la Oficina de Estadística
- Periódicos oficiales y ministeriales
- Sueldo de un empleado
- Solicitud de Juan Francisco Mur
- 1850: Organización de las municipalidades
 - Frutos y mercaderías que retornan de California
 - Solicitud de Carmen Ugalde
 - Exención del pago de alcabala a las traslaciones de censos
 - Procedimiento del Senado en el juicio político
 - Sistema monetario
- 1851: Prisión solitaria
- 1852: Reforma Postal
 - Situación de los pasajeros en los barcos
 - Solicitud de Tomasa Gamero de Muñoz
 - Tratado con Perú
 - Concesiones a empresarios del ferrocarril Santiago-Valparaíso
 - Derogación del artículo 17 de la ordenanza general del Ejército
 - Tratado de comercio y navegación entre Chile y Francia
 - Proyectos sancionados en legislaturas anteriores
 - Dotación a las personas que se ocupan de la reforma de los *Códigos*
- 1852-53: Instrucción primaria
- 1852-53: Colonia de Arquén
- 1853: Abono de tiempo a militares dados de baja
 - Contribución urbana
- 1854: Convención entre Chile y la Nueva Granada
 - Montepío militar
 - Banco de fomento a la agricultura
 - Cartas de naturaleza
- 1855: Tratado de amistad, comercio y navegación con la Confederación Argentina
 - Vigencia del *Código Civil*
- 1856: Exención del denuncio a los montes del pueblo de naturales de La Ligua
 - Procedimientos judiciales en pleitos de menor cuantía
- 1857: Rehabilitación de la ciudadanía
- 1859-61: Efecto retroactivo de las leyes



NOTA SOBRE ESTA EDICIÓN

La principal fuente de esta compilación es la última edición de las obras completas de Andrés Bello publicadas en Caracas entre 1981 y 1984, citada al comienzo de la bibliografía del prólogo. En ella participó, por décadas, un equipo internacional de especialistas que identificó los aportes de Andrés Bello y las publicaciones originales en que aparecieron. Se sigue de cerca esta edición, pero en algunos casos fue necesario agregar algunas notas explicativas, que aparecen a pie de página con la designación (N. de E.). También, en algunas ocasiones, se introducen aclaraciones o se completan nombres en el texto mismo mediante corchetes. En todos los casos, se hace referencia al tomo de las *Obras completas* de Caracas en que figuran todos los artículos, números romanos para designar tomos específicos, y números (arábigos) para señalar las páginas.

TEXTOS FUNDAMENTALES
CONSTRUCCIÓN DE ESTADO
Y NACIÓN EN CHILE

Andrés Bello

Santiago de Chile
2010

TEMAS DE EDUCACIÓN
Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SOBRE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN Y LOS MEDIOS PARA DIFUNDIRLA¹

La educación, este ensayo de la primera edad, que prepara a los hombres para desempeñar en el gran teatro del mundo el papel que la suerte les ha destinado, es la que enseña los deberes que tenemos para con la sociedad como miembros de ella, y los que tenemos para con nosotros mismos, si queremos llegar al mayor grado de bienestar de que nuestra condición es susceptible. Procurar bienes y evitar males al individuo y a sus semejantes es el objeto que nos proponemos al formar el corazón y el espíritu de un hombre; por consiguiente, podremos considerar la educación como el empleo de las facultades más a propósito para promover la felicidad humana.

El carácter distintivo del hombre es la susceptibilidad de mejora progresiva. La educación, que enriquece su espíritu con ideas, y adorna su corazón con virtudes, es un medio eficaz de promover sus progresos; y mientras más verdaderos y más rápidos los haga, más contribuye a que llene perfectamente su destino el único ser que habita el globo susceptible de adelantamientos. Si es, pues, necesaria la educación, y si es necesario perfeccionarla con las reformas que aconseje la observación del corazón humano, es una cuestión semejante a si es necesario promover la felicidad común y habilitar al hombre para conseguir con toda plenitud posible los objetos que en su creación se propuso el Hacedor.

Si bajo todo gobierno hay igual necesidad de educarse, porque cualquiera que sea el sistema político de una nación, sus individuos tienen deberes que cumplir respecto de ella, respecto de sus familias y respecto de ellos mismos, en ningunos pesa más la obligación de proteger este ramo importante de la prosperidad social que en los gobiernos republicanos, pues según nos lo enseña la razón, y según lo han observado varios autores, y entre ellos particularmente. Montesquieu, en ninguna asociación es más interesante que en las repúblicas. El objeto que los hombres se proponen en toda sociedad es la consecución de la felicidad general.

¹ Fue publicado en los números 308 y 309 de *El Araucano*, los días 29 de julio y 5 de agosto de 1836, Includo en *Obras completas*, tomo XXII, pp. 657-667.

Los gobiernos republicanos no son sino los representantes a la vez y los agentes de la voluntad nacional; y estando obligados como tales a seguir los impulsos de esa voluntad, nunca podrán eximirse de dedicar sus esfuerzos a conseguir el gran objeto a que ella tiende, haciendo a los individuos útiles a sí mismos y útiles a sus semejantes por medio de la educación. Por otra parte, el sistema representativo democrático habilita a todos los miembros para tener en los negocios una parte más o menos directa; y no podrían los pueblos dar un paso en la carrera política sin que la educación tuviese la generalidad suficiente para infundir en todos el verdadero conocimiento de sus deberes y sus derechos, sin el cual es imposible llenar los primeros y dar a los segundos el precio que nos mueve a interesarnos en su conservación.

Mas no todos los hombres han de tener igual educación, aunque es preciso que todos tengan alguna, porque cada uno tiene distinto modo de contribuir a la felicidad común. Cualquiera que sea la igualdad que establezcan las instituciones políticas, hay, sin embargo, en todos los pueblos una desigualdad, no diremos jerárquica (que nunca puede existir entre los republicanos, sobre todo en la participación de los derechos públicos), pero una desigualdad de condición, una desigualdad de necesidades, una desigualdad de método de vida. A estas diferencias, es preciso que se amolde la educación para el logro de los interesantes fines a que se aplica. Varios autores, entre ellos muy notablemente Locke, sin embargo, de su interés por la mejora de la especie humana, no han considerado la educación sino como un don precioso reservado a las altas clases, si así nos es lícito expresarnos para denominar aquellas porción de individuos que por sus mayores bienes de fortuna, o por los hábitos de sus padres se dedican a la profesión de las ciencias, a la dirección de grandes intereses propios, o al desempeño de los cargos públicos. Pero es no sólo una injusticia, sino un absurdo, privar de este beneficio a las clases menos acomodadas, si todos los hombres tienen igual derecho a su bienestar, y si todos han de contribuir al bienestar general. Estas clases, como las más numerosas y las más indigentes, son las que exigen la protección de un gobierno para la ilustración de su juventud. Mas como sus necesidades sociales son diferentes, y como su modo de existir tiene distintos medios y distinto rumbo, es preciso también darles una educación análoga a esta situación particular. Concluyeron entre nosotros los tiempos en que se negaba la inteligencia a la masa de los pueblos, y se dividía la raza humana en opresores y oprimidos.

Muy fácil es considerar que todos los hombres son susceptibles de igual extensión de conocimientos; mas, como no debe tratarse de dar a cada uno sino los necesarios para la felicidad que apetece en su estado, la cuestión debe únicamente ceñirse a los que más convenientes les sean.

Está universalmente reconocido que uno de los principios de la felicidad común es hacer al pueblo lo menos pobre posible. Sus comodidades aumentan indudablemente con su dedicación a los trabajos lucrativos; mas, aunque ellos sean la fuente de su riqueza, no por eso son tan inocentes que les impidan la adquisición de conocimientos útiles y el ejercicio del entendimiento. Los primeros años de la vida son los más a propósito para este interesante objeto. Aun considerando la

necesidad de proporcionar ventajas a las labores productivas, sería conveniente que el hombre no se dedicase a ellas hasta después de cierta edad, hasta que se hubiesen desarrollado completamente sus facultades; porque el hombre, como todos los animales, no puede producir toda la utilidad de que es capaz, si una aplicación prematura al trabajo no le deja adquirir el vigor y madurez que se necesitan en él. Sin estas calidades, sería contrario a la producción, a la economía, a la salud, ese mismo trabajo, que es un manantial de prosperidad, cuando se emprende después de los primeros años. Pero si esta época preciosa de la vida en que todavía es improductivo el brazo del hombre, se emplea en ilustrar su entendimiento, en refrenar sus pasiones, y en inspirarle el amor a la ocupación y el hábito de las virtudes, se harán incomparablemente más útiles a la sociedad y a él mismo las ocupaciones que le procuren después lo necesario para su subsistencia.

De los dos ramos a que puede reducirse la educación, esto es, la formación del corazón y la ilustración del espíritu, el primero en sus principios fundamentales no puede ser debido sino a la educación doméstica. Las impresiones de la infancia ejercen sobre todos los hombres un poder que decide generalmente de sus hábitos, de sus inclinaciones y de su carácter, y como la época en que ellas emplean su poder es cabalmente aquella en que no conocemos más directores de nuestra conducta que los padres, claro es que a ellos hemos de deber esta parte del ejercicio de las facultades, que sería demasiado tardía si la retardásemos hasta hallarnos en aptitud de recibir la educación pública. En los primeros períodos de la regeneración de un pueblo, y de una regeneración como la que hemos experimentado los americanos, es casi imposible conseguir la perfección en la dirección de la niñez del corazón humano; hay vicios en las costumbres; las virtudes son más bien obra del instinto que de la persuasión, y esta situación moral no permite que la educación doméstica se ciña a reglas fijas, cuya aplicación decida del buen éxito. Mas, mejorándose sucesivamente las generaciones con el auxilio de la educación pública, no es difícil presagiar que llegará el día en que podamos hacer generalmente un uso benéfico y filosófico de la autoridad paternal.

Por lo que hace a la educación pública, no es necesario emplear muchos racionios para probar, como ya lo hemos indicado, que no debe ceñirse a preparar a los hombres para las distintas especies de carreras literarias y para las profesiones más elevadas; porque no es el bienestar solo de una pequeña porción de la sociedad el que se debe promover. Ponerla al alcance de todos los jóvenes, cualesquiera que sean sus proporciones y su género de vida, estimularlos a adquirirla, y facilitar esta adquisición por la multiplicidad de establecimientos y la uniformidad de métodos, son medios eficaces para dar a la educación el impulso más conveniente a la prosperidad nacional. Ésta es, después de nuestra emancipación, una de las más importantes reformas: educados para obedecer, carecíamos de necesidades intelectuales; pero elevados a una jerarquía política análoga a la naturaleza del hombre, las hemos visto nacer con nuestra transformación social, y observamos que cada día ensancha la civilización el círculo de ellas.

Parece difícil a primera vista dar a la instrucción pública una generalidad tan grande que se consiga ponerla al alcance de todas las clases. Pero, ¿qué obstáculos

se presentan en ninguna sociedad que no puedan ser allanados por leyes acomodadas al carácter, a la índole, a las necesidades y a la situación moral de cada pueblo? Es preciso reconocer también que por nuestra fortuna nos hallamos ya en un siglo en que no necesitamos abandonarnos para la reforma de nuestros pueblos a las inspiraciones del genio, sino que tenemos ejemplos que seguir, y podemos acogernos a los auxilios de una fecunda experiencia.

Por numerosa que sea la clase menos acomodada de nuestra población, no es, felizmente, el ilustrarla una obra superior a nuestros esfuerzos. Al principio sería tal vez difícil lograr que los padres se desprendiesen espontáneamente de sus hijos con el estímulo de adquirir bienes cuyas ventajas desconocen; pero ¿cuántos resortes no se podrían emplear para obligarlos a este sacrificio, que no se consideraría como tal, sino mientras no se reportasen los primeros frutos? Después, el instruirse se haría una necesidad imprescindible, y sin ningún trabajo se verían pobladas de alumnos las escuelas. A este celo debe Prusia el que apenas se encuentre en su territorio un joven que no sepa leer y escribir.

Para generalizar y uniformar a un mismo tiempo la instrucción, nada más obvio y eficaz que la creación de escuelas que formen a los profesores. Consultando en ellas la perfección y la sencillez de los métodos, y diseminando después a los alumnos aptos por todo el territorio de la República, como tantos otros apóstoles de la civilización, hallaría la juventud en todas partes los mismos medios de adquirir esta importantísima ventaja, y habilitarse para dedicarse desde temprano al género de industria que debía proporcionarle recursos para su subsistencia. En varios puntos de Europa, y con más escrupulosidad en el norte de Alemania, se fomentan con un éxito felicísimo esta clase de establecimientos.

El círculo de conocimientos que se adquieren en estas escuelas erigidas para las clases menesterosas, no debe tener más extensión que la que exigen las necesidades de ellas: lo demás no sólo sería inútil sino hasta perjudicial, porque, además de no proporcionarse ideas que fuesen de un provecho conocido en el curso de la vida, se alejaría a la juventud demasiado de los trabajos productivos. Las personas acomodadas, que adquieren la instrucción como por una especie de lujo, y las que se dedican a profesiones que exigen más estudio, tienen otros medios para lograr una educación más amplia y esmerada en colegios destinados a este fin.

En cuanto a las nociones que haya de adquirir esa gran porción de un pueblo que debe su subsistencia al sudor de su frente, y que es en gran manera digna de la protección de los gobiernos, y debe considerarse como uno de los instrumentos principales de la riqueza pública, no presenta dificultades la cuestión. Los principios de nuestra religión no pueden menos de ocupar el primer lugar: sin ellos no podríamos tener una norma que arreglase nuestras acciones, y que, dando a los extraviados impulsos del corazón el freno de la moral, nos pusiese en aptitud de llenar nuestros deberes para con Dios, para con los hombres y para con nosotros mismos.

Como cualquiera que sea el ejercicio que se adopte, no podemos prescindir de las relaciones con los demás individuos, y como para el cultivo de estas relaciones no basta solamente la palabra, leer y escribir es una necesidad indispensable a to-

dos los hombres, que sin este auxilio carecerían también de medios para conservar en seguridad y en orden los pocos o muchos negocios a que se entreguen. ¿Cómo confiarlos exclusivamente a la débil y falible custodia de la memoria?

La lectura y la escritura no se conocerían sino de una manera muy imperfecta, si no se agregase a ellas el estudio de la Gramática, y no podrían prestar toda la utilidad que se puede esperar de ellas para el ejercicio de cualquier profesión, si, contentos sólo con estos conocimientos, prescindiésemos de la Aritmética. Este ramo, uno de los más importantes de la educación, porque es el que más constante y frecuente aplicación tiene a las relaciones de los hombres, no puede ser ignorado sin que se haga sentir su falta a cada paso de la vida; desde las más cuantiosas y extensas especulaciones mercantiles hasta el ramo de industria más pobre y más humilde, necesitan de su auxilio.

Tal vez sería demasiado exigir en la infancia de nuestros pueblos, pero no podría menos de ser grato a los amantes de su prosperidad, no ceñirse a la adquisición de estos conocimientos necesarísimos, y enriquecer la educación popular con otras ideas no tal vez indispensables en el curso ordinario de la vida, pero que elevan el alma, proporcionan medios para ocupar con provecho los momentos que dejan sin empleo las tareas que forman nuestra ocupación principal, y constituyen la felicidad de muchos instantes de la existencia. Entre estas ideas, se pueden contar como más interesantes algunos principios de Astronomía y de Geografía, no enseñados con la profundidad de que son susceptibles estos ramos, y que requiere la posesión de otros elementos científicos, sino en ligeros compendios y en forma de axiomas y noticias, y algunas cortas nociones de historia, que den un conocimiento del mundo en los siglos pasados, y de los acontecimientos principales ocurridos desde la creación. Aun cuando estas reducidas nociones no hagan más que excitar la curiosidad, e infundir para satisfacerla la afición a la lectura, se habrá hecho un bien positivo a la población. ¡Cuántas horas perniciosamente sacrificadas a los vicios o perdidas en el ocio serán empleadas en un útil recreo! Tal vez podrán parecer estas indicaciones sugeridas por un deseo exagerado e irrealizable de innovar; pero muy fácil será convencerse que no hay en esto ni exageración ni quimeras, si se considera que aun en muchos puntos de la India se ha dado por los misioneros ingleses toda esta, y tal vez más latitud, a la educación de las clases más miserables.

Más, si por no ser de primera necesidad estos ramos de enseñanza se pueden omitir en los primeros tiempos de nuestra transformación social, no es posible que suceda otro tanto con el conocimiento de nuestros deberes y derechos políticos. Regidos por un sistema popular representativo, forma cada uno parte de ese pueblo en quien reside la soberanía, y muy difícil o imposible es conducirse con acierto en esta posición social, si se ignora lo que podemos exigir y lo que puede exigir de nosotros la sociedad. El estudio de la Constitución debe, por consiguiente, formar una parte integrante de la educación general, no con la profundidad necesaria para adquirir un conocimiento pleno del derecho constitucional, sino recomendando sólo a la memoria sus artículos, para ponerse al cabo de la organización del cuerpo político a que pertenecemos. Sin esto, ni podremos cumplir jamás con nuestras funciones como miembros de él, ni tendremos por la conservación de nuestros

derechos el celo que debe animarnos, ni veremos jamás encendido ese espíritu público, que es uno de los principios de la vitalidad de las naciones.

Nunca puede ser excesivo el desvelo de los gobiernos en un asunto de tanta trascendencia. Fomentar los establecimientos públicos destinados a una corta porción de su pueblo, no es fomentar la educación, porque no basta formar hombres hábiles en las altas profesiones; es preciso formar ciudadanos útiles, es preciso mejorar la sociedad; y esto no se puede conseguir sin abrir el campo de los adelantamientos a la parte más numerosa de ella. ¿Qué haremos con tener oradores, jurisconsultos y estadistas, si la masa del pueblo vive sumergida en la noche de la ignorancia, y ni puede cooperar, en la parte que le toca, a la marcha de los negocios, ni a la riqueza, ni ganar aquel bienestar a que es acreedora la gran mayoría de un estado? No fijar la vista en los medios más a propósito para educarla, sería no interesarse en la prosperidad nacional. En vano desearemos que las grandes empresas mercantiles, los adelantamientos de la industria, el cultivo de todos los ramos de producción, proporcionen copiosas fuentes de riqueza, si los hombres no se dedican desde sus primeros años a adquirir los conocimientos necesarios para la profesión que quieran abrazar, y si por el hábito de ocuparse que contrajeron en la tierna edad, no se preparan para no ver después con tedio el trabajo. Las impresiones de la niñez ejercen sobre nosotros un poder irresistible y deciden por lo común de nuestra felicidad. Difícil es que el que deja pasar este período hermoso de la vida sumergido en el abandono, el que no aprendió desde niño a sojuzgar la natural inclinación al ocio, el que no ha creado la necesidad de emplear algunas horas del día, pueda después mirar sin horror el trabajo y no prefiera la miseria al logro de un desahogo y de unas comodidades que juzga demasiado caras si las compra con el sudor de su frente. Con seres de esta especie, ¿habrá moral, habrá riqueza, habrá prosperidad?

EL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA²

Los progresos que siguen observándose en los establecimientos de educación de la capital nos dan cada día motivo para felicitarnos por el ardor que reina en la juventud estudiosa y por la buena dirección que se da a sus disposiciones naturales, de que puede sacarse tanto partido, si se les estimula a explayarse en un campo todavía más vasto, más digno de ellas, y más proporcionado a las exigencias de las sociedades modernas.

A primera vista parece que la jurisprudencia predomina demasiado sobre los otros ramos siendo comparativamente cortísimo el número de los individuos que cultivan las ciencias eclesiásticas, físicas, matemáticas y médicas, y no suficientemente grande el de los que se dedican a las bellas letras y las lenguas. Es cierto que bajo las instituciones republicanas apenas hay estudio que pueda equipararse en importancia con el de las ciencias legales. Cuanto menor es el imperio de los hombres y mayor el de las leyes, tanto más necesario es que los ciudadanos estén familiarizados con éstas. La discusión de los negocios públicos exige a menudo conocimientos extensos, no sólo en legislación positiva, sino en la filosofía de la legislación, en el derecho natural y de gentes y en la economía política (ramo que entre nosotros se ha incorporado con mucha razón en la enseñanza legal); y si en una asamblea deliberativa no hay cierto número de miembros que posean profundamente estas ciencias, y sus sólidos principios no se difunden hasta cierto punto entre los ciudadanos de todas las clases, se caerá a menudo en errores funestos, se comprometerá la paz interna y externa, y la opinión pública no tendrá la influencia moderadora que le corresponde, o tal vez se abandonará ella misma a peligrosos extravíos. Tan lejos estamos de negar la importancia de la jurisprudencia, que antes bien la miramos como una parte necesaria de la educación general en todo el país,

² Se publicó sin título en la sección editorial de *El Araucano*, N° 278, 31 de diciembre de 1835. Includo en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 3-5.

y principalmente bajo un gobierno popular. Pero no quisiéramos que lo absorbiese todo. Desearíamos que no declinase el interés con que ha empezado a verse el estudio de la lengua y literatura patria y que se generalizase más cada día y se considerase como indispensable en la educación de ambos sexos, sobre todo entre aquellas clases que, por el lugar que ocupan en la sociedad, están destinadas a servirle de ornamento y de ejemplo. Desearíamos que las maravillas de la naturaleza, la economía física del hombre, las leyes del entendimiento y del corazón contasen ya entre los jóvenes chilenos algún número de aficionados; y si expresamos el mismo deseo a favor de aquellas ciencias venerables que interesan a la pureza del dogma y al lustre de la religión, estamos seguros de que los hombres sensatos no nos acusarán de fanatismo. Desearíamos, en fin, que se ensanchase y ennobleciese el estudio de la jurisprudencia misma; que el joven abogado extendiese sus miras más allá del reducido y oscuro ámbito de la práctica forense; que profundizase los principios filosóficos de esta ciencia sublime, y la contemplase en sus relaciones con las bases eternas de la justicia y de la común utilidad; y que no se olvidase de templar su severidad, amenizándola con el cultivo asiduo de la filosofía y de las humanidades, sin las cuales no ha habido jamás ningún jurisconsulto eminente. Por fortuna, la organización de este ramo en el Instituto Nacional posee ya todos los elementos necesarios para llenar este objeto.

CARRERA ADMINISTRATIVA³

El decreto supremo, que hemos insertado en nuestras columnas, relativo a la Educación literaria de los oficiales de número y auxiliares de las secretarías de Estado, podría a primera vista dar lugar a dos objeciones: el caudal de conocimientos que se les exige parecerá a muchos excesivo; y en algunos de los ramos, en que se requiere que estén instruidos los candidatos, no se encontrará una conexión directa con la naturaleza de las funciones que han de ejercer.

En cuanto a lo primero, casi todos los conocimientos que se piden se enseñan en el Instituto Nacional, a costa del Estado, a una juventud numerosa; y según los reglamentos que han regido por algunos años en aquel cuerpo, a casi todos ellos tiene que dedicarse el que abraza la carrera de la jurisprudencia. Un abogado, que se ha instruido en el Instituto para el ejercicio de su profesión, está obligado a rendir examen en algunos ramos científicos, que el decreto arriba inserto no enumera entre los que son necesarios para el servicio de las secretarías de Relaciones Exteriores y del Interior; y nadie ignora que en una y otra se tratan a menudo cuestiones difíciles de derecho internacional y civil, y se expiden piezas oficiales que deben estar redactadas en un lenguaje puro y elegante, con buena lógica, y con un conocimiento profundo de los intereses sociales. Si se tiene esto presente, se verá que en la lista de las calificaciones literarias sólo se ha pedido lo estrictamente necesario, dejando lo demás a la aplicación particular de los individuos que apetezcan distinguirse y hacer progresos rápidos en su carrera y en la estimación de sus conciudadanos.

Por lo tocante a la segunda objeción, convenimos en la falta de conexión directa de ciertos ramos con el servicio ordinario de algunas de las oficinas ministeriales. Un oficial de la de Hacienda, o de la de Guerra y Marina, pudiera cumplir perfectamente las obligaciones de tal sin el conocimiento que se le pide de alguna de las lenguas cultas de Europa moderna, además del idioma patrio. Pero el que sepa el gran número de excelentes obras que se publican continuamente en inglés

³ Este artículo apareció como Editorial sin título en *El Araucano*, N° 337, Santiago, 17 de febrero de 1837. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 98-100.

y francés sobre objetos relativos a rentas públicas, comercio, táctica, marina militar y mercante; que de esta clase de obras hay algunas ya antiguas, que aún no se han trasladado al castellano; que no pocas de ellas están acompañadas de mapas y láminas costosas, que hacen muy difícil y arriesgada la empresa de verterlas a nuestra lengua, por cuyo motivo o dejan de traducirse, o se publican imperfectas y truncas; que para la formación de un reglamento de aduanas o de una ley de navegación, por ejemplo, es de suma utilidad y aun de necesidad absoluta tener a la vista lo que han hecho en estos complicados objetos naciones más adelantadas que nosotros, que reúnen a una alta civilización los resultados de una larga experiencia; no podrá menos de aplaudir como una providencia utilísima la que hace obligatoria para los empleados de las oficinas de Estado la adquisición de un instrumento que pondrá a su disposición todas las riquezas de la cultura europea, y por este medio las hará capaces de prestar una importante cooperación a sus jefes, y de desempeñar algún día, por sí mismos, algunos de los más elevados destinos públicos, con beneficio y honor de la patria. No es la posesión de aquellas aptitudes medianas, que bastan para el servicio rutinario de las secretarías, lo que el gobierno pide a los candidatos. El fin que se propone es hacer de cada una de ellas una especie de escuela práctica en que se formen ministros inteligentes, hombres de Estado, enviados que figuren con crédito de su país en las cortes de Europa; abriendo de este modo nuevas sendas de honor y de lucro a la juventud estudiosa, cuyas felices disposiciones naturales se entorpecen e inutilizan muchas veces por falta de estímulo.

SOBRE LAS INTENDENCIAS Y GOBERNACIONES⁴

Dignas son, sin duda, de consideración por los sentimientos patrióticos que las han dictado, las observaciones que hace *El Progreso* en sus números 278 y siguientes, oponiéndose a las nuevas dotaciones de las intendencias y gobiernos, propuestas por el Ministerio del Interior a las Cámaras en 23 de agosto de este año. Pero después de un atento examen, nos vemos obligados a confesar que no nos convencen, y que *El Progreso* no nos parece fijar la cuestión sobre sus verdaderos principios, según los concebimos nosotros.

Las funciones de los intendentes y gobernadores son, no sólo necesarias, sino de una alta importancia. El Intendente en su provincia, el Gobernador en su departamento, ejercen atribuciones sin las cuales no habría orden ni seguridad, ni se ejecutarían debidamente las leyes. La naturaleza de estos empleos exige respetabilidad personal, capacidad, integridad a toda prueba, y sobre todo, una consagración asidua y laboriosa al desempeño de la confianza depositada en ellos. Lo mismo se aplica en parte a los secretarios y demás empleados subalternos de las Intendencias. Y siendo así, ¿con qué apariencia de razón puede pedirse que se sirvan estos destinos o sin remuneración alguna, o con una remuneración desproporcionada a su jerarquía, a las tareas que imponen y a la responsabilidad que sobre ellos gravita? Si se dijese que estos funcionarios están ya suficientemente recompensados con los salarios de que actualmente gozan, o sin salario alguno, la controversia rodaría solamente sobre un hecho falso. Pero como la presenta *El Progreso* rueda sobre un principio injustificable; que el Estado no es obligado a conceder a sus servidores una regular compensación por los trabajos y el tiempo que le consagran, o que puede desentenderse de esta obligación indefinidamente. Porque si la tiene, es menester que se cumpla; y si concurren con ella otras obligaciones,

⁴ Se publicó este artículo como editorial sin título en *El Araucano*, N° 689, Santiago, 3 de noviembre de 1843. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 189-196.

es necesario que para posponerla se demuestre (como no lo ha hecho *El Progreso*) que no debe pensarse en ella, ni aun para cumplirla imperfectamente, sino después de satisfechas las otras.

Pondera *El Progreso* la necesidad de poner en movimiento la industria, de abrir nuevas fuentes a la riqueza pública y el bienestar de los ciudadanos; y cree que los veneros fecundos de riqueza y bienestar que encierra un país tan favorecido de la naturaleza, sólo piden, para desarrollarse, gastos, considerables sin duda, pero necesarios; gastos que no pueden sufragar los particulares y que la nación debe hacer por ellos. Nosotros abundamos en las mismas ideas, pero les damos alguna más amplitud. Entre los medios de promover la prosperidad privada y pública, los primeros, los más fecundos, los más necesarios son los que tienen por objeto la seguridad privada y pública, el orden, que es inseparable de la exacta y pronta aplicación de las leyes, la represión del crimen, el fomento de los hábitos morales. Y esto es cabalmente lo que corre a cargo de las administraciones ejecutivas provincial y departamental, y lo que estas administraciones no pueden desempeñar como lo requiere el interés de la nación y de los particulares, si no están bien asalariadas. Los puentes, las calzadas, los canales, en una palabra, las vías de comunicación, hacen mucho, muchísimo, en beneficio de la industria, pero quítese a la propiedad la tutela vigilante de las autoridades, no contenga el brazo de la ley el puñal del asesino, no persiga ella al ladrón y al salteador hasta sus más oscuras guaridas, no asegure al labrador y al artesano el fruto de sus trabajos, y de nada servirá prodigar otra especie de estímulos a la agricultura y las artes. En Chile, por ejemplo, nadie negará que la prosperidad privada y pública ha crecido rápidamente en los últimos años, aun sin puentes, canales ni caminos, y que este incremento ha sido exclusivamente la obra del orden, aun de ese orden imperfecto, de ese orden desordenado, por decirlo así, que deja todavía muchos vacíos y muchas irregularidades que el mismo *Progreso* y todos los hombres sensatos lamentan. Si hay pues una indicación imperiosa para los que dirigen los negocios públicos es, mejorar los ramos ejecutivo y administrativo de manera que se consulten a la par estos dos grandes objetos, seguridad y libertad: proposición que expresada con otras palabras es, mejorar el servicio de las intendencias y gobernaciones; la cual comprende esta otra, colocar en las intendencias y gobernaciones personas respetables, capaces, y dedicadas enteramente a servir las; la cual se resuelve a su vez en ésta: remunerar a esas personas, o indemnizarlas a lo menos. No miran más que un lado del problema industrial los que ponen los medios materiales de desarrollo en primera línea: los buenos gobiernos, las buenas leyes y la acertada ejecución de las leyes, es lo primero de todo; porque esta segunda condición trae regularmente en pos de sí las otras, y porque donde ella no existe adecuadamente, las otras se esterilizan.

Por lo que hace a la administración de justicia y a la educación primaria, objeto a que también se quisiera destinar preferentemente las erogaciones del erario, está a la vista de todos lo que ha hecho el gobierno relativamente a ellos en épocas bastante recientes. Los gastos que se han apropiado a estos objetos figuran entre los principales renglones que abultan el presupuesto del próximo año. ¿No era pues tiempo de pensar en las intendencias y gobernaciones? ¿No tiene el buen servicio

de éstas una conexión estrecha con la administración de justicia, y con la formación de hábitos morales en la masa del pueblo, fin primario de la educación popular? ¿De qué serviría que las leyes conminasen a los malhechores, y que una recta administración de justicia estuviese dispuesta a castigarlos, si éstos por falta del debido concurso de los funcionarios ejecutivos y de la policía gozasen de la inmunidad escandalosa con que se les ha visto no pocas veces insultar a la ley y al orden público? ¿Tendrán las leyes y los juicios la debida influencia en las acciones humanas, donde el criminal espera con alguna probabilidad sustraerse a la persecución de la justicia, o escaparse del lugar a que se le confine para hundirse otra vez en el seno de la sociedad y hostilizarla de nuevo? La humanidad clama por la mitigación de ciertos castigos; por la economía del suplicio de muerte, y por su abolición, si es posible. Pero el rigor de las penas es el triste correctivo de su incertidumbre. Donde por el orden establecido y estrictamente observado, el delincuente no tiene esperanza de evadir el castigo, el temor de una pena moderada es más poderoso contra las tentaciones del crimen, que el de los más atroces suplicios en una suposición contraria. El buen orden no tanto depende de la bondad abstracta de las reglas legales, como de la actividad, inteligencia y cordura con que se ejecuten; condiciones con que no puede contarse cumplidamente, mientras no haya una administración ejecutiva suficientemente dotada. Los hombres más a propósito para ejercerla rehuyen la carga; y los que la aceptan, la miran como una consideración subalterna. Meses ha que se encuentra el gobierno en el caso de elegir gobernadores para tres departamentos, de alguna importancia, y los esfuerzos que ha hecho para colocar en ellos personas dignas de tan alta confianza, han sido completamente ineficaces.

Todos han reconocido la necesidad de remunerar con liberalidad a los Ministros de los tribunales y a los jueces letrados. Nada más justo; nada más conveniente. Y esa misma necesidad se hace sentir, por razones análogas, respecto de los intendentes y gobernadores; pero con una diferencia que no debe olvidarse. Las judicaturas son empleos permanentes: abren una carrera honorífica y lucrativa, que sólo termina con la muerte; y sus emolumentos se extienden a menudo más allá del sepulcro, en beneficio de las viudas e hijos. No así las Intendencias y gobernaciones. El que los ha servido, quizá diez o doce años, vuelve a la vida privada, seguro de encontrar en ella, y de legar tal vez a su posteridad, tanto mayores dificultades y atrasos, cuanto más activa y constante hubiere sido su consagración al servicio público.

El gobierno, pues, no ha creído que podía dejar subsistir indefinidamente un estado de cosas, que sobre ser opuesto a las reglas de la justicia distributiva, tiende a alejar de las intendencias y gobernaciones las personas más idóneas para prestar a la Patria servicios útiles en estos destinos. La situación de nuestras rentas, desenvuelta en la *Memoria* del Sr. ministro de Hacienda, autorizaba al Ejecutivo para corregir en cuanto fuese posible un principio de inactividad y desorden, que relaja silenciosamente los principales resortes de la máquina administrativa, y cuyas perniciosas consecuencias tiene ocasiones harto frecuentes de percibir y apreciar.

¿Se teme que este aumento o creación de sueldos convierta a los intendentes y gobernadores en instrumentos del gobierno supremo demasiado serviles y dóciles,

corrompiendo el espíritu de las instituciones republicanas? Pero la Constitución misma ha querido que existiese la más estrecha dependencia entre el gobierno supremo y las administraciones ejecutivas de las provincias y departamentos. Los intendentes son obligados a cumplir las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quienes, dice el artículo 116 de la Constitución, son los agentes naturales e inmediatos, como los gobernadores lo son respecto de los intendentes, según el artículo 117. El concertado movimiento de todas las ruedas de esta administración requiere que el impulso dado por la fuerza motriz se propague con prontitud y vigor a todas las ramificaciones del cuerpo político. Este es el ideal de toda buena administración; el punto de perfección a que debe aspirar, a que aspira efectivamente y a que más o menos se aproxima en todos los gobiernos ilustrados. Si fuese de temer que esa íntima dependencia haga a los jefes de las provincias y departamentos agentes serviles y ciegos de los caprichos o de la ambición del Jefe Supremo, habría tanto menos motivo para ese temor, cuanto más lustre y dignidad se diese a la posición social de los empleados provinciales y departamentales. En el estado de cosas que el Sr. ministro del Interior se ha propuesto mejorar ha sido muchas veces necesario conferir las intendencias y gobernaciones a oficiales militares; expediente que si en el día carece de peligros, gracias al buen espíritu que anima al Ejército, pudiera dar a los amantes de la libertad y, de las formas republicanas, en tiempos menos felices, motivo de alarma harto más serios que las disposiciones criticadas por *El Progreso*. Tengan grande o pequeño sueldo los Intendentes, estén o no dotados los gobernadores, el gobierno supremo es el que los elige siempre; el gobierno supremo es el que puede removerlos o continuarlos; el gobierno supremo es a quien toca darles órdenes e instrucciones que junto con las leyes deben servir de norma a sus actos. ¿Qué es pues lo que añade a esta subordinación constitucional la ley de que se trata, si no es la mayor probabilidad de que las administraciones provincial y departamental se ejerzan con redoblada actividad y eficacia en beneficio público? La Constitución ha prevenido remedios para las irregularidades y extravíos en que pudiesen incurrir los funcionarios ejecutivos, sin exceptuar el más elevado de todos. ¿Por qué buscar un freno más en un estado de cosas que debilita el imperio de las leyes, que quita a las autoridades una parte de su saludable fuerza, y propende sordamente al desorden y a todos los vicios y males que lo producen y lo acompañan? A cargo de esos jefes está la ejecución de las leyes y una parte esencial de la administración de justicia; a cargo de ellos está la seguridad de las ciudades y campos, la comodidad, aseo y salubridad de las poblaciones, la conservación de los caminos, el buen orden de los mercados, y por decirlo de una vez, casi todos los objetos de interés universal en todos los momentos de la vida. La confianza que se hace de ellos no puede ser más alta. Su responsabilidad es inmensa. Sus faltas, sus más leves descuidos, su conducta toda es el blanco de la animadversión y censura y el tema obligado de la prensa. ¿Y a ellos solos se les escasearán, hasta el extremo de una ruín parsimonia, las recompensas que toda sociedad bien organizada distribuye entre los que la sirvan? ¿A ellos solos dejará de retribuirse el sacrificio de su tiempo y de sus intereses privados? Creemos que la conveniencia pública y la justicia no permiten ya hacerlo.

LEY DE REHABILITACIÓN DE GENERALES, JEFES Y OFICIALES⁵

Respetamos las opiniones de los miembros de nuestro Congreso que han combatido el proyecto de ley para la rehabilitación de los generales, jefes y oficiales, dados de baja por los decretos del Congreso de Plenipotenciarios y del gobierno, expedidos el año de 1830, porque estamos seguros de que han sido dictadas por consideraciones de interés público, sincera y profundamente sentidas. Mas, al hacerles esta justicia, se nos permitirá decir que no encontramos gran fuerza en los argumentos con que se ha impugnado uno de los actos que en nuestro juicio honran más a la presente administración; acto eminentemente calculado para consolidar la paz preciosa que goza nuestra república; acto, no sólo oportuno, sino precioso, en las circunstancias del país; no sólo político sino que aun pudiera llamarse justo en el sentido más alto y noble de esta palabra.

Los honorables senadores y diputados a que aludimos, han agotado los colores de la elocuencia pintando esta medida como una grave ofensa a la moral pública y a las leyes. Ella da, según dicen, un ejemplo pernicioso que, debilitando el imperio de la ley, mina los cimientos de la autoridad y del orden. La justicia es inmutable (ha dicho uno de estos señores); y no puede premiar hoy como inocente lo que ayer condenó como subversivo.

Pero, en este raciocinio, se confunden los principios de justicia, que son inmutables, con sus aplicaciones, que pueden variar al infinito; se aplican al poder soberano las reglas inflexibles, la justicia ciega de los tribunales; y se olvida que, si en los delitos comunes la clemencia es a menudo una flaqueza, en las aberraciones políticas ha sido siempre una cualidad característica de las grandes almas y de los gobiernos ilustrados. En cuestiones como la que nos ocupa, lo que se llama moral y justicia, significa en sustancia la estabilidad del orden existente; y este orden, aceptado por la nación, se siente bastante maduro y robusto para adoptar providencias conciliatorias sin contradecir sus antecedentes, ni aventurar su porvenir. Si el or-

⁵ Se publicó como editorial sin título en *El Araucano* N° 631, Santiago, 23 de septiembre de 1842. Includo en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 126-128.

den existente ha llegado o no a esa época de madurez y vigor, es la cuestión que las cámaras legislativas fueron llamadas a resolver; cuestión de alta política, que era preciso mirar desde aquella esfera elevada, que domina a las consideraciones necesariamente estrechas y limitadas de la justicia en su acepción ordinaria.

Se ha pretendido también que la aprobación del proyecto era una censura tácita de la conducta de la administración pasada. Pero esto sería suponer que todas las amnistías envuelven una reprobación de los actos de severidad que las han precedido; y lo que es más, sería suponer que la administración anterior se había condenado a si misma, promulgando decretos parciales de olvido y rehabilitación. La administración presente, en la medida que con tanta satisfacción del público acaba de obtener la concurrencia de las cámaras, no ha hecho otra cosa que llevar adelante la obra de su predecesora, aboliendo excepciones dolorosas, y borrando hasta los últimos vestigios de las desavenencias que dieron tantos días de dolor a la patria.

Hemos procurado mirar la cuestión desde un punto de vista más general, porque, para justificar la conducta del gobierno y de las cámaras, no necesitamos contraernos a consideraciones especiales, que, sin duda, han tenido también mucha parte en el resultado. Ni el gobierno, ni las cámaras, han podido desatenderse de los títulos que los individuos a quienes se trataba de rehabilitar, han adquirido a la gratitud de la patria.

LA REALIDAD Y LA ADMINISTRACIÓN⁶

A los cargos de indolencia o descuido que bajo algunos respectos se han hecho a la administración hemos dado varias veces por contestación las circunstancias del país, la naturaleza de las cosas. Hemos alegado lo que no puede menos de mirarse como una excepción razonable: que en las obras de adelantamiento y reforma no es dado al gobierno hacer uso de otros elementos que los que existen. Y cuando decimos el *gobierno*, comprendemos también a la legislatura; porque en las medidas que ésta tome de su propio motivo, o que adopte por recomendación del gobierno, tampoco le es dado valerse de otros. Para toda reforma, para toda mejora que se intente sobre un plan vasto y comprensivo, es preciso luchar contra los obstáculos que presenta ya la falta de agentes idóneos; ya lo raro y disperso de la población, en mucha parte del territorio de Chile; ya lo imperfecto y escaso de los medios materiales de comunicación, sin los cuales no puede menos de encontrar tropiezos y experimentar demoras a cada paso el servicio público, ramificado desde el centro hasta los últimos ángulos de la república; sin hablar ahora de las resistencias que nacen de hábitos inveterados, que han convertido, por decirlo así, en derecho el abuso, y en privilegio de los particulares el daño público; sin hablar de las preocupaciones rutineras que claman contra las innovaciones o que las minan sordamente; y sin tomar en cuenta la todavía poco esforzada cooperación del espíritu público, que en otras partes ejecuta, o contribuye poderosamente a ejecutar, lo que entre nosotros se quiere que sea la obra exclusiva del gobierno. Todo esto hemos tenido ocasión de alegarlo en ocasiones anteriores; y pensamos que no debería perderse de vista por los escritores periódicos, cuando se trata de calificar los efectos de la acción administrativa, y de referirlos a sus verdaderas causas. Desgraciadamente, en las nuevas censuras que se dirigen al gobierno aparece la misma injusticia, el mismo olvido de las circunstancias que nos rodean; y por lo tanto no debe extrañarse que reproduzcamos en todo o parte los mismos medios de defensa.

⁶ Se publicó originariamente este artículo como editorial en *El Araucano*, N° 674, Santiago, 21 de julio de 1843. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 186-189.

El Progreso (N° 205 y 207) se queja de la irregularidad de la marcha de los correos; de la informalidad de los encargados de las estafetas de los pueblos interiores; de la arbitrariedad de los que tan indignamente violan las carátulas de los paquetes de periódicos; y de la indolencia del gobierno que lo consiente, pues *pudiendo* (dice) *no pone remedio*, y deja se cometan estos abusos con notable perjuicio de los intereses sociales.

Pero si *El Progreso* se hubiera detenido un momento a considerar las causas del mal, que son demasiado patentes, hubiera sido menos injusto y más comedido en sus observaciones. Todos saben que la correspondencia entre dos pueblos distantes, Santiago y Concepción, por ejemplo, pasa por muchas estafetas subalternas situadas en poblaciones pequeñas, y confiadas necesariamente a individuos que reportan una bien mezquina retribución por este encargo. Si se pierde un paquete de impresos, ¿a cuál de tantas manos se hará responsable del extravío? ¿Podiera designar *El Progreso* las personas que se han hecho culpables de las infidelidades que nota? El gobierno se halla exactamente en el mismo caso. El ha ordenado a los administradores de todas las estafetas de la república la conveniente dirección de los periódicos que se les transmitan, como de la demás correspondencia: (decreto de 16 de marzo de este año, inserto en el N° 656 de *El Araucano*). Si no se da el debido cumplimiento a esta orden, ¿en qué consiste sino en los vicios radicales del ramo; vicios por otra parte dificultosísimos de remover en el estado actual de nuestra población, tan diseminada en el interior? La remuneración concedida a los administradores según la ordenanza que rige es un quince por ciento, es decir, unos cinco o seis pesos al año, y a veces menos, en algunas de las estafetas. ¿Qué celo puede esperarse, o que responsabilidad exigirse, de los individuos que las administran? Dado [el] caso que uno de ellos fuese convencido de la infidelidad u omisión, ¿cómo reemplazarle en lugares donde a duras penas suele hallarse una persona a propósito, y más tratándose de un cargo, que ofrece tan pocos alicientes que lo hagan apetecible?

Estos inconvenientes están a la vista de todos, y la justicia pedía que se tomasen en consideración, antes de imputar al gobierno la indolencia culpable que le atribuye *El Progreso*. El gobierno ha visto esos abusos o por mejor decir, la defectuosa organización del ramo de correos y se ha dedicado a corregirla y mejorarla. Aunque en el actual estado de cosas no cree posible poner esa parte de la administración en el pie que sería de desear, y que sólo es asequible con el auxilio de circunstancias en que no nos hallamos todavía, ni nos hallaremos por algún tiempo, hace años que este asunto ocupa sus meditaciones y que trabaja en él. En el año de 1839 se dio a un empleado el encargo de presentar un reglamento de correos con las modificaciones que exige la ordenanza vigente. Evacuada esta comisión, se transmitieron sus trabajos al Consejo de Estado, para someterlos consecutivamente a la legislatura. Pero en el Consejo de Estado, dividida como está su atención entre tantos y tan varios objetos, no ha podido progresar con la celeridad conveniente la discusión de un proyecto, que consta de cerca de doscientos artículos. Fácil es colegir el tiempo adicional que se necesitaría para llevar a cabo la revisión del Consejo y para la subsiguiente deliberación legislativa de las cámaras. El gobierno

en consecuencia ha determinado pedir a la Legislatura que le autorice para hacer a la ordenanza las modificaciones que parezcan necesarias, y para dictar las demás providencias concernientes al mejor arreglo del ramo; y con este objeto le ha dirigido el mensaje que hoy insertamos en nuestras columnas. Este es el único arbitrio que estaba a su alcance para acelerar la obra; y los que se interesen en el acierto de ella, y quieran contribuir a asegurarlo indicando medidas oportunas, medidas compatibles con el estado de nuestros pueblos y de las vías de comunicación, pueden estar seguros de hallar en el gobierno la atención y docilidad con que siempre ha recibido las sugerencias inspiradas por un patriotismo ilustrado, que ve las cosas como son, y en todos los planes de reformas y mejoras compara las dificultades con los medios.

EL GOBIERNO Y LA SOCIEDAD⁷

Nada más fácil que censurar a un gobierno imputándole como culpa, no sólo todo el mal que existe sino todo el bien que no existe; tema (este segundo) vasto y susceptible de amplificaciones oratorias tan fáciles y brillantes, que pocos escritores tienen bastante severidad de juicio para no dejar correr en ellas la pluma, aunque sea a expensas de la razón y la justicia. ¿Qué puede oponer nuestro gobierno al magnífico catálogo de lo que nos falta? Decretos y reglamentos que se llaman de rutina y de estilo, porque no tienen el poder mágico de dar a la vida social un movimiento tan rápido, como el que vemos en otras naciones, con cuyas ventajas materiales y morales todos confiesan que no admiten comparación las nuestras. Sí; el catálogo de lo que nos falta es inmenso; y el paralelo de nuestro estado social con el de otros pueblos privilegiados nos da pocos motivos de orgullo. Pero la razón y la justicia exigirían que para atribuir esta diferencia al gobierno, se indagase:

- 1° hasta qué punto es responsable de ella, y cuáles son las medidas específicas que en el concepto de los censores producirían la metamorfosis instantánea que echan de menos y
- 2° hasta que punto se deben esas maravillas del espíritu público y de la industria a las medidas económicas de los gobiernos en los países dichosos que nos presentan como tipos.

Es un hecho incontestable que la actividad social, el movimiento rápido de la industria, el acelerado incremento de la prosperidad, no ha sido en ellos la obra del gobierno, ni se ha debido sino en muy pequeña parte a providencias administrativas; y que el principal agente en la producción de esos fenómenos es el espíritu público de los habitantes, favorecido por circunstancias peculiares; tales como (en sentir de algunos) la raza; una antigua educación moral y política, que ha tenido tiempo de echar raíces profundas en las costumbres; la situación geográfica; la fecundidad de producciones naturales ilimitadamente apetecidas por otros pueblos y fácilmente permutables por los productos de la industria extranjera; vías

⁷ Se publicó originariamente este artículo como editorial sin título en *El Araucano*, N° 647, Santiago, 13 de enero de 1843. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 179-185.

de transporte interior, preparadas en gran escala por la naturaleza misma; acá un suelo virgen con medios inmensos de extensión y de colonización, terrenos vastos, fértiles, regados en todas direcciones por ríos caudalosos, navegables; y el torrente de la emigración europea dirigido a él, primero por necesidad y luego por hábito; allá una antigua cultura, ciencias y artes florecientes, capitales acumulados por siglos. ¿Tienen estos medios a su alcance las nuevas repúblicas americanas? ¿Les es dado modificar los efectos profundos y misteriosos de la acción orgánica, que hace, según se dice, tan diferente la fibra anglo-sajona de la céltica o de la ibera? ¿Les es dado variar en un momento las costumbres? ¿Está en sus manos crear, donde no los hay, esos instrumentos colosales de engrandecimiento a que deben su acelerado progreso los Estados Unidos, o esas producciones preciosas que han decuplicado en pocos años la riqueza de la isla de Cuba? ¿Diremos a las cordilleras, allanaos; y a los torrentes, prestad vuestras aguas a la navegación interior? Y cuando tuviéramos todo ese poder en nuestras manos, nos restaría que hacer otro nuevo milagro, acercar nuestras costas a los grandes emporios del mundo. Compárense de buena fe lo que ha hecho en todas líneas la nación chilena y los medios que el cielo ha puesto a su disposición, con las dádivas que la naturaleza ha prodigado a otros pueblos, y no hallaremos razón para humillarla. Porque en esta parte el gobierno y la nación tienen una responsabilidad solidaria. En vano se miraría la prosperidad nacional como la obra exclusiva del gobierno. Ella ha sido en todas partes la obra colectiva de la sociedad; y si no se puede culpar a ésta de lo que no hace, sin tomar en cuenta sus elementos materiales, menos se puede culpar al gobierno sin tomar al mismo tiempo en cuenta la materia y el espíritu, las costumbres, las leyes, las preocupaciones, los antecedentes morales y políticos. Proceder de otro modo es una manifiesta injusticia. Dígase en buena hora lo que nos falta; nunca estará de más repetirlo; pero explórense las causas de esa falta; indíquense los medios de remediarla; y la reseña de los prodigios sociales de otros pueblos será instructiva, será fecunda de resultados prácticos.

Lo que el gobierno puede prometer a sus comitentes es un deseo ferviente de merecer la aprobación pública, una atención asidua a los intereses de la comunidad; una resolución firme de tomar en ellos sus inspiraciones, y no en la atmósfera de ningún partido. Lleno de estos sentimientos, acogerá siempre con docilidad las indicaciones de la prensa, que le parezcan fundadas en principios sanos y justos de política y de economía; y nunca ha estado mejor dispuesto a escucharla, que cuando servida por escritores ilustrados, abogados celosos de la humanidad y del pueblo, la ve en estado de cumplir su más bella y alta misión: proponer, discutir las innovaciones útiles, y discutiéndolas, prepararlas. Pero se necesitan consejos claros, definidos, no especulaciones aéreas. Los sueños dorados y las perspectivas teatrales desaparecen ante las severas, las inflexibles leyes de la materia y del espíritu; leyes que dejan límites harto estrechos a la esfera de acción de los legisladores humanos.

Es preciso ver las cosas como son. El gobierno no puede obrar sin el concurso de la representación nacional; y la reunión misma de todos los poderes políticos carece de imperio sobre ciertos accidentes materiales, y para modificar los fenó-

menos morales tiene que hacerlo por medio de las leyes, que influyen tanto más lentamente sobre las costumbres, cuanto les es necesario valerse de ellas y de las preocupaciones mismas para ser eficaces. La marcha de nuestra república no será, si se quiere, como la de los dioses de Homero. Pero, ¿quién ha dicho que todas las repúblicas, ni la mayor parte, han andado así? Lo que vemos, es que la marcha social ha sido siempre más veloz donde la ha favorecido una feliz combinación de circunstancias. Por ellas, progresan rápidamente las repúblicas norteamericanas; por ellas, la Nueva Holanda y la isla de Cuba, que no son repúblicas. Si esas circunstancias naturales y morales se desenvuelven prodigiosamente bajo el influjo de la libertad democrática, tampoco es imposible que sea tan poderosa a veces su acción, que no la retarden ni aun las trabas de la servidumbre colonial; y su concurrencia es tan necesaria, que, sin ellas, la libertad misma, la más activa y creadora de todas las influencias políticas, obrará de un modo comparativamente débil y lento sobre los desarrollos materiales.

Cada pueblo tiene su fisonomía, sus aptitudes, su modo de andar; cada pueblo está destinado a pasar con más o menos celeridad por ciertas fases sociales; y por grande y benéfica que sea la influencia de unos pueblos en otros, jamás será posible que ninguno de ellos borre su tipo peculiar, y adopte un tipo extranjero; y decimos más, ni sería conveniente, aunque fuese posible. La humanidad, como ha dicho uno de los hombres que mejor han conocido el espíritu democrático, la humanidad no se repite. La libertad en las sociedades modernas desarrolla la industria, es cierto; pero este desarrollo, para ser tan acelerado en un pueblo como en otro, debe encontrarse en circunstancias igualmente favorables. La libertad es una sola de las fuerzas sociales; y suponiendo igual esta fuerza en dos naciones dadas, no por eso producirá iguales efectos en su combinación con otras fuerzas, que, paralelas o antagonistas, deben necesariamente concurrir con ella.

El autor que acabamos de citar (Michel Chevalier)⁸ nos ofrece un ejemplo muy notable de la variedad con que obra el espíritu de las instituciones democráticas en el mismo Estados Unidos.

“El yanqui y el virginio, dice este célebre escritor, son dos entes muy diversos; no se aman mucho; y frecuentemente discuerdan... el virginio de raza pura es franco, expansivo, cordial, cortés en las modales, noble en los sentimientos, grande en las ideas, digno descendiente del *gentleman* inglés. Rodeado, desde la infancia de esclavos que le excusan todo trabajo manual, es poco activo y hasta perezoso. Es pródigo; y en los nuevos estados, aún más que en la empobrecida Virginia, reina profusión... Practicar la hospitalidad es para él un deber, un placer, una dicha... Ama las instituciones de su país; y con todo eso muestra con satisfacción al extranjero la vajilla de familia, cuyos blasones, medio borrados por el tiempo, atestiguan que descende de los primeros colonos, y que sus antepasados eran de casas distinguidas en Inglaterra. Cuando su espíritu ha sido cultivado por el estudio, cuando un viaje a Europa ha dado flexibilidad a sus formas y pulido su imaginación, no hay lugar en que no sea digno y capaz de figurar, no hay destino

⁸ Se refiere a Michel Chevalier (1806-1879), autor de *Lettres sur l'Amérique du Nord* (1836). (N. de E).

a cuya altura no pueda elevarse; es una felicidad tenerle por compañero; se desearía tenerle por amigo. Sabe más de mandar a los hombres, que de domar la naturaleza o cultivar el suelo... El yanqui, al contrario, es reservado, concentrado, desconfiado; su índole es pensativa y sombría, pero uniforme; su actitud carece de gracia, pero es modesta, y no es baja: sus ideas son mezquinas pero prácticas; tiene el sentimiento de lo conveniente, no el de lo grandioso. No tiene la menor chispa de espíritu caballeresco, y sin embargo, gusta de las aventuras y de la vida errante. El yanqui es la hormiga trabajadora; es industrioso; sobrio, económico... astuto, sutil, cauteloso; calcula continuamente, y hace alarde de los *tricks* con que sorprende al comprador candoroso o confiado, porque ve en ellos una prueba de la superioridad de su espíritu... Su casa es un santuario que no se abre a los profanos... No es orador brillante, pero es un lógico riguroso. Para ser hombre de estado, le falta aquella amplitud de espíritu y de corazón que nos hace concebir y amar la naturaleza ajena... Es el individualismo encarnado... En Baltimore como en Boston, en Nueva Orleans como en Salem, en Nueva York como en Portland, si se habla de un comerciante que por bien entendidas combinaciones ha realizado y conservado una ingente fortuna, y preguntáis de donde es, 'es un yanqui', os responderán. Si en el sur se pasa junto a una plantación que parece mejor cuidada que las otras, con más bellas arboledas, con chozas de esclavos mejor alineadas y más cómodas, 'oh! es de un hombre de Nueva Inglaterra', oiréis decir... En una aldea del Missouri, al lado de una casa cuyos cristales están hechos pedazos, y a cuya puerta riñen muchachos andrajosos, veis otra casa acabada de pintar, cercada de una reja sencilla y limpia, con una docena de árboles bien chapodados alrededor; y por entre las ventanas alcanzáis a ver en una salita, tersa como la plata, una reunión de jóvenes bien peinados, y de niñas vestidas casi a la última moda de París. Una y otra son casas de labradores; pero el uno de ellos viene de Carolina del Norte, y el otro de Nueva Inglaterra".

La libertad no es, pues, tan exclusiva como creen algunos: se alía con todos los caracteres nacionales, y los mejora sin desnaturalizarlos; con todas las predisposiciones del entendimiento, y les da vigor y osadía; da alas al espíritu industrial, donde lo encuentra; vivifica sus gérmenes, donde no existe. Pero no le es dado obrar sino con los dos grandes elementos de todas las obras humanas: la naturaleza y el tiempo. Las medidas administrativas pueden indudablemente ya retardar el movimiento, ya acelerarlo. Pero es menester que no nos exageremos su poder. Hay obstáculos morales que no debe arrostrar de frente. Hay accidentes naturales que le es imposible alterar. Los que la acusan de inerte o tímida, harán un gran bien al público, señalándole el derrotero que debe seguir en su marcha. Sobre todo no olviden que bajo el imperio de las instituciones populares es donde menos puede hacerse abstracción de las costumbres, y que, medidas abstractamente útiles, civilizadoras, progresivas, adoptadas sin consideración a las circunstancias, podrían ser perniciosísimas y envolvernos en males y calamidades sin término.

DISCUSIÓN SOBRE EL EFECTO RETROACTIVO DE LA LEY CON OCASIÓN DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES⁹

En la controversia que se ha suscitado sobre la calidad de saber leer y escribir como requisito electoral, lo que nos ha parecido más extraño es que sean acusados de interpretar con violencia la Constitución aquellos precisamente que no quisieran se añadiese o quitase un ápice a la significación propia, natural y directa del texto. Si los que han impugnado el juicio del gobierno y de la mayoría del Senado hubieran dicho a sus adversarios (como en otras cuestiones) *la letra mata*, su táctica nos habría parecido más inteligible, y sobre todo más cómoda; porque, si la letra es terca, el espíritu se dobliga con docilidad a condiciones y plazos implícitos.

Han ocupado, pues, una posición que no nos parece fácil de mantener, y que sólo nos deja el trabajo de probarles que la inteligencia que damos con el gobierno y el Senado al artículo 8º de la Constitución y a la primera de sus disposiciones transitorias, es literal, y que la suya hace decir a la Constitución lo que realmente no dice. Tal es a lo menos nuestra íntima convicción; pero, por fuerte que ella sea, no tenemos la presunción de creerla infalible. Nuestros adversarios apelan, como nosotros, a la evidencia; y contamos entre ellos personas cuyo juicio y saber nos merecen todo respeto, y de cuya sinceridad no dudamos. De estas dos evidencias, la una necesariamente es ilusoria, y nadie puede estar seguro de que no lo sea la suya.

Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarán o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una y otra parte se siguiesen unas

⁹ En la sección editorial de *El Araucano*, N° 632, 635 y 636, aparecieron sin títulos estos tres artículos de réplica a los escritos que Manuel Antonio Tocornal publicó en el *Semanario de Santiago*, N° 7, 12, 14, 17 y 19 correspondientes al 25 de agosto, 22 de septiembre, 6 y 27 de octubre, y 10 de noviembre de 1842, sobre el tema del Efecto retroactivo de la ley con motivo de la reforma del reglamento de elecciones. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 128-179. Se mantienen aquí sólo las columnas de Andrés Bello.

mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto, y tachan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos. Por este medio, según conciben, se toma por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede las más veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resultan evidentes absurdos o contradicciones y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, y destruye el imperio de la ley.

Un ejemplo hará ver de qué modo se entienden y practican estos principios en países en que el respeto a la ley, que es la vida de las repúblicas, ha echado raíces profundas. Los juzgados de los Estados particulares que forman la Unión Americana, conocían, antes de adoptarse la Constitución que hoy rige, en ciertas causas que la Constitución atribuyó después a las cortes federales. ¿Expiró por eso la jurisdicción de aquellos juzgados en estas causas? Entre nosotros, donde el genio del despotismo y la lógica de los comentaristas han acostumbrado a los hombres a ver agujereadas y barrenadas y eludidas las leyes por consideraciones vagas de conveniencia o de equidad, por lo que se llama *espíritu* en contraposición a la *letra*, serían pocos tal vez los que no opinasen que, en el caso propuesto, la jurisdicción de las judicaturas de los Estados había cesado bajo el imperio de la Constitución. Los jurisperitos y publicistas americanos no lo han creído así. Las judicaturas de los Estados retienen, según ellos, toda la autoridad preexistente, toda la jurisdicción de que gozaban antes de la Constitución, excepto en las materias en que se les ha quitado, ya confiriendo a la Unión una autoridad *exclusiva en términos expresos*, ya *prohibiendo* a los Estados conocer en ellas o ya dando a la Federación una facultad *absolutamente incompatible* con igual facultad en los Estados. No siendo así, los juzgados de estos gozan de una jurisdicción concurrente¹⁰. ¡Cuándo veremos establecida esta lógica judicial entre nosotros! ¡Cuándo reconoceremos que *todo lo que no está en las leyes, no es ley!* ¡Cuándo imitemos a los Estados Unidos en lo que son más dignos de ser imitados!

Nuestra Constitución de 1823 declaraba chilenos a los extranjeros casados que cumpliesen con ciertas condiciones, y a los solteros no les dejaba otra puerta para naturalizarse que una gracia especial del cuerpo legislativo. La del año 1828 fue más liberal. Por ella, podían naturalizarse cualesquiera extranjeros después de ocho años de residencia. Invirtamos las fechas. Supongamos que la Constitución de 23 se hubiese promulgado en 28 y la de 28 en 23. Los extranjeros solteros naturalizados por ésta ¿dejarían de serlo bajo el imperio de aquella? No pensamos que se pueda sostener semejante proposición. La ley que suponemos promulgada en 1828 no declara que son chilenos los extranjeros solteros; pero no dice que sean extranjeros los que antes de 1828, careciendo de alguno de los nuevos requisitos,

¹⁰ *Kent's Comment*, 2ª ed., tomo 1, p. 395, (Nota de Andrés Bello).

hubiesen adquirido legalmente la calidad de chilenos. De que ciertos individuos sean chilenos, no se sigue que ciertos otros no lo sean. La ley posterior no destruye los derechos adquiridos por la ley anterior, a no ser que positivamente lo diga.

La Constitución de 1828 declaraba ciudadanos activos, y por consiguiente chilenos, a los que hubiesen servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la república. La Constitución de 33 no hace tal declaración. ¿Supondremos, pues, que este solo silencio despojaba de la calidad de ciudadano activo y de chileno al oficial anteriormente naturalizado que no tuviese todos los nuevos requisitos exigidos por la Constitución de 1833? No creemos que se pueda responder afirmativamente, sin admitir uno de estos dos principios erróneos: o que las leyes tienen efecto retroactivo, sin necesidad de que positivamente lo expresen; o que los derechos que la ley ha creado pueden dejar de existir sin que los destruya la ley. La palabra de la ley da y quita derechos: su silencio los conserva.

“Los extranjeros (dice M. [Philippe-Antoine] Merlin) que se naturalizaron, no sólo antes del Código Civil, sino aun antes del acta constitucional de 22 frimario año 8, por las vías que entonces les estaban abiertas para lograrlo, conservan hoy la calidad de franceses. ¿Cómo pudieran haberla perdido? El acta de 22 frimario derogó sin duda las reglas anteriores que habían establecido otros medios de naturalización; pero las derogó para lo venidero, y no destruyó los efectos que habían producido antes de su publicación. Así nadie duda que los extranjeros naturalizados antes de la revolución de 1789 son todavía franceses, y por la misma razón nadie duda que deban todavía considerarse como franceses todos los extranjeros a quienes la ley de 2 de mayo de 1790 había conferido ese carácter”¹¹.

Pero ya es tiempo de contraernos a la cuestión del día. El artículo 8° de la Constitución de 1833 dice así:

“Son ciudadanos activos con derecho de sufragio, los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir, tengan, etcétera”.

Consideremos el artículo en sí mismo, y supongamos que la primera de las *disposiciones transitorias* no hubiese existido jamás. ¿Despojaría este artículo de la ciudadanía activa a los que eran ciudadanos activos por la Constitución de 1828 pero no tenían la calidad de saber leer y escribir? Los que así pensasen, harían decir a la Constitución lo que no dice, tendrían por ley lo que no está en la ley. ¿Dice acaso el artículo que *no son ciudadanos activos sino los que ella describe*, o que *son ciudadanos activos los que ella describe y no otros* o que *priva de la ciudadanía activa a los que por la Constitución anterior, la habían adquirido, no teniendo todos los requisitos que la nueva prescribe*? Pues si no dice ninguna de estas cosas, si no tiene cláusula ni frase alguna exclusiva o prohibitiva, es preciso admitir que los que eran ciudadanos activos bajo la Constitución de 1828, siguen siéndolo bajo la Constitución de 1833,

¹¹ *Répertoire. V. Naturalization.* (Nota de Andrés Bello).

a menos que perdiesen la ciudadanía por alguna causa legal; y esto aun cuando el Congreso constituyente no hubiese dictado la primera de sus disposiciones transitorias. Es necesario repetirlo: decir que tales o cuales chilenos son ciudadanos activos, no es decir que otros tales o cuales no lo sean, habiendo adquirido legalmente la ciudadanía activa: para hacer expirar un derecho adquirido, es necesario decir que expira. Sostener lo contrario es introducir la duda y la inseguridad en todas las creaciones de la ley.

Si este modo de ver es exacto (y no puede menos de serlo, si la razón humana no es una cosa en Chile y otra en Filadelfia o París), está claro que el artículo 8° no hace más que variar los modos anteriores de adquirir la ciudadanía activa. No puede ya adquirirse este carácter por los medio anteriores, porque la nueva Constitución los ha derogado en su preámbulo; pero los ha derogado *para lo venidero, y no ha destruido los efectos producidos* bajo el imperio de otras leyes. En otros términos, la calidad de saber leer y escribir, necesaria ya para adquirir la ciudadanía, no lo es para conservarla.

Pasemos a la disposición transitoria; y desde luego parémonos en el título, que para muchos es un argumento fuerte.

“Lo transitorio –dicen– no puede producir efectos permanentes y por tanto los que han adquirido la ciudadanía activa en virtud de una disposición transitoria, la pierden luego que ésta caduca”.

Doctrina falsísima. Los efectos de una disposición transitoria pueden ser permanentes o no, según sea la disposición. Una ley que expira, sea porque desde el principio se quiso que llegado cierto tiempo expirase, sea porque otra ley la deroga, no se lleva necesariamente a la tumba los efectos producidos por ella: lo que hace es dejar de producir otros nuevos.

Supongamos una ley que dijese: “Son chilenos los buques de construcción chilena que tengan tales y tales requisitos”; y que se agregase a esta ley, una disposición transitoria concebida así: “La calidad de construcción chilena, requerida por el artículo tantos, sólo tendrá efecto después de cumplido el año de 1850”. ¿Dejarían de ser chilenos, aunque no lo dijese la ley, los buques de construcción extranjera que anteriormente hubiesen sido matriculados como tales? Creemos que no.

“La calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8°, sólo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840”. Así dice literalmente la primera de las disposiciones transitorias de la Constitución de 1833. ¿Para qué requiere el artículo 8° la calidad de saber leer y escribir, y cuál es el efecto que ella produce? Ya lo hemos visto; la requiere para la *adquisición* de la ciudadanía activa bajo la nueva ley constitucional: su efecto es contribuir con otros requisitos a esta adquisición. Ella no quita a ninguno de los ciudadanos activos anteriormente constituidos el carácter de tales: nada hay en ella que indique semejante despojo. Si pues, se requiere la calidad de saber leer y escribir para la adquisición del derecho, y no para la conservación, y si esto, y no otra cosa, es lo que literalmente se contiene en el

artículo 8°, es visto que la disposición transitoria dice que la calidad de saber leer y escribir será necesaria para la adquisición del derecho, después de cumplido el año de 1840; pero no dice que sea necesaria para su conservación; porque no puede mirar la calidad de que se trata sino bajo el aspecto que la mira el artículo 8°, a que expresamente se refiere.

Recelamos que muchos llamarán demasiado *material* o nimiamente sujeto a la letra este método de raciocinar. Efectivamente, no reconocemos como contenidas en la ley sino las proposiciones en que pueden convertirse las de la ley, o que se derivan necesariamente de ella, según las reglas de la lógica, que son las del sentido común. Insistimos en este punto, porque lo consideramos vital, no sólo para el asunto presente, sino para todo género de cuestiones relativas a la inteligencia de las leyes. Esta proposición, “los que saben leer y escribir son ciudadanos activos”, no puede convertirse legítimamente en esta otra, “los que no saben leer y escribir no son ciudadanos activos”. Ni de la primera puede deducirse la segunda por ningún proceder raciocinativo. Los espíritus alimentados con la doctrina de los expositores licenciosos del derecho dirán que el artículo 8° habla *taxative, exclusive, restrictive*, y que la disposición transitoria dispensa de la calidad de saber leer y escribir *conditionaliter*.

Nosotros no podemos ver restricciones ni condiciones, sino las que expresa la ley, o las que se deducen necesariamente de ésta. La Constitución de 1833 ha derogado el artículo 7 de la Constitución de 1828; no puede, por consiguiente, adquirirse en el día el carácter de ciudadano activo sino en virtud del artículo 8° de la Constitución de 1833. Pero los derechos creados por leyes anteriores subsisten, mientras no sean expresamente abolidos.

Creemos que lo dicho basta para que se juzgue de los fundamentos de la opinión contraria, expuestos a la verdad en el número 12 de *El Semanario* con toda la habilidad y vigor de que es susceptible una mala causa. Sólo juzgamos necesario contestar a una o dos de sus observaciones.

La concesión o dispensa de la disposición transitoria, según *El Semanario*, es temporal por la necesidad de acreditar la idoneidad de la persona cada vez que se le permite el ejercicio del derecho de sufragio. Esto no tiene más fundamento que el artículo 9° de la Constitución. “Nadie podrá gozar del derecho de sufragio”, dice este artículo, “sin estar inscrito en el registro de la municipalidad a que pertenece, y sin tener en su poder el boleto de calificación”. Veamos cuál es el valor literal de esta cláusula.

La Constitución declara que ciertos chilenos que ella describe, son ciudadanos activos. El que se presente a ejercer las funciones de tal, es necesario que pruebe haber recibido esta investidura de ciudadano activo; investidura que, si hemos de atenernos al lenguaje constitucional, se confiere por el ministerio de la ley. *Son ciudadanos activos*, dice ella, *los chilenos que, etc.* No dice que la mesa calificadora o la municipalidad u otra autoridad cualquiera conferirá el carácter de ciudadanos activos a los chilenos que, etc., sino que lo *son* desde luego, sin necesidad de someterse a diligencia ni solemnidad alguna. La declaración es terminante: sería menester violentar la letra para tomarla en otro sentido.

¿Se opone a esta declaración el artículo 9º? Por el contrario, guarda una perfecta armonía con ella. *Nadie podrá gozar del derecho de sufragio, sin estar, etc.* No dice que nadie será ciudadano activo con derecho de sufragio, sin la inscripción y boleto, sino que nadie *gozará* de ese derecho, sin estos dos requisitos. Las leyes distinguen constantemente entre la propiedad de las cosas y el goce o ejercicio de ellas. No es ésta una vana sutileza, sino una distinción esencial, inculcada a cada paso en las leyes, y sin la cual toda la legislación sería un caos. Era preciso fijar alguna regla para que no ejerciesen el derecho de sufragio los que la ley no hubiese instituido ciudadanos activos, o los que instituidos hubiesen perdido algunos de los requisitos de idoneidad, o hubiesen incurrido en alguna de las causas de suspensión o extinción de la ciudadanía, enumeradas en los artículos 10 y 11. Esta regla es la que se fija en el artículo 9º por medio de las calificaciones y registros. La calificación no confiere la ciudadanía activa; comprueba solamente su existencia.

La cuestión, pues, se reduce a esto: los que sin saber leer y escribir han adquirido la ciudadanía activa, ¿la pierden por el ministerio de la ley, si llegado el año de 1841 no saben leer y escribir? Si no la pierden, como creemos haberlo probado, no puede negárseles la inscripción ni el boleto.

Se dijo en la discusión del Senado por uno de los honorables senadores (el presidente señor Irarrázabal) que, habiendo duda (como por el hecho mismo de la discusión parecía haberla), debía estarse a lo más favorable, que era la conservación de un derecho adquirido. Contra esto, se alega primeramente que no hay tal duda. Este es un punto en que cada cual no puede hacer otra cosa que referirse a su propia conciencia; y nadie seguramente mirará la suya como la conciencia normal, que deba servir de regla a las otras. Vemos que se disputa; creemos que cada parte sostiene de buena fe su opinión; y por consiguiente, a pesar de todo lo que nos diga nuestro entendimiento, que es tan capaz de deslumbrarse y de desbarbar¹² como otro cualquiera, creemos a posteriori que hay duda.

Se alega lo segundo que los derechos políticos no merecen tanta contemplación y miramiento como los civiles. Cualquiera que sea la diferencia entre unos y otros, no tiene nada que ver con la cuestión presente. Todo derecho, sea civil o político, una vez adquirido, expira en virtud de una disposición expresa de la ley, y no puede expirar de otro modo. Las doctrinas arriba citadas de la jurisprudencia norteamericana y francesa son relativas a derechos políticos.

En tercer lugar, se dice que en materias políticas lo que es útil en el interés general de la comunidad es lo que debe considerarse como más favorable. En esta parte, convenimos con *El Semanario*. Si el Congreso, pues, encontrase equilibradas las razones, sería propio de su sabiduría decidirse por aquel de los dos sentidos que le pareciese más conveniente; ventaja que *El Semanario* encuentra en el suyo. No discutiremos los fundamentos en que se apoya, porque la materia es para nosotros oscura.

Los legisladores de 1823 creyeron conveniente que, llegada cierta época, se limitase el derecho de sufragio a los que supiesen leer y escribir; pero antes no. En

¹² Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, "Discurrir fuera de razón" (N. de E.).

su concepto, pues, había circunstancias que no permitían adoptar esta base desde luego. Creyeron probablemente que ese requisito depositaba la función electoral, que es el inmediato ejercicio de la soberanía, en un número demasiado corto de individuos; y que un ejecutivo y una legislatura constituidos por una fracción tan pequeña del pueblo chileno carecería del carácter popular y representativo, que en todos tiempos ha sido el voto nacional.

Los legisladores de 1828, pronunciándose aun más enérgicamente en este sentido, no contaron la calidad de saber leer y escribir entre los requisitos necesarios para investir la ciudadanía. Finalmente, los autores de la Constitución que hoy rige reprodujeron la idea del Congreso de 1823, y fijaron la misma época para que empezase a tener efecto el requisito. En todas tres Constituciones, se reconoce claramente que la restricción del derecho de sufragio es un mal grave, que puede no ser contrapesado por los bienes que apunta el inteligente escritor de *El Semanario*. Balancear en las circunstancias del día estos bienes con aquel mal, universalmente reconocido, es una operación delicada, que dejamos a manos más hábiles. Una sola observación nos permitiremos. Pasar súbitamente de un sistema a otro diverso; transferir el ejercicio inmediato de la soberanía a la mitad, tal vez a una fracción más pequeña, del número de individuos que la han administrado hasta ahora, es una innovación de mucha trascendencia, una verdadera revolución, y no en el sentido de la libertad popular. ¿No aconsejaría, pues, la prudencia que esa revolución fuese gradual e insensible? ¿No sería ésta la más segura aplicación del principio de utilidad? ¿Obrarían las cámaras contra este principio, prefiriendo (en caso de duda, por supuesto) aquel de los sentidos en que la innovación fuese más lenta, y en que, cuando la base restrictiva de las constituciones de 1823 y 1833 llegase a tener su pleno efecto por el total desaparecimiento de los ciudadanos activos que carecen de la calidad peculiar prescrita en ellas, hubiese podido llenarse este vacío por los nuevos electores que la tuviesen? Y no es de creer (ya que se mira la cuestión bajo el aspecto de la conveniencia pública), ¿no es de creer que los autores de una y otra Constitución se propusieron ver realizada su idea, no por medio de un desnivel violento, sino por un reemplazo progresivo, que merced a los dos grandes principios de regeneración social, la instrucción del pueblo y la muerte, hiciese casi imperceptible la transición?

II

Vamos a hacer una breve reseña de las razones con que en el número 14 de *El Semanario* se impugna la opinión que emitimos en uno de los *Araucanos* anteriores sobre la verdadera inteligencia del artículo 8º de la Constitución, combinado con el 1º de las *disposiciones transitorias*, en cuanto conciernen a la calidad de saber leer y escribir, como requisito necesario, no sólo para la adquisición, sino para la conservación de la ciudadanía activa con derecho de sufragio.

Aunque *El Semanario* admite como legítimas las reglas de interpretación que hemos indicado nosotros, y protesta adherir a ellas, no vemos que las adopte en

sus raciocinios, ni que se detenga a manifestar la conformidad de esas reglas con el sentido que ha dado a la ley. Creemos haber sido bastante explícitos sobre la materia; pero como ella es importante, no sólo con relación al punto que ahora se controvierte, sino a cuestiones legales de frecuente ocurrencia, nos esforzamos en fijar las ideas con la mayor precisión que nos sea posible, aunque nos expongamos al inconveniente de la prolijidad y aridez, que nuestros lectores sensatos nos perdonarán.

Lo que se llama *interpretación literal*, es una cosa llana, obvia; tan demostrable como el teorema geométrico o la fórmula algebraica que deduce de sus premisas el matemático. Así como éste, por una serie de conversiones, sujetas a reglas precisas, transforma la ecuación que le sirve de fundamento, en la proposición que intenta probar, el juez o el jurisconsulto, por una serie de conversiones no menos regulares y determinadas, transforma los términos de la ley en los términos de la interpretación literal.

“Sería posible –dice Dugald Stewart– imaginando un sistema de definiciones arbitrarias, formar una ciencia, que, versando solamente sobre ideas morales, políticas o físicas, fuese tan cierta como la geometría. De estos principios podría deducirse una serie de consecuencias por el más intachable raciocinio; y los resultados que se obtuviesen de ellos serían análogos a las proposiciones matemáticas. A esta ciencia hipotética, análoga a las matemáticas, nada puedo imaginar que se acerque tanto, como un código de jurisprudencia civil, a lo menos suponiendo un código, sistemáticamente ejecutado, con arreglo a ciertos principios fundamentales”.

“Después de las obras de los geómetras, nada existe –ha dicho Leibnitz– que en materia de fuerza y sutileza pueda compararse con las obras de los jurisconsultos romanos. Así como sería apenas posible por pruebas meramente intrínsecas distinguir las demostraciones de Euclides de las de Arquímedes o Apolonio (pareciendo en todas ellas tan uniforme el estilo como si la razón misma hubiese hablado por su órgano) así los jurisconsultos romanos se parecen todos como hermanos gemelos, de manera que por el solo estilo de una opinión o argumento, apenas podría conjeturarse su autor”.

Citamos estas respetables autoridades para que se vea que no hay exageración en lo que hemos sentado sobre la verdadera naturaleza del raciocinio legal.

Hemos dicho que la interpretación literal de la ley es la que se deduce de la ley misma por medio de *conversiones* regulares y precisas. La conversión legítima de una proposición, de una frase cualquiera en otra, consiste precisamente en que a un término de la primera se sustituye otro término de una significación absolutamente idéntica; o en que se invierten los términos según ciertas reglas evidentes que se fijan en las matemáticas y en la dialéctica; o en que la segunda se deduce lógicamente de la primera. No hay más conversiones legítimas; y aun la tercera no es tanto una interpretación literal, como una consecuencia rigurosa de ella.

Dígase, pues, por cuál de estos procederes ha podido sacarse de la ley el sentido a cuyo favor aboga *El Semanario*. No le disputaremos por ahora que pueda

fundarlo en otras razones, que a nosotros nos parecen más especiosas que sólidas. Lo que decimos, es que, si no prueba que son falsos los principios que dejamos sentados, es necesario que responda categóricamente a la pregunta que acabamos de hacerle, o que reconozca que la suya no es una interpretación literal de la ley. La materia no es de aquéllas en que baste apelar al testimonio de la conciencia; divinidad complaciente, cuyos oráculos, como el de Apolo a Pirro, se prestan a todas las inteligencias, y han sido invocados con igual confianza por las sectas más enemigas y por los sistemas filosóficos más encontrados. La cosa es susceptible de una demostración ocular, por decirlo así.

En el ejemplo que citamos de Estados Unidos, nos propusimos dar solamente una muestra del rigor con que las judicaturas de aquella nación adhieren al sentido literal de la ley, sin admitir restricciones o exclusiones implícitas. Las leyes de un Estado habían atribuido a sus propias judicaturas el conocimiento de cierta especie particular de causas. La Constitución atribuyó después el conocimiento de la misma especie de causas a las cortes federales. A primera vista, cualquiera diría que eso era quitar a los Estados la jurisdicción sobre esas causas particulares para darla *exclusivamente* a la Federación. Pero como la ley constitucional no decía que *sólo* las cortes federales conociesen de esa especie de causas, o que *dejasen* de conocer en ella las judicaturas de los Estados, siguieron éstos ejerciendo su jurisdicción anterior y concurren en ella con los juzgados de la Federación. Se trataba seguramente de un derecho político (y de paso observaremos que hasta ahora no habíamos oído que sobre la adquisición, conservación o extinción de estos derechos, se racionase de diverso modo que sobre los otros). Se trataba de una cuestión muy semejante a la que se ventila entre *El Semanario* y nosotros. *El Semanario* quiere que el artículo 8º de la Constitución se entienda como si estuviese escrito así: *Sólo* son ciudadanos activos los chilenos que, etc.; y esto es lo que insistimos todavía en creer que no es una interpretación literal del artículo, según entienden los juriconsultos americanos la interpretación literal. Creemos, por tanto que, estando a la letra del artículo 8º, puede haber otros ciudadanos activos además de los que en él se definen, siempre que deban su existencia a una ley, que, si después de promulgada la Constitución de 1833 no puede adquirirse la ciudadanía activa según la Constitución de 1828, derogada por el preámbulo de la de 1833, puede a lo menos conservarse, y que, consiguientemente, cuando la primera de las *disposiciones transitorias* establece que “la calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8º sólo tendrá efecto después del año 1840”, no puede hablar de otro efecto que el que da a dicha calidad el artículo 8º, que es la adquisición, no la conservación de la ciudadanía. O nos engañamos mucho, o este raciocinio establece de un modo evidente que el sentido de *El Semanario* se desvía de la letra de la Constitución. Su interpretación es restrictiva; y siéndolo, no puede ser literal. No negamos que la Constitución ha subordinado los derechos políticos a requisitos “que no tienen el sello de la perpetuidad”; “que pueden existir hoy y extinguirse mañana”. Pero cabalmente lo que se trata de saber es en qué sentido habla la Constitución acerca de la calidad de saber leer y escribir; si la subordina a la adquisición, como a la conservación de la ciudadanía activa; si el que fue instituido ciudadano activo, sin

ese requisito, en 1833, deja de serlo porque no lo tenga en 1841. Hasta ahora no se nos ha citado el texto de la Constitución que pone término al derecho adquirido, o por lo menos, lo que se nos ha citado no es la Constitución entendida a la letra.

Ni de que los derechos de ciudadano activo exijan de tiempo en tiempo la comprobación de los requisitos, se deduce una diferencia esencial, por lo que toca a la manera de adquirirlos y conservarlos, entre esos derechos y cualesquiera otros. Es necesario estar al lenguaje de la Constitución. El artículo 8° hace por el ministerio de la ley ciudadanos activos a ciertos chilenos que define, y el artículo 9° habla del *goce* del derecho de sufragio. Si esto no es establecer una clarísima distinción entre la propiedad y el ejercicio del derecho, no hay nada exacto y preciso en el lenguaje legal. La Constitución no dice que no es ciudadano activo el que no tiene la inscripción y boleto, sino que no puede ejercer los derechos de tal, que es cosa diferentísima; porque son muy diferentes sus efectos prácticos. Si legalmente son ciudadanos activos ciertos chilenos, no se les puede negar la inscripción y boleto, y si de nuestros argumentos resultase con evidencia (como lo creemos) que los que han adquirido la ciudadanía activa sin el requisito de la lectura y escritura, la retienen después de 1840; una ley de elecciones que exigiese tal requisito para conceder la inscripción y boleto, violaría nuestra carta constitucional. Ni se diga que esa distinción es sólo propia de los objetos materiales. Los artículos 8° y 9° de la Constitución la establecen claramente en el derecho de sufragio, y antes de eso, nuestras leyes civiles la habían reconocido en otros derechos incorporales. Tan incorporal es la calidad de francés, por ejemplo, como la de ciudadano francés con derecho de sufragio; y en el artículo de Merlín que hemos citado otra vez, puede verse que la legislación francesa reconoce esa misma distinción relativamente a la primera. Por la ley de 22 frimario, año 8, los extranjeros que habían residido diez años en Francia, después de haber declarado su intención de avecindarse, eran investidos *ipso jure* de la calidad de franceses. La ley de 17 de marzo de 1809 les impuso la necesidad de obtener un documento auténtico de su investidura legal; y para ello no les exige que obtengan *cartas de naturalización*, sino *cartas de declaración de naturalidad*.

La diferencia puede parecer de poca o ninguna importancia. Sin este documento, los que habían obtenido la calidad de franceses, los que la ley miraba como franceses, no podían gozar de ninguno de los derechos civiles o políticos anexos a ella; sin embargo, el legislador, pudiendo hacerlo, se abstiene de derogar un derecho adquirido, y le hace homenaje, aun cuando somete su ejercicio a una formalidad indispensable. Si esto, por una parte, manifiesta el respeto del legislador a los derechos adquiridos, establece, por otra, de un modo inequívoco la diferencia entre su existencia y su ejercicio. En realidad, ¿qué es la propiedad, la posesión, el usufructo? Todas estas son creaciones de la ley: nacen, viven y mueren del modo que ha querido la ley.

Si la ley de 2 de mayo de 1790 exigió en Francia el juramento cívico para el ejercicio de los derechos de ciudadano activo, ¿qué se sigue de aquí? Que el ejercicio de esos derechos estaba sujeto en Francia al requisito del juramento cívico; lo mismo que en Chile y en todas partes lo está al cumplimiento de otras condiciones

necesarias. Pero, ¿quién ha dudado jamás una verdad tan clara? La cuestión es otra: no se trata de averiguar si puede o no ejercerse el derecho de sufragio sin los requisitos previos que la ley ha prescrito; lo que se trata de poner en claro es si la calidad de saber leer y escribir es o no uno de ellos. Juzgamos que no, por la simple razón de no mencionarse ese requisito en el artículo 9° donde se especifican las condiciones necesarias para el *goce* del derecho de sufragio, sino en el artículo 8° donde se definen las calidades que por la nueva Constitución confieren su investidura.

¿Se dirá que aun la conservación de la ciudadanía activa es imposible bajo la Constitución de 1833, porque en el preámbulo se declara que quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en la Constitución de 1828? En nuestro discurso precedente, hemos satisfecho de antemano a ese reparo. No se puede ya, sin duda, adquirir la ciudadanía activa por otros medios que los de la Constitución de 1833, así como no se puede ya adquirir la calidad de chileno sino por los medios especificados en ella; pero se puede conservar la primera, como la segunda, suponiéndola legítimamente adquirida bajo el imperio de las Constituciones anteriores. Esto y no más significa la expresión *quedar sin efecto*; porque, si de otro modo fuese, si con la Constitución de 1828 hubiesen perecido todos los derechos conferidos por ella, se habría seguido el más grave y monstruoso trastorno.

¿Se dirá que, en nuestro sentido, las causas de suspensiones y pérdida de la ciudadanía activa serían unas para los que la hubiesen adquirido bajo la ley de 1828 y otras para los ciudadanos activos creados por la ley de 1833? El ilustrado Escritor de *El Semanario* (eco elocuente de una voz que hemos oído en otra parte, si no es ella misma) nos permitirá decirle que ésa sería una deducción ilegítima de nuestros principios. ¿Qué es lo que dicen los artículos 10 y 11 que tratan de esa suspensión y pérdida? ¿Hablan en particular con los ciudadanos activos constituidos por la nueva ley fundamental? No, por cierto. Hablan con todos los ciudadanos activos de cualquier modo que hayan sido constituidos: “Se suspende la calidad de ciudadano activo...”. “Se pierde la ciudadanía”. Para que tal consecuencia se siguiese de nuestros principios, sería preciso torcer con la mayor violencia el sentido literal de los artículos 10 y 11, subentendiendo en ellos una restricción que no tienen; y ese es cabalmente el modo de interpretar contra el cual hemos protestado, y que desearíamos ver proscritos de nuestro foro y de nuestras cámaras.

Nos hemos extendido más de lo que pensábamos, y tenemos que dejar para otro número la continuación de este asunto.

III

Continuamos la materia de nuestro artículo precedente.

La doctrina que *El Semanario* deduce de un pasaje de M. Merlín, no nos parece exacta. La ley dictada por la Asamblea Nacional de Francia el 2 de mayo de 1790, establece que todos aquellos que nacidos fuera del reino, de padres extranjeros, se hayan establecido en Francia, sean reputados franceses y admitidos, prestando

el juramento cívico, al *ejercicio* de los derechos de ciudadanos activos, después de cinco años de domicilio, etc. La ley hace depender la calidad de francés, no del juramento cívico, sino del domicilio, y de los demás requisitos que expresa; pero exige el juramento cívico *para el ejercicio de los derechos de ciudadano activo*, y para eso sólo.

Distingue, pues (y así la interpreta una sentencia de la Corte de Casación), entre los que deben ser reputados franceses y los que quieran ser admitidos al ejercicio de los derechos de ciudadanos activos; de la misma manera que nuestra Constitución distingue entre los que deben ser reputados ciudadanos activos con derecho de sufragio, de los cuales habla en el artículo 8°, y los que quieren gozar del derecho de sufragio, a los cuales impone para el ejercicio de ese derecho las condiciones contenidas en el artículo 9°. La analogía nos parece exacta. Por consiguiente, de la misma manera que los que en Francia habían adquirido la calidad de franceses por la ley de 2 de mayo de 1790, no la perdieron por las leyes posteriores que exigieron algunos requisitos más para adquirirla, los ciudadanos activos, creados por el artículo 8° de nuestra Constitución combinado con el 1° de las *disposiciones transitorias*, que rigió hasta fines del año de 1840, no perdieron esta calidad por la ley que desde 1841 exigió para esta adquisición una calidad más, la de saber leer y escribir.

Y aun hay en esto una circunstancia que fortifica nuestra opinión. La ley que empezó a regir desde 1841, fue el mismo artículo 8° de la misma Constitución, pero obrando ya por sí sólo, sin el 1° de las *disposiciones transitorias*, que había expirado. ¿Puede presumirse que el mismo legislador, el mismo acto de legislación, que en 1833 da a ciertos individuos el carácter de ciudadanos activos; que los encuentra capaces y hábiles para las funciones electorales sin la calidad de saber leer y escribir, se lo quite, los declare incapaces e inhábiles en 1841, aunque conserven todos los requisitos que, en su concepto, los habían hecho idóneos para ejercerlo, y aunque no hayan incurrido en ninguno de los casos de suspensión y pérdida, definidos en los artículos 10 y 11?

Sabemos bien que, para salvar esta inconsecuencia de la ley, se supone haberseles conferido *condicionalmente* la ciudadanía activa; pero esta es una pura suposición. El artículo transitorio no tiene ninguna expresión condicional: lo que dice es que la calidad de saber leer y escribir sólo tendrá efecto después de cumplido el año de 1840; lo cual equivale a decir que esta calidad no concurrirá con las otras del artículo 8° para crear ciudadanos activos sino desde el año de 1841; pero no equivale a decir, por ninguno de los procederes de interpretación literal, que la falta de ella despojará del carácter de ciudadanos activos a los que lo eran sin ella.

Alégase la diferencia entre los derechos civiles y los políticos, y se dice que la Corte de Casación justificó por ella su fallo en el caso del príncipe de Henin, que había muerto sin prestar el juramento cívico. Tratábase de saber si este príncipe había perdido la calidad de francés, y la Corte falló que, no obstante las leyes posteriores que alteraban los requisitos necesarios para serlo, no la había perdido, porque bajo el imperio de la ley de 1790, le había sido irrevocablemente adquirida, fundándose para ello primera y principalmente en la construcción gramatical de la

ley, y añadiendo como una razón accesoria la diferencia entre las dos especies de derechos. ¿Qué es, pues, lo que significa esta diferencia? Que la ley puede dar y quitar como quiera los derechos políticos; pero que, tratándose de derechos civiles, debe proceder con mucha circunspección, respetando los adquiridos, y absteniéndose de frustrar, como dice Bentham, las esperanzas que ella misma ha hecho nacer. Pero, ¿cuándo hemos negado nosotros estos principios? Lo que hemos dicho, y lo que repetimos, es que, por lo tocante a su adquisición y su pérdida, los derechos políticos son lo mismo que los civiles; que unos y otros nacen y expiran a voluntad de la ley y que en la cuestión de que se trata no hay una ley que despoje de la calidad de ciudadanos activos a los que lo eran antes de 1841 sin el requisito de la lectura y escritura, porque no puede entenderse que los textos legales que se han citado, ordenen semejante despojo, sino a merced de restricciones y condiciones tácitas, que en esta materia son inadmisibles.

Hemos presentado ejemplos de legislaciones extranjeras, con el solo objeto de justificar las reglas de interpretación que seguimos, y que podrían parecer a muchos demasiado estrictas. En Chile, sobre cuestiones constitucionales, es fuerza que nos atengamos al lenguaje de la Constitución; y sólo donde el texto es oscuro, o donde de entenderlo a la letra se siga un evidente absurdo, es lícito recurrir a lo que se llama en el Derecho interpretación extensiva o restrictiva. Nuestra Constitución ha establecido una clase de ciudadanos, que llama *activos*; ha enumerado los requisitos necesarios para entrar en ella hasta 1841; los necesarios para entrar en ella desde 1841; las formalidades necesarias para que todo ciudadano activo, sin distinción de los creados por ella o por otra, ejerzan los derechos de tales; y finalmente, los casos en que se suspende o pierde el carácter de ciudadano activo: en ella sola debemos buscar esos requisitos, esas formalidades, esos casos; y no podemos desentendernos de la distinción tan claramente enunciada en ella entre el carácter mismo y el ejercicio periódico de los derechos que él confiere.

Antes hemos indicado la que nos parece recta inteligencia de aquel preámbulo de nuestra actual Constitución en que se declara quedar sin efecto todas las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental de 1828. Desde 25 de mayo de 1833, sólo la primera puede tener efecto, puede constituir derecho. ¿Pero querrá eso decir que desde esa fecha quedan destruidos y aniquilados los derechos constituidos por la Constitución de 1828? ¿Se ha meditado sobre el monstruoso trastorno que sería la precisa consecuencia de semejante principio? Concedamos, empero, a los partidarios de la opinión contraria todo el apoyo que buscan en el preámbulo de la Constitución de 1833: entendámoslo como ellos lo entienden. ¿Qué se seguirá de aquí? Que no existen los derechos creados por la Constitución de 1828. Pero, ¿diremos lo mismo de los derechos que deben el ser a esa misma Constitución de 1833, y específicamente a su artículo 8° combinado con el 1° de las *Disposiciones Transitorias*? ¿Dónde está en ella el texto que declara *quedar sin efecto*, en el sentido de nuestros adversarios, la citada disposición transitoria desde 1841? Es preciso recordar lo que hemos dicho y probado antes de ahora: una disposición transitoria puede producir efectos permanentes; y no es un argumento que destruya esta aserción el ejemplo de *Disposiciones transitorias* que producen efectos destinados a

perecer con ella. Debía probársenos, para que del título de esas disposiciones pudiese deducirse una consecuencia legítima, *que ninguna disposición transitoria puede producir efectos permanentes*: aserción general que seguramente no querrá sostener el ilustrado Escritor de *El Semanario*.

Se dice en el discurso que discutimos que

“fue temporal la concesión por serlo el derecho de sufragio, según la Constitución misma, debiendo renovarse de tres en tres años la inscripción en los registros electorales”.

No es temporal el derecho, sino las formalidades con que debe ejercitarse, prescritas en el artículo 9°. Las formalidades producen efectos temporales: es necesario renovarlas de tres en tres años; pero eso no es decir, ateniéndonos a nuestra Constitución, que se renueva con ellas la calidad de ciudadano activo. El que se presenta a ser inscrito en los registros electorales, ¿en qué carácter se presenta? En el de ciudadano activo seguramente. La inscripción no le hace, pues, ciudadano activo; declara solamente que lo es. Luego no es el carácter de ciudadano activo lo que se renueva. Luego la concesión de ese carácter no es temporal, según la Constitución. Cuando dice, pues, *El Semanario*, que el derecho de sufragio caduca con el término que le ha prefijado la ley, si el término de que se trata es el del trienio en que se renuevan las inscripciones, confunde el derecho con la declaración del derecho; y si el término a que alude es el señalado en la disposición transitoria, entiende gratuitamente que en ella se pone término a los derechos adquiridos, y no al modo de adquirirlos; confunde la conservación con la adquisición; supone lo mismo que se disputa.

Dice *El Semanario* que el ejemplo de que nos valimos para probar que una disposición transitoria puede producir efectos permanentes es inadecuado, fundándose para ello en el concepto que acabamos de refutar, cuya inexactitud nos parece evidente. Discutamos ahora el ejemplo que se nos opone.

“Supongamos –dice *El Semanario*– una ley que dijese: *son chilenos los buques mercantes que tengan tales y tales requisitos*; y se agregase: *la patente de tales buques deberá renovarse cada tanto tiempo*; y luego una disposición transitoria concebida así: *el requisito tal de los comprendidos en la ley para que un buque sea chileno sólo tendrá efecto después de cumplido el año de 1850*. Llegado el caso de renovar la patente, ¿se dispensaría ese requisito después de pasada la época prefijada por el artículo transitorio? ¿No quedaría subsistente en todas sus partes la disposición primitiva?”.

Quedaría subsistente en todas sus partes la disposición primitiva respecto de los buques que se presentasen por la primera vez a recibir patente; pero no respecto de los otros.

A los que hubiesen navegado legalmente con pabellón chileno antes de 1850 no se les dispensará el requisito; porque ya se les ha dispensado, y no necesitan obtener una misma dispensa dos veces. La patente no hace la nacionalidad del

buque, sino la testifica. Debe, pues, darse, sin nueva dispensa, a las embarcaciones de que se trata; a menos que la ley de navegación declare expresamente que, después de pasada la época prefijada por el artículo transitorio, pierden la calidad de chilenas las embarcaciones que al tiempo de renovar su patente carezcan del consabido requisito. Supóngase, para fijar nuestras ideas, que el tal requisito consista en haber sido construidas en astilleros chilenos. Si expirada esa época dejasen de ser chilenas las embarcaciones de construcción extranjeras, ¿qué serían? ¿Se verían obligados sus dueños a enajenarlas en países extranjeros o destruirlas? Supóngase que el requisito consista en que el capitán y la mitad de la tripulación sean chilenos. Esta es una calidad fluctuante: se adquiere, se conserva, y se pierde con ella la calidad de embarcaciones chilenas en la hipótesis de que se trata. Si al tiempo de renovarse la patente, el capitán o la mitad de la tripulación no son chilenos, tampoco lo es el buque; y negándosele la patente, no se destruirá un derecho adquirido, sino se declarará solamente que no existe. El capital o industria que pide el artículo 8° para *tener* el derecho de sufragio es una calidad de esta especie: no así el requisito de saber leer y escribir, colocado por la Constitución misma en el inciso primero del artículo 8°, junto con el de chileno, y el de mayor de veinticinco o de veintiún años.

La ley que pide cierto capital, cierta industria de qué vivir, para la calidad de ciudadano activo, es consecuente y justa cuando quita esa calidad al que por ese capital o industria, que ya no tiene, la obtuvo; pero no se podría decir lo mismo cuando degradase de la categoría de ciudadano activo por no saber leer y escribir, al que sin ese requisito fue considerado por ella misma digno de obtenerla.

Esto satisface, a nuestro modo de entender, a la objeción que se nos opone por el diferente valor de los bienes raíces o capital en giro que piden las varias constituciones. Pero téngase presente que si valiese algo esa objeción, sólo perjudicaría a los que fueron instituidos ciudadanos activos por las constituciones anteriores; no a los que han adquirido ese carácter bajo el imperio de la Carta Constitucional de 33.

Sentimos no tener espacio para continuar este análisis del discurso inserto en el núm. 14 del *Semanario*: acaso lo haremos en nuestro próximo número. Entretanto no podemos omitir una consideración importante, el corto número a que vendría a quedar reducida la clase de sufragantes; consideración que, por supuesto, como todas las que pertenecen al título de conveniencia, sólo debe tener cabida, si se creen equilibrados los fundamentos a favor de una y otra opinión. La soberanía del pueblo no existe sino en el derecho de sufragio. Si sólo una pequeña fracción suya es la que nombra sus delegados, llamar popular el gobierno es trastornar la significación de las palabras. Cuanto más se consolidan las formas gubernativas, cuanto más progresos, hace la cultura intelectual y moral, en una palabra, la civilización, vemos que se extiende más y más el derecho de sufragio en todas las naciones libres. ¿No sería sensible que nosotros obrásemos en dirección contraria? ¿No sería un paso retrógrado la medida recomendada por el *Semanario*? Contra esto se alega el abuso. ¿Pero no lo hemos visto también, y harto escandaloso, en otras clases de electores? En todas las elecciones populares y en el goce de todas las

garantías políticas ha habido y habrá irregularidades que las providencias del legislador no podrán jamás extirpar. El legislador se encuentra muchas veces reducido a la triste necesidad de escoger entre males opuestos. Como la más importante entre las seguridades de la libertad, porque es la raíz y fundamento de las otras, es una representación nacional, que merezca ese nombre, el vicio más grave de que puede adolecer un sistema de gobierno es el hacer descansar esa representación sobre una base electoral limitada y mezquina.

TEMAS
DE
INNOVACIÓN Y DESARROLLO

SOCIEDAD CHILENA DE AGRICULTURA Y COLONIZACIÓN¹³

Varios vecinos respetables de esta capital han concebido el proyecto de una *sociedad de agricultura y colonización*, con la mira de concentrar en estos objetos, tan importantes para la prosperidad de la república chilena, la atención, el estudio y el celo patriótico de los habitantes de Chile.

Dar a conocer y propagar los métodos prácticos para mejorar el cultivo de las tierras y la cría de ganados; promover la formación de bosques y plantíos, su conservación, la aclimatación de árboles y plantas de utilidad y adorno, sea transportándolos de un punto a otro de la república, sea haciéndolos venir de otros países; recoger datos y presentar planes para el establecimiento de una policía rural, que moralice la población del campo, proteja las propiedades, estimule el trabajo, haga fáciles y seguras las comunicaciones y acarreos, y de reglas para la mejor distribución de las aguas; favorecer y adaptar a las circunstancias de Chile las empresas de colonización que se formen en los países extranjeros; alentar la inmigración de pobladores, labradores y agrónomos, que introduzcan nuevos ramos de industria agrícola, o perfeccionen los que ya tenemos; y sobre todos estos puntos hacer accesibles al público y difundir a todos los ángulos de la república las luces adquiridas por la observación y experiencia de otros pueblos: tales son las materias principales en que tendrá que ocuparse la Sociedad y no dudamos que esta desnuda enumeración de ellas será suficiente para granjearle una acogida favorable.

Como la cuota de contribución que se impone a los socios es sumamente moderada¹⁴, ya se deja ver que, para la existencia de la Sociedad y el desempeño de

¹³ Con este título se publicó como artículo inicial de *El Araucano*, N° 402, Santiago, 11 de mayo de 1838. Se incluye como apéndice la noticia que sobre la “sociedad” se publicó en el N° 404 de 25 de mayo de 1838. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 101-104.

¹⁴ Artículos 10 y 11 de los estatutos provisorios: “Los socios fundadores, residentes y corresponsales pagarán al tesorero de la Sociedad la cuota de dos pesos cuatro reales por semestre. Pagarán además todos los miembros, al tiempo de su admisión, el derecho del diploma a razón de ocho pesos los miembros protectores, cuatro los fundadores y residentes, y dos los corresponsales”. (Nota de Andrés Bello).

las variadas funciones que toma a su cargo, es de indispensable necesidad que sea bastante grande el número de los individuos que la compongan; y por lo mismo nos prometemos con toda confianza que se apresurarán a entrar en su seno todos los que aman el nombre de Chile, todos los que se interesan por el fomento de la prosperidad de este suelo afortunado, que encierra tantos elementos de riqueza; todos los que desean ver aumentada su población, y adelantada la cultura intelectual y moral de sus habitantes, que aquí, como en otras partes, seguirán los mismos pasos que el incremento de los medios de subsistencia y bienestar.

Nos es grato añadir que las primeras autoridades y una gran parte de los vecinos más respetables de Santiago, han dado una lisonjera aprobación al proyecto, y han ofrecido contribuir con su influjo y cooperación a sostenerlo.

En otro número de este periódico, se insertarán los estatutos provisorios que se han formado para la composición, dirección y economía de la Sociedad. Ellos son ya la materia de las discusiones de los miembros fundadores, y serán presentados a una junta general, que, con este y otros objetos preparatorios, deberá reunirse el domingo 20 del corriente (mayo de 1838), a las doce del día, en el salón de la Universidad¹⁵, y a que se ruega se sirvan concurrir todos los señores que hasta aquella fecha la compongan.

APÉNDICE

Tenemos la satisfacción de anunciar que la Sociedad Chilena de Agricultura, de que dimos una breve idea en nuestro número 402, ha celebrado su primera sesión el domingo 20 del actual. La parte más escogida del vecindario concurrió a aquel acto, dando un testimonio evidente del interés que toma en esta institución benéfica, a la cual se apresuraron a incorporarse la mayor parte de los concurrentes. En aquella reunión, se aprobaron los estatutos de la Sociedad, que habían sido preparados por los fundadores, y se nombraron los empleados que debían llevar la dirección de los trabajos y el arreglo de los asuntos concernientes; y nos es grato añadir que todos estos nombramientos han recaído en personas especialmente recomendables por su patriotismo y sus talentos. Una circunstancia nos ha complacido sobremanera, y es que dos ciudadanos beneméritos, don Manuel Salas y el reverendo padre fray José Javier Guzmán, ambos fundadores de la independencia e igualmente anhelosos por los progresos de la industria, fueron aclamados unánimemente protectores de la Sociedad; así han recibido una recompensa digna de sus constantes esfuerzos por la prosperidad de la república y una muestra de la gratitud que les profesa el pueblo chileno. Fueron también nombrados protectores los Ministros secretarios de Estado, que tan particularmente han favorecido el establecimiento de la Sociedad; y Su Excelencia el Presidente de la República [Joaquín Prieto], que es uno de los celosos promotores, recibió el título de patrono de ella. Una diputación compuesta

¹⁵ Se refiere a la Universidad de San Felipe. (N. de E.)

del presidente y los demás empleados de la nueva asociación vino a participar a S.E. este nombramiento; y como era de esperarse, la diputación quedó altamente satisfecha de las benévolas disposiciones de S.E. hacia este establecimiento, del decidido interés que le inspira, y de la protección eficaz que está resuelto a dar a sus trabajos.

Sabemos que la Sociedad de Agricultura cuenta ya con un número considerable de socios; y nos asiste la confianza de que llegará a establecerse sólidamente, y rendir los grandes beneficios que promete, atendida la acogida favorable que ha encontrado en el público, el empeño y luces de los miembros que la componen, y los recursos que le ha facilitado la cooperación del gobierno y el celo de los particulares, los cuales le han donado para su biblioteca y museo obras importantes y máquinas. Felicitamos, pues, a la nación por el establecimiento de esta institución, que tanto honor hace al estado de nuestra civilización, y que va a ejercer una gran y provechosa influencia en nuestra industria.

El domingo próximo el Presidente de la República va a instalarla solemnemente y esperamos que todos los que se interesen en la prosperidad de Chile concurrirán este día a la sala de la Universidad, a las doce de la mañana. La Sociedad desea con ansia contar en su seno a todos aquellos individuos que por su profesión están llamados a poner en planta los métodos que se introduzcan y las modificaciones que se propongan sobre el sistema actual de trabajos rurales; y al efecto ha comisionado a los señores que abajo se expresan para que se encarguen de presentar a la Sociedad a todos aquellos que quieran incorporarse en ella:

Don Domingo Eyzaguirre, don Pedro Mena, don Francisco Huidobro, don Diego Antonio Barros, don Antonio García Reyes, don Ramón Formas, don Pedro Palazuelos Astaburuaga, don Isidoro Arlegui, don Estanislao Portales, don Pedro Francisco Lira, don Bernardo José de Toro, don Andrés Bello, don José Gabriel Palma, don Ramón Luis Irrarázabal, don Miguel de la Barra, don Manuel Carvallo, don Carlos Bello, don Juan Manuel Cobo, don Ventura Marín y don Ramón Renjifo.

NAVEGACIÓN DE VAPOR¹⁶

El plan recientemente proyectado de introducir la navegación de vapor en el Pacífico merece la atención y apoyo del público todo, porque nada puede ser más interesante a Chile que el ver aplicada a sus comunicaciones marítimas la potencia extraordinaria de este agente, que, sin embargo de estar todavía en su infancia, ha hecho ya tanto en beneficio de la especie humana.

Mucha diversidad de opiniones ha habido acerca del primer descubrimiento de la navegación de vapor; mas al presente no admite duda que Barcelona fue el primer pueblo en que apareció. En 1543, Blasco de Garay, oficial de la marina española, después de repetidas representaciones, logró inducir a Carlos V a que se nombrase una comisión para examinar este descubrimiento, debido a Garay. El resultado fue decisivo; y las playas resonaron con los aplausos de los espectadores al ver las evoluciones náuticas del buque ejecutadas sin el auxilio de velas o remos. Los comisionados dieron al emperador un informe favorable; pero el ministro de hacienda, sea por superstición u otro motivo, desaprobó el proyecto. Este gran descubrimiento que hubiera sido la gloria y la esperanza de España, quedó sepultado en el olvido por más de dos siglos; y Garay con su genio digno de la edad presente, bajó al sepulcro sin recompensa y sin gloria; de manera que ignoraríamos su nombre si no hubiera sido por Navarrete,¹⁷ cuyas eruditas indagaciones sacaron a luz la existencia de este gran hombre al cabo de cerca de tres siglos.

Poco más de cien años después del descubrimiento de Garay, el marqués de Worcester introdujo el mecanismo de vapor en algunas manufacturas; y no hace mucho tiempo que se aplicó el mismo medio en Escocia (aunque no con entero suceso) para dar movimiento a un buque. Finalmente Fulton, aprovechándose de los conocimientos de sus contemporáneos, y aplicándolos con mucho talento, llevó a cabo la gran obra, que en menos de veinticinco años ha efectuado una tan gran revolución en el mundo comercial. Si Carlos V hubiese alargado una mano

¹⁶ Fue publicado con este título en *El Araucano*, N^o 251, Santiago, 26 de junio de 1835. Incluido en *Obras completas*, tomo XIV, pp. 559-563.

¹⁷ Se refiere a Martín Fernández de Navarrete, erudito español y presidente de la Real Academia de la Historia. (N. de E.).

protectora al primer descubridor, ¡qué grandes resultados se hubieran obtenido probablemente! España, con su riqueza, inteligencia y comercio, hubiera señalado para siempre en su historia este brillante y magnífico invento.

Los rápidos progresos del vapor sólo guardan proporción con las ventajas que ofrece al mundo. Todo el continente europeo goza ya de su saludable influencia. Gran Bretaña, quizá más que ninguna otra nación, animó y perfeccionó este nuevo ramo de la náutica. Sus paquetes cruzan todos los mares de Europa; y su comunicación con las colonias orientales ha llegado a tal punto de celeridad, que sólo exige ahora algo menos que la mitad del tiempo que antes se empleaba en ella. India ha comenzado a sentir sus efectos: desde el Mar Rojo hasta las playas del Indostán se ha extendido rápidamente la navegación de vapor; y aun Nueva Holanda, que apenas empieza a salir de la barbarie, participa ya de sus beneficios.

Francia es la nación que ha sabido aplicarla más extensamente a la guerra; y en su expedición a Argel la adoptó con el mejor suceso a las operaciones ofensivas. Ella ha llevado la navegación de vapor a los estados italianos, las islas Jónicas, el Archipiélago y Austria, reportando una rica recompensa para su industria. Los estados de Alemania, Rusia, Suecia y Dinamarca participaron del bien general.

Estados Unidos, que tiene ventajas peculiares para la navegación de vapor, la ha adelantado de un modo increíble: como que se halla situado sobre una inmensa costa marítima, con una cadena de lagos que cierran casi toda su frontera occidental, y bañado por los ríos más caudalosos del mundo, cuyos brazos se ramifican y serpentean por todos los valles, y riegan sus hermosas praderas, acarreando buques y botes en todas direcciones, impelidos por la prodigiosa fuerza del vapor. El Mississippi, que recibe los tributos de infinitos ríos y raudales y lleva sus caudalosas aguas del océano, desafiando el poder del hombre, se ha sometido al yugo de la ciencia; y sus fértiles valles y prados, que pocos años ha eran unos desiertos improductivos, rebosan ahora de vida y alegría.

Tales han sido los prodigiosos efectos del vapor respectivamente al comercio. En las manufacturas y caminos, su influencia sobre la sociedad ha sido inmensa: las distancias parecen aniquilarse; y puntos entre los cuales mediaba antes toda la extensión de América comunican ahora entre sí mediante un viaje de pocos días. Sin embargo, este asombroso mecanismo se halla todavía en su infancia; y está reservado a las edades venideras ver el complemento de su maravilloso poder. Pero los que hemos mencionado no son sus más benéficos efectos: acercando las naciones unas a otras y cimentando la alianza de todos los pueblos, suaviza las asperezas de carácter, da más elasticidad a las almas, promueve las ciencias y armoniza los sentimientos.

Si tales han sido las felices consecuencias de este descubrimiento en casi todas las secciones del mundo cristiano, ¡cuáles serían sus efectos probables en Chile y en los demás países situados sobre la costa del Pacífico! Si no nos engañamos, la situación geográfica de Chile hace más interesante el uso del vapor para esta república, que para la misma Europa. Es verdad que sus ríos no son tan a propósito, como algunos otros, para la navegación interior. Sin embargo, puede llevarse esta navegación hasta el centro mismo de su territorio, y sus costas y desiertos se

llenarán de vida y actividad; brotarán nuevas fuentes de agricultura e industria; se sentirán los admirables efectos de la civilización en los más remotos ángulos de la república; se extenderá el goce de las comodidades de la vida, y crecerá con ellas rápidamente la población.

Habiendo hecho ver las ventajas que se han realizado, y pueden realizarse todavía, con el auxilio de este poderoso agente del hombre, trataremos ahora del medio que se ha adoptado y puede también adoptarse aquí para obtenerlas. Todos confesarán que el principio de vida que los anima consiste en el espíritu de asociación, a que debe tantos beneficios el mundo civilizado. Los esfuerzos individuales no han alcanzado nunca grandes objetos, a lo menos objetos de interés general. Tanto en Europa como en América, se han ejecutado casi todas las obras públicas por medio de compañías, y éste es el único arbitrio para llevarlas fácilmente a cabo, pues en él se combina el bien de los individuos con el del público sin menoscabo del uno o del otro; y despertándose la emulación, se excita la actividad del alma para nuevos descubrimientos y nuevas asociaciones, en que se concilian de la misma manera los intereses de los individuos y de la comunidad. El espíritu de asociación produce los más benéficos efectos sobre la sociedad humana, inspirando la mutua confianza, que es la base del crédito comercial, difundiendo las noticias y conocimientos, y dando nuevas garantías a la seguridad de toda clase de propiedades. Si no fuese por él, ¿cuál sería el estado de la gran familia mercantil? ¿Quién arriesgaría sus bienes, enviándolos a los últimos confines de los mares, si las compañías de seguros no tomasen sobre sí el peligro? ¿Cómo establecería su crédito una gran nación marítima sin las asociaciones de bancos? ¿Cómo se construirían las obras públicas, los puentes y caminos nuevos, sino por este medio? El espíritu de asociación ha establecido universidades y colegios, ha fomentado las artes y las letras, ha hermoñado las ciudades, vivificado los campos y levantado asilos de beneficencia para los afligidos y menesterosos. A él debemos, en una palabra, toda la riqueza, abundancia y felicidad que se gozan en el grado más alto de civilización y cultura.

Esperamos ver naturalizado y arraigado en Chile este espíritu de asociación; y nos prometemos que esta primera tentativa será el prelude de otras más importantes y grandiosas. Volvamos la vista a lo que ha hecho en otras partes, y colegiremos lo que hará entre nosotros; porque una vez puesto en movimiento, la esfera de su actividad no tiene límites. El siglo en que vivimos es un siglo de maravillas. La historia no nos presenta época alguna en que la marcha de la civilización y el cultivo de las artes y ciencias hayan hecho progresos tan rápidos como al presente. El honor de la nación y nuestro interés propio deben estimularnos a tomar parte en este movimiento general, que se deja ya sentir aun en países que parecían condenados a una eterna barbarie.

VÍAS DE COMUNICACIÓN¹⁸

I

Una de las causas que más acrecientan la prosperidad de las naciones, tanto agricultoras como fabricantes, es un número suficiente de buenos caminos. Los asombrosos progresos del comercio de Inglaterra y de Estados Unidos son debidos en gran parte al empeño con que estos países han procurado abrir fáciles y rápidas comunicaciones entre todos los pueblos que cubren sus respectivos territorios. Aun las producciones de los que se encuentran más distantes de los principales mercados, hallan allí una conducción tan poco costosa, que pueden fácilmente competir con las de aquellos a que favorece su proximidad. Nosotros, llamados por las ventajas que nos ha prodigado la naturaleza a ser una de las naciones más ricas de la América española, todavía estamos desgraciadamente muy atrasados en este particular. El número de caminos que cruzan el territorio de nuestra república es muy reducido, y son muy raros aquellos que se encuentran en un estado tolerable. Esta es la causa de que nuestra agricultura esté al presente casi exclusivamente circunscrita a las inmediaciones de los mercados y de los puertos. Los campos que no gozan esta ventaja, permanecen en una incultura lamentable.

En las hermosas provincias del sur, que por la asombrosa fecundidad de su suelo parecen destinadas a formar la principal riqueza del Estado, es en donde esta falta se hace más sensible. Apenas se siembra en ellas, porque los propietarios saben que sus más fértiles cosechas han de quedar sin expendio. Los frutos de los campos que se encuentran delante de San Fernando, a excepción de los inmediatos al puerto de Constitución y de Talcahuano, tienen una conducción tan dificultosa hasta los mercados en que pudieran ser vendidos, que ella sola hace subir su valor a más del doble. El gobierno, que ha deplorado siempre estos inconvenientes tan fatales al adelantamiento del país, ha dirigido hace tiempo su atención a los medios de hacerlos desaparecer progresivamente. En el año de 1835 solicitó y obtuvo del Congreso Nacional una autorización para promover la construcción de caminos,

¹⁸ Editorial sin título en *El Araucano*, N° 428, 653 y 717, Santiago, de 9 de noviembre de 1838, 24 de febrero de 1843 y 17 de mayo de 1844. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 106-116.

puentes y canales, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar moderados y proporcionados derechos de peaje, pontazgo y navegación, o haciéndolos cobrar por medio de agentes públicos, con el único y exclusivo objeto de indemnizar a los mismos empresarios.

El Congreso Nacional concedió esta autorización al Ejecutivo por el espacio de seis años. Más de la mitad de este término ha transcurrido ya sin que el gobierno haya tenido la satisfacción de que se le presente una sola propuesta relativa a este objeto. No pudiendo ver con indiferencia frustrados los laudables fines que se había propuesto al tomar la medida de que dejamos hecha mención, apela hoy al patriotismo de los ciudadanos, y los excita a esta clase de empresas, que al mismo tiempo que podría proporcionarles una moderada ganancia, produciría tantos bienes a nuestro fecundo suelo. Apela también al celo de las municipalidades, que deben mirar este objeto como uno de los que reclaman sus más solícitos cuidados. El gobierno se halla actualmente en la imposibilidad de expender sus rentas en la apertura de nuevos caminos. Consultando sus medios, él ha emprendido ya la de aquellos a que una imperiosa necesidad llamaba preferentemente su atención. Mas como él por sí solo no podría proveer a una necesidad tan extensa, sino con el transcurso de muchos años, desearía que se formasen desde luego empresas particulares con este fin. Un ramo que influye tan directamente en la prosperidad pública, podría ser un medio de que se despertase el espíritu de asociación, que tan aletargado se observa entre nuestros compatriotas, y que ha producido los más favorables resultados en la que existe en el país bajo el nombre de Sociedad del canal de Maipo.

II

De la culpa que en el *Progreso*¹⁹ se imputa al gobierno, a los empleados y al público todo por el mal estado de los caminos, veamos cuál es la parte que razonablemente puede caber al primero. La justicia pedía que al lado de la pintura algo cargada del mal, se hubiese dado algún lugar a las dificultades de los remedios; y como no se ha tocado sino muy a la ligera y de un modo indirecto este punto, creemos conveniente dedicar algunas líneas a él, para que el público imparcial pronuncie su fallo.

Poca perspicacia se necesitaba para percibir el atraso de este ramo en Chile, y era menester que el gobierno careciese, no de un sexto sentido, sino del sentido común, para que se le ocultasen las ventajas inmensas que en todas partes produce la facilidad de las comunicaciones y transportes, y el impulso que ella daría en Chile a todas las especies de industria. Hace años que la administración ha dirigido una parte principal de su atención a este objeto. Empresas de individuos o compañías que se hiciesen cargo de abrir nuevos caminos, reparar y conservar los antiguos, parecieron el solo medio de proveer en grande a una necesidad que se hace sentir

¹⁹ Diario de Santiago, uno de cuyos principales redactores era Domingo Faustino Sarmiento.

más o menos en todas las provincias de la república. A fin de ponerlo en planta se ocurrió al Congreso (el año de 35) pidiendo autorizase al gobierno para celebrar contratos con las personas que separadamente o asociadas quisiesen emprender estas obras, otorgándoles el derecho de cobrar una contribución que sin gravar de un modo sensible a los viajeros y traficantes rindiese a los contratistas un emolumento proporcionado a los gastos y trabajos de las empresas. El gobierno estaba dispuesto (y lo manifestó así a cuantos se acercaron a él con este motivo) a la concesión de términos tan favorables, que pusiesen esta especulación al nivel de las más lucrativas que pudieran organizarse con capitales y brazos chilenos; sobre este punto algunos miembros de la administración hicieron explicaciones que ponían en claro la liberalidad de sus miras, y el lucro con que podrían contar los especuladores; porque el gobierno conceptuaba que la ganancia de éstos era compatible con la modicidad del impuesto, y que el de caminos, si se destina en su totalidad a crearlos y mejorarlos, y si la inversión se hace con mediano juicio y con los conocimientos competentes, es de todos los impuestos el más inmediatamente fecundo de beneficio; un impuesto que se reembolsa con exorbitante usura a los contribuyentes; un *impuesto que nadie paga*, según la expresión feliz de un economista.

La autorización fue infructuosa; las invitaciones hechas en este periódico lo fueron igualmente; las explicaciones ministeriales no tuvieron mejor efecto. Uno de los miembros de la administración presente (que lo era de la anterior) deseando facilitar a los especuladores todos los datos posibles para calcular sus presupuestos, promovió que se levantasen planos de algunos caminos de preferente necesidad o importancia. Ni así tampoco se logró dar movimiento a esta especie de industria, que en algunas naciones ocupa gran número de brazos, y da empleo a capitales ingentes, con utilidad de los particulares y con inmenso beneficio de la comunidad. Caminos había que con la inversión de pocos miles de pesos hubieran podido hacerse carriles entre la capital y algunas de las más ricas provincias: los propietarios de fincas valiosas, que situados a orillas de aquellos caminos, tenían delante la perspectiva de duplicar por medio de ellos sus ingresos y el valor de las mismas fincas, permanecieron incrédulos o insensibles a este aliciente. Una excepción solitaria hubo a esta universal apatía: la del camino de Quillota. El gobierno obtuvo un triste desengaño; vio que la apertura de nuevos caminos, la mejora y conservación de los antiguos, debían ser obra suya, trazada previamente por la legislatura; obra, por tanto, lenta y costosa. Se dedicó a ella; como paso previo presentó un proyecto de ley a las cámaras, que ha sido sancionado poco ha con varias modificaciones; y actualmente se trabaja en su ejecución, o por mejor decir, se lucha para ejecutarlo con dificultades que la circunstancias del país no permiten superar satisfactoriamente. Una de las primeras operaciones era nombrar la *Dirección* establecida por la ley; era preciso poner a su cabeza una persona que poseyese los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la organización de un sistema nuevo, que produjese resultados inmediatos, capaces de llevarlo adelante contra las reacciones del interés particular mal entendido y del espíritu de rutina; so pena de fracasar en la nulidad abortiva, con que ese espíritu amenaza a todo lo nuevo, y que él mismo contribuye efizcamente a producir. La elección de esta persona era pues un objeto

de la mayor importancia. Pero desgraciadamente no estaba el gobierno en el caso de escoger. Una sola persona se conocía, que poseyese la suma de calidades indispensables para el desempeño del destino. Se le invitó; se le instó; inconvenientes que no dependían de ella ni del gobierno imposibilitaron su aceptación absoluta, y han retardado hasta ahora su colocación provisoria, es decir, en comisión y por el tiempo de dos años, en que se cree podrá dejar organizado el nuevo establecimiento. La elección de personas para llenar los otros puestos de la Dirección no ha carecido tampoco de dificultades; pero al fin se ha hecho lo posible, y la Dirección quedará establecida dentro de poco.

No por eso desiste el gobierno de excitar la industria del país a las empresas de caminos. En ésta, como en todas las líneas, el ejemplo es más eficaz que las exhortaciones. El gobierno se ha propuesto hacer circular en las naciones extranjeras la noticia de los términos en que está dispuesto a contratar con los empresarios; y confía que el buen éxito de una o dos especulaciones de esta especie, administradas por manos hábiles, harán conocer sus ventajas, y sobre todo, los medios prácticos de asegurar el resultado.

Fijándonos ahora en el camino de Valparaíso, el gobierno, como toda persona sensata, está convencido de la necesidad de subsistir una obra sólida, en grande, a las pequeñas reparaciones que se efectúan en él cada año, y que el aumento prodigioso del comercio entre las dos primeras poblaciones de la república hace cada año más insuficientes y efímeras. Esta obra no costaría menos de ciento cincuenta a doscientos mil pesos; pero suscitada la cuestión de si el camino que se frecuenta actualmente es o no preferible al de Melipilla, se creyó que ante todo era menester resolverla, tomando en consideración el durable beneficio del comercio, el costo comparativo de ambas obras, y los caudales de que para la una o la otra pudiese disponer nuestro erario. No se ha descuidado el gobierno en procurarse medios de instrucción sobre los dos primeros puntos: D. Hilario Pulini fue comisionado para levantar el plano y hacer el presupuesto del camino por Melipilla; y sus trabajos están bastante avanzados; pero aún no concluidos, por las frecuentes interrupciones a que le han obligado otras comisiones precisas, para las cuales no ha podido valerse el gobierno de ninguna otra persona.

Se dirá que mientras se preparaba esta obra en grande, no han debido desatenderse las reparaciones anuales más urgentes para mantener el camino en un estado tolerable. Respondemos que no se han desatendido hasta la fecha en que se promulgó la ley a que aludimos arriba. Por ella cesaron en sus funciones los directores de obras públicas, a uno de los cuales (D. José Antonio Álvarez) estaba encomendada la inspección y conservación del camino de Valparaíso. Interrumpidos por algún tiempo los trabajos con la esperanza de que se instalase de un día a otro la Dirección General, se han dictado ya las providencias necesarias para reasumirlos provisoriamente, y D. José Antonio Álvarez, ha recibido y seguirá recibiendo habilitaciones suficientes, como las recibía durante una larga época antes de la promulgación de la ley.

Ésta es una fiel exposición de los hechos. Un celo verdadero, en unos, pero tal vez irreflexivo, en otros el deseo de captarse una popularidad barata, les induce a

echar al gobierno la culpa de todo, comparando nuestro estado industrial con el de las naciones más adelantadas de la tierra, sin tomar en cuenta la desigualdad de circunstancias, la diferencia de materiales y de instrumentos. Los votos por la apertura de nuevos caminos, y por la mejora de los que existen son universales; pero poco sinceros, si hemos de juzgar por la tenacidad con que se persevera en abusos inveterados, y por la guerra sorda que se hace a todas las providencias encaminadas a su remedio. En otras partes cuentan los gobiernos con la cooperación del interés particular para la multiplicación y mejora de las vías de comunicación y transporte; en algunos ese interés lo hace todo a su cuenta y riesgo; entre nosotros, encadenados por la rutina, se espanta de todo lo que tiene visos de novedad, y lejos de ser un auxiliar, es muchas veces un enemigo de las reformas.

III

Las incomodidades que experimenta el tráfico terrestre por el mal estado de los caminos son incontestables, y las quejas que ellas arrancan a los particulares naturalísimas; bien que injustas e inconsideradas, cuando imputan ese estado de cosas a la incuria del gobierno. No hay materia alguna en que el gobierno se haya ocupado con más celo y constancia; pero es mucho más fácil acusarle de apatía o de inercia que indicarle los medios legales y eficaces que pueden adoptarse para remediar el mal y de que por falta de conocimientos o de actividades no haya hecho uso. Así es que las declamaciones sobre esta materia son el tema ordinario de la prensa, sin que por desgracia haya brotado de sus discusiones hasta ahora un solo rayo de luz que pueda guiar a la administración. Sin embargo, aún a pesar de sus infundadas censuras, aplaude el gobierno que se llame sin cesar la consideración del público al mal estado de las vías de comunicación; porque el buen suceso de sus providencias será siempre incierto y precario, mientras no coadyuve a ellas poderosamente la opinión pública; no a la verdad la que se exhala en clamores estériles, sino la que manifiesta sus convicciones cumpliendo cada uno la ley por su parte, y promoviendo activamente su observancia. De otro modo las mejores leyes contrariadas por hábitos inveterados, se hacen ilusorias.

Al presentar ahora al público la exposición que acaba de hacérsele por el jefe del cuerpo de ingenieros civiles, se propone el gobierno que ella sirva de asunto a las discusiones de la prensa. Examínese cada uno de los puntos que abraza; véase si en nuestro estado presente hay mejores arbitrios de qué echar mano; si ocurren en ella vacíos que convenga llenar, inconvenientes que sea necesario remover. Ésta es la mejor oportunidad en que las indicaciones de los inteligentes, a las cuales están abiertas todas las publicaciones periódicas, pueden mejorar o enmendar el plan trazado en la exposición de D. Andrés Gorbea. Se trata, por supuesto, de indicaciones prácticas, en que no se pierden de vista ni la legalidad de los medios, ni su posibilidad material, ni las lecciones que nos ha dado la experiencia relativamente a su eficacia. El arbitrio de excitar a empresas particulares con el aliciente de contribuciones moderadas impuestas sobre el uso de los caminos, ha sido tentado

repetidas veces por el gobierno desde el año de 1835, en que fue autorizado por las Cámaras para celebrar contratas con este objeto; y hasta ahora no se ha realizado una sola. La causa es notoria. No hierve en el seno de nuestra sociedad aquel espíritu de especulación, que, exhaustos los veneros trillados, se extiende a otros nuevos, y acomete empresas que parecen tener algo aventurado, porque salen de los carriles ordinarios. No puede pues trabajarse en la apertura de nuevos caminos o la reparación de los que existen sino por la acción administrativa, es decir, por medio del cuerpo de ingenieros civiles. De las juntas provinciales no es posible esperar sino informes y datos, y, ¡ojalá que se recibiesen con la prontitud conveniente! ¡Ojalá que por lo menos tuviese ya el gobierno a la vista un cuadro exacto y fiel de las necesidades que en todas partes se sienten y de los recursos aplicables a ellas! En cuanto al cuerpo de ingenieros, calcúlese lo que es posible hacer sobre tan vasto espacio al limitado número de individuos que lo componen. Todos ellos, incluso el Jefe, están actualmente ocupados en comisiones laboriosas concernientes a su instituto; y, como era justo, el camino de Valparaíso, en que se ejercita un tráfico cada día más importante y animado, es el que ocupa preferentemente los desvelos de la administración y las tareas de los empleados. El gobierno se lisonjea de que este camino, por la naturaleza de las obras empleadas en él y descritas en la exposición de D. Andrés Gorbea, llegará a ponerse en un estado de consistencia y comodidad que satisfaga a las necesidades del comercio, ya que no perfectamente, a lo menos del mejor modo que permiten las circunstancias del país. Y sucesivamente (porque de otra manera es imposible) se trabajará en la mejora o apertura de otras vías de comunicación.

EL LUJO²⁰

Los moralistas que quisieran proscribir el lujo, y los economistas que lo consideran como útil y aun necesario en la sociedad, pudieran hacer creer, a vista de la discordia de sus doctrinas, que sus ciencias respectivas tienen objetos diferentes e incompatibles, siendo así que una y otra se proponen un mismo fin, que es la felicidad de los hombres. Sin embargo, las opiniones de unos y otros, despojadas de las exageraciones extravagantes en que a veces están envueltas, armonizan perfectamente, y se reúnen en un punto medio, que es el de la sencilla y sobria verdad. Procuremos fijarlo, y establecer los principios que deben dirigir a los hombres y a las sociedades en su conducta económica.

Exageran los moralistas que condenan indistintamente todo consumo improductivo, excepto el de los artículos necesarios para la vida. Las alfombras, sillas, mesas, loza, cristales, vestidos, oro y plata de que nos servimos, pudieran ser reemplazados por otros objetos mucho más groseros y baratos, sin que peligrase por eso nuestra existencia; el paño burdo, por ejemplo, haría para el abrigo del cuerpo el mismo oficio, y tal vez mejor, que los hermosos tejidos de lana de que nos provee Europa; de que se sigue que el uso de los paños finos, según estos filósofos de la escuela ascética, es una superfluidad, un lujo censurable, y bajo el mismo fallo caerían un sinnúmero de efectos manufacturados, que entran hasta en el uso ordinario de las familias menos acomodadas, y que forman lo que Voltaire llamaba graciosamente:

Le superflu, chose si nécessaire

Pero, ¿es pernicioso a las costumbres, se opone a la conservación y aumento de la riqueza nacional, y a su mejor distribución y circulación, el lujo, tomado en este sentido? Es cierto que las familias, reducidas a lo estrictamente necesario, se encontrarían al cabo del año con un sobrante considerable de sus rentas, el cual

²⁰ Estos datos se publicaron como editorial sin título en *El Araucano*, N° 453 y 458, de 3 de mayo y 7 junio de 1839. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 116-125.

podrían emplear en la creación y elaboración de nuevos productos. Pero, ¿de qué especie serían estos? Objetos de lujo no deberían ser; en el país nadie los consumiría, porque suponemos reducidas las familias a lo que necesitan para vivir; y tampoco podrían exportarse, porque en moral no puede ser lícito que una nación se haga a sabiendas la proveedora de efectos que van a empobrecer y corromper las otras. Por consiguiente, sería preciso que retirase sus capitales de las manufacturas que elaboran objetos de lujo. He aquí, pues, o condenada una porción cuantiosa de riqueza a dormir en las arcas, o derramada sobre la agricultura y las otras artes productoras de lo necesario una cantidad excesiva de capital y trabajo, que acarrearía una abundancia ruinosa para los capitalistas y especuladores, es decir, una destrucción considerable de los ahorros que había ya acumulado la sociedad. Entre tanto, perecerían los obreros que ganaban su subsistencia en las manufacturas de lujo; y suponiendo adoptado el mismo sistema en todos los pueblos del mundo, quedaría reducido el género humano a una décima o tal vez una centésima parte de lo que es en el día.

Se dirá acaso que este inconveniente no nace de que el sistema de que tratamos sea malo en sí, sino de que se halla establecido y arraigado en las sociedades el sistema contrario; y que la introducción de aquél no puede efectuarse sino de un modo lento y gradual. Figurémonos pues una sociedad formada desde su principio según las reglas de estos moralistas austeros. Es evidente que esa gran porción del género humano que ahora vive de las artes del lujo, no llegaría jamás a existir; y que la población del mundo, y de cada país en particular, no podría llegar a ser jamás lo que es en el día. Las artes de subsistencia, y especialmente la agricultura, dan productos que suministran muchísimo más de lo necesario para la mera existencia de los que se emplean en ellas. Para que el sobrante se distribuya entre los demás hombres es necesario que ellos tengan objetos que cambiar por lo que necesitan, es decir, objetos de lujo. Proscritos éstos, se sigue que quedan excesivamente limitadas las permutaciones que hacen circular por todas las clases los productos de cada una; privada proporcionalmente la sociedad de medios de subsistencia, e imposibilitada de aumentarse más allá de lo que permite el estrecho y mezquino régimen de la filosofía ascética.

Aun suponiendo que un país pudiese exportar el sobrante de lo que producen su agricultura y sus artes, y que elaborase artículos de lujo para exportarlos, no podría, según el sistema de que hablamos, retornar objetos de lujo que no consume; y al cabo vendríamos a parar en que, siendo tan poco lo estrictamente necesario, tendría que limitar sus exportaciones por sus retornos, y su industria productora por sus consumos y sus exportaciones. Por todas partes no vemos, mediante este sistema, sino capitales sustraídos a la circulación; capitales que no proporcionarían a sus dueños comodidad ni placer, ni a los pobres ocupación, ni a la sociedad riqueza; capitales en cuya adquisición sería locura afanarse, porque de nada servirían artes innumerables sin estímulos; clases numerosas sofocadas en su germen, y que si llegasen a existir, sería para que viviesen sumidas en la miseria, y por consiguiente en la inmoralidad. Déjese al propietario la libre disposición de lo suyo, y ese lujo que a los ojos severos de una moral bien intencionada, pero poco

perspicaz, es un mal, vendrá a ser un correctivo saludable de la desigualdad de los bienes, haciendo a la riqueza tributaria del trabajo, único patrimonio de los que no han sido favorecidos de la fortuna. Se declama contra las necesidades ficticias que el lujo engendra y alimenta; y se olvida que las necesidades caprichosas del rico proporcionan al pobre una gran parte de los medios de subvenir a sus necesidades reales. Lo cierto es que ni ha existido jamás, ni puede concebirse estado social en que no haya más o menos lujo; y que cuanto crecen la población y la riqueza, tanto es más útil y aun preciso que se extienda y se diversifique el goce de lo que inconsideradamente se condena como superfluo y vicioso. Lo que hace el lujo es variar de formas, según el estado de civilización y cultura de un pueblo, y según sube o baja en la escala de la prosperidad. En una sociedad que adelanta, el deseo de mejorar su condición que es natural a todos los hombres les hace dedicar una parte más o menos considerable del sobrante anual a nuevas empresas de industria; crece la demanda del trabajo, y el obrero recibe una recompensa más liberal por el suyo. Con el lujo de los ricos se aumentan las comodidades y goces de la clase trabajadora. El lujo mismo se refina por grados. Poco a poco, se derrama sobre toda la sociedad un aspecto de aseo, decencia y delicadeza. A la glotonería y la crápula suceden placeres de otro orden; aparecen la elegancia en los muebles, la nitidez en las habitaciones y en el vestido, el gusto de las artes, el de la música, tan recomendado en todos tiempos, el de las letras, tan fecundo de utilidades prácticas y de goces intelectuales; en suma, todo lo que forma la civilización y cultura de un pueblo. Y entre tanto, no sólo ameniza el trato, no sólo se suavizan y pulen las costumbres sino verdaderamente se mejoran. Es una observación repetidas veces confirmada por la experiencia, que la moral de las clases inferiores es tanto mejor, cuanto más comodidad y limpieza se advierten en su ajuar y su traje. Un vestido desaliñado y sucio es casi siempre un indicio seguro de una inteligencia inerte y de un corazón corrompido.

Lo contrario sucede en una sociedad que decae. Cada año se retira de las artes productoras una parte del capital nacional; una parte del capital de los pobres, que es su industria, se retira también; el trabajador gana a duras penas con el sudor de su frente una subsistencia mezquina; la macilenta y andrajosa miseria se presenta por todas partes, y con ella la prostitución y el crimen; campiñas antes cultivadas se transforman en eriales y yermos; las ciudades se cubren de escombros; la muerte, ocupada perpetuamente en equilibrar la población con las subsistencias, disminuye cada año el número de los habitantes. Y entre tanto los dispendios del lujo, sin ser en realidad mayores, sin ser acaso tan grandes como en una sociedad floreciente, no guardan, como en ésta, una moderada proporción con los consumos útiles, y son mucho más odiosos, porque resaltan sobre la miseria pública.

Existe, pues, en todas las sociedades el lujo, aunque con cierta variedad de formas: brillante, intelectual, esparcido, en la sociedad que prospera; fastuoso, triste, concentrado, en la sociedad que decae. El criterio a que debemos apelar para conocer si un pueblo sube o baja, es la condición de la clase trabajadora. ¿La vemos cada día mejor vestida, mejor alojada? La sociedad se enriquece, y las costumbres mejoran. Tal es (gracias al cielo) el estado de Chile. No se necesitan raciocinios

para que su creciente prosperidad se revele a nuestros ojos en el aspecto de las ciudades, que se extienden y se hermocean; en el de los campos, donde cada día hace nuevas conquistas el arado, en la marcha de las artes mecánicas, que se multiplican y perfeccionan; en la de las letras, en la finura social, y en fin (digan lo que dijeren ciertos políticos atrabiliarios, *laudator temporis acti*²¹) en la moralidad de las costumbres, y en todo.

En otro artículo manifestaremos los peligros que puede el lujo traer consigo; los límites que la moral y la economía le señalan a una; y los objetos en que puede desplegarse con más beneficio del individuo y de la sociedad.

II

Si por una parte es cierto que no pueden suprimirse las artes de lujo sin que se menoscaben inmensamente el bienestar de la clase industriosa, la población y riqueza del país, es evidente por otra que todo consumo improductivo, hace un desfaldo en el capital nacional, y que, por tanto, aumentados más allá de cierto punto los goces superfluos, las necesidades facticias, en vez de servir de estímulo a las artes productoras, les quitarían la sustancia que las vivifica. El lujo es entonces en la sociedad lo que el quintral en los árboles: la engalana y hermosea, pero chupándole el jugo de que se nutre, y haciéndola menos vigorosa y fecunda. Hay, por consiguiente, un término medio, en que el interés de la producción se equilibra con los goces del consumo, y en que la sociedad es, como la familia económica, que reserva una parte de sus rentas para la conservación e incremento del capital, y gasta lo restante en objetos necesarios a la vida, y en su comodidad, decencia y placer.

Así como en la familia, la relación entre lo que se ahorra y lo que se gasta puede ser mayor o menor sin que por eso dejen de crecer más o menos su capital y su renta, de la misma manera en el cuerpo político, que no es otra cosa que el agregado de las familias, puede variar mucho el total de los dispendios improductivos comparado con el de los consumos útiles, sin que por eso dejen de progresar la riqueza de la nación y el producto anual que se reparte entre todas las clases que la componen. Tanto en la familia particular como en la nación entera hay, por decirlo así, una escala de economías que por un extremo raya con la disipación y, por el otro, con la mezquindad y avaricia. Ahora bien, si es un insensato el avaro que se contenta con proveer escasa y tristemente a sus necesidades naturales, y se desvela en acumular tesoros que de nada le sirven, absteniéndose de los placeres inocentes que dan un verdadero precio a la existencia, ¿obraría con más cordura la nación que animada de un espíritu semejante proscribiera como ficticio y frívolo todo lo que no es necesario, todo lo que se da al ornato de la existencia social, a la elegancia, al recreo, a los placeres del alma que desenvuelven facultades embotadas en la vida mecánica, y revelan al hombre su dignidad en la escala de los vivientes?

²¹ Frase de Horacio, poeta predilecto de Andrés Bello. Significa “adulador de tiempo pasado”. (N. de E.).

La codicia, que degrada al individuo, ¿podría jamás ennoblecer el carácter de un pueblo? La nación que obrase de este modo sería realmente más insensata que el avaro, porque éste, a lo menos, guarda en sus arcas una riqueza verdadera, que le representa los objetos de comodidad y placer de que se priva, y en los que él o sus herederos pueden convertirla cuando quieran; pero la nación no tendría cosa alguna por precio de sus privaciones; obstruiría mil manantiales de subsistencia y de riqueza; vería desiertas sus ciudades, incultos sus campos, y vacío su erario.

Pero si el lujo es necesario hasta cierto punto, no puede dudarse que hay un límite, pasado el cual degenera en pernicioso. Sus efectos serían funestísimos, cuando los consumos disminuyen progresivamente el capital destinado a la producción; pero aún sin llegar a este punto, puede acarrear males graves. La subsistencia de los trabajadores, que forman la mayoría de toda nación, sería tanto más escasa, cuanto menos rápido el incremento de aquel capital; porque la condición de esta parte del pueblo no es feliz o miserable en razón de ser absolutamente grande o pequeño el capital que fomenta la industria, sino en razón de la velocidad con que crece. Para que el trabajador adquiera lo necesario y sea dueño de ciertas comodidades, para que pueda educar una familia y mantenerla, es menester que la demanda de trabajo sea mayor cada año, de manera que guarde proporción con el incremento numérico del pueblo. Si la proporción en que crece el capital destinado a la producción se hace más lenta, por este solo hecho, aunque la nación siga enriqueciéndose, el trabajador no recibirá ya la misma recompensa que antes por el sudor de su frente; la indigencia comenzará a presentarse en las familias, y con ella los achaques físicos y morales que menoscaban el bienestar común, y que por una ley irrevocable de las sociedades, retardan el movimiento de la población para nivelarla con las subsistencias. Aunque no haya un retardo positivo en la progresión del capital de la industria, es muy posible que los consumos, sustrayendo una parte de lo que pudiera útilmente acumularse a él, permitan a la industria todo el vuelo de que sería capaz, y entonces, aunque positivamente mejorase más y más cada año la suerte de la clase trabajadora, no sería tan grande la mejora como en las circunstancias en que se halla la sociedad podría serlo.

Estos efectos perniciosos del lujo son muy difíciles de averiguar y calcular, por el gran número de causas concurrentes que pueden influir en la buena o mala condición de la clase trabajadora. El capital que hubiera corrido espontáneamente a la producción se retira de ella por la predilección indebida acordada a un ramo en detrimento de otro; por los estorbos de una tutela mal entendida, que ideada para el fomento de la industria, la embaraza y la agobia; por la protección ineficaz que las instituciones en que domina un principio exagerado dispensan a la propiedad; por la inseguridad del crédito bajo una torcida o defectuosa administración de justicia, y por otras varias causas. Las circunstancias a que aludimos y las que le son contrarias tienen tanto poder que llegan a paliar hasta cierto punto el de la progresión lenta y rápida del capital que pone en movimiento la industria. Así es que suponiendo dos o más naciones en que la riqueza nacional y la demanda de trabajo adelanten con igual velocidad, puede suceder que la clase trabajadora goce de una suerte mucho más acomodada, moral y feliz en una de ellas que en las otras.

La acción de estas concausas, consisten casi siempre en facilitar o entorpecer la circulación del sobrante anual; porque según sea más o menos la cuota que de este sobrante quepa a los que contribuyen con su trabajo a producirlo, así es menester que sea más o menos feliz la suerte del trabajador. Es preciso pues fijar la vista en ellas, para no equivocar los efectos del lujo con los de otros principios de que ese mismo lujo es una consecuencia y un síntoma. El lujo en los casos de que hablamos, es una excrecencia en que se desahoga la riqueza acumulada, que, corriendo sin estorbo por todos los canales del cuerpo social, hubiera llevado la vida y el vigor hasta las últimas ramas; él es entonces no la causa, sino el efecto de una circulación viciosa.

Lo que en materia nos parece menos cuestionable es que ciertos consumos tienden más eficaz y directamente que otros a aumentar la riqueza, y con ella la felicidad nacional. El lujo que consume objetos que nos vienen del extranjero, es menos digno de indulgencia que el que se alimenta de artículos que se elaboran en nuestro propio suelo; que el que, empleando las clases industriales de nuestra población, les proporciona medios de subsistencia, y disminuye con ellos los hábitos viciosos y los crímenes. La preferencia de una especie de lujo sobre otra dependerá pues de las circunstancias en que se halle la sociedad.

SOBRE LA LEY DE MONEDA SENCILLA²²

La discusión que ha ocurrido en la Cámara de Senadores acerca del artículo 5° de la nueva ley sobre la moneda sencilla, propuesta por el gobierno, se prolongó durante tres sesiones; y quizás pocas veces se ha visto en nuestra legislatura un debate más animado, más instructivo, ni conducido por una y otra parte con más templanza y decoro. Se nos permitirá añadir en obsequio de la justicia que no ha podido tratarse una materia de suyo árida y erizada de cálculos con más claridad y precisión, con más vigorosas y bien hiladas demostraciones, que las que hemos oído en las varias réplicas del ministro de Hacienda, y sobre todo en las del lunes 26.

El preámbulo del proyecto de ley encierra todas las consideraciones esenciales en que se apoya la medida de reducir el peso de casa real de plata a 60 granos, en lugar de los 68 de que antes constaba. Es necesario sellar moneda sencilla para proveer a la necesidad extrema que de ella se tiene en el país: el modo de hacerlo es lo que pudiera dar lugar a dudas; y la primera cuestión que se presenta es, si bajo el imperio de las leyes que reglan actualmente las operaciones de la Casa de Moneda puede acuñarse esta especie de numerario con la menor probabilidad de proporcionar un eficaz remedio al mal.

Por aquellas leyes se prohíbe a la Casa de Moneda comprar el marco de plata de 11 dineros de ley, o sea, 4224 granos de plata pura, a más de 8 pesos 2 reales. Ajustada esta regla al precio que cuando se dictaron tenía la plata, y combinada con el exorbitante lucro que del beneficio de los metales preciosos reportaba el fisco bajo las denominaciones de derechos de minería, quintos, veinteavo y cobos, importantes en su totalidad un 17%, no era extraño que se ordenase la división de aquellos 4224 granos, con la aligación necesaria para reducirlos a la ley de moneda, en 69 reales, pesando cada real 67 granos 76 centésimos. Aun prescindiendo del lucro accesorio indicado, la Casa de Moneda, cuando pagaba 66 reales por 4224 granos de plata pura, podía bien dar esta cantidad de plata en 69 reales. Pero

²² Se publicó originalmente este artículo sin título en la sección editorial de *El Araucano*, N° 671, Santiago, 30 de junio de 1843. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 696-701.

habiendo cesado de todo punto aquel lucro, y pagando en virtud de la autorización que le confiere la ley, 79 reales por el marco de 12 dineros, o lo que es lo mismo 72 y medio reales por el de 11 dineros, esto es, por 4224 granos de plata pura, es evidente que repartida esta cantidad en 69 reales, se daría la plata acuñada en moneda sencilla con más de un 3 y medio por ciento de rebaja en su valor intrínseco; perdiéndose por otra parte el derecho de exportación que monta a 4 reales en marco, y de que se priva el Fisco por la amonedación.

¿Sería racional esta operación? ¿Y ya que nos resignemos a que el fisco sufra ese quebranto, se logrará de ese modo el efecto que se desea? ¿Se proveerá el mercado de moneda sencilla para los cambios? Es evidente que no. Los que tuviesen necesidad de la plata, no como medio de cambio sino como metal precioso, como mercadería de exportación, como material de artículos de lujo, encontrarían una ventaja considerable en servirse de la plata acuñada en moneda sencilla, y la sacarían de la circulación para exportarla o fundirla.

“Algunos gobiernos, dice [Jean-Baptiste] Say, convienen en fabricar monedas con pérdidas, en lo que proceden, a mi juicio, con poco acierto; y cuando multiplican las piezas, hasta el punto de hacer que valgan menos que una barra de plata del mismo peso y finura, se funde su moneda”²³.

“Cuando hay un lucro manifiesto en fundir la moneda recién acuñada, dice Adam Smith, se hace luego, y todas las precauciones del Gobierno son infructuosas para impedirlo. Las operaciones de nuestra Casa de Moneda se parecían, bajo este respecto, a la tela de Penélope, lo que se hacía de día se deshacía de noche. La Casa de Moneda se ocupaba no tanto en hacer diarias adiciones al dinero acuñado, cuanto en reemplazar la mejor parte de este dinero diariamente fundida”²⁴.

Para obviar este inconveniente, no hay otro arbitrio que disminuir la cantidad de plata contenida en cada real, conservando su ley, que en las monedas es la consideración de más importancia, y disminuyendo por consiguiente su peso.

El proyecto presentado por el gobierno asigna al real 60 granos de peso. El marco de ley de 11 dineros, que contiene 4224 granos de plata pura, rendiría con la correspondiente aligación adicional, 78 reales. La Casa de Moneda compraría pues por 72 y medio reales la misma cantidad de plata pura, que vendería después por 78, reportando al parecer una utilidad de 5 y 1/2 reales, que se reducen a 4.67 tomando en cuenta las costas y mermas de la elaboración, y que, rebajando, como es justo, el derecho de exportación que deja de percibirse sobre la pasta, y de que se priva el fisco amonedándola, se reducen definitivamente a 59 centésimos de real, beneficio que seguramente no parecerá excesivo.

Se ha objetado contra esta medida el aumento del valor nominal de la moneda sencilla sobre su valor intrínseco, y la depreciación que sufriría por consecuencia precisa esta moneda, ya en su cambio con las otras, ya en su relación con todos los artículos de comercio. Pero en el preámbulo del proyecto de ley que estamos

²³ *Curso completo de Econ. Polít. Práctica* Part. 3 cap. 8. (Nota de Andrés Bello).

²⁴ *Riqueza de las Naciones*, lib. 4, cap. 6. (Nota de Andrés Bello).

considerando se responde satisfactoriamente a esa objeción. El peso medio de la moneda sencilla que actualmente corre es inferior al peso que deberá llevar la nueva; y una parte no despreciable de aquélla tiene además de la inferioridad de peso la de ley; de que se sigue que añadida la nueva moneda a la circulante, subirá el término medio del valor intrínseco de la moneda sencilla en general, y que si su emisión debe producir un efecto sensible, será más bien alzando que deprimiendo el valor relativo de la moneda sencilla respecto de las otras especies de numerario y de los artículos comerciales.

Se ha insistido mucho sobre los peligrosos efectos de las alteraciones del cuño; y nada más cierto cuando adulterándose clandestinamente la moneda, se falta a la fe pública, y defraudando el Estado a sus acreedores, produce juntamente un desfalco en todos los créditos de los particulares y sufre él mismo una pérdida en todos los ingresos fiscales. Pero ni hay semejante violación de fe en una medida que se adopta con la mayor publicidad y solemnidad, ni son de temer esos desfalcos, cuando como hemos visto la emisión de los nuevos reales mejora por un término medio el peso y ley de la moneda sencilla circulante.

Se ha propuesto que en vez de disminuir el peso de los reales se asignase un premio a los que nuevamente se emitiesen. Pero esto sería producir bajo otra forma el mismo resultado que se pretende evitar; esto sería substancialmente aumentar el valor legal de la moneda sencilla sobre su valor intrínseco; con la diferencia de darle ese aumento bajo una forma sumamente incómoda para los cambios. Disminuyendo su peso, no se hace más que incorporar en ellos el premio.

Se ha querido que lejos de reportar el fisco beneficio alguno de la amonedación, se resignase a una pérdida, sufriendo sin recompensa alguna los costos y mermas. Pero si el metal precioso acuñado rinde todas las utilidades del mismo metal en barra y una utilidad más, que es de inmensa importancia para la sociedad, y que lo hace un objeto de constante y cuantiosa demanda, ¿por qué contra todos los principios económicos habría de valer lo mismo? ¿Por qué en esta sola adaptación de una materia primera a las necesidades humanas han de perderse el trabajo y dinero invertidos, y darse gratis el nuevo valor que se le hace adquirir? ¿No basta que se renuncie en esta operación a la cuota ordinaria de ganancias de los demás procederes industriales?

Hasta ha llegado a temerse que los acreedores extranjeros, los tenedores del empréstito de Londres, alzarían el grito contra esta innovación monetaria como si por ella hubiesen de recibir algo menos de lo que tienen derecho a exigir de nosotros. Ese temor es absurdo. La república debe a los acreedores británicos cantidades determinadas de moneda esterlina, y esta moneda que compra con la suya o con metales preciosos es la única de que se sirve para los pagos.

LA CENSURA DE LOS LIBROS²⁵

LA INTRODUCCIÓN DE LIBROS PERNICIOSOS

La censura establecida actualmente, con el fin de impedir la introducción de libros perniciosos a la religión o la moral, es acaso más a propósito para gravar el comercio y aumentar la escasez y alto precio de las producciones literarias, que para el logro del objeto que se ha procurado con ella. Las observaciones emitidas sobre este asunto en *El Mercurio* de Valparaíso (N° 1350) nos parecen fundadas y dignas de la atención del gobierno. Esperamos que su celo por la difusión de los conocimientos y la mejora de los estudios le hará considerar de nuevo la materia, y dictar providencias más conformes al verdadero interés de la religión, la moral y las letras.

Al crear la junta de censura se propuso el gobierno mitigar las reglas establecidas para la introducción y circulación de libros, y levantar la proscripción de gran número de obras, a que se ha dado lugar en los índices expurgatorios sin más motivo, que el de sostenerse en ellas los principios mismos que legitimaron nuestra gloriosa revolución, y que forman la base de nuestro actual gobierno, y de todo sistema político en que se consultan los votos e intereses del pueblo. Mediante la creación de esta junta se han hecho accesibles a la juventud estudiosa y al público muchas obras tildadas antes injustamente por la censura inquisitorial, y necesarias para el cultivo de las ciencias. Mas, a pesar de este beneficio, el público se queja, y no sin razón, de que el comercio de libros sufre ahora más trabas y embarazos que en las épocas precedentes. La censura se hacía antes a ciegas, con absoluta sujeción a un expurgatorio, en cuya formación tuvo a lo menos tanta parte el espíritu suspicaz de los gobiernos enemigos de la libertad, como el celo por la religión y las buenas costumbres. Los libros contenidos en él eran condenados y sustraídos a la circulación por inocentes y útiles que fuesen. Los que se habían escapado a la vigilancia de los expurgadores, o que, por demasiado recientes, no habían alcanzado a ponerse en las listas de proscripción, se dejaban pasar sin el menor obstáculo,

²⁵ Se publicó este artículo, como editorial sin título en *El Araucano*, en los números 139, 10 de mayo de 1833 y 212, 3 de octubre de 1834. Incluido en *Obras completas*, tomo IX, pp. 719-722.

aunque rebosasen de inmoralidad y ateísmo. Este modo de proceder reunía casi todos los inconvenientes: cerraba la entrada a la multitud de obras útiles, a cuya condenación no teníamos motivo de suscribir; y abría las puertas de par en par a las producciones más impías y escandalosas de las prensas modernas. Pero a lo menos tenía la ventaja de ser expedito: el examen de cualquier factura de libros era una operación que no demandaba trabajo, ni tiempo. La junta nuevamente establecida debía proceder con más conocimiento, discerniendo lo verdaderamente malo y pernicioso de lo que sólo estaba prohibido por consideraciones locales. ¿Pero cuánto cuidado y tiempo no eran menester para el desempeño de un encargo tan difícil, y de tan delicada responsabilidad? Para despachar una factura, le era indispensable leer gran número de obras, o nuevas, o desconocidas, o cuya prohibición anterior pudiese haber sido infundada. De aquí la inevitable lentitud de sus trabajos; y las ocupaciones de otras especies de que estaban sobrecargados sus miembros, debía contribuir mucho a la demora.

Este inconveniente y los demás que indica *El Mercurio*, hacen urgente la adopción de otras reglas. Si hemos de decir francamente lo que pensamos, nos parece dificultoso, por no decir imposible, hallar un término medio que sea capaz de remediarlos. Estamos convencidos de la insuficiencia de todo sistema de censura. Pocos ignoran que bajo el régimen español, tan celoso y suspicaz en este punto, circulaban clandestinamente en América, como en España, las obras de todos los corifeos de la incredulidad, y las producciones más exaltadas de los publicistas liberales y republicanos, perseguidas aun más despiadadamente, que aquéllas. Voltaire, Rousseau, Helvecio, Montesquieu, no aguardaron el grito de la independencia para salvar la triple valla de nuestros resguardos y aduanas. Sus escritos eran entonces más buscados y leídos que ahora, a pesar de las delaciones, las visitas domiciliarias y todos los terrores de la policía inquisitorial. ¿Qué se conseguiría, pues, con las providencias que se tomasen al presente para someter la internación de libros a restricciones más eficaces? Lamentamos el mal que no puede menos de producir la lectura de tantos escritos en que se hace descaradamente la guerra a la religión y a los principios conservadores de las sociedades humanas; pero este mal existe, ha existido siempre, y las medidas de precaución que se han puesto en práctica no han hecho más que agravarlo, produciendo al mismo tiempo otros inconvenientes gravísimos.

LOS INCONVENIENTES DE LA CENSURA

La carta que se ha publicado en *El Mercurio*, núm. 1756, bajo la firma L.E.A. habla en el mismo sentido que nosotros lo hemos hecho algunos meses ha sobre la censura de libros según se halla establecida actualmente. Los inconvenientes que de ella resultan son tan manifiestos y graves, que no pueden menos de hacer impresión a un gobierno, que ha manifestado tanto celo a favor de las letras y de la educación. Mas aunque no fuesen tan onerosas al comercio y tan perjudiciales al adelantamiento de la cultura intelectual las trabas puestas a la internación de

libros por el presente régimen de censura, su completa ineficacia para impedir que circulen obras perniciosas, nos parece suficiente motivo para abolirlas. ¿Porque sobre quién tiene el efecto la censura? Sobre el comerciante de buena fe y de sanos principios que no quiere hacerse agente de la depravación religiosa y moral. Éste, que naturalmente sólo trafica en obras útiles, y se somete gustoso a la ley, lleva sus facturas a los censores, que por lo común no hallan en ellas nada que reprobar; mientras el que a sabiendas trafica en malos libros, los introduce clandestinamente, para lo cual sobran medios, y los distribuye a los compradores, haciéndose pagar a un precio exorbitante las dificultades y riesgos de la internación. La censura aumenta el precio de los buenos libros, porque tal es el efecto natural de toda traba; no impide la circulación de los malos; y ocasiona un tráfico de contrabando, que ofrece ganancias seguras a los infractores de la ley. Así, lo que pierden el comercio legítimo y la ilustración, no lo ganan la religión ni las costumbres; y aun puede decirse que cede en daño de la primera, haciéndola gratuitamente odiosa, y de las segundas, proponiendo alicientes a un lucro ilícito, que la Inquisición misma no pudo precaver en los días de su omnipotencia y de sus terrores.

La censura de libros, como lo observa el señor L.E.A., es por su naturaleza un juicio arbitrario, en que tendrán siempre mucha parte las luces, discernimiento y carácter individual de los censores. Mas en obsequio de la justicia debemos decir que las personas que al presente la ejercen, han desempeñado tan delicadas funciones con liberalidad e indulgencia, y no han recurrido, como recela el corresponsal de *El Mercurio*, al Índice de la Inquisición, para reglar por él sus fallos. Así es, que se han dejado circular sin embarazo todos aquellos libros que estaban prohibidos por motivos puramente políticos. La Inquisición, como todos saben, fue uno de los medios de que se valieron los reyes de España para cimentar su dominación despótica, y comprimir las reclamaciones de los pueblos contra los desafueros del poder. Sus fallos quedaron necesariamente sujetos a revisión desde el día que emancipada América consagró en sus leyes fundamentales la libertad civil, que había sido el blanco de las proscipciones y anatemas.

PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD LITERARIA²⁶

Para el proyecto de ley que os presento, he tenido presente lo dispuesto sobre la misma materia en la legislación de los principales Estados de Europa y América.

En Inglaterra la propiedad literaria dura 28 años, y si el autor sobrevive a ella la conserva hasta su muerte natural.

En Estados Unidos de América la propiedad dura también 28 años, y si él o su viuda o sus descendientes legítimos no desheredados viven a la expiración de este período, lo conservan por 14 años más.

En Holanda el autor conserva la propiedad por toda su vida, y sus herederos siguen gozando de ella por veinte años más.

En Prusia, el autor es propietario durante su vida, y después de él sus herederos por treinta años más.

1

Los autores de obras originales o traducidas que se publiquen en Chile tendrán el derecho de venderlas con exclusión de toda otra persona durante el tiempo y las condiciones que prescribe esta ley.

2

No será necesario ser ciudadano chileno ni tener domicilio en Chile para gozar del beneficio de esta ley.

Bastará que la impresión se haga en Chile, aunque el manuscrito se haya compuesto fuera de Chile, y aunque las estampas y otras partes accesorias al trabajo

²⁶ Manuscrito inédito de Andrés Bello a la vista de la Comisión Editorial de Caracas. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 701-707.

tipográfico se hayan esculpido o grabado en país extranjero. La mera reimpresión de una obra nacional o extranjera no gozará de privilegio alguno.

3

La duración del privilegio será mayor o menor según la categoría de la obra.

4

Las obras se dividen en tres categorías:

- 1° La de las obras originales; entendiéndose por tales aquéllas en que el autor expone sus propias ideas, o desenvuelve las ajenas, presentándolas de un modo nuevo, y empleando en ellos una elaboración intelectual suya, sin copiar o traducir textualmente de una obra ajena una parte considerable de la que publica.
- 2° La de las obras traducidas de cualquier idioma antiguo o moderno al castellano, con variaciones importantes que las corrijan, o las adapten a las circunstancias de Chile, o de las escuelas, colegios u otros establecimientos chilenos o de un ramo de industria chilena.
- 3° Las meramente traducidas.
- 4° La mera reimpresión de una obra nacional o extranjera no gozará de privilegio alguno.

Sin embargo, podrá el supremo gobierno concederlo a la reimpresión de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas y hermosas.

5

Habrá una comisión que clasifique las obras, según sus respectivas categorías.

6

Esta comisión se compondrá del decano de la facultad universitaria respectiva, de dos miembros de la misma nombrados por el decano, y del secretario de la misma.

Si la obra pareciere por su asunto pertenecer a dos facultades se formarán dos comisiones compuestas del mismo modo, y obrarán reunidas, presidiéndolas el más antiguo de los dos decanos concurrentes.

Se podrá apelar del fallo de esta comisión al Rector y Consejo de la Universidad, quienes si lo juzgaren conveniente, invitarán al acuerdo dos personas idóneas, y no será necesario que estas personas sean miembros de la Universidad.

7

El autor presentará la obra al decano de la Facultad respectiva, acompañando una nota en que designe las obras de que principalmente se ha servido para componer la suya, y la elaboración que haya empleado en ella. Toda grave inexactitud en su relato hará caducar su privilegio en cualquier tiempo que se descubra.

Competerá al Rector y Consejo de la Universidad la declaración de haber caducado el privilegio; podrá ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ello.

8

Acompañará también a la presentación de la obra un certificado del primer bibliotecario de la Biblioteca Nacional en que conste haberle entregado dos ejemplares de la obra a dicha Biblioteca. Pero si el valor excediere de 10 pesos, bastará haber entregado uno solo.

9

Para gozar del privilegio no se necesitará de título alguno. Bastará que el privilegio exprese a la vuelta del frontispicio de la obra que la propiedad le pertenece, como autor, como heredero, como legatario, donativo, o poseedor a cualquier título, del privilegio.

Podrá darse este aviso desde que se publique la obra, aunque todavía no se hayan expedido el informe o informes de la Comisión o comisiones, designadas en el artículo 6°.

9^a

No gozará de privilegio alguno el que no haya entregado dos ejemplares de la obra a la Biblioteca Nacional, y otro a la biblioteca de la Universidad.

Pero si el precio de la obra excediese de 20 pesos, se entregarán un solo ejemplar a la Biblioteca Nacional, y otro a la biblioteca de la Universidad.

10

El privilegio concedido por la presente ley durará cincuenta años en las obras de la primera categoría, 30 en las de la segunda, y sólo 10 en las de la tercera.

El privilegio concedido por el gobierno según el inciso 2° del artículo 4° no podrá pasar de cinco años; pero si la obra reimpressa fuese costosa, podrá extenderse hasta 10.

Se contarán estos años desde la fecha del informe definitivo de la Comisión, o del decreto del supremo gobierno en el caso del inciso 2° del art. 4°.

11

El privilegio de que proveen los artículos precedentes es un derecho inmaterial de propiedad literaria, que forma parte de los bienes del privilegiado y que puede transmitirse entre vivos, por testamento o *ab intestato*, como cualquiera otra parte de los bienes. Podrá asimismo darse en empeño o arrendamiento por el tiempo y bajo las condiciones que las partes acuerden.

Si el privilegio del autor hubiere pasado a otra persona por testamento o *ab intestato*, por donación entre vivos, o por cualquier especie de contrato, la duración será siempre la misma que si hubiera permanecido en poder del autor.

12

Infringen el privilegio de propiedad literaria todos aquellos que sin consentimiento del privilegiado publiquen alguna obra en copias con las mismas palabras o con otras equivalentes una parte considerable de la obra privilegiada, a no ser que la comenten o ilustren en los términos de los incisos 1° y 2° y del artículo 4°, y que esta elaboración constituya la parte principal y prominente de la nueva obra.

13

El autor privilegiado o el que le haya sustituido en su derecho podrá intentar ante el juzgado civil competente acción de plagio o de usurpación literaria contra el que haya violado el privilegio en los términos del artículo precedente.

El juez pedirá informes sobre esto a una comisión de la Facultad o facultades respectivas, compuestas en conformidad al artículo 6°.

El juez, tomando en consideración el informe definitivo, absolverá al reo o le condenará a las penas que en el artículo siguiente se expresan.

14

Si la usurpación o plagio hubiera recaído sobre toda la obra privilegiada, reimprimiéndola textualmente o con variaciones insignificantes, se adjudicará toda la edición al autor, comprendidos los ejemplares vendidos a particulares, que los hayan comprado de mala fe, esto es, sabiendo que la obra usurpada goza de privilegio, y fechando en ella el anuncio de que habla el artículo 9°.

No se admitirá la excepción de ignorancia del privilegio, si el autor hubiese dado noticia de su existencia por los papeles publicados en Santiago, al tiempo de hacerse la publicación ilegal.

Podrá también ser condenado el usurpador a pagar al privilegiado el valor total de la edición ilegal, según el precio a que se hubiese expendido por el usurpador, o el que reconozcan peritos nombrados por el juzgado, según mejor pareciere al querellante; pero si éste eligiese la indemnización acordada por el presente inciso, no tendrá derecho a la del inciso 1°.

Ninguno de estos dos medios de indemnización tendrá lugar si el autor prefiriese intentar la acción ordinaria de perjuicio, probándose en juicio contradictorio a satisfacción del juez.

El usurpador condenado reintegrará siempre al autor o al que le represente todos los gastos en que haya incurrido para hacer valer su derecho, incluyendo las costas del juicio.

DERECHOS DE AUTORES²⁷

Ha llegado el tiempo en que los derechos de los autores sobre las producciones que dan a la prensa, originales, modificadas o traducidas, reclaman una seria atención del gobierno y de la legislatura.

Tenemos una ley primer ensayo sobre esta materia difícil. Sus provisiones son bastante juiciosas y liberales; pero, para el estado presente, dejan algo que desear. La calificación de las obras que la imprenta chilena publique, y el privilegio más o menos amplio de que hayan de gozar los escritores, según los elementos de originalidad y trabajo que se hayan empleado en ellas, y los medios legales de hacer efectivo el privilegio, ofrecen cuestiones delicadas. Invocamos la atención de nuestros colegas a este asunto, que personalmente les concierne, y que interesa no poco al fomento de nuestra literatura naciente. Nos proponemos indicar, en otro artículo, nuestro modo de pensar en orden a él. Por ahora, nos limitamos a dar idea de las reglas adoptadas en otras naciones, para que se examine lo que haya en ellas más aplicable a la situación presente de Chile. Debemos advertir que nuestras noticias han sido sacadas de una revista británica del año de 1841, y por tanto no abrazan las disposiciones legislativas que posteriormente se hayan dictado en Europa y en Estados Unidos de América.

En Inglaterra, después de una larga discusión, en que los más eminentes juriconsultos pronunciaron opiniones contradictorias, la cámara de los pares declaró en 1774 que la ley no reconocía la perpetuidad del derecho de los autores. A excepción de dos naciones (Holanda y Prusia) en que era admitido este principio de perpetuidad y que después lo abandonaron, en todas las otras del continente europeo, la protección del autor consistía en la concesión de una patente o privilegio específico. Este sistema fue después casi universalmente abolido.

Las reglas que hoy se observan en Inglaterra, son menos favorables para los autores, que las de casi todas las otras grandes naciones de Europa. El privilegio concedido a los autores duraba quince años contados desde la publicación, y si

²⁷ Estos dos artículos se publicaron con título en la sección "Variedades" de *El Araucano*, N° 943 y 944, Santiago, 1 y 8 de septiembre de 1848. Incluidos en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 707-717.

a la expiración de este término vivían, se extendía a quince años más. Según el estatuto de 1814, la propiedad es absoluta por el espacio de veintiocho años; y sobreviviendo el autor a este periodo, revive el derecho en él, y dura por todo el tiempo de su vida.

En Estados Unidos de América, es protegido el autor por veintiocho años; y si al fin de este tiempo viven él o su viuda o descendientes herederos, se renueva el privilegio para él o para su viuda y herederos por catorce años más.

En Holanda y Bélgica, es protegido el autor durante su vida; y pasa el privilegio a sus herederos durante los veinte años subsiguientes a su fallecimiento.

En Prusia, la ley antigua reconocía la absoluta propiedad del autor por toda su vida, y le permitía que la dejase a sus herederos por testamento. A falta de manda expresa, el derecho de reimprimir la obra pasaba al público; pero con calidad de que mientras viviese algún descendiente del autor, gozase una cierta porción de las utilidades de la venta. La ley actual (que es de 1837), protege al autor durante su vida, y extiende la protección a su herederos por treinta años después de su muerte.

En los diferentes estados de Sajonia y en el resto de Alemania protestante, el privilegio subsiste por toda la vida del autor, y algún tiempo más. El estado de Sajonia-Coburg-Gotha sigue en todo la regla de Prusia. En otros, el derecho de los herederos es por veinte, diez, seis años. Además, la ley general de la Confederación Germánica reconoce la propiedad absoluta del autor o de sus representantes en todos los territorios sujetos a la liga, por diez años contados desde la publicación.

Rusia y Austria presentan un contraste notable. En Austria, es privilegiado el autor hasta su muerte, pero sus herederos carecen de todo derecho, sino el que pueda conferirles la ley de la Confederación Germánica; mientras que en Prusia dura el privilegio a favor de la familia del autor por los veinticinco años subsiguientes y aún esto no es todo. Si la obra ha sido reimpressa en el último quinquenio de este período, subsiste el privilegio diez años más. De manera que en la práctica la duración del privilegio de la familia se extiende hasta treinta y cinco años.

En Francia, el año de 1793, habiéndose abolido todas las antiguas corporaciones y privilegios, quedó privada de toda protección la propiedad literaria; pero las injusticias y daños que de ello resultaron fueron tan graves, que la legislatura expidió un decreto sancionando la propiedad de toda obra de ciencia o arte, en el autor por toda su vida, y en su familia por diez años, si dejaba alguna. Napoleón presidió a una prolongada discusión en el Senado legislativo de 1820; de la que resultó confirmarse la ley de 1793, con ciertas modificaciones, todas favorables al autor. Esta ley subsiste todavía en vigor. Ella dispone que, si el autor deja viuda o descendientes, gocen de la propiedad por veinte años; si ni viuda, ni descendencia, gocen de la propiedad los otros herederos por diez años: se regla la subdivisión de los productos en estos dos períodos en una multitud de casos; pero, como suele suceder en los reglamentos, han ocurrido muchos más casos dudosos que los previstos.

El resultado es que en Inglaterra y en todos los países donde hay tal cual actividad en la producción de obras literarias y científicas, excepto sólo en Estados

Unidos de América, la propiedad del autor es absoluta por toda su vida; que, si la ley americana se diferencia de la inglesa bajo este respecto, es probablemente en beneficio del autor; pero de todos modos es indudable que ambas son mucho menos favorables a éste, que la de cualquier otro país de adelantada civilización, excepto sólo el Austria, ese poderoso imperio que no ha contribuido hasta ahora con un solo autor de gran mérito a la literatura de Alemania.

El *Código Napoleón* es, pues, mucho más ventajoso para el autor que la ley de Inglaterra, y con todo eso, en los últimos veinte años se han hecho reiterados esfuerzos para modificarlo de manera que la posición del autor mejore; y aunque el voto de la Cámara de Diputados para que el privilegio se extendiese hasta cincuenta años después de la muerte, se perdió en la Cámara de los Pares, fue por una pequeña mayoría, y cuando no estaba en el gobierno M. [François] Guizot, que era uno de los que más apoyaban el proyecto, para el cual se contaba también con la cooperación de M. [Alphonse de] Lamartine.

En Estados Unidos, un gran número de publicaciones han reclamado, con bastante habilidad, la revisión de la ley; ya a favor de los autores nacionales, ya en beneficio de los ingleses, que hasta ahora no han sacado utilidad alguna de la circulación de sus obras en aquel país. Se cree que el Congreso no tardará en sancionar alguna medida, a los menos para extender la protección de la literatura indígena.

Tal era el estado de cosas el año de 1841. Posteriormente, varió el Austria su legislación. En una ley del año de 1846, de que se dio un instructivo extracto en *El Mercurio* de Valparaíso de 26 de agosto del año pasado, se da la propiedad de toda producción literaria u obra de arte al autor o artista, y a sus asignatarios; se da igual derecho de propiedad al traductor de una obra original, a menos que el autor haya declarado en el prólogo o carátula, que él mismo ha de entender en la traducción; y en tal caso, toda traducción que aparezca dentro de un año sin el consentimiento del autor original, se tiene por contrahecha.

La reproducción de discursos públicos, cuyo manuscrito haya cedido el autor a un editor, sujeta a toda otra persona a la pena de falsificación.

La representación de una nueva obra dramática o la ejecución de una pieza musical, sin consentimiento del autor, hace incurrir en la misma pena.

El privilegio es vitalicio para el autor, y subsiste hasta treinta años después de su muerte, extendiéndose hasta cincuenta años después de la muerte el de las obras publicadas por toda corporación científica o artística reconocida por el gobierno. El privilegio para la representación dramática o la ejecución de piezas musicales no dura más que diez años después de la muerte del autor.

Los falsificadores son castigados con la pérdida de todos los ejemplares, y de todos los útiles empleados en la impresión, y además con una multa de cincuenta a quinientos pesos, o en caso de insolvencia, con un número de días de prisión proporcionado a la multa.

La ley extiende igual protección a los autores de todos los Estados de la Confederación Germánica. Con respecto a las obras publicadas en otras naciones, se establece el principio de reciprocidad.

II

Veamos ahora sobre qué principios es conveniente que se fije entre nosotros el privilegio de los autores.

Primeramente, creemos que no debe ser igual y uno mismo para toda especie de trabajo literario. Ateniéndonos a lo que dicta el sentido común, un mero traductor no tiene derecho a ser recompensado de la misma manera que el que, aun vertiendo ideas ajenas, se ve precisado a tomarlas acá y allá, consultando diversos autores, y formando de todos ellos un cuerpo de doctrina, congruente y metódico. En esta segunda categoría, entran por lo común los autores de obras elementales, especie de trabajo que importa mucho estimular en este país. A primera vista, parecerá que no hay necesidad de emprenderlas en Chile, porque podemos valernos de las publicadas en otros países, reimprimiéndolas o traduciéndolas. Pero, en primer lugar, casi no hay materia alguna de enseñanza en que los elementos adaptados para un colegio europeo, por ejemplo, no admitan útiles modificaciones y adiciones, si se trata de aplicarlos a nuestra localidad, instituciones y demás circunstancias. La de derecho canónico que da a luz actualmente el reverendo obispo electo de Ancud, suministra el mejor de los ejemplos que podemos citar. Supongamos que se trate de un curso de historia universal. Puede haber consideraciones gravísimas para que una obra extranjera, excelente bajo muchos respectos, no pueda aceptarse en todas sus partes. Se haría tal vez con ella un presente funesto a la juventud estudiosa, traduciéndola literalmente; al paso que, separando cuidadosamente las ideas peligrosas o inadaptables, se lograría proporcionar a los alumnos de historia un buen libro, superior a todos los otros conocidos, para este objeto especial. Hay más: en los cursos de historia universal, cada autor da más o menos extensión a una parte, según el país en que escribe. Un historiador francés desenvuelve con más amplitud lo relativo a su nación, y pasa rápidamente sobre los hechos, los personajes y las instituciones de otras. España y América ocuparán allí un lugar subalterno. El adaptador americano deberá, pues, ensanchar en esta parte la escala del autor original, y agrandará las proporciones diminutivas en que éste presente las materias que tienen para nosotros un interés superior. ¿Se trata de una obra elemental de botánica? A los ejemplos de plantas indígenas de Europa, habrá que sustituir los de aquellas especies que se hallen al alcance de los alumnos chilenos. Ni es esto todo. El profesor que adapta a sus propias nociones una obra extranjera, y que le da de este modo una estampa de individualidad, enseñará mejor con ella; cada cual tiene su modo peculiar de ver, y comunica con más facilidad los pensamientos que ha digerido y amoldado, porque los expresa con claridad, con energía, con fe. Los que han tenido alguna práctica de enseñanza saben cuán cierto es esto.

El trabajo sobre ideas ajenas encierra varias especies y grados, que suponen más o menos talento, más o menos instrucción; y sería de desear que se graduase de la misma manera la recompensa; pero esto es manifestamente imposible. El legislador tendría que hacer una clasificación minuciosa; y dado que la hiciese bien, su aplicación a los varios casos sería sumamente difícil. Creemos, sin embargo, que es de toda justicia y necesidad el establecer algunas diferencias a este respecto, y

que pudieran, sin inconveniente, designarse tres clases: la de simples traductores; la de aquéllos que adaptan una obra extranjera, introduciendo en ella alteraciones de alguna importancia; y la de aquéllos que, refundiendo en una la doctrina de muchas, producen otra que en la forma, en el método, en las aplicaciones a las circunstancias locales, tiene caracteres señalados de novedad y utilidad. La línea divisoria entre estos autores y los propiamente originales, es algo difícil de trazar; pero hay casos en que se manifiesta obviamente. Un poema, un discurso oratorio, un sistema nuevo, la historia de un país o de una época que no ha sido antes escrita, ofrecerían poco motivo de cavilación; y en los casos dudosos, el juzgado calificador podría, sin inconveniente alguno, inclinar la balanza a la opinión más favorable y liberal.

La ley de 10 de enero de 1834, excelente bajo muchos puntos de vista, pudo a nuestro juicio mejorarse, por medio de una clasificación de trabajos, en que se reconozcan las cuatro categorías de autores originales, autores de obras que recopilen y refundan la materia esparcida en otras varias, adaptadores de obras ajenas, que hagan en ellas alteraciones calculadas para las circunstancias de nuestro país, y meros traductores. El artículo 9 de la ley citada los iguala a todos.

Pero, ¿a quién tocará la calificación de las obras, y de la recompensa a que en consecuencia tengan derecho? Creemos que convendría sujetarla a las formalidades de un juzgamiento de peritos, que podría conferirse a una comisión de la facultad universitaria respectiva; con calidad de que, si se tratase de una obra de enseñanza, formasen parte de la comisión dos profesores de la misma.

El tercer punto que deseáramos se ventilase por la prensa, es la duración del privilegio exclusivo de vender la obra. En este particular, nos parece poco meditada la disposición de la ley de 1834, que hace vitalicio el privilegio en el autor, y lo reduce a cinco años en los herederos, confiriendo al gobierno la facultad de prorrogarlo hasta diez. De esta manera, un escritor sexagenario que diese a luz una obra original, en que acaso habría consignado los estudios y observaciones de una larga vida, recibiría en recompensa un privilegio que en él y en sus herederos rara vez podría pasar de veinte años; y el que a la edad de veinte o treinta publicase una simple traducción gozaría de un privilegio que en él y en sus herederos pudiera extenderse hasta la duración de medio siglo o más. ¿No es ésta una desigualdad, una iniquidad monstruosa? El medio de evitarla es muy sencillo y obvio. Júntese el goce de los herederos al del autor. Sea, por ejemplo, de sesenta años, el privilegio de un escritor original, y de treinta el de un mero traductor; y disfruten de él los herederos por el número de años que hubiere dejado de gozarlo la persona a quien representan. Sesenta y treinta pudieran ser los términos máximos y mínimo de la escala de duración; y el jurado de peritos, atendiendo a las cuatro categorías que antes hemos indicado, tendría la facultad de asignar las duraciones intermedias. Según se elevase el trabajo literario sobre el de una simple traducción, y se aproximase al de la genuina originalidad, así el número de años del privilegio se acercaría gradualmente al maximum. Por último, a los que no quisiesen sujetar sus producciones literarias a la calificación del jurado de peritos, les quedaría siempre el derecho a gozar del privilegio exclusivo por el espacio de treinta años.

Nos parece también que el artículo 15 de la ley citada, en el que se impone la pena a los usurpadores de una propiedad literaria, no es suficientemente explícito. Serán castigados; dice, con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena. ¿Propiedad de qué especie? La mueble probablemente. Es decir que la pena de los que contravengan a la ley violando la propiedad literaria, sería la misma que la legislación vigente impone al hurto. Pero esto es todavía demasiado vago: y la ley a nuestro juicio, debiera proponerse, a la par que vindicta pública, la indemnización de la persona perjudicada. Debería, por consiguiente, dar reglas para la valuación del daño.

La materia de que hemos tratado en estos dos artículos, nos parece digna de examinarse y meditarse, poniendo la mira en el estímulo de que necesitan entre nosotros las tareas literarias, proponiendo los mejores medios de hacerlo efectivo, y estableciendo reglas sencillas y de fácil aplicación. Invitamos a nuestros colegas a ilustrarla.

CÓDIGO DE COMERCIO²⁸

Hemos llamado tantas veces la atención del público y de la legislatura, a la administración de justicia, y con tan poca utilidad, que creemos ocioso volver a tocar una materia, en que, por otra parte, lo que pudiéramos decir es sabido y salta a los ojos de todos. Insistiremos con todo en ello, porque estamos seguros de que no podemos expresar un voto de más extensa trascendencia a la suerte de Chile. Acaso se responderá que las reformas y mejoras judiciales piden mucho examen y trabajo, y no pueden llevarse a efecto en poco tiempo. Convenimos en que la refundición de este ramo (y nada menos que su entera refundición es necesaria, para que vaya de acuerdo con nuestras instituciones políticas) debe ser la obra de largas meditaciones y experimentos, y el resultado de un gran número de tentativas más o menos felices. Pero esta disculpa no es admisible, cuando se trata de innovaciones parciales, cuya urgencia no sufre demora. De esta clase, es la que el gobierno acaba de proponer a las cámaras, relativa a las recusaciones de jueces y de otros empleados judiciales. Esperamos que mediante la cooperación de la legislatura, no tendrá este proyecto de ley tan mala suerte, como otros que le han precedido.

La indefinida libertad de recusar a los jueces, concedida por el reglamento de administración de justicia, se ha convertido en un abuso intolerable: destinada a proteger el derecho y la inocencia, podría llegar a ser un arma funesta en manos de la improbidad y el crimen. Sometiéndose a una multa, despreciable muchas veces, si se compara con la cuantía de la cosa en litigio, tiene un pleiteante de mala fe, sin necesidad de probar causa, un arbitrio infalible para desembarazarse del ministro cuya integridad le amedrenta; y puede casi componer a su capricho el tribunal de cuyo fallo pende su escarmiento o su triunfo, sustrayéndose de este modo la decisión de un gran número de causas al conocimiento de los jueces en cuyas manos se ha depositado, después de una cuidadosa elección, la balanza de la justicia.

Otro paso pudiera darse, con que a muy poca costa lograríamos interesantes mejoras en una sección judicial, que es de mucha importancia actualmente, y la

²⁸ Este artículo se publicó sin título en la sección editorial de *El Araucano* N° 169, Santiago, 6 de diciembre de 1833. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 689-691.

tendrá cada día mayor. La España, venciendo una vez su natural apego a instituciones y usos añejos, ha promulgado un nuevo código de comercio, que es casi una copia del francés. No es presumible que haya más inconvenientes en Chile que en la Península, para adoptarlo, ni que pudiendo aprovecharnos de los conocimientos y trabajos de las más sabias naciones de Europa, desperdiciemos esta inapreciable ventaja, cuando para sacar partido de ella, no necesitamos más que el quererlo, como sucede en el caso presente. ¿Seremos más perezosos o más pusilánimes que los españoles en materias de reforma; o deberemos mirar con más respeto que ellos las *Ordenanzas de Bilbao*, obra redactada sin filosofía ni método, obra incompleta, obra por tantos títulos inadecuada a las exigencias de la legislación y judicatura mercantil? Los inconvenientes que bajo otros aspectos pueda producir la adopción de leyes y usos extranjeros, no tienen cabida en el comercio, que es cosmopolita en su espíritu, y cuyas necesidades, intereses y operaciones son unos mismos en todas las zonas y bajo todas las formas de gobierno. Interesa en alto grado al comercio, que en todos los pueblos que tienen relaciones recíprocas, se asimilen, cuanto es posible, las reglas destinadas a dirimir las controversias entre los comerciantes. La uniformidad de la ley mercatoria sería no sólo un nuevo estímulo para las especulaciones, sino un nuevo lazo de amistad y unión entre los habitantes de los más lejanos climas del globo.

ORGANIZACIÓN
JUDICIAL Y PENAL

PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS²⁹

La constitución judicial, asunto de inmensa importancia en todos tiempos, y principalmente en las revoluciones, que transfieren el poder político de unas manos a otras, no ha excitado todavía en los nuevos estados americanos la atención que merece, y a proporción de las reformas que se han introducido o tentado en otros ramos, se puede decir que ha sido enteramente descuidado, resultando de este olvido no pocos de los desórdenes y vicios que han mancillado su gloriosa revolución y hecho vacilar sus gobiernos.

Si las leyes llevan siempre la estampa del régimen bajo el cual se han formado, las nuestras, herencia del despótico imperio romano, amalgamadas con la doctrina de falsas decretales, fraguadas en siglos de tinieblas, y con los fueros de una nación guerrera y bárbara, mal podían adaptarse al espíritu de nuestras instituciones democráticas. ¿Pudieron, no decimos los sucesores de Fernando el Católico, sino los Alfonsos, los Égicas, los Ervigios, o subiendo más arriba, los Justinianos y Teodosios, dar reglas para la administración de los negocios de sociedades que habían de levantarse en un mundo tan diferente del suyo, y a quienes estaba reservado un orden de cosas que los unos desconocieron del todo, y los otros proscribieron y extirparon de sus dominios con el mayor cuidado y empeño? Sucedió, pues, lo que era natural que suceda, siempre que se trata de injertar una nueva forma de gobierno en un cuerpo de leyes dictado por otras miras, y calculado para una sociedad montada sobre diversos ejes, entre la obra apresurada de la revolución y el producto de los lentos trabajos de tantos siglos, era necesario que hubiese una lucha continua. Principios abstractos, que para los más eran denominaciones sin sentido, pugnaban con hábitos y preocupaciones inveteradas, que contaban con auxiliares poderosos en casi todas las profesiones existentes. Constituciones han sucedido a constituciones; y los materiales sobrepuestos no han podido jamás conglutinarse y formar un todo con aquellos que necesariamente debían servirles de basa.

²⁹ Este artículo se publicó inicialmente como editorial sin título en *El Araucano*, N° 9, Santiago, 11 de noviembre de 1830. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 439-446.

Si hay algo completamente demostrado por la experiencia del género humano, y especialmente por la de los últimos cuarenta años, es, que no debe esperarse subsistencia ni buenos efectos de ninguna constitución modelada por principios teóricos, sin afinidad con aquellos que por una larga práctica han adherido íntimamente al cuerpo social, y han penetrado sus más ocultos muelles, o trasplantada de un suelo en que ha sido producción indígena a otros en que le falta la influencia de aquel espíritu nacional, de aquellas leyes y costumbres, que se han desarrollado junto con ella y crecido a la par, fortaleciéndose y modificándose mutuamente. Revoluciones que hayan mejorado verdaderamente la suerte de los pueblos no han sido por lo regular sino aquéllas en que se han aplicado remedios, por decirlo así, caseros a males generalmente sentidos. En lugar de teoremas de derecho público, se tienen entonces a la vista objetos prácticos, la limitación de una prerrogativa, o la vindicación de un derecho específico; y no se pone en planta para la consecución de estos objetos una máquina enteramente nueva, cuya acción es imposible dirigir y calcular, si no se emplean instrumentos conocidos, en manos acostumbradas a usarlos. Así en la revolución que expelió a los Tarquinios, Roma no hizo otra cosa que transferir el poder regio, casi puramente ejecutivo, a dos magistrados anuales; el pueblo siguió ejercitando del mismo modo que antes las facultades legislativas y electivas, y el senado fue el consejo de los cónsules, como lo había sido de los reyes. La imperfección de aquella primera planta republicana produjo inconvenientes a que se proveyó por medio de varias instituciones nuevas, la pretura, la dictadura, la censura, el tribunado, la apelación al pueblo, la elegibilidad de los plebeyos; instituciones que creadas una a una y a largos intervalos, se plegaron tanto más fácilmente a los hábitos e intereses que encontraron formados, cuanto que habían sido sugeridas por ellos. Las repúblicas que nacieron en Italia y Alemania en la Edad Media debieron su origen a una serie de inmunidades y exenciones, adquiridas por prescripción o arrancadas en diversas épocas a las necesidades pecuniarias de los príncipes y grandes feudatarios, caminando tan lentamente a la independencia, que es casi imposible señalar su principio. En fin, ¿qué hicieron los americanos del Norte para constituirse en nación? ¿Tuvieron acaso que proclamar principios nuevos, desconocidos a sus mayores? El gobierno representativo, la libertad de la imprenta, los juicios por jurados, la exención de toda carga no consentida, contaban entre ellos la misma fecha que su existencia, y eran tan verdaderamente su patrimonio, como el de los ingleses de Europa.

Nosotros nos vimos en la triste necesidad de obrar de otro modo. En los materiales que el régimen colonial de España había dejado a nuestra disposición, había poco o nada de que pudiésemos aprovecharnos para formar constituciones populares y libres. Ningún vestigio de representación nacional; ningún principio de vida interior; una fuerza extraña dirigía sin la menor intervención nuestra los movimientos del cuerpo social, y los dirigía siempre en oposición a nuestro interés, sacrificando aun los suyos propios al vano objeto de retardar nuestra emancipación. Era necesario crearlo todo. Pero si en esta creación no se procedió siempre con tino, es ya demasiado tarde para empezar de nuevo. Todo lo que está a nuestro alcance es estribar las constituciones existentes, y mejorarlas por los medios que

ellas mismas proporcionan, trabando entre sí las diferentes partes del sistema político, para que se apoyen y consoliden mutuamente. El mayor mal de que pueden adolecer los gobiernos nuevos y que en las circunstancias en que se hallaba América era imposible evitar consiste en su novedad misma, en la falta de armonía entre las instituciones recientes y los establecimientos antiguos; de que se sigue que todo trastorno empeorará nuestra situación por el mero hecho de sustituir un sistema a otro; y que el mejor remedio que puede aplicarse a los inconvenientes de una constitución que vacila porque no ha tenido tiempo de consolidarse, es mantenerla a toda costa, mejorándola progresivamente y sobre todo acomodando a ella las demás partes de nuestra organización política.

De todas éstas, como anunciamos arriba, la más importante por lo que influye sobre las otras, es la organización de los juzgados. Si entre ésta y la forma constitucional, no hay una conexión estrecha; si ambas no tienen un mismo carácter; si no las vivifica un mismo espíritu, es en vano esperar que nuestros gobiernos satisfagan a las necesidades del cuerpo social. Esta armonía es lo único que puede hacer sólido al gobierno dándole por aliadas las leyes, y hacer venerables las leyes, vinculando las libertades y fueros de los ciudadanos en su inexorable observancia. Pero por una fatalidad común a todos los nuevos estados, mientras que el hacha de la revolución ha derribado sin piedad tantos establecimientos antiguos, el genio del despotismo ha encontrado un asilo impenetrable en el foro. El genio del despotismo, decimos; porque donde las leyes no son reglas ciertas, fijas, inmutables; donde hay arbitrariedad, cualquiera que sea el sentido en que se manifieste; donde una lenidad indiscreta hace impotentes y despreciables las leyes, no menos que donde una magistratura servil o prostituida las hace instrumentos de la tiranía o de la codicia, existe de hecho el despotismo, y derrama su pestífera influencia sobre la virtud y la felicidad del pueblo. La organización legislativa y ejecutiva no tienen en realidad valor alguno, sino en cuanto nos aseguran que las leyes serán conformes al interés de la comunidad, e imparcial y eficazmente observadas. ¿Pero de qué servirá la bondad intrínseca de las leyes, mientras no se observan? Creemos, pues, que el punto capital a que debe dirigirse la atención de los nuevos gobiernos, es a establecer una administración de justicia, verdaderamente republicana y liberal, carácter que no tendrá mientras que las leyes no sean puntual y escrupulosamente observadas.

Uno de los defectos que notamos en nuestros juzgados y que nos parece enteramente incompatible con la naturaleza de los gobiernos representativos, en que la justicia se administra a nombre del pueblo, es la poca o ninguna publicidad de los juicios. Si nada congenia más con el despotismo que el misterio, la publicidad de todas las operaciones de los mandatarios del pueblo es el carácter propio de los gobiernos populares y libres; y, ¿en cuáles será más conveniente o necesario el freno de la opinión pública que en la de aquellos funcionarios a cuya custodia están encomendadas las vidas, la hacienda, el honor de los ciudadanos? ¿Y bajo qué pretexto querrá el magistrado sustraer parte alguna de sus actos a la inspección del público? La publicidad de los juicios, bajo cualquier aspecto que se mire, es, de todas las instituciones políticas, la más fecunda de buenos efectos. Ella es el único

preservativo seguro de la arbitrariedad y de las prevaricaciones. Ella pone de bulto la fealdad de los delitos, y vigoriza las leyes, amedrentando a sus infractores con la infamia, que no puede menos que acompañar a la convicción. Ella las hace inflexibles, contraponiendo a las consideraciones, a los empeños, y a otros medios aún más criminales de que los poderosos se valen demasiadas veces para eludirlos, la fuerza invencible de la opinión pública, que ejerce una judicatura suprema, que lo ve todo, que escudriña la conciencia misma de los jueces, y a cuyos fallos no puede sustraerse autoridad alguna. Ella ejerce al mismo tiempo una censura vigilante sobre las costumbres y graba profundamente en los ánimos los principios de rectitud y honor. Ella es uno de los mejores medios de instruir a la nación en las reglas que la gobiernan, y de dar a conocer prácticamente su aplicación y su tendencia, los fugios con que se logra a veces evadirlas, y los defectos o vicios de que adolecen. ¿Qué espectáculo más instructivo y más útil que el que presenta a los ciudadanos, no en aventuras imaginarias, no en frías lecciones de moral sino en su propio ser y con sus nativos colores, la tentación que arma el brazo del malhechor, los lazos que la seducción tiende a la inocencia, las maquinaciones de la ambición y la avaricia contra el honor, la vida y las propiedades de los ciudadanos?

Mas para que esta publicidad produzca todos sus buenos efectos, es necesario que iguale o se acerque a lo que es en el día en Inglaterra, Francia, Estados Unidos y las demás naciones que gozan de instituciones verdaderamente liberales. Cada juicio es allí un gran drama de que toda la nación es espectadora. Cada testigo es examinado por los abogados de una y otra parte a presencia del tribunal y de cuantos quieren concurrir; y el rigor de los interrogatorios, unido al terror de la infamia que recaería con doble fuerza sobre un acto tan público y solemne, hacen moralmente imposible la desfiguración u ocultación aun de las más mínimas circunstancias del hecho. Los abogados alegan, y el juez pronuncia la sentencia del mismo modo; y como todo lo que pasa en los tribunales aparece al día siguiente en las gacetas se puede decir sin exageración que el pueblo entero asiste a los juicios, y se informa menudamente de todos los datos en que se funda el fallo de los jueces.

Bien vemos que el dar a los juicios la completa publicidad de que tanto distan entre nosotros, es empeño de una magnitud que acobarda; y que para hacer efectiva sería necesario transformar enteramente los procedimientos judiciales. Pero caminando paso a paso, adoptando hoy una medida y mañana otra, dividiremos la dificultad en partes, que podrán allanarse sucesivamente, y darán tiempo para que se formen sin violencia los hábitos que exige todo establecimiento nuevo. Estamos convencidos de que sin esta revolución serán siempre de poquísimo valor real todas las otras, porque sin ella no puede existir ni aun la sombra de la libertad, que no es otra cosa que el imperio de las leyes. Las garantías que no se apoyan en una buena administración de justicia, son fórmulas sin sustancia; y faltando la publicidad de los juicios, la administración de justicia es peor todavía en los estados populares que en los despóticos. Díctense restricciones y trabas; multiplíquense los reglamentos; si la inspección del público no preside a su ejecución, serán siempre infructuosos, y su multiplicidad servirá sólo para empeorar el mal.

PROYECTO DE REGLAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
PRESENTADO POR LA CORTE DE APELACIONES
EL 1 DE MARZO DE 1831³⁰

Deseoso el gobierno de corregir los defectos de que adolece el actual reglamento de administración de justicia, encargó a la ilustrísima corte de apelaciones que trabajara un proyecto de reforma radical. Un encargo semejante no podía hacerse con más acierto; pues se confió a un tribunal que en su despacho diario ha conocido los entorpecimientos que opone a la pronta decisión de los pleitos ese código reglamentario de los juicios. Lo ha presentado ya, y con la mayor complacencia lo ofrecemos a la observación de los inteligentes. No hemos podido examinarlo con la detención necesaria para formar de él un juicio exacto: pero, por las ideas que nos ha dado una rápida lectura, y por la prevención favorable que infunde el conocimiento de los magistrados que le han organizado, creemos que, si no es una obra completa, al menos llenará muchos vacíos del que nos rige.

A fin de mejorarlo en lo posible, *El Araucano* ofrece sus páginas a todos los que quieran observarlo, y recomienda a los abogados el que contraigan algunos ratos a esta tarea tan interesante al país, como conveniente al fácil desempeño de su profesión.

I

En el número 25, franqueamos estas columnas a los que quisiesen observar el *proyecto de administración de justicia* que se acabó de publicar en el próximo anterior; y como hasta ahora no hayamos recibido comunicación alguna, volvemos a recomendar a los letrados la importancia de un asunto que no les debe ser indiferente.

³⁰ Se publicó sin título en la sección editorial de *El Araucano*, Santiago, en los números 25, 32, 96, 97 y 98 correspondientes a 5 de marzo y 23 de abril de 1831 y 13, 20 y 27 de julio de 1832. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 446-459.

Hemos oído muchas críticas sobre él; pero han sido verbales, y así, no bastan para presentarlas al público, porque éstas, las más de las veces, se vierten sin deliberación, y sólo proceden de aquel espíritu que domina a la mayor parte de los hombres de dar voto en todas las cosas. Jamás publicaremos críticas de tertulia sobre materias que requieren una atención asidua y un conocimiento exacto de todos sus pormenores.

Después de haber leído el proyecto con toda atención, no nos atrevemos aún a presentar un detalle de nuestras observaciones. Querríamos tener algunos comunicados en que afianzarlas, porque, en un negocio de tanta trascendencia pública, el hombre más experimentado debe vacilar para formar juicio acerca de resultados que siempre quedan expuestos a los riesgos de agentes ineptos, de litigantes maliciosos, de abogados sin pudor y de jueces sin conciencia.

En nuestro concepto, el reglamento no debe ser otra cosa que el conjunto de reglas que determinen los procedimientos de los jueces en la administración de justicia. Lo consideramos como el código interior de los juzgados y tribunales, en el cual se designan también los jueces a quienes compete el conocimiento de ciertas causas, y no como un *reglamento para administrar la justicia*. Las leyes son las que la distribuyen; y los jueces no hacen más que aplicar sus disposiciones a las cuestiones de los particulares.

El modo de hacer esta aplicación es el objeto del reglamento, y no el deslinde de las facultades de los jueces, la determinación de los deberes y obligaciones de los abogados y subalternos del foro, porque todo esto está detallado en las leyes; y aun cuando haya defectos notables que corregir, no debe hacerse por medio de un reglamento, sino por una ley.

En el proyecto que acaba de publicarse, se encuentran disposiciones muy necesarias; pero también se notan alteraciones y adiciones inútiles, y sobre todo vacíos que estorban el que se administre la justicia con uniformidad en todo el Estado, y que impide que muchos litigantes queden satisfechos de la conducta de los jueces, porque pueden perder sus pleitos, como ha sucedido algunas veces, teniendo a su favor una mayoría de sufragios. Antes de entrar en observaciones prolijas sobre cada uno de sus artículos, es necesario prevenir que, aunque la obra sea la mejor posible, nunca podrá ser completa, porque el principio de que parte es defectuoso. La constitución que nos rige, dejó subsistentes ciertas instituciones judiciales, que hacen inútiles, o más bien estorban las principales reformas que necesita la administración de justicia; y mientras no se corrija ese código nada puede hacerse de provecho.

Impuso a los miembros de la suprema corte el cargo de resolver pleitos en conciliación; y de aquí resulta que, residiendo éstos en Santiago, los habitantes de esta capital gozan del privilegio de ser juzgados por los individuos que componen el primer tribunal judicial de la república, mientras los demás pueblos están sometidos a empleados puramente municipales, que no conocen el derecho. Se obliga a los conciliadores a resolver definitivamente; y de esto proviene que los que no son profesores de leyes, pronuncien sentencias contra ellas, y que los supremos magistrados pasen por el bochorno de que sus fallos sean revocados por jueces

subalternos. El juez de conciliación no debería ser más que una persona autorizada por la ley para solemnizar la transacción que hicieren las partes, y cuando no la hubiere, dar un certificado para que el demandante ocurra a los juzgados ordinarios. Libertando a los miembros de la suprema corte del cargo de las conciliaciones, y confiéndolo a los alcaldes, como en los demás pueblos, se uniformaría la administración de justicia, en esta parte, en toda la nación; y exonerándolo de la obligación de fallar, habría muchos hombres aparentes para esos destinos.

Otro defecto de la constitución es no haber establecido algún recurso contra las sentencias de la Corte de Apelaciones cuando revoca las del juez de letras conformes con la resolución del conciliador. Una sentencia sola decide en contra el pleito que antes había sido ganado por dos; y ya se han visto algunos en que el condenado tenía mayor número de votos, a saber: el del juez de conciliación, el del de primera instancia, y dos de la Corte de Apelaciones que tuvieron que suscribir el acuerdo de tres que, entre cinco, hacen sentencia. Es muy conveniente acelerar la conclusión de los pleitos, es muy justo que fenezcan con dos sentencias conformes; pero, cuando sólo hay una, ni queda satisfecho el litigante, ni los jueces que le condenan pueden tener ese apoyo que ofrece el parecer unánime de la mayor parte contra la menor. Contra esta observación, se pueden hacer muchos argumentos que a la verdad deslumbran; pero, sean cuales fueren, en la administración de justicia debe quedar tan convencido el reo de su sinrazón, como contento el absuelto, con su triunfo.

Sólo una mayoría de jueces puede proporcionar esta importante cualidad; y no puede conseguirse, sin que primero se reforme la constitución, y se establezca por ella algún recurso contra las revocatorias de la Corte de Apelaciones de dos sentencias conformes. Este recurso se entiende siempre que se conserve la obligación de fallar en los jueces de conciliación, porque sus resoluciones son consideradas como sentencias definitivas; pero si las funciones de éstos se reducen a presenciar y autorizar los convenios de los litigantes, todos los pleitos, no habiendo nulidad, se concluirán con sólo la sentencia de la Corte de Apelaciones, lo que sería una ventaja para el país.

II

Observando las mejoras que reciben algunos ramos de la administración, es sensible que éstas no hayan alcanzado todavía a la administración de justicia, la más importante de todas las instituciones de un país bien regido. Tiempo ha se clama por la corrección del reglamento formado en 1824; pero por desgracia este negocio ha sido el más olvidado de todos. En los primeros números de este periódico, desde el 25 hasta el 32, insertamos el proyecto dirigido al gobierno por la Corte de Apelaciones, y suplicamos a los inteligentes se sirvieran remitirnos sus observaciones, para presentar la materia con toda la claridad y extensión que exige su importancia. Sólo se nos favoreció con el excelente artículo que copiamos en los números 35 y 36, y no se dio un paso más adelante. El respetable autor de ese discurso se propuso un plan más vasto que el que nosotros exigíamos; y

sin duda la poca esperanza de efectuarlo hizo desmayar los empeños con que entonces se principió a trabajar sobre esta materia. Aunque es cierta la necesidad de reformar los códigos y arreglarlos a nuestro sistema actual, es más urgente el corregir el orden de procedimientos que rige ahora los tribunales, y los mantiene en una lucha continua entre el conocimiento de lo justo y el deber de ceñirse a una ley incompleta. La Corte Suprema de Justicia ha tenido serias discusiones sobre los embarazos y dudas en que ponen a los jueces las diferentes disposiciones que se han dictado para la resolución de los pleitos; y estamos informados que muy pronto presentará a Su Excelencia el Presidente de la República sus observaciones, para que las eleve a la consideración del Congreso Nacional. Deseosos de que este augusto cuerpo, interrumpiendo sus importantes ocupaciones, contraiga su atención con preferencia a este objeto, anticipamos la relación de algunos defectos del régimen actual, que nos han dado a conocer la práctica y la observación.

Principiando por el trámite de la conciliación, sucede frecuentemente que no haya ante quién interponer la demanda en los pueblos, porque los regidores designados para este cargo están todos implicados, unos por relaciones de parentesco y otros por la facilidad de recusarlos; así es que hay unos cuantos pleitos en una de las provincias que no pueden entablarse, porque no es posible cumplir con el requisito preliminar de la conciliación. El establecimiento de este trámite ha producido, es verdad, grandes ventajas por los innumerables pleitos que se cortan; más es preciso organizarlo de otra manera para cerrar las puertas a la malicia, que de todo saca provecho. Se concede por el artículo 2° de las adiciones al reglamento el término de veinte días para que el condenado en conciliación reclame la providencia; y un litigante astuto, después de haber recusado dos jueces, comparece ante el tercero, oye el decreto de pago en una demanda ejecutiva, y se aprovecha de los veinte días de esa disposición para tener insoluto a su urgido acreedor. Si éste se presenta, antes que expire aquel plazo al juez ordinario para que se haga cumplir lo mandado, resulta un nuevo pleito sobre el transcurso del término concedido en ese artículo, que obliga al acreedor a dejarlo correr en silencio por no entrar en mayores gastos y sufrir más incomodidades. A este proceder obliga una mala inteligencia, o más bien una mala disposición. Lo que se exige, es que todo juicio principie por conciliación; y dado este paso debe quedar el demandante libre para perseguir sus derechos por los trámites y medios que las leyes le permiten. Estas mandan que todo deudor por instrumento que traiga aparejada ejecución, sea ejecutado inmediatamente, y con la concesión de ese término se quita a los acreedores el privilegio que tienen por sus instrumentos, y se les obliga a esperar la ejecución que produce el vencimiento de aquel término, en el caso que no haya reclamo de la resolución del conciliador. Tres días parecen bastantes para reclamar los fallos de conciliación, excluyéndose las demandas ejecutivas, porque, fundándose éstas en documentos innegables, es pernicioso se permita litigar sobre la naturaleza del juicio, que es a lo que se reduce ese reclamo en semejantes casos. También sería conveniente no forzar al acreedor a concurrir primeramente a la conciliación, sino dejarlo en su arbitrio. Regularmente los deudores que se dejan arrastrar a juicio, son los fraudulentos que han agotado la paciencia de los acree-

dores, desatendiendo sus reconvencciones, y burlando sus promesas, y contra ellos es preciso aumentar, y retemplar la severidad de las leyes.

El haber impuesto el cargo de conciliadores a los miembros de la Corte Suprema ofrece a la astucia de los litigantes un vasto campo para ensanchar las dilaciones a que muchos de ellos libran sus defensas. Recusando dos conciliadores, los implican para que conozcan en su causa cuando llegue a aquel Tribunal Supremo; también se inhabilita el conciliador ante quien se empieza la causa; y de este modo queda la Corte reducida a dos ministros solos, e imposibilitada para resolver con la presteza que se requiere, pues aunque tenga suplentes, éstos no concurren con la exactitud que lo hacen los propietarios, porque muchas veces no les es posible desocuparse en el momento para que son llamados. Para concluir en cuanto a las conciliaciones, diremos de paso que por artículo 4º de las adiciones se designó a los fiscales para jueces de conciliación en los negocios en que fuesen parte los ministros de la Corte Suprema. Aunque hay dos fiscales, no puede servir para este destino el de ese tribunal, porque entonces juzgaría a sus mismos colegas; así es, que el encargo quedó reducido al fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, a quien, en el caso de recusación que la ley permite, no hay quien la subrogue. No hace muchos días que, habiendo sido demandado uno de los señores ministros, usó de ese recurso; pero, por fortuna del demandante, hizo cesión de sus derechos a otra persona, y de este modo facilitó la prosecución y término del negocio.

III

Según los principios del sistema judicial que nos rige, todo pleito debe tener dos instancias; y por los defectos del reglamento habrá ocasiones en que fenezcan con una sola sentencia. Puede suceder que se interponga recurso de nulidad contra una resolución del juez de primera instancia, y que la Corte de Apelaciones declare que hay nulidad, entonces este tribunal retiene el conocimiento de la causa, repone el trámite omitido, y la resuelve en primera instancia. No hay ley ninguna que designe el tribunal de apelaciones para este caso, ni tampoco para aquellos en que, conociendo la Ilustrísima Corte en segunda, dictase providencias interlocutorias con gravamen irreparable, que las leyes permiten que se alcen para ante el superior. La Corte Suprema no es tribunal de apelaciones, sino en ciertos negocios privilegiados que designa terminantemente el artículo 146 de la Constitución de 1823. No tiene atribuciones para conocer en pleitos comunes, sino es en los recursos de nulidad contra las sentencias de la Corte de Apelaciones, y en las alzadas de los en que fueren partes los ministros de este tribunal; y así es, que si se elevara ante ella un recurso de esta clase, sería justamente repulsado, porque ninguna ley le permite admitirlo. Es tan incompleto el reglamento, que dejó en silencio el modo de proceder de la Corte Suprema, y únicamente determinó el que siguen la de apelaciones y juzgados inferiores. Por él parece que hay sentencias de la Corte Suprema que pueden ser apeladas, mas no se conoce el tribunal a que se debe ocurrir. Según el artículo 128, puede apelarse en los juicios de menor

cuantía de las sentencias que declaren no ser bastante, o no estar probada la causa propuesta para la recusación de algún juez. Supóngase que se recusa a toda la Corte de Apelaciones en un pleito de consideración, y que se declara por la Corte Suprema, a quien corresponde el conocimiento, que la causa no es bastante, o que no está probada; ¿para ante quién se interpone la apelación que concede ese artículo cuando no hay en el país otro tribunal superior?

Hay también ocasiones en que puede concluir un pleito con sólo la sentencia de primera instancia librada por la Corte Suprema. Declarada la nulidad cometida por el juez de letras, corresponde a la de Apelaciones el resolver la causa; y no será raro que este tribunal dictase su resolución omitiendo algún trámite, verbigracia, la citación a una de las partes para oírlo. En este caso, es expedito el recurso de nulidad para ante la Corte Suprema, en donde, anulada la sentencia de la de Apelaciones, y reteniendo el conocimiento, vuelve a resolver en primera instancia. No hace muchos días que estuvo a pique de suceder un caso semejante, pero emanado de otro principio. Se interpuso recurso de nulidad de una sentencia pronunciada por el juez de letras, en causa en que es parte uno de los miembros de la Corte de Apelaciones; y elevados los autos a la Suprema en virtud de lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución de 1823, declaró haber nulidad, hizo reponer el proceso, y advirtiendo que, si lo resolvía, quedaban las partes sin segunda instancia, mandó devolverlo a otro juez de letras para que lo sentenciara en primera. Este temperamento fue adoptado por equidad, siguiendo el principio reconocido de que todo pleito debe tener dos instancias; pero en él se atacó la disposición de que el tribunal que declara la nulidad de un juicio, retiene el conocimiento. A estos encuentros, da ocasión la insuficiencia del reglamento, que no prescribió reglas generales con qué poder allanar los embarazos en que él mismo pone a los jueces, concediendo recursos sin designar tribunales, y dando atribuciones incompetentes. El título de recusaciones e implicancias es otro bosque enmarañado donde se albergan los litigantes cavilosos, y los jueces pierden hasta la paciencia. Basta sólo ver la multitud de causas porque los jueces pueden implicarse, o ser recusados, para advertir los recursos que ofrece a la malicia. Aun para contar los grados de parentesco no hay regla cierta, porque en unas partes se hace por el computo canónico, y en otras por el civil; irregularidad que debe remediarse, porque es un gran defecto en la administración de justicia. Por la facilidad de las recusaciones, hay pleitos en que ha sido preciso esperar que se reciba algún abogado para que sirva de relator, pues todos los demás se hallaban implicados por las recusaciones. No hace muchos meses que se entorpeció una causa sumaria de posesión mediante el facilísimo arbitrio de recusar ocho relatores, con lo cual se consiguió que pasara la estación aparente para dar la posesión; se cansó el dueño, y se le estrechó a una transacción.

IV

En los números anteriores, apuntamos algunos de los defectos del reglamento de administración de justicia que exigen una pronta conclusión por los embarazos

que ocasionan en la sustanciación de las causas, y vamos a terminar estas observaciones haciendo ver que la reforma que solicitamos debe abrazar también los procedimientos de los jueces de comercio. En primer lugar, se necesita una declaración para disipar el error en que muchos están, de que en la espera de acreedores sólo deben concurrir a concederla los valistas, con exclusión de los escriturarios, aplicando indebidamente el artículo 20 del capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, de que en el derecho se exige, como calidad necesaria para la concesión de esperas, el que las deudas consten por escrituras públicas, o por otros instrumentos legítimos, sin que sean suficientes documentos simples, aunque estén reconocidos por el deudor, una práctica inveterada había erigido en ley la mala inteligencia de ese artículo. Al leerlo sólo, y al examinar la trabazón que tiene con los que le anteceden, se viene en conocimiento de que su disposición no se refiere al juicio de esperas. Hablando la ordenanza de los fallidos fraudulentos, desde el artículo 4º del mismo capítulo, y describiendo las diligencias que deben practicar los jueces para asegurar los bienes de éstos, ordena en el artículo 20 que para la mejor administración se esté a lo que acordare la mayoría de los acreedores personales, teniéndose, como se deberá tener por tal las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos o al contrario las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos. Refiriéndose, pues, el conjunto de esas disposiciones al nombramiento de síndicos, a la administración de los bienes concursados, y a otras diligencias, no puede tener lugar el artículo 20 en el juicio de esperas, porque en él no se priva al deudor de la administración de los bienes, ni hay por esto necesidad de que se nombren síndicos. En la disposición del artículo 2, se halla el argumento más convincente de la inexactitud con que se ha aplicado el 20 en el juicio de esperas. En él, se dice que a los atrasados con suficientes bienes, que por algunos accidentes no se hallen en disposición de pagar sus deudas con puntualidad, se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama, y que se les concedan esperas según convenio de sus acreedores. Si el objeto de la ley hubiera sido el de separar en este caso a los escriturarios, habría hecho la misma distinción que en el artículo 20, cuando habla de los fallidos fraudulentos; pero decidiendo absolutamente que se esté a lo que convengan los acreedores, los comprendió a todos, siguiendo el sentido de la ley de *Partida* que dispuso que en tales casos valga lo que acuerde la mayoría, y que ésta se cuente por cantidades, y no por personas.

Por el artículo 5º de la cédula de creación del consulado, eran inapelables las causas de comercio que no pasasen de la cantidad de mil pesos; y habiéndose notado el desconsuelo en que quedaban los litigantes que perdían sus pleitos con una sola sentencia, se expidió un senado-consulta permitiendo el recurso de súplica a los tenientes del prior y cónsules de las sentencias que éstas pronunciasen en causas de quinientos pesos para abajo. El mal sólo se remedió en parte, porque el senado-consulta parece que únicamente se refiere a las sentencias que se pronuncien por el tribunal del consulado en esta ciudad, pues nada dice de las que libren los jueces de comercio en los pueblos. Pudiera entenderse por la más justa interpretación, que también se concede el mismo recurso en los pleitos que

se siguen en los pueblos, para ante los tenientes de los jueces diputados con otros acompañados que nombren las partes, pero esto no está prevenido por la ley, y sería conveniente hacerle una agregación para evitar las dudas que se suscitan con frecuencia, y las apelaciones que se interponen por ignorancia, o por malicia, pues muchas veces se entablan solamente con el objeto de ganar tiempo. Con esa agregación, concluirían los pleitos en el mismo lugar que se empiezan, y los acreedores no tendrían que recurrir a la Corte de Apelaciones a seguir la segunda instancia, ni este tribunal se recargaría con tantas causas. Si la tramitación de los pleitos mercantiles ha de ser breve y sumaria, es necesario que en las causas de menor cuantía, es decir, en las que no alcancen a quinientos pesos, haya un juzgado de alzada en todos los pueblos para que las resuelva en el menor tiempo posible. En pleitos semejantes, son muchos los perjuicios que se irrogan a los litigantes con ocurrir desde Coquimbo verbigracia, o Concepción, a seguir la segunda instancia en esta ciudad, porque la dilación inevitable del despacho de la Ilustrísima Corte, les ocasiona gastos y molestias que no sufrirían si pudiesen interponer los recursos de alzada en su mismo domicilio.

NECESIDAD DE FUNDAR LAS SENTENCIAS³¹

La asistencia de los ministros de Estado al Congreso dará probablemente a las operaciones de este cuerpo la marcha regular, que se ha echado menos en él hasta ahora, y que contribuye más que todo al pronto despacho de los negocios que se someten a su deliberación. De este modo, nos lisonjamos de que, en la presente temporada constitucional, podrán realizarse algunas de las obras indicadas en el discurso del Presidente, y en particular, las leyes relativas a la redacción del código, y al arreglo de los juicios.

Sobre el primero de estos puntos, hemos expresado suficientemente nuestras ideas, y tenemos la satisfacción de ver que en ellas no hemos sido más que unos fieles intérpretes de la opinión general de todas las personas sensatas. Nos contraeremos aquí al segundo.

Para que esta reforma sea verdaderamente útil, debe ser radical. En ninguna parte del orden social que nos ha legado España, es tan preciso emplear el hacha. En materia de reformas políticas no somos inclinados al método de demolición; pero nuestro sistema de juicios es tal, que nos parecería difícil no se ganase mucho derribándolo hasta los cimientos y sustituyéndole otro cualquiera. No sería tal vez una exageración decir que en él se echan de menos todas las garantías que tiene descubiertas la experiencia para poner coto a la arbitrariedad y amparar el derecho. Lo que a veces nos hace desconfiar de verlas introducidas entre nosotros, es la preocupación que existe contra algunas de ellas, aun en la clase respetable de los magistrados y jurisconsultos.

Por ejemplo, casi no hay uno que reconozca las ventajas que resultan de que los jueces funden siempre sus decisiones, práctica tan conforme al principio de responsabilidad general que es el alma del gobierno republicano, o por mejor decir, de todo gobierno. En un país donde el ejecutivo no puede decretar, sino con arreglo a una ley, y citándola, la inversión de la más pequeña suma de los dineros públicos, ¿tendrá un tribunal la facultad de adjudicar una propiedad litigiosa, que

³¹ Se publicó como editorial sin título en *El Araucano* N° 197, Santiago, 20 de junio de 1834. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 459-462.

puede valer centenares de miles de pesos, sin decir con arreglo a qué ley o qué principio de derecho hace la adjudicación, ni por qué el uno de los títulos alegados debe prevalecer sobre el otro? Esto nos parece monstruoso. En el artículo *Estados Pontificios*, que insertamos en nuestro número 194, se verá que aun en aquellos Estados, aun a la sombra del poder absoluto y bajo la menos popular de todas las formas de gobierno, se ha impuesto a los jueces la obligación de fundar las sentencias.

No podemos menos de transcribir aquí lo que dice sobre esta materia el docto jurisconsulto [Balthazard-Marie] Emerigon en su *Tratado de seguros*, que se mira justamente como una obra clásica de Derecho.

“A pretexto de equidad, no deben los jueces de los comerciantes (y lo mismo se aplica a todos los otros jueces) apartarse de las leyes y reglamentos. Se les manda solamente no detenerse en las sutilezas del derecho y en lo que se llama *summum jus, summa injuria*. Si la ley es clara y precisa, no les es permitido violarla, por dura que les parezca (ley 12, *Qui et a quibus manum*). La conciencia de la ley vale más que la del hombre: *conscientia legis vincit conscientiam hominis* (Stracca). Debe el juez seguir la equidad de la ley, no la de su propia cabeza (Dumoulin). Los jueces dan sentencias inicuas, cuando se imaginan ser árbitros y maestros de la equidad (Stracca). Ellos deben tener continuamente a la vista lo que decía M. Pussort, cuando se redactó la ordenanza de 1667: –Todos saben que el juez no hace el derecho, sino solamente lo declara. Es su dispensador, no su dueño. El poder y la soberanía están en la ley, no en él. Y si el juez pudiera impunemente contravenir la ley, sería por consecuencia infalible dueño de las haciendas, honras y vidas de los ciudadanos, pues sin temor de pena alguna podría disponer de ellas como quisiese, a pesar de la ley–.

La injusticia de una sentencia arbitraria es un atentado contra la ley, más grave que todos los hechos de los particulares que las quebrantan, porque corrompe la fuente misma de la justicia y es un crimen como el de los monederos falsos, que ataca al príncipe y al pueblo. *Omnia sunt incerta cum a jure discessum est. Nec praestari quidquam potest, quale futurum sit, quod positum est in alterius voluntate, ne dicam libidine* (Cicerón).

En Inglaterra, los jueces no omiten nada para convencer a las partes y al público de la equidad de sus decisiones. Entre los romanos, las sentencias designaban los motivos que las habían dictado (Sigonius, *De judiciis*). En Italia, los jueces desenvuelven todas las razones de hecho y de derecho que han determinado sus sentencias.

La reticencia de estas razones es un gran mal para la justicia. Primero; un juez, obligado a exponer los motivos de sus decisiones, pondría la mayor atención en ellos, estudiaría las leyes y se dirigiría por los verdaderos principios. Segundo; el litigante, instruido de su derecho por el mismo juez, se abstendría muchas veces del recurso de apelación. Tercero; las tendencias de los jueces inferiores instruirían a los superiores de la naturaleza del negocio, y se conocería, por ejemplo, a primera vista, si debe sobreseerse en la ejecución, cuando lo pide un litigante provisoriamente condenado. Cuarto; con el transcurso del tiempo, la colección de las sentencias así motivadas, formaría un excelente cuerpo de jurisprudencia, muy propio para perfeccionar las leyes”.

[Pierre-Sébastien] Boulay-Paty, que ha dado a luz e ilustrado con notas el *Tra-tado de seguros* de Emerigon, observa en este lugar:

“que se han cumplido ya en Francia los votos del autor, pues los tribunales están obligados a expresar los motivos de sus decisiones”.

II³²

Hay principios que han adquirido de tal modo la fuerza de cosa juzgada, que para contradecirlos es necesario que el escritor se presente armado de razones incontrastables. Es cierto que en materia de raciocinio y de experiencia, no se debe prestar un ciego asenso a la autoridad, por imponente que aparezca. Copérnico y Galileo atacaron preocupaciones universales; pero ellos no hubieran obtenido la corona del triunfo, si no hubiesen opuesto a creencias irreflexivas demostraciones matemáticas, y al testimonio de los sentidos mal interpretado, la evidencia de la razón.

Tal es la especie de argumentos que hubiéramos esperado de los impugnadores de un derecho sagrado; de un derecho que tantas naciones sabias han creído necesario para la conservación de los otros; del derecho que tienen los ciudadanos a que los juzgados y tribunales que fallan sobre su vida, honor y hacienda, sobre cuanto hay de precioso en el mundo, apoyen sus decisiones en las leyes. Mucho antes de promulgarse la que ha impuesto a la judicatura la obligación de fundar las sentencias, habíamos sostenido la necesidad de esta práctica y demostrado sus utilidades. A las razones y autoridades alegadas entonces, nada se ha opuesto, que pueda hacer impresión en un ánimo despreocupado. Lejos de eso, las ha corroborado la experiencia. Los inconvenientes que de aquella disposición se temían, no han aparecido, y magistrados sabios nos han testificado sus buenos efectos.

La existencia de este derecho, su necesidad absoluta, como garantía de una regular administración de justicia, no es un descubrimiento del siglo XIX. El había sido consagrado mucho antes de los gobiernos populares. Francia apenas libre, se apresuró a naturalizarlo en su suelo. Ella lo llevó con su código a todos los países que dominaron sus armas; y la experiencia de sus saludables efectos, hizo que lo retuviesen, aun después de recobrada su independencia y restaurada la legislación precedente. El es hoy un axioma en toda la Europa ilustrada. El cuenta en América la misma fecha que el establecimiento de las colonias inglesas. Y entre todas las nuevas repúblicas americanas no es Chile por cierto la primera que ha dado a su libertad nacional este importante baluarte.

Pero, dejando a un lado los ejemplos de las demás naciones, parécenos que basta una superficial reflexión para reconocer el derecho de los pueblos a esta institución tutelar. Los depositarios de caudales públicos están obligados a dar cuenta

³² Se publicó originariamente como editorial en *El Araucano*, N° 479, Santiago, 1 de noviembre de 1839. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 463-467.

de su administración. ¿Y no lo estarán los funcionarios a quienes se ha confiado la seguridad de las personas y propiedades? ¿Un hombre podrá ser enviado al cadalso y una familia sumida en la miseria por un imperioso y lacónico *fiat*, sin que se manifieste la disposición soberana que lo autoriza, y de que el magistrado por su naturaleza no es más que el intérprete? Semejante régimen estaría bien colocado a la sombra de la monarquía despótica, donde todos los tribunales, emanaciones de una voluntad omnipotente, que manda a nombre de la Divinidad, pronuncian oráculos que no es lícito someter al examen. El que es dueño absoluto de vidas y haciendas, podrá intimar sus órdenes sin alegar otra razón que *sic volo, sic jubeo*. Pero no es ese el genio de las instituciones republicanas. Bajo su imperio, la responsabilidad, la cuenta estricta de todo ejercicio del poder que la asociación ha delegado a sus mandatarios, es un deber indispensable.

Dícese que esta regla de fundar las sentencias es impracticable en una nación que se gobierna por un cuerpo de leyes tan vasto y enmarañado como el nuestro. La consecuencia que nos parece deducirse de aquí, es la que también hemos sostenido en otros artículos de *El Araucano*: que es preciso simplificar nuestra legislación; que es preciso reducirla a un todo coherente y armonioso. Si fuese cierto que en su estado actual ella no permitiese a los jueces exponer los fundamentos de sus fallos, eso solo probaría decisivamente que su codificación es de una urgencia improrrogable. Pero, supóngase la legislación española tan complicada y oscura como se quiera, siempre será necesario que el magistrado haya tenido algún fundamento para declarar, a nombre de la ley (porque no puede hacerlo de otro modo), que tal contrato es inválido, que tal acto es criminal y debe castigarse con esta o aquella pena, que tal demanda es justa, que tal excepción legítima. No forma él estos juicios por una secreta inspiración. No hay un poder sobrenatural que mueva sus labios, como los de la Pitia, sin el previo trabajo de sentar premisas y deducir consecuencias. ¿Es su sentencia la aplicación de una ley a un caso especial? Cite la ley. ¿Su texto es oscuro, y se presta a diversas interpretaciones? Funde la suya. ¿Tiene algún vicio el título que rechaza? Manifiéstelo. ¿Se le presentan disposiciones al parecer contradictorias? Concílielas, o exponga las razones que le inducen a preferir una de ellas. ¿La ley calla? Habrá a lo menos un principio general, una regla de equidad que haya determinado su juicio. De algunos antecedentes, ha tenido por fuerza que deducirlo. ¿Qué le impide manifestarlos, cualesquiera que sean? ¿No deberá saber el público si un poder que pesa sobre todos los hombres, que se extiende a todos los actos de la vida, se administra con inteligencia y pureza? ¿Y no es la exposición de los fundamentos de las sentencias el único medio de impartir este conocimiento? El que por un decreto judicial ve engañadas sus esperanzas, cancelados sus títulos, destruida su fortuna, inmolada tal vez su existencia, ¿tendrá que someterse a las órdenes del magistrado, como a las de una ciega y misteriosa fatalidad?

La práctica de fundar las sentencias, que bajo este respecto está íntimamente ligada con la naturaleza de las instituciones republicanas, proporciona otras ventajas colaterales de gran importancia. Ella reviste de una sanción solemne la interpretación de las leyes, y dándoles fuerza de costumbre, la convierte en una ley

supletoria, que llena los vacíos y dilucida las oscuridades de los códigos. La marcha de los tribunales se hace de esta manera más regular y consecuente. Las decisiones divergentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras. Y no habiendo nada que fije tanto las ideas, como el orden y armonía que las encadenan, esa misma regularidad y consecuencia facilitan, y por consiguiente propagan y generalizan el conocimiento de las leyes. La jurisprudencia toma por este medio un carácter verdaderamente filosófico; se hace una ciencia de raciocinio; deponen la mugre escolástica; se hermana, como la alta legislación y la política, con la amenidad y elegancia. Véanse, si no, las colecciones de causas y juzgamientos que se publican en Inglaterra, Francia y los Estados Unidos: compárense las profundas y lúcidas discusiones legales recopiladas en ellas con las glosas y comentarios de casi todos nuestros expositores, en que lo rancio de las formas, lo licencioso de las interpretaciones, las argucias casuísticas, el interminable cúmulo de citas, en que se hunde a cada paso el texto, como un río tortuoso, que se pierde entre arenas para reaparecer a algunas leguas de distancia; en una palabra, la falta de filosofía, y a veces hasta de sentido común, hace desabrida y fatigosa la lectura, empaña aun la buena doctrina y desacredita las ciencias legales. Que esta diferencia se debe en gran parte a la práctica de fundar las sentencias, es para nosotros indudable, porque ella tiende a producir orden y coherencia en el sistema legal, y del orden nace la luz, y la luz no es menos inseparable de la belleza en las artes, que de la verdad en las ciencias.

ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES³³

I

Trabajándose ahora por comisión del gobierno en el proyecto de organización de los tribunales, se nos permitirá, con el objeto de promover la discusión de un asunto de tanta importancia, reproducir de cuando en cuando es este periódico las ideas de algunos eminentes jurisconsultos, que han escrito sobre esta materia, reuniendo la filosofía y la despreocupación a los conocimientos legales.

Una de las cuestiones que en estos últimos años se han ventilado con más calor, es la relativa al número de personas de que debe constar un juzgado. Se tenía por inconcuso y se miraba como pasado en autoridad de cosa juzgada que a lo menos los tribunales de apelación debían componerse de muchos ministros. Bentham ha sostenido con argumentos fortísimos la razón contraria. Adoptada, como debe adoptarse en todo sistema de administración de justicia, la publicidad absoluta de los juicios en todas sus partes, basta un solo juez, dice Bentham, y aún me adelanto a creer que uno sólo es preferible a muchos.

Según este escritor, la unidad en la judicatura es favorable a todas las circunstancias que deben exigirse de un juez, al paso que la pluralidad las menoscaba y debilita. La *integridad* de un juez depende mucho de su responsabilidad; y su responsabilidad es mucho mayor, sea delante de la ley, sea con respecto a la opinión pública (que después de todo es el único tribunal que puede ejercer sobre los jueces una superintendencia eficaz, cuando se le suministran los medios de instruirse y pronunciar sus juicios), si pesa sobre un hombre solo; si este hombre no tiene más apoyo ante el público que la rectitud de sus decisiones, ni más escudo que la estimación de sus conciudadanos; y si en el caso de cometer una injusticia, el descrédito ha de caer sobre él todo entero, y se halla solo contra la indignación universal. Pocos hombres se inmolan por la virtud; por la infamia, ninguno. Aun cuando un juez no fuera íntegro por inclinación, tendría que serlo a pesar suyo en una posición en que su interés es evidentemente inseparable de su deber.

³³ Este estudio en cinco inserciones, con título en la sección editorial de *El Araucano* N° 218, 220, 222, 224 y 226 correspondientes al 14 y 28 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 1834, y 9 de enero de 1835. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 467-494.

Esto sucede en un juzgado unipersonal; veamos a qué se reduce la responsabilidad de un tribunal numeroso. Una corporación, además de contar con mucho mayor número de conexiones sociales, de valedores y apasionados, tiene a su favor el prestigio de aquella superior autoridad e instrucción que se presume en una reunión escogida. Para el vulgo, es muy cómodo, en vez de pesar las razones, contar los votos. El número impone respeto a la imaginación, y en casos ordinarios la subyuga. Si esta ilusión se extendiese a todo público, el mal no sería tan grave, porque las sentencias, aunque fuesen injustas, no lo parecerían. Pero no es así: unos se dejan arrastrar del número; otros examinan y condenan. El descrédito se propaga, y a la larga echa raíces hondas, a lo menos en la clase más instruida de la sociedad, que es la que da el tono a la opinión.

La responsabilidad, pues, tan poderosa sobre el individuo intimida mucho menos a una corporación, y tanto menos, cuanto más numerosa sea; y lo peor es, que no se consigue por este medio ni aun la mezquina ventaja de que deslumbré a los ignorantes, porque sólo la rectitud de las decisiones puede asegurar largo tiempo la confianza pública. Bentham apoya esta idea con la historia de algunas corporaciones célebres.

En un tribunal compuesto de muchos, cada miembro tiene el medio de absolverse a sí mismo, imputándose unos a otros la odiosidad de un decreto injusto, que siendo obra de todos, no lo es en realidad de ninguno. *Mi modo de pensar no era ese, pero la mayoría de mis colegas estaba tan decidida, que no pude resistirla.* Tal es el lenguaje de varios jueces y de sus amigos; la debilidad pasa por modestia y la cobardía por deferencia; la afrenta de la injusticia se elude; o dividida en la muchedumbre se reduce a una fracción pequeña. Pero un juez único no tiene escapatoria; él reporta todo el crédito de los aciertos, y toda la ignominia de las prevaricaciones.

Añádase a esto que en un cuerpo, sobre todo si es algo numeroso, los individuos se apoyan y sostienen unos a otros. Un hombre en medio de sus compañeros se fortifica con los aplausos de éstos contra la desaprobación general. Las personas que vemos diariamente y con quienes formamos relaciones íntimas, son aquéllas cuyo concepto y buena voluntad nos importan más. Pero un juez que no puede oponer a sus censores la fuerza de una confederación, sucumbirá en breve a la reprobación pública, si es que podemos suponerle tan insensato que quiera acumular carbones encendidos sobre su cabeza.

Sucede a menudo en una corporación que un individuo arrastra las opiniones de sus colegas por su saber o su carácter. Entonces, en ganando este voto predominante, están seguros los otros. El tribunal que se halla en este caso, que no es de rara ocurrencia, es unipersonal de hecho, y sin embargo, carece de las garantías de los juzgados unipersonales.

Otro inconveniente de la pluralidad es que ofrece a cada miembro un medio de prevaricar a medias sin comprometerse. Con dejar de asistir al tribunal, se da medio voto al litigante injusto que se desea favorecer. El juez único tiene que dar todo su voto o dejar a otro su puesto.

El número además puede servir para paliar parcialidades, actos de arbitrariedad o tiranía bajo el pretexto especioso de celo por la honra o dignidad de la cor-

poración. Por salvar el honor de ésta, se desentienden sus miembros de reconocer un error, y agravan los perjuicios de las partes en vez de confesarlos. Desgraciado el que ofenda al tribunal o a uno de sus miembros, porque cada cual, aparentando no consultar más que el interés común del cuerpo, sirve en efecto al suyo. Para un juez único no hay este apoyo. No tiene asilo a que acogerse. Sus injusticias o sus desaciertos son suyos, no de un ser moral abstracto, a quien es preciso sacar airoso a todo trance, y para quien arde ostensiblemente el incienso, que en realidad se quema en las aras del amor propio ofendido.

Esto por lo tocante a la integridad: en otro número veremos (siguiendo siempre a Bentham) si la pluralidad de los jueces produce mejores efectos sobre sus disposiciones intelectuales.

II

¿Será acaso más favorable el sistema de pluralidad a las disposiciones intelectuales de los jueces? ¿Hay motivos de esperar que se prestará mayor atención a la causa, se comprenderá mejor, se fijarán más profundamente en la memoria del juez todas las circunstancias, se calificarán con más tino las pruebas, y se aplicará más acertadamente la ley, cuando concurren a estas delicadas operaciones muchos hombres, que cuando todas las ejecuta uno solo?

Aquí parece que la ventaja está de parte de las judicaturas colegiadas, donde es probable que un individuo se distinga por la atención o la memoria, otro por la facilidad de comprensión, éste por el conocimiento profundo de las leyes, aquél por la destreza en el examen y graduación de las pruebas, es otro por la razón madura y sólida, que penetra el espíritu de la ley y percibe de una ojeada sus límites y sus aplicaciones; de manera que no pudiendo todos los hombres poseer en igual grado tantas cualidades diferentes, parece que se remedia este inconveniente en la reunión de muchos, donde suplen los unos lo que falta a los otros.

Debemos distinguir los asuntos sencillos y fáciles, que son los que más de ordinario se presentan a una judicatura, de los complicados y difíciles, que a lo más serán como diez entre ciento. Si la ventaja de que hemos hablado es efectiva, su utilidad se limita sólo a este número. En los demás casos, un hombre de cualidades intelectuales un poco superiores a la mediocridad, y con cuya integridad pueda contarse, tiene cuanto es necesario para la rectitud de las decisiones, particularmente con el auxilio de un cuerpo de leyes completo, sencillo y metódico.

Pero aun en las cuestiones complicadas, la ventaja de las corporaciones es más aparente que real. Hay en su seno, si se quiere, mayor caudal de atención, de memoria, de juicio y de luces. ¿Pero hay acaso el mismo motivo para ponerlo en ejercicio, donde la responsabilidad, como lo hemos visto en el artículo precedente, obra con tanta menos fuerza? Esa misma aparente cooperación hace a cada uno de los individuos más confiado y negligente que si fuera solo. Los unos cuentan con los otros; y de este modo sucede que ninguno saca todo el partido que pudiera de sus cualidades individuales. Si hay uno cuyo voto arrastra el de los demás, la

pluralidad no produce utilidad alguna; si hay emulaciones y rivalidades, peor: el buen juicio del uno tendrá que luchar con las preocupaciones o la tenacidad del otro; y las fuerzas concnientes en vez de auxiliarse se menoscabarán obrando en direcciones contrarias.

El juez unipersonal, por el contrario, tiene todas las razones posibles para hacer valer las dotes características de que la naturaleza le ha provisto, y para suplir y perfeccionar gradualmente aquéllas en que sobresale menos. En esta clase de juzgados es donde se forman aquellos hombres eminentes, que juntan al caudal de luces y a la madurez de razón una actividad mental y una laboriosidad increíbles. No hay hombre tan torpe que no se lisonjee de poder pasar a la sombra de una cooperación: en un juzgado unipersonal nadie puede contar sino con sus propios recursos: de que resulta que en las corporaciones predomina el número de sujetos incapaces, que en vez de ayudar a sus colegas, les estorban y embarazan.

La unidad, dice Bentham, es un medio excelente para descubrir el verdadero mérito. Un hombre limitado y de saber escaso puede ocultarse largo tiempo en una corporación numerosa; pero si tiene que hacer papel por sí sólo en un teatro público, su insuficiencia se dará bien pronto a conocer.

También hay que tener presente, dice el mismo escritor, que un juez único no está abandonado a sí mismo; toda causa se litiga contradictoriamente por dos abogados que le sugieren los hechos, las pruebas y las leyes, y de quienes puede prometerse mayores esfuerzos que de una reunión de jueces. Además, el recurso de segunda instancia produce todas las utilidades de la pluralidad, porque dos jueces, que tienen sus sesiones separadamente, son en realidad dos jueces, pues no tienen las mismas preveniciones ni los mismos hábitos, ni la negligencia del uno puede compensarse por la actividad o el celo del otro; mientras que dos jueces pertenecientes a un mismo tribunal son dos en la apariencia y menos que uno en realidad.

Por otra parte, si un juez se halla perplejo para pronunciar su decisión, nadie le impide consultar letrados imparciales y valerse de los mejores consejos; su responsabilidad no le dejará prescindir de semejantes auxilios, siempre que le sean necesarios.

Hemos visto que la pluralidad de jueces no es favorable ni a las cualidades morales, ni a las intelectuales del juzgado. Pero además militan a favor de las judicaturas unipersonales dos ventajas incontestables: la celeridad y la economía. Con un juez único no se pierde tiempo en debates y discursos inútiles, que no satisfacen más que la vanidad del que los pronuncia. Un juez único no tiene que luchar con las contradicciones del mal humor de unos, con los obstáculos del amor propio de otros, con la pusilanimidad de éste, con la obstinación de aquél, con la mala fe o la ignorancia de esotro. Cuando se ha enterado de la causa y ha formado su juicio, está todo concluido.

Si hay muchos jueces y sus sueldos son mezquinos, todos los hombres de capacidad huirán de una carrera infructuosa, y habría que echar mano de jurisconsultos adocenados y de hombres de poco talento. Si los salarios se aumentan hasta la cuota necesaria para que haya candidatos respetables, el mal de la pluralidad ya

no es un negocio de argumento, sino una demostración aritmética. Si en vez de un juez se ponen diez, la diferencia, por lo tocante al costo de la administración de justicia, será de mil por ciento. Y esta justicia tan costosa, creemos haber probado que es al mismo tiempo más dilatoria, más dispendiosa y, por consiguiente, para los litigantes, menos digna de la confianza pública, y menos a propósito para desarrollar las cualidades ocultas, elevar la mediocridad y educar magistrados de un orden superior.

En Chile, es más importante esta ventaja de los juzgados unipersonales. Con lo que costase al erario una o dos corporaciones de jueces en la capital, se podrían crear dos o tres tribunales más en las provincias, donde tanto se hace sentir la falta de una buena administración de justicia, y dotarlos a todos con la liberalidad necesaria para dar independencia y lustre a la judicatura, y asegurarle candidatos respetables.

Pero si es tan manifiesta la superioridad de los juzgados unipersonales, ¿de qué procede, se preguntará, la preocupación general que hay a favor de los otros? Bentham la atribuye a dos causas: la idea vulgar de que más valen dos cabezas que una, y la noción política de que conviene dividir la autoridad para moderarla. Ya hemos visto lo poco que vale la primera razón. En cuanto a la segunda, la utilidad de las corporaciones judiciales es relativa a la falta de publicidad del enjuiciamiento. Para mitigar el despotismo de los tribunales independientes de la opinión pública, no hay duda que es útil la pluralidad de jueces; pero es porque, por medio de ella se introduce en el tribunal un destello de publicidad. Una confederación de jueces, por perversos que se les suponga, lleva ya en su seno semillas de descontento y de desunión: un solo hombre virtuoso, y a veces un solo hombre desafecto bastará para hacer abortar un proyecto de injusticia, y para que se contengan los prevaricadores con el recelo de una denuncia al público. Pero si semejante división de autoridad ha debido producir algunos buenos efectos en el sistema de una actuación secreta y arbitraria, no por eso se ha de inferir que una garantía, sujeta a tantas imperfecciones, pueda suplir la falta de la única verdadera, que sólo se halla en la publicidad absoluta. Todo cuanto bueno hay en la pluralidad de los jueces, no es más que un medio indirecto, acompañado de gravísimos inconvenientes, para lograr en parte lo que se consigue completa y directamente con un modo de enjuiciar franco, leal y público.

Consultemos la experiencia: su testimonio comprueba estos raciocinios. En aquella gran mina de singularidades políticas, Inglaterra, se hallan los dos extremos de sencillez y multiplicidad en la judicatura; y la reputación de justicia de los tribunales está constantemente en razón directa de su publicidad, y en razón inversa del número de individuos de que se componen.

En el tribunal del Canciller, no hay más que un juez; no hay jurados; y sin embargo, de esto, ni una sola sospecha ha oscurecido su reputación de medio siglo a esta parte. Es de notar que aquel magistrado no solamente es juez, sino ministro; que distribuye gran número de empleos; y que el suyo es precario, pues es amovible a voluntad del Rey. Y sin embargo, de eso, con las dos poderosas salvaguardias, *publicidad y unidad*, aquella judicatura ha permanecido sin manchilla, a pesar de

haberla desempeñado sujetos de muy opuestos caracteres; los unos irrepreensibles en sus costumbres, los otros de irregular conducta; unos interesadísimos, otros desinteresados; unos engolfados en el torbellino político, otros indiferentes a los partidos; unos eminentes en conocimientos, otros de saber muy escaso. Pero todos han sido igualmente íntegros en la administración de justicia; y aún se ha visto, como por una especie de milagro político, que el mismo individuo que era tachado de servilidad y condescendencia en la judicatura donde tenía sólo un voto entre muchos (la Cámara de los Pares), gozaba de una reputación sin mancha donde no se pronunciaba otra voz que la suya.

La Cámara de los Pares como tribunal de apelación no debe su crédito de justicia, sino a una circunstancia singular: los lores se han desprendido virtualmente de esta autoridad depositándola en aquellos de sus colegas que han ejercido judicaturas. Así es como se han puesto al abrigo de las imputaciones de ignorancia y de parcialidad que de otro modo habrían sido inevitables. En cuanto a la Cámara de los Comunes, ya se sabe que era el más injusto y parcial de todos los tribunales cuando desempeñaba las funciones judiciales en causas de elecciones. La iniquidad habitual de sus fallos fue el motivo reconocido de la abdicación de su poder judicial; ponerlo en manos de quince jueces, en lugar de quinientos, fue la idea principal de la reforma.

El tribunal superior de Escocia, compuesto de quince jueces, había dado lugar a gravísimas quejas; nadie dudaba que para reformarlo bastaba disminuir su número, que es cabalmente lo que ha sucedido en su nueva organización. Cada sección de tres jueces despacha actualmente más negocios que antes todo el tribunal, y sus fallos producen muchas menos apelaciones.

Un epigrama de Montesquieu es el argumento más fuerte que se ha hecho contra la justicia sumaria y la unidad de juez.

“El juez único es un cadí o una bajá: la justicia sumaria es justicia turca. El cadí oye a las partes: manda dar de palos a una de ellas o a ambas, y se termina la causa”.

Pero nuestro juez único y el cadí no se parecen en nada. En Turquía, no hay leyes escritas; no hay redacción de actas; no hay apelación, ni revista; no hay opinión pública; no hay periódicos; no hay congresos, ni ayuntamientos, ni elecciones populares.

III

La publicidad es la más esencial de todas las garantías de la recta administración de justicia. He aquí un breve resumen de sus efectos, sacados de las obras de Bentham.

1° La publicidad del interrogatorio de los testigos excita en ellos todas las facultades mentales que concurren a producir una exposición fiel, particularmente la atención. Es verdad que un testigo de un genio tímido no podría

presentarse en público sin una especie de terror, y que sus respuestas bajo la influencia de este sentimiento serían embarazadas y confusas. Pero este es un caso entre mil; y la turbación, aun en las personas nerviosas y de una sensibilidad excesiva no suele obrar sino en los primeros momentos, y ofrece por otra parte una presunción de candor y veracidad. En los casos extremos pudieran también dispensarse exenciones.

- 2° Pero el principal efecto de la publicidad sobre los testigos, es precaver el perjurio. Si en un interrogatorio secreto puede ser audaz la mentira, difícilmente lo será en público, aun poniéndonos en el caso de un hombre enteramente depravado. Tantas miradas dirigidas a él le desconciertan. Una fisonomía conocida y mil que no conoce, le inquietan igualmente. En cada cual de los que oyen temerá hallar un testigo que le confunda, y le exponga a todos los peligros del perjurio. Si se descubre su infidelidad, sabe que hay a lo menos una pena de que no podrá escapar, que es la de la afrenta a presencia de una multitud de espectadores.
- 3° La publicidad tiene otra ventaja relativamente a los testigos, y es que llamando la atención hacia las causas, hace salir a luz muchos medios de prueba, que, si los procedimientos fueran secretos, permanecerían sepultados en la oscuridad.
- 4° Este método produce también el efecto favorable de formar un espíritu público en orden al testimonio oral, y sirve para instruir a los individuos acerca de este punto importante. La discusión sobre materias judiciales entra entonces en la conversación ordinaria, y el pueblo toma gradualmente más y más interés en los resultados. La naturaleza y las reglas del testimonio, las diversas especies de pruebas y sus diferentes grados de fuerza, llegan a ser mucho mejor conocidos, aun en aquellas clases de quienes menos pueden esperarse estos conocimientos.
- 5° La publicidad de los juicios obra en general como un medio de instrucción pública acerca de las disposiciones de la ley, acerca de su aplicación a los varios casos que se presentan, acerca de los medios de que se vale la mala fe para eludirlas, acerca de las imperfecciones mismas de la legislación y de sus buenos o perniciosos efectos. Esta es una enseñanza en que la práctica acompaña siempre a la teoría. Es un teatro en que aparecen a un tiempo la constitución moral de la sociedad, y la eficacia de los correctivos que ministra la ley.
- 6° La publicidad de los juicios da asimismo un grado poderoso de fuerza a la sanción moral; y establece una eficacísima censura sobre las costumbres. ¿A quién no hará estremecer la idea de que sus crímenes, sus fraudes, sus extorsiones habrán tal vez de presentarse algún día a la luz pública y echar sobre su reputación una mancha indeleble? Abierto así a todos el templo de la justicia, se convierte en una escuela nacional en que se inculcan las lecciones más importantes con un grado de fuerza y de autoridad, que ninguna otra cosa puede darle. Allí se pone a la vista el sendero del vicio al crimen y del crimen al castigo, con ejemplos que hacen la más viva

impresión. Pensar instruir al pueblo con sermones es presumir demasiado del talento de los predicadores o de la capacidad de los oyentes; pero en una escena jurídica, la enseñanza es tan fácil como interesante; lo que se aprende de este modo, jamás se olvida. El precepto de la ley queda impreso en el alma por medio de las particularidades personales con que las asociamos. Las ficciones del teatro, adornadas de todo lo que puede sostener la ilusión, son unas sombras débiles y fugitivas, en comparación de estos dramas reales, que nos muestran en su triste verdad los efectos del crimen, la humillación del delincuente, las angustias de sus remordimientos y la catástrofe terrible de su sentencia. ¿Qué cosa más a propósito para grabar profundamente en el ánimo de los espectadores las funciones augustas de la judicatura y la majestad de las leyes?

Sin duda, hay causas en que la publicidad no carecería de inconvenientes, y que no convendría ventilar en presencia de las mujeres o del público. Tales serían las de injurias personales o verbales, y los procesos de familia, como entre marido y mujer, entre hijo y padre, por sevicia o mala conducta. El honor del sexo, en particular, es de una naturaleza tan delicada, que nunca puede haber un exceso de precaución en sustraer a la malignidad ciertos deslices que acarrearían, presentados al público, una pena muy superior al delito, hiriendo vivamente la sensibilidad y mancillando para siempre la reputación de una mujer incauta, víctima tal vez de una seducción infame. El rapto, el incesto, el adulterio exigen igual reserva por el interés de las costumbres. El ansia con que se ve esta especie de causas, prueba demasiado que las revelaciones escandalosas excitan más curiosidad que repugnancia. ¿Y qué provecho se seguiría de rasgar el velo que cubre unos desórdenes cuyo mayor mal consiste en la notoriedad? Convenimos, pues, en que, si los tribunales deben considerarse como escuelas de virtud y de moral pública, es necesario cerrar sus puertas a las mujeres y a la juventud en aquellas causas que pudiesen ofender la decencia y herir el pudor.

7° Pero la mayor importancia de la publicidad es con respecto a los jueces. Ella les es necesaria como estímulo en una carrera llena de deberes penosos, en que han menester toda la actividad del espíritu, y en que un solo descuido puede hacer triunfar la injusticia, o prolongar los padecimientos de la inocencia. Les es necesaria como freno en el ejercicio de un poder de que tan fácilmente puede abusarse. La publicidad no muda el carácter, pero lo reprime. Delante de un auditorio numeroso, no es fácil que un juez se abandone a su humor, y ejerza aquel despotismo de conducta que intimida a los abogados y a los testigos, o aquella odiosa parcialidad que halaga a los unos y humilla a los otros; antes la continua presencia del público le enseñará a conciliar la dignidad con la moderación. Fuera de estos saludables efectos sobre la exterioridad del juez, la publicidad los produce muy notables en la justicia de las decisiones. ¿Quién eludirá tantas miradas perspicaces y vigilantes? ¿Quién osará tergiversar en una marcha descu-

bierta, en que se le observan y se le cuentan todos los pasos? Bajo este respecto, ¿con qué podrá suplirse la publicidad? ¿Con apelaciones, visitas, inspecciones? ¿Con leyes severas contra los prevaricadores? Necesarias son sin duda; pero consultemos la experiencia. En todas partes se han prodigado estos medios, y en ninguna han sido eficaces. ¿Qué significan esos recursos y esas penas? No hacen más que avisar al juez inferior, que le conviene estar bien con el superior y conciliarse con su gracia; y para estar bien con él, ya se sabe que no le importa tanto administrar rectamente la justicia, como administrarla del modo que le parezca más a propósito para captarse su benevolencia. La condescendencia política será su primera virtud. Mas, para estar bien con el público, no hay otro medio que una conducta recta: el sufragio nacional sólo se consigue a ese precio.

El espíritu de cuerpo hará siempre que un juez superior castigue con repugnancia los delitos de los inferiores: el público simpatiza sólo con los oprimidos. Además, ¿de qué sirve apelar de un juez que puede prevaricar en secreto, a otro juez que puede prevaricar del mismo modo?

Todos los hechos están de acuerdo con estos principios. Federico en Prusia y Catalina en Rusia, se dedicaron con un celo laudable a reformar los tribunales, a desterrar de ellos la venalidad, a vigilar sobre los jueces, a instruirse de los negocios más importantes, a castigar las prevaricaciones manifiestas. Pero sus cuidados produjeron poco fruto; sus buenas intenciones se frustraron. ¿Por qué? Porque faltaba a sus tribunales la publicidad, y porque sin ella todas las precauciones son telas de araña.

Se dice que se debilita el respeto a las decisiones de la justicia sometiéndolas a la opinión pública, tribunal incompetente por su ignorancia, sus preocupaciones y caprichos. Confesaremos su dificultad que en la mayor parte de los estados la porción del pueblo que es capaz de juzgar es pequeña; pero la consecuencia que de esto debe deducirse es enteramente contraria a la que sacan los enemigos de la publicidad. El tribunal del público, dicen ellos, carece de luces para juzgar rectamente; quitémosle, pues, todos los medios de rectificar sus juicios. Se fundan en su ignorancia para despreciarle, y en este desprecio, para perpetuar su ignorancia; círculo vicioso en la lógica, como en la moral. Procediendo de este modo, se hace con la nación lo que el tutor criminal, que aspirando a ocupar el trono de su pupilo, le hizo arrancar los ojos para que la falta de ellos le proporcionase un medio legal de exclusión.

Pero el tribunal popular, por inepto que sea, no se abstiene de juzgar. Querer impedirle que juzgue, es tentar un imposible; todo lo que puede hacerse es impedirle que juzgue bien. Los errores del pueblo, los extravíos de que acusa falsamente a los jueces, las ideas siniestras que concibe de los tribunales, su parcialidad hacia los acusados y su odio a las leyes, son únicamente imputables a los que suprimen la publicidad de los juicios.

Cuando el público se abstiene de juzgar, es cuando por un exceso de ignorancia o desaliento, ha caído en una indiferencia absoluta. Esta apatía es el más funesto de todos los síntomas. No es tan malo que el pueblo se engañe en sus

juicios, como que deje de tomar interés en los negocios públicos. Entonces cada cual se concentra, y el vínculo nacional está disuelto. Cuando el público dice de la conducta de los tribunales *¿qué me importa?*, ya no hay más que amos y esclavos.

Hasta aquí el ilustre publicista británico. Su opinión es actualmente la de todas las naciones que han adelantado algo en libertad y civilización, y la confirma del modo más decisivo la experiencia de aquéllas que han adoptado la publicidad de los juicios, en algunas de las cuales es ya antigua esta institución. Así es, que lejos de restringirla, vemos que se toman providencias para aumentar su influjo.

En el nuevo código criminal de Luisiana, hallamos una que nos parece digna de tenerse presente. Concédese en él una libertad perfecta para publicar relaciones verídicas de los procedimientos de los juzgados, limitada solamente por las restricciones que hemos indicado arriba; y no se pone la menor traba a la libre discusión sobre la conducta oficial de los jueces y demás ministros de justicia. Para facilitar este objeto, se ordena que el juez, a solicitud del actor o del reo, conserve por escrito sus decisiones, con los motivos legales en que se hayan fundado; y se ha creado un funcionario particular, cuyo oficio es publicar relaciones exactas de todas las causas que sean notables o por el carácter del delito, o por la importancia de los principios que se hayan sentado en el curso del juicio.

IV

En nuestro artículo precedente, hemos manifestado las ventajas inmensas que produce la publicidad de los juicios sobre los jueces (y lo que se dice de éstos es aplicable a todos los empleados en la administración de justicia), sobre los testigos y sobre el público todo. En este artículo, nos proponemos indicar la conveniencia de algunas otras reglas que tienen por objeto asegurar la rectitud e imparcialidad de los jueces.

Una de ellas es la obligación de exponer los fundamentos de la sentencia. Cualquiera que sea la forma de gobierno, la necesidad de fundar los actos oficiales y de manifestar a los ciudadanos que no es un hombre revestido de tal o cual título, sino la ley misma, quien les adjudica derechos o les impone cargas, es común a todos los funcionarios públicos, desde el individuo que ocupa el trono o la silla presidencial hasta el ínfimo de los esbirros. ¿Por qué, pues, gozarán del privilegio singular de no dar cuenta de sus providencias los empleados en quienes deposita la nación la más sagrada de todas las confianzas; a quienes encarga la custodia de la vida, del honor y las propiedades de todos los ciudadanos? Pero, si semejante privilegio es incompatible con la naturaleza misma de la sociedad humana, aún lo es mucho más con la esencia del gobierno republicano, en que todos son responsables al público, y en que por consiguiente, deben darse a esta judicatura suprema los conocimientos que le son necesarios para juzgar de la buena o mala conducta de sus siervos. Sometidos los jueces, como los otros empleados, a esta regla, las sentencias serían otras tantas exposiciones, o más bien, notificaciones de la ley, y otros tantos ejemplos prácticos de sus aplicaciones a los negocios de la vida; ni la oíríamos ya

pronunciar en el tono enigmático de los oráculos, sino con la sencillez de la voz paternal, que se acomoda a la inteligencia de todos, y se afana en demostrarles que no es el poder, sino la razón quien les habla, y no la razón individual de un hombre sino la razón de la ley. Entonces veríamos relaciones de causas y colecciones de juzgamientos, que darían a los ciudadanos la instrucción más importante de todas, y al mismo tiempo, una de las que excitan más la atención y la entretienen más agradablemente. Pasó ya el tiempo en que se pudo decir a los hombres: *sic volo, sic jubeo*. Aún en los pueblos hispano-americanos, amamantados con la máxima detestable del derecho divino de un hombre y de sus mandatarios para disponer de los otros a su arbitrio, es ya preciso que las autoridades se humanicen, o por mejor decir, que se presenten a los pueblos bajo un carácter verdaderamente respetable y augusto, el de órganos y ministros de la ley, y guardadores del pacto social.

No nos detendremos más sobre este punto, porque en otro número de *El Araucano* hemos ya expuesto con relación a él la doctrina de un autor clásico de jurisprudencia, que cita en apoyo de su opinión la de muchos otros escritores eminentes, y porque esta doctrina ha pasado ya a ser la práctica de las naciones más adelantadas.

V

Continuando en nuestro propósito de presentar algunas indicaciones importantes acerca de la organización de tribunales y administración de justicia, nos contraeremos en este artículo al punto gravísimo del testimonio oral; y en primer lugar ventilaremos esta cuestión: ¿qué especie de personas deben ser admitidas a deponer en juicio?, o, más bien, ¿qué testimonio deben desechar los juzgados como más propio para torcer los fines de la administración de justicia, que para dirigirla al esclarecimiento de la verdad? Casi nos limitamos a transcribir aquí las palabras del legislador de Luisiana.

La prueba testimonial o puede ser exhibida por el mismo juez o por otras personas. En general, el carácter de juez y el de testigo son incompatibles. El juez no puede obrar en virtud del conocimiento peculiar que tenga de los hechos sobre los cuales ha de recaer la decisión, ni por consiguiente fundarla en él, si no es en casos muy raros, en que la ley le autorice expresamente para hacerlo; verbigracia, cuando se trata de pronunciar si un acto o provisión del tribunal es auténtico, de librar una orden para el arresto de un delincuente, de mandar evacuar la sala, o de requerir el auxilio de la fuerza armada. Si en cualquier otro caso no especificado por la ley, tiene el juez conocimiento de un hecho que importa a la recta determinación de la causa, debe descender del tribunal y ser examinado como otro testigo cualquiera.

Por lo que toca a las demás personas, la regla es admitir el testimonio de todos. Así lo pide el objeto inmediato y directo del juicio, la averiguación de los hechos. A primera vista, parece que no cabe excepción en este principio; sin embargo, es factible que la admisión de ciertas personas a declarar, acarree males que preponderen sobre la utilidad de sus deposiciones para el esclarecimiento de la causa.

Por consiguiente, para rechazar una especie de testimonio, es menester probar la existencia de un mal preponderante; que puede consistir ya en lo incómodo y costoso del testimonio, ya en la probabilidad de que sirva para extraviar el juicio del tribunal, antes que para ilustrarle.

¿Repeleremos en virtud de estos principios a todo testigo interesado? Eso sería suponer que un interés pecuniario inducirá por lo regular al testigo a sostener los embarazos y dificultades de una falsa deposición en el severo y terrible escrutinio de un interrogatorio *cruzado*; exponiéndose a la pena o cuando menos a la infamia del perjurio a presencia del público; y todo por la perspectiva incierta de la ganancia que ha de producirle una sentencia errónea. Sería suponer además, que las deposiciones de un testigo de mala fe han de alucinar a los jueces. Es un axioma judicial que admite muy pocas excepciones, que mediante la publicidad y el interrogatorio cruzado son inmensas las ventajas que tiene la verdad sobre la mentira. El juez naturalmente debe estar sobre aviso contra tales testigos, porque sabe muy bien el sesgo que el interés ha de dar a sus pensamientos y palabras, y será consiguientemente más cuidadoso y suspicaz en su examen.

Un escritor profundísimo sobre esta materia de la probanzas judiciales (Bentham, *Rationale of judicial evidence*) ha demostrado que, lejos de perjudicar a la elucidación de los hechos, el testimonio de una persona interesada sirve en muchos casos para descubrir la verdad por un efecto de los esfuerzos mismos con que se intentase oscurecerla. El testigo, por su propio interés, no se apartará de ella, sino en cuanto le parezca necesario para lograr su fin; su deposición, cuando le supongamos decidido a transigir con su conciencia, será una mezcla de verdad y mentira; y estos rayos de luz, obtenidos de la boca de los mismos que tienen interés en ocultarla, son de tanto valor como si emanasen de la fuente más pura, y por su conexión con aquella parte de los hechos que se disimula o se altera, conducen fácilmente a otras pruebas, por cuyo medio se llenan los vacíos o se refutan las aserciones falsas. Sea, pues, que la persona interesada diga verdad o mentira, sea que recurra a la evasión o el silencio, su dicho será más a propósito para poner en claro los hechos, que para alterarlos o encubrirlos.

Pero, ¿convendrá recurrir al testimonio de las mismas partes? En Inglaterra, puede uno de los litigantes por medio de un expediente costoso que se sigue en otro juzgado, obtener respuestas juradas a las preguntas que proponga a su contrario. En Francia, se da igual facultad a las partes sin necesidad de recurrir a otro juzgado; y el juez sólo la tiene para lo que se llama juramento decisorio, el cual se defiere cuando las pruebas parecen estar en equilibrio, según cierta escala artificial con que se acostumbra graduarlas. En ambos arbitrios, hay defectos de forma y de sustancia. De forma, en cuanto se requiere que las preguntas o posiciones se hagan por escrito, y se responda a ellas de la misma manera (exceptuando, según creo, el caso del juramento decisorio), sin interrogatorio cruzado, y a presencia de sólo el magistrado que autoriza la deposición. Este es un defecto radical. De sustancia, en cuanto al derecho de interrogar se concede únicamente a las partes, y nunca en Inglaterra a los jueces; los cuales tampoco lo tienen en Francia, sino para deferir el juramento decisorio. Entre nosotros (los habitantes de Luisiana), se permite al actor y al reo que se inte-

rroguen mutuamente por escrito; y si no se responde categóricamente al interrogatorio, se dan por confesados los hechos. Esto supone que los hechos van siempre contenidos en el interrogatorio; suposición que no nos parece enteramente equitativa con respecto a ninguna de las partes. Pero lo peor de todo es que la respuesta se mira como definitiva; no se pide explicación de lo ambiguo; lo que se expone no se somete a un interrogatorio cruzado; no se procura el descubrimiento de lo que se calla; sin embargo, de que la ley no obliga al declarante a limitarse a una respuesta categórica, meramente afirmativa o negativa. Si expone circunstancias que tienen un enlace esencial con la materia del juicio, la parte contraria no tiene derecho a examinarle acerca de ellas, por importantes o inesperadas que sean. Pero, ¿qué es lo que dicta sobre este punto la razón? Que si se ocurre al testimonio de la persona más interesada de todas en oscurecer la verdad, se le apliquen todos los medios que puedan servir para hacerlo completo y exacto. No hay motivo alguno para que se omitan en este caso todas las precauciones de que nos valemos aun en aquéllos en que se cuenta con la imparcialidad de los testigos. ¿Queremos oír la parte? Arranquémosle la verdad toda entera; descartemos por el interrogatorio cruzado todos los subterfugios, todas las falsedades que pueda sugerirle el interés; y haciendo el examen a presencia del juez, de la parte contraria, y de aquel incorruptible guardador de los derechos privados, el público, arredrémosle de apelar al perjurio.

Esto nos conduce a otra cuestión interesante. ¿Es preciso que todas las peticiones y contestaciones de los litigantes se reciban bajo la sanción del juramento?

La objeción principal que se presenta para hacerlo así, es que los juramentos se harían demasiado frecuentes y perderían de este modo mucha parte de su fuerza moral. A esto puede responderse que el hacerse poco caso del juramento depende principalmente de otras causas, como son la ligereza y falta de respeto con que se administra, y la dificultad de poner a descubierto el perjurio, para que recaigan sobre él la infamia y la pena legal. En un sistema que descarta todo género de ficciones técnicas, que no admite forma que no sea la expresión de la verdad, y que exige se expongan los hechos en un lenguaje claro y sencillo, la falsedad no tiene excusa; no hay entonces más inconveniente en que las partes aseveren con juramento la realidad de los hechos que alegan, que en exigirlo a los testigos; sobre todo, si (como lo previene el código) se presta el juramento con la debida solemnidad, pronunciándolo expresamente al declarante, y se le recuerda que sus dichos van a pasar por la prueba del interrogatorio cruzado, y que su infidelidad le hará incurrir en la infamia y en las demás consecuencias del perjurio.

Veamos ahora cuáles son las utilidades que resultarían de este método. Para apreciarlas, consideremos qué objetos debe proponerse el legislador en las reglas que establece para la decisión de las controversias judiciales. El debe seguramente proponerse que no se moleste a ningún ciudadano con demandas injustas, y que no se frustre o retarde la persecución de sus legítimos derechos con excepciones falsas o vejatorias. Los medios para el logro de estos interesantes fines son:

- 1º) que el lenguaje de los procedimientos judiciales sea claro, sencillo y preciso;
- 2º) que tengan éstos toda la celeridad compatible con el acierto de la deliberación;

3°) que no sufran las partes otros costos que los indispensables y

4°) que todo litigante sea responsable de las injusticias que cometa.

El medio propuesto asegura esta responsabilidad mejor que otro alguno. Cuando el litigante atestigua con juramento lo que expone; cuando el juez que lo administra le dice: “Guardaos de alegar cosa alguna que no sea conforme a la verdad, porque si voluntariamente faltáis a ella, caerá sobre vos todo el rigor de las leyes; decid la verdad toda entera, porque, si algo ocultáis ahora, os veréis obligado a declararlo ante el juez que ha de juzgar la causa, y de vuestra veracidad en esta ocasión pende el concepto en que ha de teneros el público”; cuando se simplifican de este modo los procedimientos y se confronta al litigante cara a cara, por decirlo así, con su conciencia, a vista de un magistrado respetable y del público, las demandas frívolas, las excepciones maliciosas, los artículos vejatorios no pueden ocurrir a menudo.

ESCRIBANOS³⁴

I

Concluidas nuestras observaciones al proyecto de reglamento de justicia, y hallándonos firmemente persuadidos de que en el próximo período de la presente legislatura deberemos al patriotismo de nuestros representantes una ley que nos es tan necesaria, nos ha parecido oportuno ocuparnos de algunas materias conducentes a los justos fines de aquella ley, porque de nada serviría que los procedimientos judiciales se mejorasen por la legislación, si quedaban arbitrios para eludir las disposiciones de los jueces, y la malicia podía encontrar medios para triunfar impunemente.

Entre los puntos interesantes a este respecto, nos parece que debe tener preferencia el ministerio de los escribanos, pues que su oficio tiene tanta parte, no sólo en los juicios, sino en los títulos porque estos se promueven. En el escribano, descansa la fe pública, siendo un ministro constituido especialmente para dar testimonio de la verdad. Es igualmente el escribano el encargado de llevar el orden o la historia de los procesos, cuyos pormenores son tan interesantes, pues muchas veces un corto atraso o una pequeña anticipación en las fechas causan perjuicios enormes, un corto descuido en la foliación puede hacer que se injieran o quiten documentos, y la omisión de una diligencia que pareció acaso de poca importancia, produce demoras ocasionadas por los artículos o causa nulidades del todo insanables.

Es el escribano el sujeto que extiende los contratos, y que, si no tiene mucho cuidado en el ejercicio de esta delicada función, puede todos los días causar males irreparables, por falta de lo que debe saber para estar advertido y advertirlo a los contratantes, por no conocer el valor de las expresiones, y usar de las que dejan un sentido ambiguo, o tal vez de las que admiten una inteligencia del todo contraria a lo que se quiso expresar en la estipulación, por omitir cláusulas que son esenciales

³⁴ Estos tres artículos se publicaron como editorial sin título en *El Araucano*, N° 299, 300, 301, correspondientes al 27 de mayo, 3 y 10 de junio de 1836. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 593-612.

a los contratos, y por otras muchas causas, todas independientes de aquella malicia, que hace abusar torpemente del oficio con manifiesta quiebra de la verdad, y conocido fraude.

Sobre todo, es el escribano el depositario de las confianzas públicas. En sus protocolos, conserva cuanto puede considerarse preciso para hacer efectivo el cumplimiento de los pactos y de las otras disposiciones de los hombres; y en sus archivos los procesos en que se interesan nada menos que el honor, la vida, la hacienda y la quietud de los particulares, y todo cuanto puede contribuir al bien del Estado. Con dificultad, podrán señalarse depósitos más preciosos y estimables, que los que están confiados a los escribanos; y difícilmente también pueden figurarse males mayores que los que pueden causar tales ministros, abusando manifiestamente de esta confianza, o descuidando corresponder a ella con la debida exactitud, no teniendo toda aquella vigilancia que deben prestar por sí mismos, y descansando en hombres viciosos, ignorantes o descuidados, por cuyo medio se hagan suplantaciones en las escrituras, se adulteren los testamentos, se desfiguren los contratos, se extravíen los más interesantes documentos.

No acabaríamos si hubiésemos de continuar encargándonos de las obligaciones de estos ministros públicos, y de las terribles consecuencias que son resultados necesarios de su falta de cumplimiento. Cuáles deban ser las calidades de los que se encargan de un ministerio tan recomendable; cuáles sus aptitudes, su pureza y desinterés, es consiguiente de la importancia de sus destinos y de la grandeza de los objetos a que se terminan. Si los principios de urbanidad y de todas las maneras propias de una educación esmerada son necesarias en los que se destinan al servicio público, nadie más las necesita que un escribano dedicado a un empleo por cuya consecuencia ha de tratar con todas las clases de la sociedad en las cosas más delicadas, que más agitan las pasiones, y en que, por lo mismo, es necesaria a la vez la docilidad, la firmeza siempre, algunas ocasiones el prudente disimulo, en todas, la franqueza propia de la verdad, y en cualquiera circunstancia la moderación y decencia en las acciones y en las palabras.

Sobre las calidades ya apuntadas, debería desearse que los que hubiesen de ser admitidos al oficio de escribanos, después de haber pasado por una prueba seria de su calidad y conducta, fuesen hombres de mediana fortuna, y radicados en el país, por medio de alguna propiedad inmueble, porque estas circunstancias hacen al hombre más dedicado al cumplimiento de sus obligaciones, más adherido a su estimación, más temeroso de contrarios resultados, y son por lo mismo una garantía que asegura la persona. Por otra parte recordamos, que, según la expresión de una ley de Partida, *la gran pobreza engendra gran codicia, que es raíz de todo mal*, y por este principio, rechazaríamos siempre del destino de escribano al pobre por el hecho de serlo. Nada es más justo que auxiliar a los pobres, y proporcionarles medios para salir de su inopia; pero es preciso que los medios sean adecuados, y que no los pongan en peligro de obrar mal, y de hacerse todavía más infelices. El oficio de escribano es muy expuesto a ciertas tentaciones, en que los pobres peligran con más probabilidad, pues, según dijo un sabio, nada hay a que la necesidad no impela, porque nada cree que le es vedado y torpe. El que, no

teniendo fortuna, y sintiendo las privaciones propias de su falta, se ve halagado de un pronto cambio de suerte, con sólo prestarse a una acción, que aunque torpe, debe quedar en silencio, necesita mucha virtud para no ser vencido. Casos hay en esto que llegan a tocar los términos del heroísmo, pero no podemos lisonjearnos de encontrar muchos héroes. Es pues preciso, que los que se dedican a la profesión de escribanos, tengan de qué vivir independientes de ella, para que se consideren, en cuanto es dable, libres de los asaltos que pueden hacer a su debilidad los cohechos, los servicios y obsequios, por los cuales, o falten gravemente a la fe, o tengan al menos consideraciones y condescendencias, que en ellos las más veces deben ser absolutamente prohibidas.

No es preciso esforzarse mucho para demostrar que, a más de lo dicho, debería exigirse al escribano un caudal de conocimientos no vulgares, no sólo de aquella rutina, de que se usa en nuestras escribanías, y de lo que es necesario para extender bien un contrato, última disposición o cualquier otro instrumento, recibir una prueba de testigos y otras cosas; sino de la gramática de su idioma, de la propiedad de las voces y del modo de escribirlas, no menos que de regulares principios de aritmética, pues de todo esto necesita para saber y poder desempeñar su oficio con arreglo y verdad. No son esas las escribanías, donde se encuentran unos jóvenes, que niños recién salidos de la escuela, fueron puestos a copiar de cualquier modo los protocolos; no son estos lugares, tales cuales se encuentran entre nosotros, los talleres más a propósito para formar escribanos instruidos, como conviene que sean; antes, por el contrario, observamos, que en aquellas oficinas adquieren vicios en lo respectivo a instrucción, de que no es posible tal vez separarlos en toda su vida. Para dar una idea de la justicia con que formamos una conjetura que acaso parecerá exagerada, no tenemos que hacer más que remitir a los curiosos al examen de la mayor parte de los escritos que en el día salen de los oficios de los escribanos, entre los cuales no será fácil encontrar alguno sin gravísimos defectos de ortografía, defectos que proceden del poco cuidado que se pone en este particular en oficinas en que no se trata de enseñar a hablar ni escribir, porque se supone que los que entran en ellas deben saber uno y otro; y como, por lo regular, según ya hemos dicho, entran niños recién salidos de la escuela, principian con los defectos que tuvieron en la enseñanza, siguen sin tener quién los repare, y continúan hasta llegar a ser maestros de otros a quienes van comunicando los mismos defectos, para que los cometan regularmente mayores. De esta suerte creemos que en el estado actual de nuestras escribanías, debería tenerse el haber estado en ellas por la recomendación más desfavorable para ser escribano, mientras no llegue a ponerse un arreglo cual conviene, arreglo que estimamos necesario.

Los escribanos bien educados, con suficiente fortuna, y con la instrucción bastante, deberían además tener muy marcada su responsabilidad, y ésta asegurada de manera que en ningún caso dejase de hacerse efectiva. Nuestras leyes contienen a este respecto diferentes disposiciones, pero muchas no están en uso, otras son inadaptables, y faltan no pocas que sería muy conveniente establecer, así para cautelar los abusos, como para que, después de cometidos, no queden sin castigo. Es a la verdad lo más digno de lamentarse, que siendo los escribanos hombres todos,

pero con más posibilidad de cometer desaciertos de tanta importancia, sean tan débiles las trabas que los sujetan, y no tengan cómo responder por los males que puedan causar.

No tratemos ahora de un hombre abandonado en quien resulten los vicios, adquiridos tal vez desde su primera edad, por el mal ejemplo que recibió de sus mayores, o por el descuido que se tuvo en su educación. No de aquél que desde pequeño se ejercitó en las trapazas de ocultar papeles para recibir de los interesados la propina ofrecida al que los encuentre, que siguió revelando los secretos que se le encargaron, y haciendo otras picardigüelas tan fáciles de practicarse por los aprendices de la rutina, y que creciendo en edad, entró con las mismas mañas a servir un oficio que debió a un solo examen de las obligaciones principales del escribano, y puso en ejercicio con ventajas mayores sus aprendidas habilidades. No nos detengamos en el que ha perdido los últimos restos de pudor, y se deja ver en público con los distintivos de la más envejecida y degradante embriaguez. No queremos persuadirnos a que haya entre nosotros hombres tan corrompidos, y si llegase a haberlos, el remedio es muy sabido; semejantes individuos no deben, por un solo momento, permitirse en destinos tan delicados, y nuestros tribunales no podrían tolerarlos sin desmerecer la justa opinión que tenemos de su conducta funcionaria; ellos serían, pues, luego depuestos y alejados de cuanto puede decir relación con el foro. Nuestras miradas deben dirigirse únicamente a los hombres buenos para cuidar de que no se conviertan en malos, y a los intereses que están a cargo de ellos para que no padezcan detrimento por las faltas que puedan cometer o por las que ya hubiesen cometido.

II

Decíamos en nuestro número último que no tratábamos de ocuparnos de aquellos vicios enormes que pueden tener lugar en los ministros de fe, porque es imposible que descubiertos, ellos dejen de ser prontamente escarmentados con las penas establecidas por las leyes, y antes de todo con la destitución del oficio; y por esto nos ceñiremos sólo a aquellas faltas que, o son efectos de pocas nociones o de descuidos y negligencias en el ejercicio, o cuando sean maliciosas, pueden atribuirse a los principios dichos, y quedan por eso sin el conveniente castigo, sin enmienda para lo sucesivo, y tal vez sin la debida reparación del daño inferido.

A tres clases podremos reducir el ejercicio de los escribanos: a la actuación judicial, otorgación de instrumentos y custodia de los archivos. Discurramos ahora sobre cada una de estas funciones. En las primeras, los defectos son más fáciles de advertir, porque las partes interesadas en los juicios son otras tantas guardas que tiene el escribano para velar sobre sus operaciones; y aunque en aquellas causas que se sigan de oficio, no hay regularmente partes que puedan agitar con empeño ni reparar con cuidado, suponemos que los jueces y ministros públicos que en tales juicios deben intervenir, cumplan con sus deberes, y que si no lo hacen, la autoridad encargada de velar sobre la conducta funcionaria de los empleados de

la administración de justicia hará efectivas sus responsabilidades; sin embargo, no creemos que deje de necesitarse la intervención de la legislatura para dictar providencias que prevengan los abusos. A nuestro juicio, debía dictarse una disposición que conminase a los jueces, cuando menos con la pérdida de su destino, por la menor omisión que tuviesen en hacer efectivas las penas impuestas a los escribanos y las que de nuevo se impusiesen; y para que no hubiese disculpa, deseáramos que cada falta tuviese su pena detallada, y todas estuviesen reunidas en una instrucción que debería de nuevo hacerse para arreglar y uniformar la conducta de los actuarios: por ejemplo, una pena tendría el que omitió una citación, otra el que retardó la presentación de un escrito, el que fue omiso en foliar el proceso, el que tomando unas declaraciones incurriese en el defecto que de tiempo a esta parte notamos con frecuencia, de no poner la razón del dicho testigo, contentándose con decir, a tal pregunta responde que es cierta o falsa; el que faltase a la obligación impuesta por las leyes de sentar en el proceso los derechos que ha cobrado bajo su firma; y en fin, otras muchas que es necesario precaver.

Sobre todo, nos parece que debe la legislatura tomar providencias las más adecuadas: primero para prevenir que se suplanten fojas en los procesos, lo que puede hacerse muy bien aunque ellos se encuentren foliados. Para esto, sería oportuno mandar que el juez rubricase al margen cada foja, pues el número puede ponerse de cualquier modo sin que se advierta. Segundo, para que ningún actuario quebrante el precepto legal de franquear procesos, sino a personas autorizadas para sacarlos, estando en estado, y sin la conveniente especificación, no sólo del número de fojas, como únicamente se hace en el día, sino de las escrituras y demás documentos que contienen, distinguidos por el número de ellos, según expresamente previenen las leyes. Esta falta debe repararse tanto más, cuanto es doloroso el ver que se pierdan autos corrientes, que de ningún modo deberían extraviarse, quedando en las oficinas el conocimiento, ni disminuirse, dejando en el mismo conocimiento expresado el número de fojas y de instrumentos que contienen y la expresión del sujeto para quien se sacan, no menos que la providencia que motiva la salida y el trámite último en que se llevan. De este modo, nunca puede dudarse del último destino que los autos tuvieron, ni haber de ellos aquella incertidumbre que ocasiona tantas diligencias a la vez, y lo que es peor, con ofensa manifiesta de la moral pública, obliga no pocas ocasiones a pedir censuras eclesiásticas contra los ocultadores. Frecuentemente llegan a nuestros oídos las quejas de estos hechos, y nos admira cómo no hay una persona determinada contra quién dirigirse en tales casos, y se camina a tientas llegando, por último, a impetrarse una comunicación y una pena contra inciertas personas. Si hay en el libro de conocimientos partida viva del último que los llevó del oficio del escribano, ¿por qué no perseguir a éste, y cargar sobre él la responsabilidad? Si no la hay, ¿por qué no perseguir al escribano, hasta obligarle a entregarlos o satisfacer el interés de la parte, sin perjuicio de la privación de su oficio? Esta pena debía ser indispensable resultado de la pérdida de unos autos corrientes, porque nunca puede suceder una en que el escribano no pueda dar razón sin culpa suya, o de los sujetos de que se sirve, de cuya conducta no puede menos que ser responsable, porque de otro modo era necesario renun-

ciar a la seguridad que se le confía. Estamos seguros de que, procediéndose del modo dicho, no se oiría sino muy rara vez una pérdida de autos, porque entonces el libro de conocimientos no estaría a disposición de los escribientes, sería un depósito sagrado para los escribanos, y no se practicaría en él cancelación que no fuese firmada de su mano, o de otro compañero especialmente deputado por la autoridad competente para suplir sus enfermedades y ausencias: con tanto cuidado, con tanto respeto debe mirarse un libro en que se tiene la razón del destino de los procesos; y la vista de este libro debe ser uno de los objetos muy principales de las que se hacen a las escribanías, debiendo estar designada una multa al escribano que no lo conserve bajo su llave, que no tenga puestos los conocimientos con la debida claridad, o los admita sin la firma de quien llevó los papeles, o no firma sus cancelaciones, porque es mejor castigar y contener esa desidia que castigar los efectos de ella, los que por otra parte pueden ser de tanta consecuencia que hagan muy infructuosa la responsabilidad del escribano.

Como la integridad de los autos, no sólo puede padecer por fraudes, sino también, según frecuentemente vemos, por el mismo uso de ellos, y esto puede dar ocasión a que de un modo insensible se vayan dilacerando acaso con estudio, estimamos necesario lo tercero, y es que se mande a los escribanos usar de una cautela que hasta el día de hoy no ha ocurrido entre nosotros; pero que no parecerá importuna a quien tenga conocimiento de papeles, y haya reparado cuánto padecen las primeras y últimas fojas de los autos, de modo que algunas, o se rompen del todo, o quedan en estado de no poderse leer, al menos sin mucha dificultad, notándose igual detrimento en los últimos renglones de las cabeceras de la mayor parte de las fojas, especialmente de las que sobresalen, lo que es más frecuente en el día por la notable diferencia de los tamaños de los papeles. Contra este mal, pues, que no deja de ser considerable, encontramos un remedio muy fácil, y es que, a más de las tapas de papel, se pongan desde los principios a los procesos grandes tapas de badana, a manera de las que se ponen a los protocolos, y que para esto se establezca un derecho especial, que deban satisfacer aun los declarados por pobres para litigar, asignándose a los escribanos una cantidad anual, que no puede ser de mucha consideración, del ramo de multas judiciales, para las causas de oficio. Parecerá nimia esta ocurrencia; pero, en nuestro concepto, es de no pequeña importancia; y si está tan a la vista el desgarrar que experimentan los cuerpos de autos con el uso, no hay por qué extrañar que propongamos un reparo a tan poca costa.

Reparadas así las faltas que puedan originarse del descuido de los escribanos y sus dependientes, aparente o real, deseáramos precaverlos de los escollos a que pueden precipitarles el trato continuado y la familiaridad con los litigantes, y precaver al público de los males que se originan de esa familiaridad, por la cual hay hombres que insensiblemente contraen el hábito de vivir la mayor parte del tiempo en las escribanías con olvido del trabajo y total contracción a pleitos; quisiéramos que se prohibiesen a aquellos ministros las largas visitas en sus oficios de todas personas, pero muy particularmente de los litigantes que tienen ante ellos sus causas, porque nada hay más fácil, con un trato frecuente y familiar, que el que se vayan introduciendo afecciones, tomándose conocimiento de las debilidades que

a ningún hombre faltan, de los flancos por donde puede entrarse a corromper el corazón, y de las armas más a propósito para batir su fortaleza. Por otra parte, los oficios de los escribanos deben ser los lugares del secreto: y no es posible guardarlo de quien a todas horas está en aquellos sitios, sin otra ocupación que acechar cuanto se hace. ¡Qué de males no pueden enumerarse procedidos de estas indebidas visitas estacionarias! No queremos hablar de los obsequios, porque son demasiados sabidas las prohibiciones que hay de admitirlos, y porque no podemos imaginar que hombres dedicados a la distinguida profesión de escribanos, a la profesión de la justicia y de la equidad, se rebajen y envilezcan admitiendo dones que pervierten el corazón de los prudentes y ligan las palabras de los justos, lo que convendría disponer en el ejercicio de la segunda clase de sus funciones.

Querriamos pasar adelante, pero no podemos menos que detenernos inculcando sobre la necesidad de quitar esas tertulias que regularmente se forman en algunas escribanías, tertulias tan contrarias al sosiego que debe reinar donde se encargan negocios tan delicados, y donde concurren los ciudadanos a depositar confianzas que ninguno quiere hacer extensivas a más de aquéllos que son necesarios. Muchos hay que se retraen de aquellas oficinas, aun cuando la necesidad los urge porque lleguen a ellas, sin otro motivo que huir de una caterva de hombres mal ocupados, los cuales siempre son justamente temidos. Se alegará acaso que esta concurrencia es inevitable, porque los interesados han de ir necesariamente a saber de sus asuntos, lo mismo que los contratantes a verificar sus contratos; pero, ¿es necesario tanto tiempo para imponerse del estado de un negocio? ¿Son tantos los que concurren a otorgar instrumentos de tal manera urgentes, que no puedan separarse de las escribanías mientras se concluyen? Y cuando esto hubiese, ¿estará bien que entablen grandes conversaciones con los oficiales, tomen en sus manos papeles que no les importan y causen un verdadero desorden? Las escribanías deberían estar puestas en tal situación, que los trabajos de ellas estuviesen en una verdadera separación de los concurrentes; y en nada debía ponerse tanto cuidado para que fuese cada una de ellas uno de los lugares en que se guardase más respeto, y que lo infundiese con su solo aspecto. Si se mira la importancia de oficinas cuyos objetos son tan sagrados, se convendrá en nuestro propósito. Esperamos que, cuando se proporcione una ocasión favorable, se destinarán lugares respetables y propios para establecer los oficios de los escribanos con todo el decoro que les conviene.

Muy poco tendremos que advertir en orden a la segunda clase de funciones, que consiste, según dijimos, en el otorgamiento y autorización de las escrituras, porque, suponiendo a los escribanos instruidos y de buena fe, ellos sabrán como deben proceder en cada caso que se les presente, y tendrán cuidado de consultarse con oportunidad en aquello que les presente dudas; ellos tendrán cuidado de no omitir cláusulas sustanciales en los instrumentos, de hacer a los interesados las advertencias propias de su oficio, de respetar las fórmulas, y de no ser ligeros para omitir muchas, porque les parezcan anticuadas, o por no acomodarse a un laconismo que en su oficio suele ser perjudicial, porque, sin bastante instrucción de parte de quien lo aplica, pueden en muchas ocasiones defraudar los escritos de las voces que les fuesen más necesarias, y acaso influyen en la esencia de los actos.

Quisiéramos, con todo, que se encargase a los ministros de fe el cuidado de que, en los casos en que deben ponerse testigos, tuviesen especial cuidado de que ellos fuesen informados de los contratos, testamentos u otros actos en que intervienen para que pudiesen dar razón de ellos cuando fuese necesario. Desearíamos que estos testigos no fuesen, como son muchas veces, de mera fórmula, y por lo mismo que especialmente se mandase, que los escribientes de la misma escribanía no pudiesen ser testigos en los instrumentos otorgados por ella, a excepción de aquél de cuya letra fuese escrito el instrumento.

Como ninguna seguridad está de más, deben tomarse todas las medidas posibles, principalmente aquellas que no causan dispendio. Partiendo de este principio, quisiéramos que los instrumentos constantes de más de una foja, fuesen rubricados por los otorgantes en todas ellas, exceptuada la de la autorización en que deben sentar sus firmas, porque de este modo habría una mayor seguridad, y una cautela más contra los arbitrios de que la malicia es susceptible.

No dejaremos de decir algo sobre el cuidado que debe encargarse al escribano con el registro corriente de escrituras, pues siendo tan importante debe ser tan exacto en su manejo, que no lo confíe a persona alguna, por más calificada que sea. Suelen los escribanos mandar recoger firmas con sus oficiales, y éstos llevan el registro. Prescindiendo de que sólo en un caso de imposibilidad puede tolerarse el que no se concurra a las escribanías a firmar, el escribano, y no otro, debe llevar su registro en casos semejantes, para evitar los abusos que de lo contrario pueden cometerse y que la experiencia desgraciadamente nos ha acreditado que no son imposibles. Lo que dejamos dicho en orden al libro de conocimientos, tiene mucha duda respecto del registro. En arca cerrada con llave, de que use sólo el escribano, debe custodiarse, porque de cualquier exceso sólo el escribano debe responder. Tan conforme es lo que decimos al espíritu de las leyes, que las de *Partida* quieren que el escribano por sí escriba los contratos, y sólo se valga de otro cuando no pudiese hacerlo, lo que da a entender bastantemente cuál es el cuidado que debe ponerse en todo lo que dice relación con la seguridad de los instrumentos que se le confían.

III

Aún nos resta algo que decir en orden a los escribanos. El arreglo y custodia de su archivo, esto es uno de los puntos que deben llevar sus principales atenciones y que gravan más su responsabilidad. Si tienen alguna importancia las cosas sobre que se litiga y las decisiones que declaran su propiedad, si vale algo el honor vindicado por un juzgamiento, y la condenación impuesta por otro debe servir de ejemplo y escarmiento, todo lo que importa la conservación de estos procedimientos judiciales con cualquiera respecto a los particulares o al público, todo pende de la fiel y cuidadosa custodia de los archivos. Si ha de haber una constancia de las estipulaciones y de las últimas voluntades de los hombres, para que puedan mandarse cumplir, si han de conservarse noticias de la disolución

de los pactos y cancelación de los instrumentos en que se expresaron, si por este medio han de excusarse litigios del mayor bulto y de las más grave trascendencia, la integridad de los archivos públicos es la única garantía que puede presentarse. No acabaríamos si quisiésemos enumerar todos los grandes e importantes fines a que necesariamente se dirige la conservación de esos grandes depósitos de los hechos más interesantes y que más afectan a todo lo que conocemos más necesario y más precioso en la sociedad.

A vista de todo, admira ciertamente el estado actual de la mayor parte de nuestros archivos, pues exceptuándose los de las oficinas de los ministerios y de hacienda, creemos que los demás ofrecen no pocos reparos. Los exceptuados, con todo, no dejarán de haber sufrido algún detrimento, por los inevitables contrastes de la revolución. Contrayéndonos a los de las escribanías, cuasi no podemos mirarlos de otro modo que como una suma de papeles sin orden, que han ido acopiando muchos hombres sin el cuidado conveniente, y sin saber tal vez su verdadera importancia. Cuando al pasar por las escribanías miramos los archivos al descubierto, sin puerta ni llave, colocados los papeles en estantes de donde puede cualquiera tomarlos, y en una pieza que es regularmente la única de la escribanía, donde todo el día no puede estar el escribano, y donde han de estar por precisión escribientes de ninguna responsabilidad, al paso que se admiten por desgracia muchos ociosos estacionarios, cuando observamos todo esto, ni nos son extraños los desfalcos que han padecido los archivos, ni dejamos de admirar como se conserva alguna cosa de ellos.

Muchos de nuestros lectores deben recordar que hubo tiempo, y tiempo de orden, en que por la escasez de papel, se llegó a hacer artículo de comercio el de los archivos, y que, descubierto este trato cuando ya había progresado más de lo que debiera, se vinieron a encontrar los fragmentos de los protocolos sirviendo de cubierta a los dulces y a las pastas de chocolate. ¡Cuántos interesantes documentos se perdieron para siempre! Dio entonces impulso a una maldad tan trascendental el buen precio del papel; y todos los días puede darlo el buen precio a que se compren los papeles que se quieran extraer del lugar en que están custodiados, porque, *¿quid non argento?* Para evitar estos males, hasta el día no se ha dictado un remedio; y todos los días se repiten las quejas de no encontrarse los autos que se afinaron en tal oficio, la escritura que se otorgó en el otro; pero aun de los testamentos que se han dejado cerrados en poder de los escribanos, hemos visto padecer extravío y causa no pequeños temores el no encontrarlos, no menos que gastos de consecuencia para suplir sus faltas, cuando esto ha podido hacerse.

Si propusiéramos el establecimiento de un archivo general, al que se trasladasen todos los papeles que hay en las escribanías, con el orden más estricto y el método más claro, y al que se debiesen ir llevando todos los autos afinados y los protocolos que los escribanos concluyesen todos los años; si pidiéramos que esta importantísima oficina estuviese a cargo de un empleado dotado más que regularmente para que pudiese afianzar su responsabilidad, y que tuviese los oficiales necesarios para expedirse; si esto quisiésemos, no sería querer mucho, considerada la importancia del objeto. No creemos que esta oficina tuviese más de tres mil pesos

de costo en su planteación, ni pasase de seis mil en su gasto anual, y, ¿qué es esto, considerados los bienes que de ella deberían seguirse? Con ninguna cosa puede pagarse bien la seguridad de los instrumentos públicos; pero, después de esta seguridad, se conseguirían las siguientes ventajas: primera, tener un gran registro, que podía hacerse por años, y orden alfabético de materias y nombres de todo lo que contienen los archivos, falta que en el día es de mucha consideración, que cuesta en el año no pocos pesos a los que quieren tomar noticias de algunos hechos o saber el paradero de algunas escrituras, y ha hecho un negocio verdadero conocido por el nombre de *buscas*, en que se cometen no pocos fraudes; segunda, no serían tantas las incertidumbres sobre hechos antiguos, las más veces interesantes, y que por el estado presente de los archivos, están olvidados bajo el polvo de ellos; tercera, no serían tantas las demoras y vejaciones que sufrirían los interesados en la solicitud de sus documentos; cuarta, los mismos escribanos, desprendidos de una parte de sus cuidados, tendrían más tiempo para contraerse al desempeño de sus otras obligaciones, y cuando tuviesen que dar testimonios de asuntos pasados ante ellos, o pertenecientes al archivo peculiar a su oficio, ocurrirían a sacarlo al archivo general, con conocimiento del jefe de aquel establecimiento, lo que daría una nueva garantía a los traslados auténticos. Pero todas estas ventajas, al menos por ahora, es preciso sean miradas como puras teorías, porque no vemos modo de que pueda formarse entre nosotros un establecimiento tal como el que hemos bosquejado, y que podía recibir no pequeña complicación y servir a otros objetos, todos de la más alta importancia para los intereses públicos y particulares, no menos que para la historia del país. En ésta, apenas puede darse un paso sin exponerse a errores; y es bien extraño que en el corto tiempo que ella abraza, presente tantas incertidumbres; no sería así si los archivos estuviesen con el arreglo debido.

No pudiéndose pues adoptar el pensamiento que nos ha ocurrido, ni debiendo empeñarnos en cosas que aunque de pronto nos parezcan bien, pueden en su práctica ofrecer tropiezos que no habíamos previsto, nos limitaremos a proponer las reformas que están indicadas por la misma naturaleza y estado de las cosas, y que no ofrecen temor alguno de imposibilidad en la ejecución. Estimamos pues absolutamente necesario, que los escribanos tengan el archivo en la misma pieza en que ellos despachan, separados como debe ser de los escribientes, y del tráfico de los que concurren a los oficios. Que a más de esto, se les obligue a conservar los papeles de dichos archivos en armarios con puertas cuyas llaves conserven en su poder, para que no estén, como están en el día, los papeles a disposición de todos. Que no se permita por los escribanos a persona alguna registrar los archivos; y sólo puedan confiar este registro a sus oficiales mayores, quienes deberán tener las calidades convenientes.

Se nos dirá acaso que si no se permite a los interesados registrar los archivos, la mayor parte de lo que se busca quedará sin encontrarse, especialmente si se trata de cosas algo atrasadas, y se nos dirá muy bien, si se trata del estado presente de los archivos, pero en el estado que los queremos, y que deben tener, no hay necesidad de que los interesados, ni otros por ellos, se tomen esa pensión. Los escribanos deben tener un cumplido inventario de todos los papeles que están a su cargo,

porque nada habría más extraño que el que fuesen ellos obligados a responder, y no se supiese de qué cosas debían ser responsables; pero este inventario debe ser prolijo para evitar toda confusión, y concebido de tal modo, que pueda con brevedad darse noticia de lo que se quiere saber para que no sea preciso revolver todo un archivo entero cuando se quieren buscar unos documentos. Una de las cosas en que más debe fijarse la atención, es en obligar a los escribanos a tener del modo que hemos dicho inventariados sus archivos, y a presentar una copia de los registros o inventarios, a la que vaya agregándose todo lo que se fuere aumentando, de modo que haya por donde formarles cargos si ocurren algunas faltas; de este modo solamente creemos que podrá haber un regular arreglo, y podrán tenerse las noticias que sean necesarias, sin tener que mendigarlas de individuos que se hacen pagar al precio que quieren y siempre con antelación al hallazgo, y que las más veces dan nociones inexactas de los instrumentos que se solicitan, siendo de notar que se encuentren estas noticias en los que no son escribanos, y que éstos, por lo regular, den muy poca razón de sus archivos.

Las medidas que dejamos apuntadas, cautelarán sin duda los extravíos y evitarán la confusión y desgreño que causan el olvido de documentos no extraviados; pero no podrán aun con todo precaverse enteramente esos males, si ya que no se adopta un archivo general, no se establece al menos una oficina de registro general, no se establece al menos una oficina de registro general, de todas las sentencias que se dan en los pleitos, de los contratos que se hacen, de los testamentos que se otorgan, y en fin, de cuanto se custodia en los archivos. Establecida esta oficina de registro general, todos los escribanos tendrán obligación de pasar diariamente una razón de la parte dispositiva de las sentencias judiciales y de lo sustancial de los contratos y demás instrumentos que pasaban ante ellos; podrían anotarse igualmente muchas cosas importantes de todas las oficinas del estado; y se proporcionaría un resguardo en el último caso a los que por accidentes imprevistos perdiesen los documentos de su interés. Repetiremos lo que hemos dicho ya: es mucho lo que importa la conservación de los derechos y ningún sacrificio debe creerse grande cuando se trata de ella. Podemos asegurar que, si este cuidado se hubiese puesto con anticipación, no habrían experimentado tantas pérdidas los particulares, ni la hacienda pública habría sufrido perjuicios irreparables, que a nuestro modo de ver, son de la mayor consecuencia.

Para acercarnos a la conclusión de este artículo, en que nos hemos detenido más de lo que pensábamos, diremos que no pudiéndose llevar a efecto cuanto justamente debe exigirse de los escribanos, sin que éstos tengan manos auxiliares de toda satisfacción, es de absoluta necesidad que al menos los oficiales mayores sean personas calificadas por los tribunales, donde deban acreditar su honradez y aptitudes; y siendo así, desearíamos que a estos oficiales se autorizase para aquellas diligencias que los escribanos no puedan practicar por sí, a fin de que pudiesen hacerlas con expresa orden del juez, y de este modo se acabasen entre nosotros los oficios de receptores, contra los cuales hay prevenciones tan antiguas, tan justas y fundadas, que ya no podrá de modo alguno depositarse en ellos la confianza pública, por más honrados que sean los que se dediquen al desempeño de estos cargos.

Por último, recomendamos la necesidad de que los tribunales se ocupen en considerar los aranceles de derechos, y que fijen uno con toda claridad y especificación, obligando a los escribanos a tenerlo a la vista del público en sus oficios, como es de ley para que se eviten cobranzas indebidas, o sospechas de que se han hecho de este modo.

Mientras hemos escrito lo que consideramos preciso para establecer el arreglo posible en las escribanías, nos ha ocurrido que pueden objetárse nos las pocas obviaciones de los escribanos, como un obstáculo para exigir de ellos todo lo que se quiere. Contra esto decimos que ni los ingresos son tan escasos, ni lo que se pide, y es conforme a las leyes, es tan dispendioso; pero, cuando fuese, convendría entonces disminuir el número de los escribanos, pues valdría más tener pocos buenos que muchos malos, y entonces los ingresos serían mayores; pero si fuese necesario aumentarlos con alguna asignación, debería ésta hacerse de fondos municipales con preferencia a muchos de los gastos a que estos fondos están afectos; y siempre sería ésta una ganancia para los pueblos, pues aunque su ornato público es tan necesario, lo es todavía más la seguridad de los ciudadanos que los forman, y la moralidad que a toda costa y con preferencia a todo debe introducirse y conservarse.

RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA³⁵

En las fluctuaciones a que se hallan expuestos la voluntad y el entendimiento de los hombres por el choque de las pasiones y de los errores que afectan a la especie humana, ninguna institución más provechosa para las sociedades que la responsabilidad de los funcionarios encargados de la ejecución y de la aplicación de las leyes. Sin ella, los abusos del poder en cualquier ramo de la administración no tendrían freno; y cuando esta absoluta arbitrariedad no destruyese la existencia misma de la nación, minaría los principios más importantes de su vitalidad, que consisten en la libertad y en la seguridad de los individuos. Estas preciosas garantías necesitan una salvaguardia; y a la conservación de ellas debe convertirse con preferencia la atención de los gobiernos representativos, cualesquiera que sean las diferencias de su constitución. Las monarquías constitucionales, del mismo modo que las repúblicas, no ven nunca en ejercicio una prerrogativa más protectora de los derechos del ciudadano, que la facultad de enjuiciar a un funcionario por el mal uso de la autoridad que la ley ha depositado en sus manos.

Mas es preciso reconocer una verdad importante: los pueblos son menos celosos de la conservación de su libertad política, que de la de sus derechos civiles. Los fueros que los habilitan para tomar parte en los negocios públicos, les son infinitamente menos importantes, que los que aseguran su persona y sus propiedades. Ni puede ser de otra manera: los primeros son condiciones secundarias, de que nos curamos muy poco, cuando los negocios que deciden de nuestro bienestar, de la suerte de nuestras familias, de nuestro honor y de nuestra vida, ocupan nuestra atención. Raro es el hombre tan desnudo de egoísmo, que prefiera el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos que le concede el código fundamental del Estado al cuidado y a la conservación de sus intereses y de su existencia, y que se sienta más herido cuando arbitrariamente se le priva, por ejemplo, del derecho del sufragio, que cuando se le despoja violentamente de sus bienes.

³⁵ Se publicó como editorial con título en *El Araucano*, N° 305, Santiago, 8 de julio de 1836. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp.614-620.

Si estas observaciones se verifican en todas partes, porque en todas partes es el mismo el corazón humano, y unos mismos los resortes que le mueven, en ninguna encuentran una aplicación más exacta, que en los pueblos que componen el continente americano. Despojados durante el coloniaje de toda especie de derechos políticos, completamente ciegos en el conocimiento de ellos, tanto por la organización de la sociedad a que pertenecíamos, como por el tenaz estudio de nuestros dominadores en no dejarnos abrir los ojos a la luz del saber y de la civilización, no considerando en nuestra patria más que el lugar que la naturaleza nos había designado para arrastrar nuestra existencia, y viviendo más para nosotros que para esa patria, debemos necesariamente ver, más tibio que en otros pueblos en que la libertad ha echado profundas raíces, el amor a nuestras prerrogativas políticas, esto es, el espíritu público. En los momentos de la lucha de nuestra independencia, la exaltación que produjo la revolución de ideas, y las ardientes esperanzas de un porvenir nuevo y verdaderamente lisonjero, pudieron inspirarnos entusiasmo suficiente para conquistar a todo trance nuestra emancipación. Pero este entusiasmo se extinguió con la consecución del grandioso objeto a que se dirigía; y elevados al rango de naciones con las mismas costumbres y con las mismas preocupaciones del coloniaje, no hemos podido todavía crear por los derechos políticos el interés que sólo se debe al conocimiento de ellos, conocimiento que no puede haberse adquirido, sino con mucha limitación, en el corto período de nuestra existencia política.

No nos sucede lo mismo con nuestros derechos civiles. Hemos sido hombres, aunque no hubiésemos sido ciudadanos; hemos tenido vidas que defender y propiedades que guardar, aunque hayamos carecido del derecho de elegir nuestros representantes. Cualquier obstáculo, pues, que impida el ejercicio libre de nuestra libertad civil, cualquier ultraje a ella, nos son infinitamente menos llevaderos, que las trabas con que se encadena nuestra libertad política; y las leyes protectoras de aquélla producen un bien a que damos mil veces más valor que al que resulta de las que protegen la segunda.

Ninguna entre ellas más conservadora de nuestras garantías civiles, que la responsabilidad de los individuos del poder judicial. Destinados a ejercer el ministerio público que tiene con nuestros intereses el roce más inmediato, llamados a decidir nuestras disputas pecuniarias, y por consiguiente a disponer de nuestros bienes, a lavar las manchas con que injustamente se quiera empañar nuestro honor, y a castigar los ataques hechos a nuestra seguridad, y a nuestra conservación, tienen en sus manos una espada, que no podríamos ver esgrimir sin espanto, si las pasiones o la ignorancia pudieran manifestarse impunemente.

Mas de todos los encargados de la administración de justicia, ninguno se halla investido de una autoridad más peligrosa, que los jueces de primera instancia. Ellos son los que dirigen la discusión del negocio contencioso que se somete al conocimiento de los tribunales; ellos los que investigan la verdad, enriqueciendo el proceso con todos los datos que conduzcan al esclarecimiento de ella, y que habilitan a los jueces superiores para averiguar la rectitud con que se ha juzgado; ellos los que dirigen la prueba, que es la base sobre que reposa el acierto de los

juicios. ¿Y quién tiene a su cargo funciones tan delicadas, cuántos peligros no ofrece en el ejercicio de ellas, si llega a dejarse arrastrar por la parcialidad o a cegarse por el error? Nada más fácil que dar al proceso un giro que oscurezca los derechos legítimos; nada más fácil que multiplicar los trámites de manera que entorpezcan, cuando no aniquilen, una acción; nada más fácil que embrollar la prueba, recargarla de circunstancias inútiles, no reducirla al punto preciso de la cuestión. Esta facilidad se aumenta considerablemente, si fijamos la atención en el vasto campo que abren a la malicia las disposiciones de nuestros códigos, viciosos más que en todo, en lo relativo a los trámites y a las pruebas. Los unos ofrecen dilaciones a que constantemente se acoge la mala fe; las otras se producen de una manera inquisitorial, que no permite que el activo interés de las partes ejerza su eficaz influjo en el esclarecimiento de los hechos. Si como en los países que tienen en más perfección la administración de justicia, gozase entre nosotros el patrocinador de una causa de la facultad de dirigir a los testigos presentados por la parte contraria las preguntas necesarias para la averiguación de un hecho, o a lo menos de indicar al juez tal o cual interrogación durante el examen de un testigo; si el numeroso concurso que presencia aquellas solemnes actuaciones pudiera también entre nosotros formar un juicio exacto de la causa en litigio; si los jueces, convertidos en blanco de las miradas de todo un pueblo, hallasen en tan saludables instituciones un valladar inexpugnable contra todo género de injusticias; el ciudadano honrado y pacífico tendría entonces las más seguras garantías para la conservación de sus derechos. Entre nosotros, por el contrario, en el examen que el juez haga de un testigo, no debe haber presente, por la ley, más personas que el escribano; y ni es fácil, ni aun posible, prever en la formación de un interrogatorio todas las circunstancias y todos los nuevos caminos de prueba que se ofrezcan durante el examen, ya por una contestación anfibológica, ya por tal o cual mutación que se observe en el semblante del testigo, ya por el embarazo en que se le ponga al dirigírsele una pregunta; ni evitar la oportunidad que se presenta a un testigo sobornado para producir un testimonio falso, no hallándose más que a la presencia de dos hombres, cuando por el contrario temblaría al encubrir o al disfrazar la verdad, teniendo a todo un público pendiente de sus labios.

Vicios tan notables, y vicios que afectan la parte de procedimientos que constituye verdaderamente el arte de enjuiciar, entorpecerían sobremano el uso expedito de los derechos civiles, y tendrían en continuos e inminentes riesgos la libertad y la seguridad individual, si se agravasen sus consecuencias con la irresponsabilidad de los jueces.

Mas nada adelantáramos con una institución que sirve de escudo a nuestras primeras garantías, si el celo de los tribunales superiores no se contrajese a ponerla oportunamente en ejecución. A ellos corresponde por la ley el examen de las actuaciones hechas por los juzgados de primera instancia; y nada más a propósito que ese examen para conocer la rectitud con que ha procedido el juez, y para reprimir cualquier abuso cometido en el ejercicio de su autoridad. No llenarían su misión, sino de una manera muy imperfecta, contentándose con decidir sobre la cuestión principal sometida a su conocimiento, y con reparar las injusticias hechas

en un fallo, sin evitar con la declaración de la responsabilidad, cuando haya lugar a ella, una grave infracción de ley hija de la malicia o de la ignorancia, igualmente perniciosas en el desempeño de tan importante ministerio.

Y sobre ningún tribunal pesa tanto este deber como sobre la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que, poniendo en ejercicio, sobre todo, en las causas criminales sometidas a su conocimiento, la superintendencia correccional que le concede el artículo 96 de nuestra Constitución [de 1833], puede facilitar la ejecución de la responsabilidad y hacer más eficaz este remedio saludable. Nunca más importante su aplicación, que cuando se trata de corregir un error nacido de la arbitrariedad o de la desidia en la administración de la justicia criminal, que versándose sobre los intereses más caros de los hombres, puede ocasionar terribles e irreparables males, con las infracciones que se cometan al ejercerla. A la ilustración del tribunal supremo, no se ha ocultado, sin duda, esta verdad incuestionable; y el conocimiento de ella ha excitado el celo que le distingue en el cumplimiento de sus deberes, consagrando una escrupulosa atención a la conducta de los jueces en las causas criminales, y haciendo efectiva una de las más benéficas atribuciones que le señala el código político. Mientras que en el todo o por partes se sanciona y plantea el de procedimientos en proyecto, que determina con más puntualidad y precisión la responsabilidad de los jueces de primera instancia, confiamos en que el celo y tino de la Corte Suprema hagan cesar el peor de los males que ha producido la impunidad de los jueces, a saber, la corrupción de las costumbres.

REFORMA JUDICIAL³⁶

Nuestros lectores saben hace tiempo los desvelos del gobierno por el arreglo de la administración de justicia, que no puede menos que considerarse como la base de la felicidad social. Nuestras vidas, nuestro honor, nuestras propiedades forman los intereses más caros, cuya conservación esperamos de una sociedad constituida. El expedito ejercicio de los derechos políticos no satisface, sino necesidades muy secundarias, que podemos considerar nulas o muy poco urgentes si el interés individual, que es el resorte más poderoso del corazón humano, no nos mueve a contribuir eficazmente a la observancia de nuestras instituciones fundamentales. El bien de la nación jamás podrá ser buscado, mientras el bienestar individual no se asegure; y este precioso beneficio de la civilización no puede conseguirse sin el goce completo de la libertad civil.

Esta libertad es debida exclusivamente a las leyes que arreglan la administración de justicia. La conformidad de ellas con el estado de la sociedad, su observancia, y por consiguiente, el conocimiento general que se tenga de sus preceptos, son los únicos medios adecuados para marcar con exactitud los límites de nuestra voluntad en nuestras relaciones sociales, y por consiguiente, para determinar, conservar y facilitar en su ejercicio los derechos que más afectan nuestra condición social.

Leyes sabias hemos tenido, es cierto, desde la dominación española, aunque exigían algunas reformas análogas a los adelantamientos del siglo y a nuestras actuales instituciones. Pero estas mismas leyes, diseminadas en vastos volúmenes, oscurecidas por el desorden, por las contradicciones y por las innumerables glosas de los comentadores, no podían presentar una norma segura a los ciudadanos para dirigir sus acciones, ni a los jueces para decidir con acierto las cuestiones sometidas a su conocimiento. Era preciso salvar todos estos inconvenientes; era preciso purgar nuestra legislación de toda especie de trabas que coartasen la libertad civil, desmenuarla de todas las contradicciones que ofuscasen los preceptos de la ley, sacarla

³⁶ Este artículo apareció originariamente como editorial sin título en *El Araucano*, N° 324, Santiago, 18 de noviembre de 1836. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 620-625.

del tenebroso laberinto de los comentarios, presentarla en cuerpos ordenados y reducidos que facilitasen su conocimiento a toda clase de individuos y que a una rápida ojeada ilustrasen a los jueces en el ejercicio de sus importantes atribuciones. Todo esto es objeto de la operación que el célebre Bentham ha designado con el nombre de codificación; y esto es cabalmente lo que el gobierno ha querido hacer al presentar a las cámaras un proyecto de reglamento sobre la administración de justicia. La lógica no necesita esforzarse para recomendar este sistema, a la vista de los grandes monumentos que eternizan la memoria del emperador romano y del emperador francés.

Mas la misma importancia que damos a esta reforma, que debe influir considerablemente en los progresos de la sociedad chilena, nos contrista sobremanera, al contemplar lo que se aleja de nosotros este beneficio por la lentitud con que nuestro cuerpo legislativo procede en el examen del proyecto. En una legislatura, apenas se ha podido examinar por una sola cámara la parte pequeña de él, relativa a los procedimientos en el juicio ejecutivo. Discusiones sabias, si se quiere, pero en nuestro humilde concepto, inútiles y perniciosas, prolongan indebidamente su aprobación. Inútiles decimos, porque el proyecto va acompañado ya, de la autoridad de personas muy respetables por su saber, que en el Consejo de Estado lo han examinado escrupulosamente, y de la autoridad de su no menos respetable autor; y perniciosas, porque no dejan divisar el momento en que la república verifique una importante transición en el estado de su administración de justicia. Si una discusión tan minuciosa y académica, como la que nuestros legisladores parecen haberse propuesto hacer en la presente ley, hubiese precedido a la promulgación de los códigos franceses, el mundo hubiera quedado sin admirar la sabiduría de la obra más grande de nuestro siglo. Sin embargo, de las considerables alteraciones que esta reforma hacía en la antigua legislación de Francia, sabemos que el código más importante, que es el *Civil* o de *Napoleón*, no necesitó más que seis meses para su examen y aprobación, y que cada uno de los otros cuatro apenas ocupó dos meses en distintas épocas a los legisladores franceses. En obras de esta naturaleza, en que un optimismo exagerado no puede satisfacer su deseo de perfección, sino a costa del transcurso de muchos siglos y de la ventura de algunas generaciones, es preciso contentarse con lo que sea compatible con el tiempo y con las urgencias sociales; es preciso reposar en la confianza que inspiran las luces de los individuos por cuyas manos ha pasado este proyecto de ley, como sin duda debieron reposar los representantes de Francia en la sabiduría de los redactores y revisores de los códigos, y como más recientemente ha reposado el Congreso de Luisiana en los conocimientos de Livingston, que redactó por orden suya el código penal de aquel Estado. Bástanos presentar estos ejemplos, y agregar a ellos el de las *Partidas* de Alfonso, que forman la joya de la legislación española, y que no los poseeríamos sin duda, si cada ley hubiese pasado por la alquitara³⁷ de argumentaciones escolásticas, para que nuestros legisladores, conociendo la urgencia de esta interesante

³⁷ Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, es sinónimo de ‘alambique’, en su connotación de alambicar, “sutilizar excesivamente” (N. de E.).

mejora, se esfuercen en buscar un arbitrio que acelere su establecimiento y que libre a los derechos de su patria del caos en que los envuelve una legislación desordenada, confusa y poco conocida.

Antes de concluir este artículo, nos parece oportuno hacer algunas ligeras observaciones sobre las más notables alteraciones propuestas por la comisión en su informe sobre el proyecto de ley, que, en nuestro concepto, son las relativas a los artículos 6º, 61 y 150.

La primera se encarga de establecer el trámite del auto de solvendo, que en el proyecto se ha omitido estudiosamente. Esta formalidad es del todo extraña a las leyes españolas; y no ha estado jamás en uso, sino por el consejo de los prácticos. Su inutilidad está probada por una larga experiencia. Raro habrá sido el deudor que haya cumplido con la obligación de pagar, sin más que la notificación de este mandamiento, que, además de ser una fórmula irrisoria, no hace más que dar a un litigante fraudulento el aviso de que ha llegado la hora de atrincherarse en las trampas, en las ocultaciones de bienes y en los artículos del foro, para burlar las justas solicitudes del acreedor.

La segunda exige la confesión de la deuda, además del reconocimiento de la firma en los pagarés o contratos que tengan más de diez años de fecha. Este es, en nuestro concepto, otra puerta franca abierta a los fraudes. El reconocimiento de una firma no admite dudas ni subterfugios; la confesión de una deuda está sujeta a las confusiones en que generalmente son fecundos los hombres poco escrupulosos en el cumplimiento de sus obligaciones.

La tercera se contrae al artículo 150, que está concebido en estos términos:

“Quedan derogadas por esta ley, todas las anteriores relativas al juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesión de bienes y esperas”.

La comisión, considerando que son demasiado absolutas las palabras de este artículo, pretende que se redacte de este modo:

“Quedan derogadas por esta ley, todas las anteriores de procedimientos relativos al juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesión de bienes y esperas en todo lo que sean contrarias a la presente”.

Esta variación es incompatible con los términos claros y positivos en que debe estar expresada la ley; presenta al juicio de los tribunales, ocasiones frecuentes de oscilación, de que sabrá aprovecharse perfectamente la argucia de los litigantes; y deja expuesta la letra de la ley a conjeturas y opiniones que a cada paso entorpecerán su observancia. Confiar los preceptos legales a la variedad de los juicios de los hombres, es anular completamente los efectos de las instituciones más saludables.

Para ésta, como para todas las demás alteraciones que se han propuesto, no podemos menos de recomendar a las cámaras el espíritu que ha animado al gobierno en la redacción de este proyecto de ley, y por consiguiente, de la parte relativa a los procedimientos en el juicio ejecutivo. La brevedad, la exactitud y la eficacia

de los juicios son los tres grandes objetos que se han tenido a la vista, pues sin su consecución, las acciones más legítimas y los derechos más claros, nunca podrían gozar del amparo de la autoridad. El juicio ejecutivo, sobre todo, que gira siempre sobre obligaciones que se presentan al juez casi en completa claridad desde la interposición de la demanda, nunca podrá producir los efectos importantes de su institución, si la ley no es rigurosa con el deudor, si no le presenta en los sufrimientos personales una pena de su poca exactitud en el cumplimiento de sus compromisos, si no obstruye el camino a todos los embrollos de la mala fe, si no afianza, en fin, la realización de los pactos más usuales y comunes en los negocios de los hombres.

INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL³⁸

El ensanche de la libertad civil en todos los pueblos civilizados de la tierra, es debido casi exclusivamente a la observancia que tiene en ellos el principio de feliz invención que determina y separa los poderes constitucionales. La observación de las necesidades de los pueblos, la historia de las vicisitudes en su bienestar, y el estudio profundo del corazón humano han dado en nuestros días una perfección prodigiosa al sistema administrativo, con este descubrimiento que las primeras sociedades antiguas no hicieron más que vislumbrar.

La parte más importante de él, por lo que toca al bienestar del ciudadano, es indudablemente la que separa el poder de juzgar del poder de hacer las leyes, y del de ejecutarlas. Esto es lo que pone a cubierto la libertad individual de los embates a que se hallaría expuesta, si las facultades del juez confundidas con la vasta autoridad del legislador diesen lugar a la arbitrariedad, o fueran el azote terrible de la opresión ligadas con el poder ejecutivo. Cualquiera que sea la forma de gobierno, la observancia de este principio será la columna de los derechos civiles; y faltando él, no se podrá contar con ninguno de los bienes que deben asegurar al individuo las leyes de una sociedad organizada. Sin apelar a los gobiernos antiguos, que en la infancia de los conocimientos legislativos pueden ofrecernos ejemplos elocuentes aun en los tiempos más floridos de la libertad romana, podemos observar que en el imperio otomano no corre más horrorosa borrasca la libertad individual, que la que corrió bajo los inquisidores de Venecia, o la que, en época más reciente, desencadenó sobre ella la convención francesa, que no reconoció límites en ninguno de los ramos del sistema administrativo.

Pero guardémonos de dar a este principio una extensión exagerada, que le haga degenerar en un absurdo, y que vicie los efectos saludables de su aplicación. El poder de juzgar es independiente, es decir, no hay autoridad que encadene la libertad del magistrado para conocer, con arreglo a las leyes, en el negocio que se somete a su examen, ni para pronunciar la sentencia que fije los derechos contro-

³⁸ Este artículo se publicó con título en la sección editorial de *El Araucano*, N° 34, Santiago, 27 de enero de 1837. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 625-629.

vertidos. Ni el temor de una desgracia, ni la esperanza de una recompensa, deben jamás entrar en la balanza que pesa los intereses más caros a la sociedad; y los que tienen a su cargo esta importante regulación deben hallar en el código político una garantía que los ponga a cubierto de las consecuencias que traiga sobre ellos cualquier paso que no sea una infracción de ley en el ejercicio de su ministerio.

Mas, considerando bien la facultad de juzgar, no es otra cosa que una emancipación del poder ejecutivo. Aplicar una ley es el primer paso que se da en su ejecución, y por consiguiente un ramo de la ejecución, dependiente, en mucha parte, de la potestad que tiene a su cargo este último ramo de la administración pública. Así, uno de los políticos más celosos por la independencia del poder judicial no vacila en llamar a los jueces *delegados del poder ejecutivo*.

Son efectivamente delegados del poder ejecutivo, porque ejercen una porción de autoridad indispensable para el desempeño de las atribuciones de éste; y como tales, se hallan en cierta especie de dependencia del supremo magistrado, responsable de la observancia del supremo magistrado, responsable de la observancia de las leyes y, por consiguiente, obligado a ejercer algún género de autoridad sobre los que las aplican. Esta autoridad está perfectamente marcada por los principios generales del derecho, y entre nosotros aun por las mismas disposiciones del código fundamental. El juez tiene toda la independencia imaginable para examinar por sí los hechos que se someten al poder de los tribunales, y para aplicarles la ley, sin atender más que a los preceptos de ella y a los dictados de la conciencia propia. Pero, como en estas funciones, el juez no hace más que preparar la ejecución de las leyes, el que ejerza este ramo de los poderes constitucionales, debe examinar cuidadosamente la marcha que siguen los funcionarios que las aplican, no para destruir la independencia de los juicios, remediando los abusos que se cometan en cada paso determinado, sino para precaver los que en lo sucesivo puedan cometerse, para hacer responsable al que los cometa, para velar con fruto sobre la inviolabilidad de las leyes, cuya observancia está confiada a su cuidado.

Hasta este punto solo, puede extenderse la independencia del poder judicial, y hasta este punto basta que se extienda para asegurar a la sociedad los beneficios civiles que a ella se deben. Sin que el Poder Ejecutivo, que, fuera del judicial, es el único que está constantemente en ejercicio de sus facultades, tenga sobre los encargados de la administración de justicia, la autoridad que hemos procurado demarcar, no hay freno de ninguna especie para los extravíos judiciales. La propiedad y la seguridad serán el juguete de las pasiones y de los errores de unos funcionarios, que, si no están bajo la inspección del gobierno, o serán completamente irresponsables, o estarán sometidos a una responsabilidad de tardía o tal vez de ilusoria realización. He aquí verificado el absurdo de la absoluta e ilimitada independencia del poder judicial.

El Poder Ejecutivo la coarta en alguna manera por la naturaleza de sus funciones y por los mismos preceptos del código político; pero, como de esta coartación, tal como debe entenderse, no puede resultar ningún abuso de autoridad sobre el juez delincuente, cuyos delitos no han de ser juzgados por el poder ejecutivo, sino por individuos del mismo poder judicial, no existen tampoco temores de que

un despojo arbitrario, o una persecución injusta hagan extraviar el juicio de los magistrados de la senda que las leyes le señalan, ni de que peligren los derechos cuya conservación aseguran. Si el ejecutivo quiere, no diremos dictar una decisión judicial, pero si quiera inclinar a un lado o a otro la opinión de los jueces en una causa, el ejecutivo cometerá una culpable usurpación de autoridad, violando la independencia de los tribunales; pero, si el ejecutivo sigue los procedimientos en tal o cual negocio contencioso o en todos a la vez, si procura inquirir el estado en que se hallan para conocer si se desempeñan con escrupulosidad los deberes judiciales, si examina la conducta de los funcionarios que tienen a su cargo el ramo más vital para la conservación y el orden de la sociedad, el ejecutivo, lejos de cometer un abuso, habrá desempeñado una de las obligaciones más sagradas que le imponen la Constitución, la razón y los intereses de la república.

Todo lo que sea salir de estos principios, es confundir las ideas, y torcer la inteligencia de las leyes conservadoras del orden. Por desgracia, observamos que en nuestro país existen errores sobre esta cuestión, cuya importancia pudiera darles una lamentable trascendencia. Basta, para disiparlos, detenerse un momento sobre las reflexiones que acabamos de hacer, reflexiones que nada tienen de nuevo ni extraordinario, pues no consisten, sino en nociones harto comunes del derecho, y en la exposición fiel del espíritu de nuestra carta constitucional.

REFORMA DE LAS LEYES PROCESALES³⁹

El poder extraordinario concedido al gobierno por las cámaras no podía consagrarse exclusivamente en su ejercicio al remedio de los males que habían motivado su concesión, sin que recayese sobre los encargados de la autoridad una justa y amarga censura por haber dejado transcurrir el período de su duración sin volver los ojos a los infinitos ramos que claman por reformas radicales. Bajo el orden constitucional, no se podía satisfacer esta necesidad imperiosa, sino con una lentitud, que hacía mirar muy remota la mejora de nuestra condición política, por las largas discusiones, que debían retardar la aprobación de cualquier proyecto de ley. Estas trabas se han removido temporalmente; y es preciso que este tiempo precioso de libertad administrativa sea fecundo en innovaciones útiles y necesarias.

La administración de justicia es la que clama más por este beneficio en todos los pueblos americanos; y en ella, la parte de procedimientos es la que lo exige con mayor urgencia, como el ramo más vicioso de la legislación española, más sujeto a los caprichos muchas veces contradictorios de los comentaristas, más expuesto a los abusos de los tribunales, y más pernicioso a la vindicación de los derechos individuales, como el que más atrincheramientos ofrece a la mala fe de un litigante. ¿Qué importan las leyes que aseguran las garantías políticas y civiles, si las que conducen a su aplicación, lejos de presentar toda la facilidad necesaria para hacerlas efectivas, no sirven sino para la prolongación y entorpecimiento de los juicios? Los derechos estarán escritos: las leyes que el más sabio de los autores de legislación califica con muchísima propiedad de sustantivas, podrán proclamar su inviolabilidad; pero sin leyes adjetivas, esto es, sin leyes de procedimientos, no hay derechos, no hay instituciones.

Tres son las reformas sancionadas hasta la fecha en esta región interesante de la legislación civil: la obligación de fundar las sentencias, el orden que debe observarse en las recusaciones y el modo de proceder en el juicio ejecutivo.

³⁹ Apareció como editorial sin título en *El Araucano*, N° 337, Santiago, 17 de febrero de 1837. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 629-633.

Sin la primera reforma, los derechos más importantes estaban abandonados exclusivamente a los caprichos y a los errores del entendimiento humano, y se verificaba la anomalía monstruosa en un país libre, de hallarse exentos de dar cuenta de sus operaciones los funcionarios cuyos abusos ponen en más peligro los bienes que constituyen la libertad. No se fundaban las sentencias, y el ciudadano tenía que someterse a la voluntad arbitraria de un juez: no se fundaban las sentencias, y ni el litigante contaba con una guía segura para apoyar la reclamación de una injusticia, puesto que no tenía a la vista las razones aparentes que la habían motivado, ni los tribunales superiores con medios para apreciar en su verdadero valor las providencias de un juzgado inferior. Esta especie de irresponsabilidad, reliquia de una vergonzosa ignorancia, no podía continuar tolerada por las leyes, sin peligro de los derechos del ciudadano, y sin mengua de nuestra reputación.

El decreto sobre recusaciones remueve uno de los mayores inconvenientes que la legislación y una práctica viciosa ofrecían a la celeridad de los trámites. Con proporciones el poderoso para multiplicar este recurso hasta donde conviniese a sus intereses, y libre el indigente de toda especie de freno que le contuviese en las recusaciones injustas, podían repetir esta excepción dilatoria hasta hacer eterno un juicio, porque con ella se repetía también el período excesivo que las leyes antiguas permitían para su sustanciación. La simple lectura del decreto basta para convencer a una simple ojeada de que no continuará este abuso. Los casos se hallan menudamente detallados: los términos se han reducido: toda especie de litigantes sufre las consecuencias de un recurso malicioso; y el orden de procedimientos evita, hasta donde es posible evitar, las morosidades que origina un artículo de previo y especial pronunciamiento.

El juicio ejecutivo demandaba muy particularmente la atención de los legisladores, y por eso fue una de las partes del reglamento que mereció la preferencia del gobierno para su proposición a las cámaras. La ley ha querido, y lo ha querido con justicia, que ciertas obligaciones claras y terminantes, que, por lo común no pueden encontrar evasión sino en la mala fe, tuviesen un carácter menos contencioso y, por consiguiente, más pronto cumplimiento, que las que dependen del esclarecimiento de hechos, que las presentan oscurecidas a los ojos de los jueces; y de aquí la distinción entre los juicios ejecutivo y ordinario. Pero el sistema de procedimientos no ha correspondido a los objetos a que se dirige esta diferencia. Costumbres viciosas, funestas autoridades de los prácticos, y aun leyes incompletas han prestado vastas oportunidades para barrenar esta institución benéfica: el juicio ejecutivo se ha convertido las más veces en ordinario, se ha hecho otras estéril por las ocultaciones de bienes, y infeliz el actor que no le ha visto sumergirse en el abismo de los concursos por tercerías maliciosas! El decreto que nos ocupa remediará indudablemente estos males, porque coarta las maniobras de los deudores fraudulentos, aleja la mala versación de los síndicos, que por lo general se alimentan de la sustancia de los desgraciados acreedores, abrevia muchos procedimientos por medio de las juntas, y determina con precisión los trámites, restableciendo el vigor de unas leyes, llenando los vacíos de otras, reformando las que manifestaban poca conformidad con el objeto de su institución, y sobre todo reduciéndolas todas a un

cuerpo, que presenta a primera vista a los ojos del juez la norma de sus fallos, y los libra de las oscilaciones a que están expuestos cuando hay que consultar leyes y doctrinas diseminadas sin orden en vastos volúmenes, y muchas veces contradictorias. En otra ocasión hemos tocado esta misma materia, y ahora nos detendríamos más en ella, si la estrechez de un periódico lo permitiese, y si por otra parte no fuese innecesario especificar con individualidad las ventajas del nuevo reglamento, cuando la simple expresión de sus artículos las manifiesta con toda claridad. Pero aun cuando no consiguiésemos otro beneficio que el de la codificación, habríamos dado un paso importante en la reforma judicial.

El gobierno ha querido más bien irlo realizando por partes, que privar al público por algún tiempo de los bienes que debe producir, pretendiendo innovar de un vez todos los ramos que abraza. Se irá atendiendo, por consecuencia, sucesivamente a las necesidades de cada uno de ellos, pero siempre dando un lugar preferente a aquellos en que haya que extirpar más abusos, y en cuya organización se interese más vivamente el bienestar de los ciudadanos chilenos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA⁴⁰

Tiempo ha que se siente la necesidad de reformar nuestro sistema de administración de justicia. Sus defectos son palpables aun para los menos versados en el foro, y tanto que se mira un pleito como una verdadera desgracia. Mas, si se siente esta necesidad, no se han ocupado los periódicos en allanar los obstáculos que hallaría la reforma ni en presentar a las autoridades los medios de llevarla a efecto. Vamos, pues, a suplir este vacío, tratando la materia aunque sea con alguna generalidad, porque es de suyo complicada y vasta.

Tres elementos debe reunir una buena administración de justicia: rectitud en las decisiones, celeridad, economía; elementos tan esenciales, que la falta de uno de ellos reduce a nada los otros dos. Para obtener la rectitud, se requiere el conocimiento de la ley, conocimiento del hecho a que se aplica, integridad e imparcialidad de parte del magistrado.

CONOCIMIENTO DE LA LEY

Ya entramos aquí en la esfera de los obstáculos. Nuestros códigos son un océano de disposiciones en que puede naufragar el piloto más diestro y experimentado. Leyes de *Partida*, leyes de *Toro*, leyes de *Indias*, *Nueva Recopilación*, ordenanzas de varias clases, senadoconsultos, decretos del gobierno, leyes de nuestros congresos, autoridades de los comentadores, etc. A esta inmensa colección, tiene que arrojar el juez para hallar el punto que busca, la decisión en que ha de apoyar su sentencia. ¿Podrá lisonjearse de no dar contra algún escollo? La consecuencia es que, mientras no se haga una nueva compilación de estas leyes, mientras no se las reduzca a lo que deben ser, despojándolas de superfluidades y haciéndolas accesibles a la inteligencia del juez y del público, no podemos tener jamás una

⁴⁰ Este trabajo de Andrés Bello se publicó sin título en la sección editorial de *El Araucano*, en seis inserciones, pero formando unidad, pues al pie de cada una de ellas constaba "Continuará". Apareció en los N° 374-378, y 381 de 27 de octubre, 3, 10, 17 y 24 de noviembre y 17 de diciembre de 1837. El trabajo quedó inconcluso. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 633-658.

buena administración de justicia. El congreso del año 1831 tomó en consideración este importantísimo asunto, y aunque dio algunos pasos para realizar la reforma, todo se olvidó en breve, no pasando la cosa de una ligera discusión entre los diputados que debían informar sobre ello. La obra es sin duda difícil; pero no carecemos de ricos materiales, que pudieran ahorrarnos tiempo y trabajo. Tenemos a la mano los *Códigos de Comercio y Criminal* sancionados por las cortes españolas, el *Código Civil* francés, y los códigos de Luisiana tan justamente alabados; mineros de donde podemos sacar ricos y abundantes materiales. Repetimos: obra ardua es la codificación, mas no por eso debemos arredrarnos. Dése principio a ella, que al cabo se concluirá; y vale más tener un cuerpo cualquiera de leyes bien ordenado, que un abismo insondable aun para los que hacen profesión de conocerlo a fondo. En el ínterin, los abusos que dimanen de este principio y que a cada paso se tocan en la práctica, son bastante graves. La oscuridad y complicación de las leyes, han dado origen a infinitos comentarios, que, por remediar el mal, lo han aumentado considerablemente; porque, así como no ha habido error que no haya sido patrocinado por algún filósofo, así también no hay pretensión, por extravagante que sea, que no encuentre algún apoyo en la autoridad de los comentadores. Poco importaría, sin embargo, esta contradicción, si los comentadores sirviesen únicamente para ilustrar los pasajes oscuros y suplir los vacíos que se notasen; pero el caso es que por una parte han oscurecido el sentido del texto legal, y que por otra están en posesión de la autoridad legislativa. Antes no se preguntaba ¿Qué dice la ley?, sino, ¿qué dice Gómez, que es el autor favorito del juez? ¿Qué dice Acevedo? Fácil es conocer hasta dónde llegarían los fatales efectos de esta anarquía legal, la protección que brindaría a la mala fe y al espíritu litigioso, y la desconfianza y alarma que derramaría generalmente. El gobierno ha tratado de poner a esto un remedio mandando que todas las sentencias se funden en el texto de las leyes; y desde entonces hay otra seguridad de que los fallos judiciales sean menos arbitrarios. Mucho pudiéramos agregar sobre este capítulo, pero nuestras reflexiones partirían de la supuesta reformación del código, y como de este beneficio no gozaremos tan pronto, serían por ahora inoportunas; expondremos solamente la que sigue. Para el conocimiento de la ley, es preciso que sea clara y accesible; pero también se requiere que el magistrado la estudie, y que de ello presente una prueba satisfactoria. Ninguna se le podría exigir más cabal, que la de exponer en público los fundamentos de su dictamen. Los espectadores, que serían siempre muchos, y compondrían un tribunal imparcial, señalarían con el dedo al que por ignorancia o ineptitud se viese obligado a deferir ciegamente a la opinión de sus colegas; y esta censura produciría los más saludables efectos.

CONVENCIMIENTO DEL HECHO

Bajo de este capítulo, se comprende todo lo relativo a las pruebas, materia por cierto bastante larga y sobre la que nos remitimos a las obras de Jeremías Bentham, [Pellegrino] Rossi y otros. Extractaremos de dichos autores lo más aplicable a

nuestras leyes y práctica actual. Las pruebas están reducidas por nuestras leyes a ocho capítulos: confesión de parte, juramento decisorio, testigos, instrumentos, privilegios y libros de cuentas, vista ocular o evidencia, presunciones, ley o fuero y fama pública. Poco tenemos que decir sobre la confesión de parte en razón de ser la prueba más natural y perentoria; el defecto que salta a la vista es el modo de tomarla. El litigante presenta sus posiciones y el juez manda incontinentemente que se absuelvan, cometiendo la diligencia al escribano; éste comisiona al receptor, quien toma el escrito y lo lleva a casa del preguntado, adonde verifica el acto a solas con él, delante del abogado o cualquiera otra persona. ¿Hay seguridad de que el litigante no coheche al receptor para que le entregue el escrito con el objeto de consultar las contestaciones? ¿La hay de que haga leer muy despacio las preguntas para meditar bien lo que ha de decir? Mas, aunque nada de esto se verifique, lo que sucede con frecuencia es que la parte da en lo que no le favorece contestaciones evasivas, oscuras o contradictorias, y que entonces en lugar de llamarla el juez para que desvanezca estas oscuridades, se deja este trabajo a las partes, las que, en largos y pesados razonamientos, se empeñan en probar que su contrario ha perjurado, confesando en un artículo lo que niega en otro. El comentario no se queda sin réplica, y las explicaciones se suceden, en lo que hallan los abogados un campo extenso para lucir su talento, y en verdad que suelen poner las cosas de tal condición, que todo es probabilidades e incertidumbres. En estas circunstancias toma el juez el proceso y trata de desatar el nudo gordiano de cavilidades y sofismas; lo toma, decimos, y no para pensar en ello muy despacio y como sería menester tratando de desentrañar la verdad, sino el tiempo que consagra al despacho de cada asunto; y recorrido lo que por una y otra parte se alega, falla definitivamente. A los versados en el foro, toca decir si este fallo será acertado. Nosotros creemos que lo será en muchos casos, porque no todos los litigantes tienen la penetración que se requiere para salir del lance; pero que habrá otros en que la decisión final será más bien obra del acaso, de la disposición en que se halla el ánimo del juez, de sus simpatías o antipatías particulares. El remedio de estos inconvenientes es el examen de los testigos por el mismo juez. Nuestras leyes lo ordenan, pero en las causas de entidad, como si no hubiese causa, por pequeña que fuese la cantidad disputada, que no sea importante, y como si hubiese para unas medios de descubrir la verdad que no lo fuesen para otras.

JURAMENTO DECISORIO

La segunda clase de prueba es el juramento decisorio, que se divide en decisorio del pelito, y es el que se defieren las partes después de principiado el juicio o que el juez manda hacer a una de ellas cuando la causa está semiplenamente probada; y *decisorio en el pleito*, el que el juez manda hacer a una de las partes sobre la estimación de la cosa o daño recibido. También se exige el juramento como circunstancia previa en las declaraciones de los testigos y otros muchos actos. Las reflexiones siguientes servirán para valuar esta clase de prueba.

¿Ofrece el juramento una garantía de la verdad del testimonio? Si hemos de juzgar por la práctica universal de los tribunales, la cuestión está resuelta en un sentido afirmativo; pero, si apelamos a la experiencia y a la razón, lo está en sentido contrario.

1° El juramento propende a inducir en el ánimo de los jueces una confianza fundada sobre una suposición cuyo valor es imposible apreciar, esto es, de que en el testigo hace impresión la fuerza del motivo religioso, y más impresión todavía que el interés que puede tener en la causa. A esto se dirá que un testigo externo no tiene interés; pero los que discurren así no piensan sino en los intereses pecuniarios, y olvidan los intereses de partido, de afición, de odio, y las demás pasiones que pueden luchar con la conciencia y avasallarla. En cuanto a los casos en que un juez se refiere al juramento de las partes, me contentaré con citar la observación de un célebre jurisculto:

“De cuarenta años a esta parte que estoy ejerciendo mi profesión, he visto una infinidad de veces deferir las partes el juramento; y no me acuerdo sino de dos en que una parte haya dejado de persistir en lo que había declarado, a causa de la religión del juramento”.

Se dirá que no se exige este juramento, sino en los casos en que no hay esperanza alguna de prueba posible, en que el demandante y el demandado se hallan entre la afirmativa y la negativa; y, ¿podrá entonces negarse al demandante este único medio que le queda, esta apelación a la conciencia de su contrario? En estos casos, en que no se trata ya de un proceder verdaderamente judicial, sino de una clase de prueba semejante a la del hierro o del agua hirviendo, valdría más el atenerse a una declaración solemne sujeta al castigo del falso testimonio, que hacer intervenir un medio cuya fuerza nos es enteramente desconocida. Cuanto menos hábil o aplicado es un juez, cuanto más descansa su pureza en la fe del juramento, más fuerza y valor le da. Una vez que ha cumplido con las formalidades y puesto a cubierto su responsabilidad legal, descuida lo esencial y se para muy poco en examinar los caracteres intrínsecos de la veracidad del testigo. Para un juez experimentado el juramento no tiene gran valor ni le inspira confianza alguna. Como lo ha visto tantas veces prostituido, pone toda su atención en la naturaleza del testimonio. Examina al testigo, observa el tono de su voz, su aire, la sencillez de sus narraciones o su embarazo, si está de acuerdo consigo mismo y con los demás. Un juez de esta clase tiene signos que le denotan la probidad del testigo, pero carece de los necesarios para formar juicio de su religión. Ahora bien, ¿dónde está la bondad de una garantía que se debilita más y más en el ánimo de un juez a medida que éste adelanta en ilustración y en experiencia?

2° El juramento propende naturalmente a aumentar la constancia de un testigo en sostener la primera mentira que ha proferido. Es verdad que aun

cuando no hubiera hecho juramento, tendría siempre bochorno de desdecirse, pero este motivo es aún más fuerte cuando a él se agrega el temor de ser tenido por perjurio.

- 3° La fuerza que se ha dado a este medio religioso, ha originado un mal más grave todavía. Se ha formado en muchos países una clase de hombres endurecidos y descarados que tienen por oficio jurar en justicia. Son hombres perdidos a quienes no ha quedado ni el menor freno religioso o moral. No queremos decir que, si se suprimiera el juramento, se destruiría el testimonio falso; pero es evidente que si el testimonio juramentado tiene más valor ante los jueces que el testimonio simple, este exceso es un premio prometido a favor del perjurio; el soborno del testigo que debe jurar, será más caro que el del testigo sin juramento. Este mal llegaría a su colmo en una manera de enjuiciar en que se obligase al juez a mirar como prueba suficiente el testimonio de dos o más testigos juramentados. En este caso, la fábrica del perjurio se hallaría a la puerta de los tribunales, y cuanto mayor fuese el número de los perjuros que por necesidad debe aumentarse, tantas más pruebas públicas recibirá el pueblo de la inmoralidad de los testigos y del menosprecio de la religión. La supresión del juramento haría cesar al menos una profanación de tan peligroso ejemplo.
- 4° Entre los peligros de esta pretendida garantía, debe contarse el de las sutilezas y evasiones por medio de las cuales ciertos testigos, que tienen, por decirlo así, una conciencia acomodaticia, creen eludir la fuerza del juramento. No miran ni consideran la intención del acto, no se juzgan comprometidos sino por las palabras que pronuncian, y no creen haber jurado si las formas de la ceremonia no son exactamente las mismas que ha consagrado su superstición. Con un judío de este carácter, se deberá saber si tiene su sombrero en la cabeza, y lo que es un sombrero según la interpretación de su ley, si tiene en las manos el verdadero libro que venera y en qué lengua está escrito. Un cristiano tan poco escrupuloso como el judío de este ejemplo, quedará tranquilo en su conciencia sobre el crimen de perjurio, si ha aplicado sus labios, no a los evangelios sino a su mano, a su guante o a cualquier otro libro que la *Biblia*. En los establecimientos de la India Oriental, los tribunales de justicia experimentan las mismas dificultades con los naturales del Indostán y con los mahometanos. La menor evasión en su ritual basta para aniquilar a sus ojos la fuerza obligatoria del juramento; y no es menester ir al Asia para encontrarnos con las restricciones mentales, las reticencias, las expresiones dichas en un sentido y entendidas en otro, las palabras pronunciadas en voz baja que contradigan las que se profieren en alta voz.
- 5° Cuando se hace de esta ceremonia una condición indispensable para declarar, nos privamos del testimonio de muchas clases de personas que por principio de religión, creen que no les es permitido jurar, como sucede en Inglaterra con los cuáqueros. Tampoco se admite el testimonio de los que no son adultos, porque se supone que no conocen la fuerza de la obli-

gación religiosa que se contrae, y esto en casos en que su edad no ofrece razón alguna para dudar de su aptitud para declarar sobre el hecho de la cuestión.

Con testigos religiosos y morales, no se arriesga nada suprimiendo el juramento; con testigos irreligiosos, hay una ventaja real en esta supresión. Se dirá acaso que, entre estas dos clases, hay otra tercera más numerosa compuesta de hombres ligeros, vacilantes entre el bien y el mal, a quienes es preciso despertar la conciencia y la reflexión en el acto de ir a prestar un testimonio jurídico. Sí, por cierto; pero es necesario hacer diferencia entre una declaración judicial y una conversación común. Desde luego el lugar, la concurrencia, la presencia del juez, todo aquel aparato impone y hace entrar en sí mismo al hombre más frívolo. El juez pregunta al testigo si tiene intención de decir la verdad, y después de la promesa afirmativa, puede según la gravedad de las circunstancias y ocasiones, ponerle de manifiesto las obligaciones que le imponen la ley, la religión y el honor. Por conclusión, el juramento no debe considerarse como una garantía del testimonio. El hombre cuya religión está de acuerdo con la moral, presenta una seguridad más, y una seguridad que no depende de la ceremonia del juramento.

TESTIGOS

La tercera especie de prueba es la de testigos, para la cual requieren nuestras leyes las condiciones siguientes: mayoría de catorce años en las causas civiles, y de veinte en las criminales; correspondiente capacidad; buena vida y opinión; que la deposición sea jurada, de positivo y ciencia cierta; que sea a consecuencia de citación y rogación especial; que no sea dada por ascendientes y descendientes, por los interesados en la causa, ni por los convencidos de seducción violenta, adulterio, casamiento sin dispensa, falsificación de moneda, apostasía y otros delitos. Las declaraciones de los testigos deben rendirse ante escribanos a solas con él, y en contestación a las preguntas que por escrito hayan redactado las partes. Deben quedar guardadas, con la mayor reserva, hasta que sea pasado el término probatorio y suceda la publicación de probanzas, en cuyo caso pueden las partes tachar a los testigos y pedir término para probar las tachas, con lo que se cierra este acto. La primera observación a que dan lugar estas disposiciones, es la exclusión de cierta clase de testigos. Cierto es que deben considerarse las circunstancias particulares de los que testifican, y que un niño o una persona sin moralidad, no merecen el mismo crédito que un hombre de bien y maduro; pero de aquí no se infiere que se han de despreciar enteramente los dichos de estas personas. Un ebrio, un adúltero, no están condenados a mentir siempre. Su delito hará recelar que cometan otro; pero esto no es más que una sospecha, y una sospecha que en muchos casos se hallará destituida de verosimilitud. Lo más que puede exigirse del juez, es que acepte estos testimonios con desconfianza; pero no que los abandone, porque tal vez son estos los principales datos en que puede apoyar su sentencia. Parece que el espíritu de estas exclusivas ha sido libertar al juez del trabajo de entrar

en indagaciones sobre la capacidad y buena fe de los testigos, y presentárselos a todos iguales para que, al examinar la verdad de los testimonios, sólo haga una resta y dé la justicia al que presente mayor cantidad a su favor. Los inconvenientes de este método son más que palpables. Si diez personas desconocidas se presentan testificando lo contrario de lo que aseguran seis individuos de cuya fidelidad e inteligencia estamos satisfechos, no vacilaremos en creer a éstos con preferencia; y por el texto de las leyes habremos de juzgar de otro modo, cosa por cierto absurda. Las leyes han de procurar que la conciencia particular del juez sea la misma que su conciencia judicial; y esto se logra dejándoles abierto el campo para tomar por sí sus indagaciones y formar un juicio cabal y acertado. No queremos decir que se les conceda una facultad libre de trabas y responsabilidades; sólo pretendemos que no se les circunscriba tanto, que por atenerse a las leyes se vean obligados a opinar contra lo que sienten. Permítaseles examinar a cuantos testigos puedan ser habidos, que la publicidad y solemnidad del juicio será un freno bastante poderoso para contenerlos. Si estas razones parecen de ningún valor, y aún se cree necesaria la exclusión de ciertas personas, sea de las que han desacreditado su propia veracidad, como el perjurador, el calumniador, etc. Comprender también al ebrio, al hereje, al que se casó sin dispensa, etc., es un despropósito.

La otra observación es relativa al modo de tomar las declaraciones. En primer lugar, el acto es secreto; y ya hemos apuntado los inconvenientes de este método tan favorable a la mala fe. El testigo que no se atreve a decir la verdad en público por temor de ofender a las partes, tampoco la dirá a solas con el escribano, porque tarde o temprano se ha de publicar su declaración; y el que está dispuesto a decir la verdad en secreto, también la dirá en público, pues allí el temor de ser desmentido por los que han presenciado el hecho o tienen noticia de él, la solemnidad del juicio, la protección que brindan el magistrado y los circunstantes, son otros tantos estímulos que fortificarán su sana intención. No nos equivoquemos: la impostura y el crimen no pueden sostener las miradas perspicaces y aterradoras del público, y por lo mismo siempre se envuelven en la oscuridad, la complicación y el misterio. Sólo en ciertos y determinados casos pueden tolerarse las declaraciones secretas: tales son los pleitos de familia, las causas de adulterio o estupro y cuando las partes mismas lo piden; pero estos son pocos. En segundo lugar, las declaraciones no son tomadas por el juez en persona, lo que acarrea gravísimos inconvenientes. El juez queda privado de infinitos medios de averiguar la verdad y tiene a la vista un sumario escrito, pero el sumario no comprende tal vez los capítulos principales de la cuestión que se ventila, las interrogaciones son complicadas o capciosas; las respuestas, evasivas u oscuras; y sobre todo el juez ignora si el escribano o los declarantes han entendido bien las preguntas y las respuestas. Este inconveniente, que es de suyo tan grave, se siente con particularidad en Chile, donde los testigos son, por lo regular, gente rústica, y a quien es preciso desentrañar la verdad. ¿Qué sucede en su interrogatorio? Tomado el juramento, se lee la primera pregunta, y, el testigo, sea por la vergüenza de confesar que no la entiende, o el temor de aparecer titubeando, responde con un monosílabo, que puede ser o no la verdad; pero que se estampa inmediatamente. Si tiene bastante valor para pedir una expli-

cación, se la hace el escribano; y aquí es donde toda la verdad de la declaración depende del talento y buena fe de éste. Si el que explica no entiende la pregunta, como puede suceder, la explicación será falsa, y también la contestación; si el escribano no tiene paciencia para informar menudamente al testigo o comprender lo que éste declara, también saldrá falsa la declaración. Si el testigo se explica a medias y el escribano descuida sondear su ánimo y hacerle revelar cuanto sabe en el particular, pueden omitirse o alterarse puntos esencialísimos, que aclararían el hecho, y darían el conocimiento necesario para un fallo acertado. Últimamente, si el escribano está ganado por una de las partes, y el testigo no sabe leer ni escribir, aunque no ocurran las dificultades anteriores, se hallará el juez con datos falsos, que por necesidad le extravían. Es inconcebible cómo esté en práctica un método que parece fraguado expresamente para favorecer a los malvados y convertir la administración de justicia en el medio más a propósito para robar en forma. Y este mal se hace más sensible entre nosotros donde por lo regular se juzga en virtud de pruebas testimoniales y deposiciones de gente rústica. Por otra parte, el juez que no toma por sí mismo las declaraciones queda privado de lo más instructivo del proceso, cual es, un conjunto de pruebas circunstanciales deducidas de la conducta y modo de explicarse de los testigos. Qué diversa impresión no harán en su ánimo el que responde tranquilamente y como de cosa sabida, y el que vacila o se contradice, el que en sus miradas y en su gesto está indicando que su voz está de acuerdo con su conciencia, y el que se esfuerza para encubrir la verdad y no verse sorprendido. Cada una de estas pequeñeces valuadas separadamente apenas dará una probabilidad remota en pro o en contra de la verdad de la deposición; pero el conjunto de todas ellas unido al texto mismo de la declaración y a las demás circunstancias del juicio darán mucha luz al magistrado y fijarán sus incertidumbres. Tan cierto es esto, que la ley 26, título 16, partida 3^a dice que *el juzgador debe apartar al testigo, escucharle mansamente y callar fasta que haya acabado, catándole todavía en la cara.*

Si queremos, pues, tener una buena administración de justicia, es preciso variar de método y sustituir al presente otro más sencillo y natural. Oiga el juez a los interesados, oiga a los testigos, interróguelos por sí mismo, o que los interroguen los mismas partes, permita que entre ellos se reconvengan cuando estén discordes, y resultarán de esto infinitas ventajas. Quedará despojada la cuestión de muchos incidentes que no tienen mayor relación con la causa, y que, ventilados por escrito, forman otros tantos pleitos, tan morosos y perjudiciales, como el principal. El juez sacará de los testigos todo el conocimiento que puede esperarse de ellos; les explicará las preguntas, prohibirá toda ambigüedad en las contestaciones, perseguirá a la mentira en todos sus rodeos y la obligará a quitarse la máscara; en suma, pondrá a los testigos en la alternativa de pasar por embusteros o de confesar francamente la verdad. Causa admiración cómo se ha abandonado un proceder tan obvio y se ha ocurrido al de separar las dos funciones de examinar los testigos y fallar definitivamente. ¿Qué diríamos de un padre de familia que, tratando de averiguar el hecho que había originado una diferencia doméstica, cometiese el examen de los testigos a una persona desconocida, la que debiera oírlos separadamente y anotar

por escrito sus deposiciones? ¿No diríamos que había perdido el juicio? Pues esto es lo que hacen actualmente los magistrados. Un sabio jurisconsulto, tocando esta materia, dice: el juez que no hace este examen por sí mismo, cierra delante de sí el libro de la naturaleza, y se vuelve ciego y sordo, cuando es menester verlo y escucharlo todo. Sólo pueden exceptuarse de esta regla los casos en que los testigos y las partes no estén sujetos a la jurisdicción del tribunal que pronuncia, como el de expatriación o exprovinciación, cuando enfermedades u otros impedimentos tan graves como éste embaracen la comparecencia personal, y en fin, el caso en que testimonios recogidos anteriormente para otra causa puedan ser aplicables a la que se sigue y el en que la comparecencia de los testigos se haya hecho impracticable.

Grandes embarazos salen siempre al encuentro de toda reforma, y no dudamos que los haya para la que proponemos. Se alegrarán los gastos ocasionados en el transporte de los testigos, la demora consiguiente de la causa, etc. Pero nótese que hasta cierto punto se sufren estas mismas dificultades en el examen por el escribano; y nótese asimismo que todo puede allanarse con un sistema de enjuiciar que acerque más los jueces a los lugares en que residen las partes y los testigos. En Inglaterra, se hace este examen públicamente a presencia del juez y los jurados; y hasta ahora no ha habido la menor queja por semejantes gastos y dilaciones.

INSTRUMENTOS

La cuarta especie de prueba es la que se hace por instrumentos, privilegios y libros de cuentas. De los privilegios, poco o nada tenemos que decir, no estando actualmente en uso. Nos contraeremos a los instrumentos y libros de cuentas. Los primeros son públicos o privados; los públicos se otorgan ante escribano u otro empleado con las solemnidades prescritas por las leyes, verbigracia, testamentos, contratos; privados son los que se otorgan los particulares sin la intervención de ninguna autoridad pública. Dos cosas hay que hacer acerca de los instrumentos para darles el carácter de una prueba indubitable: primera, formalidades adaptadas a su naturaleza; segunda, medios de asegurar la observancia de estas formalidades. En orden a lo primero, poco tenemos que añadir a lo establecido por nuestras leyes, y nos ceñimos a las advertencias siguientes.

Las partidas de bautismo y matrimonio están reservadas a los curas, quienes las sientan en sus libros particulares. La medida parece bien calculada, porque siendo los curas los ministros ordinarios de estos actos, no puede celebrarse alguno sin que llegue a su noticia; pero es sensible que no se haya tratado de asegurar el cumplimiento de esta obligación por medio de algunas formalidades. ¿Quién puede impedir a un cura la supresión de una partida cualquiera, muy particularmente en el campo, donde los libros se heredan por los diversos párrocos sin ser revisados jamás?

Las formalidades de los testamentos son en mayor número de las que se requieren en la celebración de los contratos. Para los primeros, son necesarios cinco testigos en el testamento abierto y siete en el cerrado, y para los contratos, sólo se

requieren dos. Sin duda que el objeto del legislador fue asegurar en lo posible el cumplimiento de la libre voluntad del difunto y evitar por el número de los testigos la suplantación de un documento que no puede ser reclamado por el que lo otorgó; pero esta misma diligencia toca en un extremo que embaraza el objeto de la ley. ¿No serían suficientes cuatro testigos, como lo dispone el código francés?

Otra observación aplicable particularmente a los contratos privados. No puede negarse la ventaja que llevan los contratos por escrito a los verbales. En los primeros, lo estipulado se hace invariable y permanente, y en los segundos, está sujeto a mil vicisitudes. Si se impusiera la obligación de reducir a documento escrito todo contrato que excediese de cierta suma, se evitarían infinitas contiendas y quedarían mejor asegurados los intereses de los contratantes. Ignoramos cómo se recibiría una medida de esta clase; pero es de creer que en el comercio no sufriría oposición por hallarse bastante generalizada.

Para realizar el cumplimiento de las formalidades establecidas por las leyes, sería muy conveniente insertar en el papel sellado para los documentos una suma de las leyes que detallasen las formalidades. De este modo el menos instruido las observará en todas sus partes. También contribuiría eficazmente a dicha observancia la práctica de dos principios, el de *suspicion* y el de *nulidad*. Entiéndase por el primero la sospecha de mala fe en los otorgantes cuando han omitido alguna de las formalidades prescritas, pero sin constar que la omisión se ha verificado de propósito. Y por el segundo, que se anule todo documento en que aparezca dicha omisión, cuando hay una persuasión entera de que el defecto ha dimanado de poca probidad en los contratantes o de un delito de falsedad en el contrato. Sabiendo los otorgantes que de dicha omisión han de resultar grandes incomodidades, como son en el primer caso el trabajo de purgar la sospecha de mala fe, probando que la omisión dimanó de pura ignorancia o imposibilidad, y en el segundo el disgusto de ver anulado el acto, se guardarán bien de incurrir en dichas omisiones, y las formalidades que el legislador prescribe se observarán a la letra. Mas, si es importante regirse por estos dos principios en la calificación de los documentos, lo es mucho más no confundirlos, y por consiguiente no castigar con la terrible nulidad cualquier ligero descuido. ¿Cómo tolerar que se anule un testamento solamente porque faltó un solo testigo, o porque, si en verdad concurrió y presenció la declaración del difunto, no firmó al pie o firmó a su nombre el que no debía hacerlo? El objeto del legislador, al establecer como necesarias ciertas formalidades, es asegurar el cumplimiento de la verdadera voluntad de los otorgantes. Cuando consta, pues, esta voluntad de un modo indudable, cuando el juez se halla plena e íntimamente persuadido de ella, es la mayor injusticia obligarle a pronunciar la terrible nulidad por una omisión tal vez de poco valor. Esto es sacrificar a las formalidades el objeto que se espera de ellas; es castigar a los particulares por la ignorancia de ciertas pequeñeces, ignorancia de que no se ven libres ni los profesores del derecho, es en suma, abrir campo al espíritu de litigio y alentar la mala fe. No olvidemos el principio que sentamos en nuestro artículo anterior. El legislador debe empeñarse en que la conciencia particular del juez y su conciencia judicial no estén discordes. Sólo por esta vía se cerrará la puerta a las prevaricaciones y las

arbitrariedades. Últimamente, para revestir a los instrumentos de toda la autenticidad necesaria, convendría dar a los escribanos otra respetabilidad, y sobre todo reformar la parte relativa a la custodia de los registros y protocolos. Mientras se deje esto en el estado de incuria en que lo vemos, no estarán seguros los títulos de propiedad y habrá un germen perpetuo de litigios.

A pesar de estas y cuantas precauciones tome el legislador, siempre serán temibles la mala fe y el espíritu sutil de las gentes versadas en las cábalas del foro. Para éstas, jamás será problema insoluble hallar los medios de suplantar un documento o variar parte de sus disposiciones; y conviene que el juez se halle armado de cuantos auxilios pueden suministrarle su experiencia y talento para no ser alguna vez sorprendido. Debe, sobre todo, tener muy presentes los cánones para discernir un escrito original de una copia y los que sirven para establecer su autenticidad. Nuestros comentadores han declarado este punto con bastante menudencia; pero recomendamos particularmente lo que ha escrito sobre la materia Jeremías Bentham en el libro 4º de las *Pruebas judiciales*. Allí se halla un repertorio cabal de todos los capítulos de pruebas directas y circunstanciales que sirven para establecer la autenticidad de un documento. Están analizados con filosofía y reducidos todos a su justo valor. Omitimos su inserción por ser dicha obra muy conocida.

INSPECCIÓN PERSONAL

La quinta especie de prueba es la vista ocular o evidencia de la cosa o hecho. Se usa de ella en pleitos sobre deslindes, obras nuevas, etc., en los que la ley cree tan necesaria la presencia del juez, que se expresa en éstos términos:

“ca en cualquiera de estas razones non debe el judgador dar el pleito por probado, a menos de ver él primeramente cuál es el fecho porque ha de dar su juicio e en que manera lo podrá mejor e más derechamente departir”.

Entre nosotros, se acostumbra nombrar por las partes, jueces prácticos que pronuncien definitivamente. No hay duda, siendo estos jueces elegidos por las mismas partes, deben tener todas las cualidades requeridas para semejante ministerio, mas, como en esto puede haber sus equivocaciones, y como dichos jueces se consultan ordinariamente con letrados de su satisfacción, y este proceder está sujeto a mil vicisitudes, creemos más conveniente que, con arreglo a nuestras mismas leyes, vaya el juez en persona acompañado de peritos a presenciar el mismo hecho, y que, después de oídos los peritos y las partes, pronuncie su sentencia. Las dificultades que pueden oponerse a estas visitas y a la movilidad de los jueces, se salvarán en el plan de organización de juzgados que tiene meditado el gobierno, y del que daremos una idea sumaria, cuando tratemos de los otros dos capítulos de nuestro trabajo: *Celeridad y economía*.

PRESUNCIONES O CONJETURAS

La sexta especie de prueba es la que se hace por presunción o conjetura; y nuestras leyes tratan este punto con tanta ligereza, que cuanto dicen sobre él está reducido a que exceptuando un cierto número de casos, no puede librarse fallo alguno por este medio sin el auxilio de los indicados, confesión, testigos, instrumentos, etc. La razón que para ello se tuvo presente, fue sin duda, la necesidad de trabar la arbitrariedad de los jueces, arbitrariedad que debió aparecer temible, admitiéndose entre los medios plenamente probatorios, los tan difíciles de calificar con exactitud como las conjeturas o presunciones. Sin embargo, examinado el punto en esta parte con detención, se verá que nuestros legisladores no acertaron tan bien como en otras. ¿Qué se entiende por presunción o conjetura? Nada más que una inferencia más o menos próxima y más o menos remota o probable. Veo por ejemplo a *A* y *B* lidiando a puñadas; dejo de mirarlos por un intervalo corto; oigo después un grito, vuelvo a mirarlos y diviso a *A* huyendo con un cuchillo ensangrentado y a *B* tendido en el suelo y bañado en sangre. El argumento a favor del homicidio perpetrado por *A*, es fortísimo, y cualquiera se sentirá inclinado a calificarlo de evidencia; mas en realidad, sólo es una conjetura. Pudo en aquel momento acercarse un tercero en defensa de *A* y dar la puñalada a *B*. Pudo *A* socorrer al herido arrancándole el cuchillo; y temiendo después ser confundido con el verdadero homicida, tratar de huir y esconderse. Pudo ser también que, acosado *A* por *B*, tratase sólo de amedrentarle con el cuchillo, sin la menor intención de herirle, y que *B* ciego de cólera se arrojase imprudentemente sobre el arma de su contrario. De esta clase, hay muchas conjeturas o presunciones que sin ser una verdad palpable, constituyen una prueba bastante poderosa para fundar sobre ella una sentencia. El legislador parece desecharlas y nuestros comentadores las admiten solamente en concurrencia de la declaración de un testigo o de lo que se llama semiplena probanza. Esta resolución es enteramente infundada, porque, en muchos casos, las presunciones tienen más fuerza que la confesión, los instrumentos y las declaraciones de los testigos, y porque, si se analizan bien estos capítulos, deben reducirse a la misma clase de aquéllas. En efecto la fe en los instrumentos es una consecuencia de estas dos proposiciones: el instrumento no ha sido forjado y el instrumento da tal derecho a *A* o *B*. La de la confesión resulta de este raciocinio: la confesión debe ser cierta por ser contra el que la rinde, y la confesión produce este o el otro derecho. La del testimonio resulta del siguiente: los testigos presentados no han podido engañarse ni querido engañarnos, y los testigos dan por cierto el hecho que produce un derecho en *A* o *B*. Contra una de las premisas de estos tres raciocinios, pueden presentarse razones que debiliten su valor, y las consecuencias son verdaderas presunciones más o menos claras y evidentes.

Lo dicho manifiesta la íntima relación de este capítulo de prueba con todos los demás. De su importancia sólo podemos decir que algunos autores lo prefieren a las declaraciones de los testigos de que se hace tanto mérito en nuestras leyes. Conviene, por lo mismo, detenernos en él, aunque sólo sea para manifestar su extensión y la manera con que debe emplearse. La prueba por conjetura resulta

de un raciocinio por el que de la existencia de un hecho deducimos la existencia de otro que da lugar a la aplicación de la ley. Cuanto más íntima sea la relación entre estos dos hechos, tanto más fuerte será la conjetura; y por el contrario. Esta valuación se hará por el conocimiento de las leyes de la naturaleza, así en lo físico, como en lo moral. Pedro ha dado a Juan una bebida de que le ha resultado una muerte súbita, la corrupción del cadáver y demás señales del envenenamiento. La proposición: Pedro ha envenenado a Juan, es cierta, porque, atendidas las circunstancias de la buena salud de Juan, de no haber tomado cosa alguna que pudiese matarle y haber seguido la muerte a la toma de la bebida, no cabe otra explicación, sino la de que la bebida, era un verdadero veneno. Pedro ha querido envenenar a Juan con la bebida que le ha administrado; ya este es otro caso en el que de la existencia del primer hecho es decir, del envenenamiento de Juan, se quiere sacar por consecuencia la determinación de envenenarle. Este es un hecho interno, que sólo puede conocer directamente el mismo Pedro como que ha pasado en lo interior de su alma, y para averiguarlo es preciso examinar la conducta de Pedro, y discurrir partiendo de este principio, que Pedro revelará sus intenciones por los mismos medios que los demás hombres. En esta suposición, si se ha visto a Pedro componer el mismo veneno, y si consta que la naturaleza o cualidades de los materiales debían ser conocidas de Pedro, inferimos necesariamente que Pedro fabricó veneno sabiendo que lo era, y puesto que se lo administró a Juan, su intención fue envenenarle. La valuación, pues, de los hechos sujetos a las leyes exige de parte del juez los conocimientos de que hemos hablado. Exige más: un talento particular para descomponer los hechos, clasificarlos, aplicar a ellos las reglas de la lógica y sacar una consecuencia exacta. Cuando decimos aplicación de las reglas de la lógica, no queremos hablar de silogismo. La lógica legal no consiste tanto en la inteligencia de la ley como en el conocimiento del hecho a que se aplica; conocimiento que más es obra de la observación y el análisis que de la deducción. No será, por lo mismo, importuno establecer los principales cánones que han de dirigir al juez. Hay hechos simples y complejos. Llamamos simples a los que se hallan tan ligados con el principal o legal que entre ambos sólo hay una relación sin ningún otro hecho intermedio. El que acabamos de exponer es simple. Pedro ha administrado a Juan una bebida de que ha muerto súbitamente; Pedro ha envenenado a Juan. Administración de bebida y muerte súbita; envenenamiento; aquí no cabe más que una relación de falsedad o verdad, de acción o separación de estos dos hechos. El juez sólo tiene que averiguar si el primer hecho está unido en el caso presente con el segundo. Podemos representarlo por esta fórmula *A es B*. Complejos son los que se componen de muchas relaciones o de muchos hechos ligados al principal. De estos hay dos clases, que es preciso distinguir, unos ligados de por sí y directamente al principal, otros ligados a éste no directamente, sino en virtud de su encadenamiento recíproco. Manifestaremos su diferencia por ejemplos. Se han robado de un aposento una alhaja de valor. Las sospechas recaen sobre Pedro y son las siguientes: Pedro ha dicho a un amigo que en el aposento existía semejante alhaja y que él pensaba robarla. Se ha visto a Pedro entrar y salir del aposento cuando no había en él persona alguna; se sabe por un testigo que Pedro ha preguntado por

la morada de un joyero que compra alhajas de la misma clase que la perdida, etc. Cada uno de estos hechos es un argumento que por sí prueba más o menos la criminalidad de Pedro, y todos juntos arrojan una probabilidad muy fuerte, que raya casi en certidumbre. Supongamos ahora que las sospechas son éstas: turbación de Pedro después de descubierto el robo y fuga inmediata suya; arribó a una posada donde se le vio con una cantidad de dinero que antes no tenía; embarque de Pedro para otro país. Cada uno de estos hechos nada o muy poco significan considerados aisladamente, pero reunidos a los demás forman un argumento probable a favor de la criminalidad del supuesto delincuente. Representaremos estas dos clases de hechos complejos por las fórmulas siguientes: primero, en que hay tres hechos probatorios unidos inmediatamente con el principal: B es A ; C es A ; D es A ; el segundo, en que hay otros tres ligados entre sí y por último con el principal, D es C ; C es B ; B es A . El cálculo de todos estos casos es muy sencillo; en el hecho simple, se reúnen todas las razones que obran a favor de la unión del hecho supuesto con el principal; se reúnen también las que obran en contra; se comparan entre sí; y el resultado es la expresión del valor de las pruebas. En el hecho complejo de la primera clase se hace este trabajo con todos los hechos probatorios que se presentan; se toma después el conjunto y se examinan las razones que este conjunto arroja en pro o en contra de la unión del hecho supuesto con el principal. En el complejo de la segunda clase, se practica la misma operación, porque la única diferencia que media entre ambos es que los hechos que componen el complejo de la primera clase prueban por dos vías, a saber de por sí y considerados aisladamente y también por su conjunto; y los de la segunda prueban sólo en su conjunto; y si se valúa separadamente su probabilidad es para averiguar su existencia. Valuar estos datos es obra del talento del juez y no una operación aritmética; pero la facilitan el análisis de los hechos legales y el conocimiento anticipado de las razones que puedan presentarse en pro o en contra de la existencia de estos hechos.

SOBRE EL MODO DE FUNDAR LAS SENTENCIAS⁴¹

No serán inaceptables a nuestros lectores algunas observaciones sobre un asunto que merece en alto grado la atención de los legisladores y del público todo. Aludimos al proyecto de ley *Sobre el modo de fundar las sentencias*, que está pendiente en la Cámara de Senadores.

En la responsabilidad de los depositarios de todo poder, consiste la esencia de las instituciones republicanas y a los funcionarios del orden judicial, en cuyas manos están la vida, fortuna y honor de los ciudadanos, comprende, como a los otros, la obligación de dar cuenta de sus actos. Pasó el tiempo en que un jurisculto pudo decir:

“Fatuus est iudex qui causam in sententiae expresserit utpote qui eam exprimendo viam aperiat suae impugnandae sententiae”.

No nos detendremos, pues, a probar lo que en el día está reconocido, como una axioma de la ciencia social, hasta en los países monárquicos.

Pero se cumple imperfectamente con esta garantía, y en realidad se elude, cuando no aparecen en la sentencia los fundamentos, no sólo de la resolución principal, sino de los varios puntos decididos en ella, y que le sirven de antecedentes y premisas. Supongamos que se discute una cuestión de retracto, legítima en sí misma, y que sólo se duda sobre si es admisible la acción por haber expirado o no los nueve días fatales. Figurémonos que el contrato de venta se hubiese celebrado el 1 de abril por la tarde, y se hubiese intentado la acción el 10 de abril al mediodía. Contando los días de momento a momento, como quieren algunos, habría recurrido el retrayente en tiempo hábil; contando los días naturales e incluyendo en ellos el del contrato y el de la demanda, como sostienen otros, hubiera sido lo contrario. Para fallar sobre la prescripción tendrá el tribunal que elegir entre los

⁴¹ Este artículo se publicó en *El Araucano*, N° 1.138, Santiago, 26 de septiembre de 1850, con el título de Legislación, en la sección “Variedades”. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 658-667.

varios modos de contar los días, punto cardinal que arrastra la resolución definitiva: y la elección no puede ser arbitraria; debe precisamente apoyarse en algún fundamento jurídico. ¿De qué serviría, pues, que la sentencia, admitiendo o rechazando la acción, se ciñese a citar la ley que la limita a nueve días fatales, pasando en silencio las razones que hubiesen ocurrido al tribunal para contar esos días de un modo u otro, que era la cuestión capital? Semejante sentencia no haría más que cumplir *aparentemente* con una de las más indispensables garantías de la recta administración de justicia.

El proyecto de que se trata, tiene más extensión de la que se manifiesta en su título, porque, fijando las reglas a que debe ajustarse el juzgamiento para que pueda fundarse debidamente, traza en realidad la marcha lógica que debe seguirse en él para asegurar la rectitud del fallo, y para que, pronunciado por un tribunal, *exprese en todas sus partes la decisión de la mayoría*. Este es un punto de la más grave importancia, como será fácil probarlo con un ejemplo. En toda especie, están precisamente ligados el hecho y el derecho; a veces es cuestionable el hecho, a veces el derecho, a veces uno y otro. Supongamos que en una judicatura de cinco miembros, *A* y *B* reconocen el hecho, pero no admiten el derecho; *C* y *D*, al contrario, juzgan que el derecho es incontrovertible, pero que el hecho no está suficientemente probado; *F* opina que ni el hecho ni el derecho admiten disputa. Fallándose en globo sobre el mérito de la demanda, la desechará el tribunal por cuatro votos contra uno solo. Pero ¿cómo fundará la sentencia? ¿Dirá que no está probado el hecho? *A*, *B* y *F*, que hacen la mayoría, son de opinión contraria. ¿Dirá que, admitido el hecho, no se sigue el derecho? *C*, *D* y *F*, que hacen también mayoría, sostienen que, supuesto el hecho, es indubitable el derecho. ¿Qué fundamento podrá, pues, expresarse, a que la mayoría del tribunal suscriba? Por otra parte, rechazando la demanda se cometería una flagrante injusticia, una vez que el demandante, en el concepto de la mayoría ha probado suficientemente el hecho, y además, en el concepto de la mayoría, admitido el hecho, es una consecuencia necesaria el derecho.

No se objete que la mayoría que resuelve afirmativamente el primer punto, es distinta de la mayoría que resuelve de la misma manera el segundo. La voz de toda mayoría del tribunal es la voz del tribunal. El tribunal es un ser jurídico, indivisible, distinto de los miembros que lo componen, considerados en su capacidad individual. Lo mismo sucede en todas las demás corporaciones. En la más augusta de todas, el Congreso, la Cámara que hoy acepta el artículo primero de un proyecto de ley, puede ser de diferente composición que la que mañana acepta el segundo; y aun en una misma sesión, podrá suceder, y sucede a menudo, que los varios artículos sean aprobados por diferentes combinaciones de miembros; y sin embargo, los artículos todos se mirarán como dictados por una autoridad siempre idéntica consigo misma. La individualidad de los miembros desaparece en el pronunciamiento de la mayoría, que es el pronunciamiento del cuerpo.

Un juicio complejo es verdaderamente un conjunto de juicios; y a ningún miembro de un tribunal puede ser permitido emitir un juicio complejo, en que entra un juicio parcial que la mayoría del tribunal rechaza, ni dejar de admitir un antecedente, un principio, que el tribunal, representado por la mayoría, ha hecho suyo.

Son muchas las causas que presentan una cuestión compleja; y el arbitrio de fijar y resolver separadamente las cuestiones particulares que ella envuelve, es de absoluta necesidad, no sólo para que pueda fundarse el juzgamiento, y para que el fallo de un tribunal se ajuste, en todas sus partes, a la decisión de la mayoría, sino para evitar las dispersiones de votos, que obligan a llamar jueces de afuera; recurso defectuosísimo que muchas veces agravará el mal en vez de remediarlo. Porque, si se dispersan los votos en una corporación de cuatro o cinco vocales, ¿cuánto más no será de temer que suceda lo mismo en un cuerpo que se componga de nueve, once, quince o más personas? Casos se han visto en que, perdido el tribunal en un laberinto de discordancias y dispersiones que se multiplicaban con el número de sus miembros, los litigantes desesperados tuvieron que transigir, al cabo de años consumidos en el interminable juicio, y después de enormes costos para obtener una decisión judicial.

¿Qué puede decirse de un sistema que, aun en manos de magistrados sabios y celosos, como los que tenemos, ponen a los litigantes en el caso de decir: “No podemos obtener la decisión judicial que hemos implorado; avengámonos como mejor podamos?”. ¿No hay en esto una verdadera, aunque involuntaria, denegación de justicia?

La separación de cuestiones es un medio casi infalible de precaver la dispersión de votos, y el defectuoso y precario recurso de llamar jueces de afuera para dirimirla. Una hipótesis lo manifestará.

Se litiga sobre la propiedad de un terreno abandonado por las aguas del mar. El poseedor alega el derecho de primer ocupante; su adversario pretende que la tierra que dejan descubiertas las aguas acrece a las heredades contiguas por derecho de accesión. El tribunal se compone de cinco miembros. *A* y *B* reconocen el derecho del primer ocupante; *C* y *D* sostienen que no puede ocuparse lo que desde el primer momento de su existencia ha pertenecido a otros, es decir, a los propietarios vecinos; y *F* opina que el derecho de accesión, que las leyes reconocen en las tierras abandonadas por los ríos, no es aplicable a las playas del mar; que la cosa litigada no había sido, sin embargo, *res nullius*, cuyo señorío pudiese adquirirse por ocupación, sino tierra vacante, esto es, no perteneciente a individuos o corporaciones particulares, y cuyo único dueño era, por consiguiente, el fisco, es decir, la nación⁴².

Tenemos tres cuestiones de derecho:

- 1^a ¿Cabe el derecho de primer ocupante en terrenos abandonados por el mar?
- 2^a ¿Cabe en ellos el derecho de accesión de las heredades colindantes?
- 3^a ¿Pertenecieron al fisco desde su primera existencia?

Éstas son las cuestiones sobre las cuales debe deliberar separadamente el tribunal. Pero, ¿en qué orden?

Es evidente que no se debe principiar por la primera, porque, si la cosa, litiga-

⁴² No tratamos de reproducir una causa ventilada hace algunos años en Santiago, y semejante bajo algunos respectos a la especie que proponemos hipotéticamente. (Nota de Andrés Bello).

da antes de ocuparse era de los propietarios colindantes o del fisco, la ocupación ha sido una invasión de lo ajeno, y el poseedor un usurpador. Debe, pues, resolverse la segunda y tercera cuestión previamente.

¿Pero cuál de estas dos primero?

Evidentemente la del derecho de accesión, porque, si al paso que estas tierras han quedado descubiertas por las olas han ido acreciendo a las heredades contiguas, no han sido jamás vacantes, ni denunciables al fisco.

Sometido a deliberación el derecho de los propietarios vecinos, o es aceptado por la mayoría del tribunal, y queda resuelto desde luego el litigio, porque la afirmativa de este derecho arrastra necesariamente la negativa de los otros dos; o es rechazado, y desde entonces esta proposición: “Las tierras abandonadas por el mar no acrecen a las heredades colindantes”, es para el tribunal un principio incontrovertible de que no puede prescindirse en las cuestiones subsiguientes.

¿Han sido tierras vacantes las que se litigan? ¿A medida que han empezado a existir, se han hecho o no propiedad nacional?

Discutida esta cuestión, o se reconoce que, como tierras vacantes, han pertenecido al fisco, y queda resuelto el litigio, porque una propiedad fiscal no ha podido adquirirse a título de primer ocupante, o se rechaza el derecho del fisco, y quedan sentadas dos proposiciones ya incontrovertibles, porque han obtenido el asenso de la mayoría: “Las tierras abandonadas por el mar no acrecen a las heredades contiguas”; “Ni han sido tierras vacantes, y como tales, de propiedad fiscal”.

¿Eran, pues, *res nullius*, que se hiciesen del primero que las ocupase? Si el tribunal ha resuelto negativamente las dos primeras cuestiones, no puede menos que votar afirmativa y unánimemente la tercera.

He aquí, pues, terminada la causa sin dispersión de votos, y sin necesidad de agregar al tribunal otros jueces.

En un juzgado unipersonal, debe hacerse la misma separación. Lo alegado por los litigantes facilita este trabajo, y señala el camino al juez, no sólo para la división de las cuestiones complejas, sino para el orden que debe observarse en la resolución de los puntos particulares. La regla es obvia y sencilla: toda cuestión envuelta en otra debe considerarse primero.

Apenas es posible imaginar un caso en que, procediendo de este modo, no se evitase la dispersión de votos. Mas para obtener un resultado justo y legal, es indispensable que todos los miembros acepten las decisiones sucesivas de la mayoría como principios sentados, y que no les sea permitido raciocinio alguno en que vaya envuelto un principio contrario. ¿De qué serviría que, en el caso hipotético que acabamos de proponer, *A*, *B* y *F* desconociesen el derecho de los propietarios vecinos, si *C* y *D*, insistiendo en este derecho, repudiado por la mayoría, fallasen luego negativamente sobre el derecho fiscal? Estos dos votos unidos a los de *A* y *B*, que votan por el actual poseedor, harían, a la verdad, sentencia; pero una sentencia falsa, ilegal, injusta, que no podría fundarse del modo debido. Falsa porque esta negativa la emitieron *A* y *B* como consecuencia del derecho del actual poseedor, a que la mayoría no ha suscrito, y *C* y *D*, como consecuencia del derecho de accesión, rechazado expresamente por la mayoría. Ilegal, porque, según la ley la

sentencia debe ser la expresión de un acuerdo de la mayoría; y una resolución en cuyos fundamentos no convienen *A* y *B* con *C* y *D*, no tendría más que una apariencia o simulación de acuerdo. Injusta, porque haría valer contra el fisco una pretensión rechazada. Imposible, en fin, de fundar, porque no se deduciría de ningún antecedente aceptado.

Hemos oído alegar que, procediendo del modo dicho, se pone a los magistrados en la dura necesidad de fallar contra su conciencia. Si se les forzase a adoptar la opinión de una minoría, pudiera haber algún viso de plausibilidad en esta objeción; y con todo eso, el artículo 127 del código de enjuiciamiento de Francia impone esta obligación a los magistrados franceses. El proyecto que se discute actualmente en nuestro congreso, prescribía lo mismo bajo su forma original. Pero, en las enmiendas del Senado, se ha procurado remover este motivo de escrúpulo; según ellas, un juez no se ve nunca en la precisión de someter su juicio, sino al de la mayoría. Y una vez que la ley le mande hacerlo así, no hace ningún sacrificio de su conciencia. En la hipótesis anterior, descartado el derecho de los propietarios contiguos, y admitido el del fisco, ¿qué dirían sustancialmente *A* y *B* al fallar sobre el derecho de primer ocupante?

“Supuesto, dirían a su propia conciencia, que, según la mayoría del tribunal, el derecho de accesión no tiene cabida, y el del fisco la tiene, se sigue que no puede admitirse en esta especie el derecho de primer ocupante, para el cual se necesita que la cosa ocupada haya sido antes de la ocupación *res nullius*”.

No harían más que emitir una consecuencia lógica, que se deriva necesariamente de principios sancionados por la mayoría del tribunal, que es órgano de la ley: *Conscientia legis vincit conscientiam hominis*. Uno puede estar persuadido de que tal o cual ley de *Partida* es intrínsecamente contraria a la equidad natural; y sin embargo, en los casos a que deba aplicarse esta ley, fallará según ella, y fallará bien. Dirá como el jurisconsulto romano [Ulpiano]: *Perquam durum est, sed ita lex scripta est* (ley 12 *qui et a quibus manumissi*). Esto es lo que debe pasar en el alma del magistrado; y no es de creer que tenga la presunción de aferrarse a todo trance en lo que la mayoría del tribunal repudia.

El método de que se trata, no es sólo un medio casi infalible de evitar la dispersión de votos, y de precaver sentencias falsas e injustas, que dan la causa ganada al que realmente, según la mayoría del tribunal, debería perderla; no sólo es necesario para que pueda fundarse debidamente la sentencia, sino que tiende a establecer en los tribunales un sistema lógico de doctrinas jurídicas. Una vez que por la resolución de una controversia parcial, en un litigio dado, se formulase un principio, una interpretación, una regla, este acuerdo facilitaría la discusión de otros litigios en que se presentase la misma controversia: no sería, a la verdad, una norma obligatoria para los acuerdos futuros; pero tendría a lo menos un influjo moral poderoso. Y si por acaso ocurriese que en diferentes judicaturas o una misma expresasen en diferentes especies opiniones contrarias sobre algún punto de derecho, sería propio de su sabiduría solicitar una decisión de la legislatura, exponiéndole los

fundamentos en pro y en contra de cada opinión; y de esta manera lo que antes ha sido una decisión aislada, una regla fluctuante, pasaría a ser una norma invariable, un texto legal. Por este medio, se ha ilustrado y enriquecido la jurisprudencia de las naciones cultas. Y por un medio análogo, llegó Roma a fundar un cuerpo de doctrina jurídica, que dio a la jurisprudencia un carácter científico, y es todavía la antorcha de la humanidad en la legislación civil.

Las opiniones que hemos emitido en este artículo, pudieran recibirse con desconfianza, si fuesen nuevas; pero no lo son. Léase el artículo *Jugement* en la *Encyclopedie* de [Eustache-Marie] Courtin. Además, los inconvenientes que pudieran alegarse contra el procedimiento que se prescribe en el proyecto, según ha sido enmendado en la cámara de senadores, militarían con mucha fuerza contra lo que se observa en los acuerdos de los tribunales franceses, donde en las dispersiones de votos, las minorías están obligadas a plegarse a una de las dos mayorías *relativas*. Y obsérvese de paso que esta regla del enjuiciamiento francés deja un vacío notable. En el caso de ser seis los vocales y de emitirse tres opiniones diversas, cada una de las cuales contase dos votos, ¿qué se haría? La sección de legislación del tribunado observó con este motivo que en la regla precedente no estaban previstos todos los casos; pero que en esta materia no era posible tomar en consideración todas las hipótesis imaginables, y que debía dejarse algo a la prudencia de los jueces, que, celosos en el ejercicio de sus funciones, hallarían el modo de avenirse. Esto parece poco satisfactorio. El proyecto de que se trata, no dejaría, según creemos, ningún vacío en la ley.

LA DIFAMACIÓN⁴³

Nada es más pernicioso a la libertad que la licencia y nada perjudica en tanto grado a la libre discusión de las medidas y negocios públicos, como los ataques licenciosos a la reputación individual.

Nuevos en el goce de los derechos y garantías de un gobierno popular, no es extraño que nos dejemos extraviar en su aplicación y ejercicio, y que no acertando a fijar la línea de demarcación entre lo que deben permitir las leyes y lo que deben vedar, creamos que se restringe y estorba el uso cuando sólo se reprime el abuso. Pero ¿qué son las leyes en toda clase de materias sino trabas puestas a las inclinaciones más naturales, a los más incontestables derechos, para darles una dirección conveniente a la felicidad general? ¿Y es acaso el buen nombre una propiedad menos sagrada que la de los bienes materiales? ¿O son los golpes que se asestan a la reputación los que producen heridas menos dolorosas? Está, pues, obligado el legislador a prevenir y reparar esta especie de injurias con no menos cuidado que las otras; y tanto olvidaría su misión dejando expuestas la buena opinión y la respetabilidad social de los ciudadanos a los ultrajes de la maledicencia, como dejando su vida y sus bienes a la merced de los ladrones y asesinos.

Éstas son verdades triviales, que nos avergonzaríamos de inculcar, si no viésemos hasta qué punto se ignoran u olvidan. Pero, como en esta materia, el ejemplo de las naciones libres suele hacernos más fuerza que las deducciones de principios abstractos, se nos permitirá mencionar aquí algunos artículos del título *Ofensas que afectan la reputación*, del *Código Penal de la Luisiana*, obra del célebre Livingston. Este código pasa por uno de los más liberales y filosóficos que se han compuesto, y su autor es un hombre del más alto concepto en Estados Unidos, por sus virtudes y talentos.

La multa que se impone por la difamación, cuando se imputa un crimen, puede llegar hasta la cantidad de tres mil pesos, y ser acompañada de prisión en estrecho encierro por el espacio de un año. Cuando la difamación es por la prensa, el encierro bajo custodia es siempre una parte del castigo.

⁴³ Se publicó originariamente como editorial sin título en *El Araucano*, N° 461, Santiago, 28 de junio de 1839. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 416-419.

Para que haya difamación no es menester que se impute un delito. Basta que se atribuya a una persona un acto u omisión que aunque por su naturaleza no sea criminal, tiende a hacerla odiosa o menos digna de confianza en el trato social. Hay difamación siempre que la tendencia natural de las palabras, signos o representaciones que se emplean es a concitar la aversión, burla o desprecio del público hacia alguna persona.

Es libre, por supuesto, la discusión de todas las operaciones de los funcionarios del Estado en su carácter ministerial; el examen severo de su conducta pública; la crítica de sus escritos, y en general de las producciones literarias de toda especie. Pero los hechos que se alegan deben ser verdaderos, y si no se prueban, constituyen difamación.

Observaciones acerca de los actos oficiales de las personas públicas, y acerca de los motivos que las han inducido a ejecutarlos, son permitidas por la ley, aunque el autor se equivoque en orden a la tendencia o los motivos de estos actos; pero si se sugieren falsamente motivos personales, hay difamación.

La hay también cuando se imputa a una persona ineptitud o falta de honradez en el ejercicio de su profesión, industria u oficio, y no se prueba lo que se alega.

Todos los que hacen, publican o circulan un libelo, son reos de la ofensa de difamación, etcétera.

He aquí disposiciones que quizás parecerán a algunos demasiado severas. Pero ellas dejan toda la libertad que se necesita para discutir los asuntos políticos, para dar a conocer la tendencia de los actos que se censuran, para denunciar al público la ineptitud o delincuencia de los empleados, para excitar la atención de la policía hacia los fraudes que puedan cometerse en las profesiones industriales; en una palabra, para todos los objetos útiles, ¿Bajo qué aspecto es conveniente a la sociedad la circulación de sátiras y dicterios? ¿Y con qué pueden justificarse ante su propia conciencia los que se ejercitan en ella?

INDULTOS⁴⁴

No podemos menos de unir nuestra voz a las de otros defensores de las leyes y de la verdadera humanidad para reclamar contra los indultos del Congreso, cuando salen de aquellos limitados casos, a que por la constitución del estado y por la naturaleza de las cosas, debe ceñirse el ejercicio de esta prerrogativa importante.

No se da a ninguna autoridad pública el derecho de indultar a los reos, o de conmutarles la pena, para que lo ejerzan arbitraria y caprichosamente. Semejante conducta no tendría nada de extraño en los gobiernos donde todo pende de la voluntad de un déspota. Pero donde mandan leyes, todo debe estar sujeto a reglas; y el indulto de un reo no es un acto individual de clemencia, sino una excepción que por el mismo hecho, se concede a todos los reos que se hallen en circunstancias análogas. Si el Congreso, pues, obra racionalmente, y no por mero humor o capricho, y si indulta de la pena capital a un monstruo como Clara Caroca⁴⁵, es menester que extienda la misma gracia a todos los delincuentes de igual gravedad que imploren su clemencia; y entonces ¿para quién se reserva la pena de muerte? Valiera más borrarla de nuestro código.

“Los monarcas, dice Montesquieu, pueden prometerse toda la clemencia: ella les granjea tanto amor, les da tanta gloria, que es una fortuna para ellos que se les presenten ocasiones de hacerla brillar”.

Pero no debe confundirse, con esta clemencia generosa que condena los agravios personales, la debilidad antisocial que sustrae los delincuentes al castigo que han

⁴⁴ Este artículo se publicó en tres partes en la sección editorial de *El Araucano*, N° 105, Santiago, 14 de septiembre de 1832, N° 107, 28 de septiembre de 1832, y N° 285, 19 de febrero de 1836. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 407-416.

⁴⁵ Sonado caso en que esta mujer, con la ayuda de su familia, cometió un asesinato a principios de 1832, por el cual fue indultada por el Congreso. Se refiere al caso Ramón Sotomayor Valdés en su *Historia de Chile bajo el gobierno del general Don Joaquín Prieto*, Santiago, Academia Chilena de la Historia, 1962, tomo 1, p. 232.

merecido. Detener el brazo de la justicia que vindica los crímenes cometidos contra los particulares, es un atentado contra la sociedad: no es una prerrogativa, sino un abuso de poder, una verdadera tiranía. Los soberanos clementes, Antonio, Trajano, Marco Aurelio, fueron severos administradores de la justicia, y ejecutaron las leyes penales con una equidad austera: mientras que su clemencia afianzaba la tranquilidad del Estado, su justicia mantenía la seguridad en los hogares domésticos. Tito perdonaba a los conspiradores, y Nerón a los asesinos.

La prerrogativa de indultar a los reos, dicen algunos publicistas, no debe existir en las repúblicas, porque no hay en ellas autoridad alguna a quien este poder moral pueda confiarse sin peligro. Sin extendernos a tanto, podemos sentar que donde la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley no es una forma constitucional vacía de sentido, el indulto debe circunscribirse a circunstancias particulares en que no se desvíe el espíritu de la ley. Nuestra Constitución limita la prerrogativa de indultos a casos extraordinarios. Ella no se aplica, pues, legítimamente a casos que como los de Clara Caroca y Gregorio Machuca, lo único que presentan de extraordinario, es la atrocidad del hecho, o del carácter respetable de la víctima, sino a casos en que la falta de premeditación, un error fatal, religioso o político, el extravío de un sentimiento, tal vez noble y generoso en sí mismo, u otras circunstancias semejantes atenúan la gravedad del crimen. El indulto es entonces un acto que reconcilia la legislación con la justicia y la justicia con la clemencia.

Todo lo que disminuye la certidumbre de la pena, disminuye su eficacia como preservativo de los delitos. Presentar a la mente de los que tienen la tentación de cometer un crimen, probabilidades de impunidad, es inducirlos realmente a cometerlo; y esta es la tendencia de los indultos arbitrarios. En un país como Chile, donde son tantas las causas que contribuyen a multiplicar los delitos atroces y algunas de ellas están fuera del alcance de la legislación, esta piedad mal entendida es funesta, y al Congreso es a quien menos toca autorizarla con su ejemplo.

Concluiremos estas breves observaciones sobre un asunto que nos parece de la mayor importancia, con el siguiente pasaje del juicioso y filosófico Feijoo, en un discurso que por todos títulos es muy digno de recomendarse a la atención de nuestros jueces y legisladores.

“Siempre he admirado la benignidad con que a veces se tratan las causas criminales, donde no hay parte que pida. La cesión de la parte comúnmente se valora en más de la mitad de la absolución del reo. En que no se advierte, que siempre hay parte que pide; y lo que es más, siempre hay parte que manda. Dios manda y la República pide. Esta es acreedora a que se castiguen los delitos, porque la impunidad de las maldades multiplica los malhechores. Por un delincuente merecedor de muerte, a quien se deja con la vida, pierden después la vida muchos inocentes. ¡Oh piedad mal entendida la de algunos jueces! ¡Oh piedad impía! ¡Oh piedad tirana! ¡Oh piedad cruel! *Balanza de Astrea o Recta administración de justicia*”. *Teatro Crítico*, tomo III, discurso XI.

II

La falta de espacio en nuestras columnas nos obliga a diferir para el siguiente número algunas observaciones en respuesta al remitido del Sr. D. M[anuel] C[amilo] Vial, que insertamos en el anterior. Nos ceñiremos ahora a lo más principal.

El Sr. diputado considera los indultos de la pena de muerte concedidos por el Congreso como un correctivo necesario de la imperfección de nuestras leyes, obteniéndose por este medio la proporción que debe haber entre los delitos y las penas. Este correctivo adolece de graves inconvenientes. El Congreso está abierto unos pocos meses del año. Un corto número de reos gozaría, pues, del beneficio de la revisión de sus sentencias; pero a todos los otros estaría cerrado este recurso; desigualdad monstruosa que haría depender el fallo de vida o muerte de una coincidencia fortuita.

Si se concediese a todos esta especie de súplica a la Representación Nacional tropezaríamos con otros inconvenientes: se prolongarían las causas; el Congreso se convertiría en un tribunal de apelación: se multiplicarían sus atenciones con detrimento del servicio público; y se echaría por tierra la independencia constitucional de los juzgados. No hay para qué detenernos en manifestar la incompatibilidad de las funciones judiciales con las legislativas y con la organización de un Congreso.

El Sr. diputado cree que el indulto de la pena de muerte es un acto de gracia, y que por el hecho de concederlo a un reo no nos obligamos a concederlo a otros. Sentimos no ser de su opinión en este punto. Sostenemos que en una forma de Gobierno, en que no se deje nada al capricho, a la arbitrariedad, a accidentes fortuitos, cada indulto es una ley que se extiende *ipso jure* a los casos análogos. Es necesario que haya siempre alguna razón de justicia o de interés social para castigar a dos reos con desiguales penas. Cuando se presenta un caso de indulto, no se trata de perdonar la vida a un individuo aislado, sino a todos aquéllos que cometieren en adelante el mismo crimen y pudieren alegar iguales títulos a la clemencia de la autoridad indultriz. Si hay motivos para resolver esta cuestión afirmativamente, el indulto no es un acto de gracia, sino de justicia; es un remedio indispensable de la imperfección de las leyes; una derogación del derecho escrito, dictada por la equidad universal. Si no hay motivo para eximir al reo la pena a que le condenan las leyes, el indulto es un acto arbitrario, pernicioso a la sociedad, y por consiguiente tiránico.

El señor Vial pondera los males que resultan de la desproporción que hay entre delitos y penas. Convenimos en la justicia de sus observaciones; pero, a lo menos con respecto al caso de Clara Caroca, no las hallamos oportunas. Si hay delitos que deban expiarse en el cadalso, éste es uno. Ese defecto de nuestras leyes que consiste en la falta de graduaciones y de variedad en las penas, justificaría los indultos de transgresiones menos graves, no el de un asesinato perpetrado con circunstancias de deliberación, alevosía y ferocidad, que lo colocan en lo más alto de la escala del crimen.

Hemos procurado informarnos menudamente del hecho de Clara Caroca, y no nos parece que se ha exagerado su atrocidad; ni era fácil. La situación de sus

padres, hermanos y marido, cómplices en el mismo delito, no la hace más acreedora a la compasión: antes bien agrava la culpa, habiendo sido ella uno de los principales actores de este drama horroroso; y si sus tiernos hijos son dignos de lástima, no es porque la justicia los arranca del seno de esta mujer desnaturalizada, sino por haber tenido tal madre.

No podemos extendernos más. Sólo añadiremos que en el artículo a que se refiere el Remitido, no hay nada que anuncie la pretensión absurda de *precisar a todos a que se sujeten a nuestro modo de pensar*, y que no nos ha pasado por la imaginación acriminar la conducta de los señores diputados que han votado por el indulto. Respetamos sus luces y hacemos plena justicia a la pureza de sus intenciones, aun cuando creemos que yerran. Léase con atención nuestro artículo, y se verá que atribuimos el error de que allí se trata a un motivo laudable y generoso en sí mismo, a un sentimiento de humanidad y clemencia, aunque a nuestro entender, extraviadas. Si el error está en nosotros y se nos lo hace ver, no tendremos el menor empacho en confesarlo.

III

Nada influye tanto el orden público y en la seguridad de los bienes, del honor y la vida de los ciudadanos, como la aplicación de las penas establecidas por las leyes contra los que atacando los más sagrados derechos del hombre en sociedad, se hacen justamente reos de delitos, que si quedan impunes se multiplicarían cada día, causando los males que son consiguientes. Por esto, las leyes no han dejado al arbitrio del juez la imposición de las penas, y las han detallado para que una vez esclarecidos los hechos se siga necesariamente su aplicación, en que no es dado dispensar al oficio del juez, que si tuviese esta facultad se constituiría en árbitro, y podría agravar muchas veces las desgracias de los mismos culpados. Pero como no siempre puede guardarse todo el rigor de la ley, ni ésta pudo prever todos los casos al tiempo de dictar las penas, fue necesario ocurrir al arbitrio del indulto, para que en los casos extraordinarios pudiese tomarse un temperamento de equidad, disminuyendo el rigor de la pena, sin dejar defraudada la justicia.

Para depositar la facultad de indultar a los delincuentes, no se halló ni pudo hallarse otra autoridad, que la del supremo magistrado de una nación, así porque ella debe ser la fuente de donde emanen todos los actos de clemencia, como porque debiendo tener los mejores conocimientos de las personas y de lo que conviene al orden público, y estando separado de sus atribuciones todo procedimiento judicial, ella sola puede expedirse en tan delicado ejercicio, con el celo, pulso y tino que convienen, para que la relajación de las penas no degeneren en impunidad, y procediéndose en ella con el arreglo debido, ceda, como deben ceder todos los actos de la administración, al mayor bien del Estado.

Es muy fácil concebir que si la ley ha dejado al supremo gobierno la facultad de indultar, no lo ha constituido árbitro en el ejercicio de esta sublime prerrogativa, porque esto equivaldría a constituir superior a las mismas leyes, a quien en este

caso no es sino el destinado para ser su intérprete, declarando que las circunstancias de los hechos y las personas justifican la moderación del castigo, quedando salva la decisión de aquéllas.

Hay verdaderamente casos en que la justicia dicta moderar el rigor; y fuera de ellos no puede concederse el indulto, porque sólo la justicia, y en ningún caso la voluntad sin motivos justos, puede dispensar esa gracia. Un ciudadano que por mucho tiempo dio ejemplos de virtudes públicas y privadas, otro que había prestado eminentes servicios a la patria, son acreedores de justicia a que se les considere, cuando en uno de aquellos momentos desgraciados para la humana flaqueza, cayeron en crímenes en que tal vez no tuvo tanto influjo la malicia como la debilidad. Aquél que, por un conjunto de circunstancias, aparece culpado sin serlo, en cuya contra debe justamente recaer el fallo de los tribunales, sin que sea dable hacer pública su inocencia, exige más imperiosamente que en su favor expida un indulto, lo mismo que otro para quien, atendida la calidad de la persona, sería la pena impuesta por la ley, incomparablemente más grave que para los hombres comunes; pero saliendo de estos casos, y de otros igualmente extraordinarios, nada hay más absurdo que pretender el indulto, y nada sería más impropio de la suprema autoridad que concederlo.

La facilidad en prestarse a estas gracias, al mismo tiempo que las despoja de toda su excelencia, y les quita el aprecio que justamente merecen, hace de ellas otros tantos actos viciosos, contrarios al espíritu de la ley de que emanan, destructores del sistema penal, y extremadamente gravosos a la sociedad, que debe sentir los efectos de la impunidad de los delitos.

Si en los indultos no ha de tenerse consideración a las extraordinarias circunstancias que hemos puesto por ejemplo u otras de su clase, ¿quién no ve las fatales consecuencias que resultan? Prescindiendo de que no hay facultad legal para indultar sin haber motivo justo, ¿no podrá quejarse el delincuente, a quien se le niega por falta de esos motivos cuando ha visto que sin ellos se ha otorgado la gracia a otros? Y cuando el indulto se haga común, ¿cuál será la gracia que se dispense al hombre que se había hecho acreedor a ella por sus méritos y virtudes? ¿Por qué ha de perderse uno de los estímulos que deben hacer el ciudadano virtuoso y meritorio, dispensando al que fue siempre criminal las consideraciones que debieron reservarse tan sólo a la virtud y al mérito?

Si los indultos son inconsiderados, fáciles y frecuentes, ellos deben entrar precisamente en el cálculo de los criminales, para seguir con más franqueza en la carrera de sus delitos, ¿Qué importa que la ley conmine con severos castigos, si sobre el vicio del corazón que se decide a atropellarla, se pone la esperanza de eludir, por medio de un indulto, la pena que podía contenerlo en los límites de la justicia?

De las reflexiones que acabamos de hacer, y de otras que no nos parece necesario estampar, deducimos que en nada debe tomar tanto empeño el supremo gobierno, como en cerrar la puerta a las desmedidas pretensiones de indultos, que, por un abuso de la ley que los autoriza, han llegado a ser ya un recurso ordinario en las causas criminales, pues regularmente no habrá un reo a quien los tribunales condenen, que no se presente solicitando ser indultado, y en particular aquéllos

que por crímenes atroces, tal vez repetidos, han sido condenados al último suplicio. No se crea que queremos quitar al supremo magistrado de la república los sentimientos de compasión, ni los rasgos de clemencia, que en ningún ciudadano deben relucir mejor. Sólo queremos que ellos vayan siempre nivelados por la justicia, porque sin esta virtud son quiméricas las demás; y la clemencia mal entendida es una crueldad verdadera, tanto más perjudicial, cuanto más encubierta. El que por una aparente compasión deja impune al malvado, sobreponiéndose a las leyes, sacrifica, con una temeridad imperdonable, a las inocentes víctimas de los delitos que él vuelva a cometer, y de los que cometan otros desgraciados bajo la salvaguardia de la debilidad en la aplicación de los castigos.

Gracias al tino y justificación que presiden en todos los actos de nuestro gobierno, hemos visto hasta aquí la más arreglada economía en la dispensación de los indultos; pero, como a pesar de ella, no se corta el mal de las continuas pretensiones, y sobre todo, el de las esperanzas, que tanto perjuicio causan a la moral pública, desearíamos que las peticiones dirigidas con el objeto de que tratamos, examinadas previamente por el Presidente de la República con su respectivo Ministro, si no son de la clase de aquéllas que deban tomarse en consideración, se devuelvan inmediatamente, sin llevarlas al Consejo de Estado, así para que no quiten el tiempo que es tan necesario para otros negocios de la mayor importancia, como por que conozcan todos que los indultos deben ser raros, y que nunca puede lisonjearse de obtenerlos el vicio, por más que apure los resortes de la astucia o la sorpresa.

ESTABLECIMIENTOS DE CONFINACIÓN PARA LOS DELINCUENTES⁴⁶

Tarde o temprano es preciso que nos convenzamos de la necesidad de tener un establecimiento de confinación para los delincuentes, montado sobre bases muy diferentes de las de Juan Fernández, cuya insuficiencia y malos efectos tiene demostrados la experiencia. La humanidad se estremece al considerar que la pena de muerte es hoy día el único castigo efectivo que puede imponerse a gran número de crímenes, diferentes por su naturaleza y su atrocidad: y que es imposible economizarla, si no es dejando poco menos que impunes muchísimos atentados enormes, como ha sucedido y sucede hasta ahora.

Entre las cualidades de las penas, no hay una que contribuya más poderosamente a reprimir el crimen, que su certidumbre. Para producirla, así como son necesarias la vigilante actividad de la policía en la averiguación de los delitos y en la aprehensión de los reos, la inexorable rectitud de los tribunales de justicia en la aplicación de la ley y la seguridad de las casas de detención en que se custodian los delincuentes hasta el pronunciamiento de la sentencia, es de la mayor importancia la seguridad de los presidios y casas de confinación, en que muchos de ellos son condenados a expiar sus crímenes.

Es preciso confesar que bajo todos estos respectos ha sido y es defectuosísimo nuestro sistema criminal. Pero, contrayéndonos al último, que es el que tiene relación con la materia de este artículo, los sucesos de Juan Fernández deben haber dado a conocer lo poco adecuado de los medios que se han adoptado hasta ahora para evitar la fuga de los reos, confinados a aquel presidio. La confinación en una isla desierta y distante ofrecerá siempre graves inconvenientes, aun suponiendo expeditas las comunicaciones marítimas con ella. El aislamiento de la fuerza que custodia a los delincuentes, es una circunstancia que favorece mucho las tentativas de escape; la vigilancia de los guardadores será siempre eludida y sorprendida por la sagacidad y la osadía de unos hombres a quienes aguijonean incesantemente to-

⁴⁶ Este artículo se publicó en dos números de *El Araucano*, N^o 187 y 188, Santiago, 11 y 18 de abril de 1834. Fue incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 419-435.

dos los estímulos a que es accesible el corazón humano. Multiplicar aquella fuerza hasta el punto de producir una seguridad completa, es imposible sin un dispendio enorme ¿Y qué sucedería, cuando la guerra cortase las comunicaciones, ocurrencia que, por distante que nos parezca ahora, debe tomarse en consideración, siempre que se trate de establecimientos destinados a durar algún tiempo? En los de esta clase, es necesaria además una disciplina complicada, regular en todas sus partes, e imposible de mantenerse, sino por medio de una inspección constante y severa de observadores desinteresados. La experiencia testifica que, en ningún otro género de establecimientos, se introducen más fácilmente abusos que los corrompen e inutilizan, aun cuando se vele incesantemente sobre ellos y se pueda observar de cerca la conducta de sus empleados. ¿Cómo, pues, sería posible mantener una mediana disciplina en un presidio situado a tanta distancia? En fin, la pena debe servir al escarmiento; debe arredrar del crimen, poniendo a la vista los padecimientos que en una sociedad bien regida son su consecuencia inevitable: en una palabra, debe ser ejemplar. ¿Y merecerá este nombre aquella pena que se sufre lejos de la sociedad en quien ha de producir sus efectos morales; aquella pena de que sólo se tienen noticias vagas, que no pueden hacer una impresión profunda en los ánimos? La pena más eficaz, en igualdad de circunstancias, sería sin duda aquella en que no hubiese un solo padecimiento ignorado. Si los acentos del dolor arrancados por el azote de la ley lastimarían demasiado a la humanidad, véanse a lo menos las murallas que esconden a los seres infelices, condenados a una larga o tal vez eterna separación de la sociedad que han ultrajado con sus crímenes y contaminado con su ejemplo; ellas hablarán en su silencio un lenguaje instructivo y amenazador; su imagen, presente a la memoria, será para la juventud una amonestación continua y una regla habitual de conducta.

Concluimos de lo dicho que el lugar de confinación debe ser un edificio situado en el centro de la república, y cuyo orden interior pueda ser observado frecuentemente por los funcionarios ejecutivos y municipales, y de cuando en cuando por los particulares que quieran, o a quienes se conceda con ciertas condiciones este permiso. Se dirá que un establecimiento de esta clase es costoso, y que apenas tenemos con qué proveer a los gastos más indispensables del gobierno. No concebimos que haya uno de necesidad más urgente; y creemos que, hecho una vez el costo de la erección del edificio; sólo será menester un corto número de empleados y sirvientes para su gobierno y custodia, si se adopta un plan racional. Suponiendo que el producto del trabajo de los encarcelados no basta a cubrir las expensas de subsistencia y administración, a lo menos dejará un déficit que no será comparable con los dispendios del presidio de Juan Fernández o de cualquier otro establecimiento semejante.

Deseamos que el público, y especialmente las personas llamadas a la legislación, tengan a la vista algunos de los modelos más célebres de este género de establecimientos; y con esta mira vamos a presentar aquí una exposición breve de lo que se ha dicho en un artículo del *Foreign Review* (número XXII) acerca de dos o tres cárceles de Estados Unidos, que han producido los mejores efectos, y cuya reputación es tal, que los dos gobiernos más sabios de Europa no se han desdeñado

de enviar comisionados a observarlas. Los franceses han publicado ya el resultado de esta investigación en una obra publicada el año pasado con este título: *Du Système Pénitentiaire aux États-Unis et de son application en France; suivi d'un appendice sur les colonies pénales et de notes statistiques, par MM. Gustave de Beaumont et Alexis de Tocqueville, avocats a la Cour Royale de Paris*. París, 1833: un tomo en octavo.

Los habitantes de Pensilvania, deseosos de reemplazar la pena de muerte con otro género de castigo, hicieron varios experimentos que fueron desgraciados al principio, pero condujeron por fin a un resultado feliz. El primero de ellos fue la cárcel de Walnut-Street en Filadelfia, donde se adoptó el plan de confinación solitaria. Los presos, condenados a una reclusión de absoluta soledad y ocio, contrajeron enfermedades que disminuyeron su número rápidamente, o los hicieron estúpidos y fatuos, por la falta de toda ocupación mental y física; y los que no eran condenados a una reclusión perfecta y tenían la libertad de trabajar juntos y comunicar entre sí, se depravaban y endurecían completamente por el contagio de la sociedad criminal en que pasaban el día. Los estados de Nueva York, Maryland, Massachusetts, Virginia y Nueva Jersey siguieron el plan de Filadelfia con no mejor resultado. Los presos se depravaban en vez de corregirse; y cuando al expirar su condena recobraban la libertad, reincidían luego en los mismos o peores delitos; agregándose a esto los costos ruinosos de aquellos establecimientos, que demandaban cada año cuantiosas erogaciones a los respectivos estados.

La prisión de Auburn, erigida en el estado de Nueva York, se formó sobre otro pie. Esta prisión constaba de un gran número de celdas; en cada celda, se alojaban dos presos. Este método produjo consecuencias peores que las que se habían experimentado hasta allí. Se contruyeron más celdas; y la soledad se hizo completa. Se adoptó igual plan en Pittsburgh y en el magnífico establecimiento de Cherry Hill en Filadelfia. En Auburn, se colocaron por vía de experimento veinticuatro criminales en otras tantas celdas separadas, sin ocupación ni distracción alguna. Cinco de estos hombres murieron en el primer año; uno perdió el juicio; otro atentó contra su vida; y los demás se hallaron de allí a poco tiempo en un estado de extenuación y debilidad que anunciaba una muerte cercana. El gobernador les concedió el perdón y los hizo poner en libertad. Se determinó, entonces, que los presos trabajasen juntos durante el día, y se les encerrase en celdas enteramente separadas por la noche. Éste fue el germen del sistema que hizo después tan famosa la prisión de Auburn. Se trató de combinar la soledad con el trabajo para evitar sus funestos efectos sobre la constitución mental y física, y de impedir todo trato entre los presos, por la depravación moral que era el efecto infalible de su franca comunicación. Se les obligó, en consecuencia, a guardar un silencio absoluto mientras estaban juntos. El resultado correspondió perfectamente a las esperanzas. Se construyó sobre el mismo principio el establecimiento de Sing-Sing a las orillas del Hudson. El director, Mr. Elam Lynds, llevó consigo de la prisión de Auburn, cien presos acostumbrados a obedecerle, y los acampó en el sitio que estaba destinado para plantar el nuevo edificio. Los puso allí a trabajar; unos eran carpinteros, otros albañiles, o se les hizo aprender estos oficios; y sin muros, ni otra especie de sujeción, y con no más autoridad, que el ascendiente de su firmeza y energía de

carácter, encontró en ellos la más dócil cooperación a sus miras. El número de los convictos fue creciendo progresivamente por algunos años, hasta que edificaron ellos mismos su prisión; y al presente el penitenciario de Sing-Sing tiene mil celdas, construida cada una por el prisionero encerrado en ella.

El penitenciario de Pittsburgh, en Filadelfia, empezó en 1822 a recibir delincuentes, que vivían en un encierro perpetuo día y noche, pero con facilidad para comunicarse, pues por defectuosa construcción del edificio, lo que pasaba en una celda se oía en otra. Por consiguiente, podía cada preso entenderse con sus vecinos, y no teniendo que hacer cosa alguna, es claro que esta mutua comunicación les ocupaba a todas horas; el resultado era inevitable: la mutua enseñanza de maldades. Los funestos efectos de este experimento se dieron a conocer muy a las claras en la depravación de los confinados. El estado de Pensilvania mandó entonces investigar las ventajas y defectos de los diferentes sistemas de confinación penal. Los comisionados recomendaron decisivamente el establecimiento de Auburn. Repugnó, sin embargo, a los escritores de Pensilvania el castigo corporal que se empleaba para mantener la disciplina de la prisión; y el sistema que vino a elegirse fue una combinación del de Walnut-Street y el de Auburn: reclusión solitaria absoluta y sin excepción, permitiéndose a cada preso que escogiese alguna especie de trabajo. Reformóse, en consecuencia, la legislación criminal; se mitigaron los castigos; se abreviaron las condenas; y se abolió la pena de muerte para toda clase de delitos, menos el asesinato. Los otros estados de la Unión siguieron unos el sistema de Auburn y otros el de Pensilvania.

En ambos, el principio fundamental es uno mismo; *incomunicación completa*. La reclusión es perfecta en el de Filadelfia; en el de Auburn, no es tanto, pero sólo se relaja a la vista; pues, aunque los presos trabajan juntos en diferentes obrajes, no les es permitido comunicarse por palabras ni señas. Esta diferencia, al parecer de poco valor, es con todo importantísima en sus efectos con relación al trabajo, y por consiguiente, a la reforma de los delincuentes, y a la subsistencia económica de la prisión. En el encierro absoluto, el trabajo es un medio de alivio y recreo; el preso no puede existir sin él; quitárselo es arrancarle el único objeto de la vida. En Filadelfia se acostumbra encerrar al delincuente por algún tiempo sin darle ocupación alguna. Luego que pasan sus primeros momentos de despecho, y que, separado del bullicio del mundo y de las agitaciones del crimen, y sumido de repente en la profundidad de su silenciosa prisión, comienza poco a poco a volver en sí, lo primero que pide es trabajo, y al fin lo solicita como un favor; el mayor de los castigos que puede imponérseles es la privación de este único consuelo. Los señores Beaumont y Tocqueville, habiendo obtenido permiso de los magistrados de Filadelfia para examinar el penitenciario de Cherry Hill, visitaron las celdas del establecimiento, e hicieron apuntes de lo que hablaron con los presos. No hubo uno de ellos que no declarase que el trabajo era el único placer de su solitaria existencia.

Número 28, condenado por homicidio, dijo que el trabajo le parecía absolutamente necesario para la vida. Creo, dijo, que sin él moriría. Se le preguntó si la visita de sus guardadores le causaba placer. Los veo, respondió, cinco o seis veces cada día, y nunca sin sentir regocijo. En este verano, entró un grillo en mi cuarto;

me pareció tener compañía. Cuando una mariposa o cualquier otro animal entra aquí, jamás le hago daño.

Número 36 dijo que el trabajo era un gran bien. El día más largo de la semana era el domingo; le parecía sin fin, porque no trabajaba en él. Número 41 dijo poco más o menos lo mismo; y obsérvese que los presos no tienen medio alguno de comunicarse lo que piensan. Si dos hombres ocupasen dos celdas vecinas veinte años, no tendrían más medios de conocerse uno a otro, que si viviesen en los dos extremos del mundo. Número 62 era médico y hombre de educación; se le permite que haga lo que guste, y trabaja incesantemente. No sabiendo oficio alguno, se ocupa en cortar cueros para zapatos. Sería largo repetir otras mil declaraciones semejantes; sobre esta materia, todos estaban acordes. Siendo tanta la aplicación al trabajo, ya se formará idea de la rapidez con que se aprenden diferentes oficios en esta cárcel.

En Auburn, el trabajo es compulsivo; ninguno lo tomaría voluntariamente; como se les permite verse unos a otros, la necesidad de una ocupación es mucho menos imperiosa. Usase de castigos para obligarlos a trabajar: el látigo está en ejercicio; el carcelero tiene la facultad de azotar a los renitentes en el acto. Esto lo miran algunos como un lunar en el sistema de Auburn; pero es menester que comparen los beneficios de la situación con los males que resultan de estos castigos corporales administrados al arbitrio del carcelero. Dos son las objeciones que se alegan, el padecimiento físico y la degradación moral. El padecimiento es cierto, inmediato, y bastante desagradable para que no se reincida en la ofensa, pero el dolor pasa luego, y en sí mismo es una de las penas benignas que pueden imponerse por delitos de cárcel. En cuanto a la degradación, éste es un término inaplicable a los malhechores, colocados ya por sus crímenes bajo el cero de la escala social. Ellos han perdido, temporalmente a lo menos, el goce de todos los derechos sociales, y no les es dado recobrarlos, sino por su buena conducta en la prisión, y después de cumplida su condena. Nada hay más a propósito que el látigo para hacerles sentir lo que importa la pérdida del carácter de ciudadanos. Se alega otra objeción, y es que los sentimientos que estos castigos excitarán probablemente en el pecho del reo, no son los más a propósito para contribuir a su enmienda. Este argumento es plausible; pero las consideraciones que vamos a hacer desvanecerán su fuerza. La reforma que debe esperarse por el método de Auburn, consiste en crear en el alma de un hombre holgazán, vicioso y desarreglado, los hábitos de un obrero industrioso y sobrio; y aunque es cierto que el látigo producirá movimientos de cólera y propósitos de venganza en el alma de un reo que acaba de dejar las guaridas del crimen y el tumulto de una sociedad inmoral y desalmada, es muy probable que con el transcurso del tiempo le dome y ablande, y le acostumbre a ser sumiso y obediente. Conseguido este efecto, deja de ser necesario el castigo; las pasiones se adormecen bajo la saludable influencia de la soledad y el trabajo, y el hombre no es ya el mismo que antes; su identidad moral ha experimentado una mudanza completa. Sería bueno que los que declaman contra el uso del látigo investiguen cuán pocas veces se hace necesario emplearlo. Verían entonces que si es indispensable administrarlo frecuentemente a los recién entrados, esta necesidad cesa luego; de manera que los que visitan la cárcel podrían pasar largo tiempo

observando el régimen de ella, sin echar de ver el freno secreto que obra en los presos y sólo se manifiesta en sus efectos. En Auburn, los castigos corporales son raros. En Sing-Sing, quizá por la diferente naturaleza del trabajo, que se hace de puertas afuera, son mucho más frecuentes. Créese que, en esta última cárcel, entre mil presos, habrá como seis azotados por día. En Auburn, donde los castigos son ahora tan suaves, eran al principio sumamente severos. Recién establecida la cárcel, hubo vez de azotarse en una hora diecinueve; y perfeccionada la disciplina, ha llegado el caso de no aplicarse un solo azote en cuatro meses y medio. Para llegar a este punto, es preciso emplear una vigilancia incesante; pero hay un arbitrio ingenioso para que los reos ignoren si se les observa o no, y los guardadores puedan dispensarse de esta constante y penosa inspección. Corre alrededor de los obrajes una galería por medio de la cual los guardadores y los que visitan la cárcel puedan ver sin ser vistos, de manera que los presos no tienen nunca la seguridad de no ser observados, y se portan como si constantemente lo fuesen.

El inconveniente de los castigos corporales está perfectamente obviado en las cárceles según el sistema de Filadelfia. No hay tentación de hablar donde no hay nadie a quién dirigir la palabra; es casi imposible delinquir en una soledad absoluta; y no son menester muchos reglamentos para mantener el orden, donde cada preso está confinado a una pequeña celda, de que le es imposible escaparse. Necesita del trabajo para hacer soportable su existencia; él mismo lo pide; por consiguiente son excusados todos los medios compulsivos para inducirles a trabajar. Debemos con todo hacer mención de un reglamento de Cherry Hill. El preso es compelido a escoger entre el estar siempre ocupado o siempre ocioso. No se le permite trabajar cuando quiera, y después dejarlo, según se lo dicte su humor; y además la ociosidad está acompañada de oscuridad, y sólo se da luz para el trabajo. Este es el único castigo que está al arbitrio del carcelero, y el único que la naturaleza del caso admite. A cada celda está unido un pequeño patio, que sirve para la ventilación. Los presos gozan de buena salud.

Sobre el particular de la reforma de los delincuentes, hay una diferencia en el efecto del trabajo entre las cárceles de Auburn y de Filadelfia. El trabajo en los establecimientos de la segunda especie es una distracción. Cuando el solitario reo, cumplida su condena, vuelve al teatro bullicioso del mundo, no siente la necesidad de este recurso; y puede ser que se desquite de su larga abstinencia de la sociedad humana, entregándose todo a ella; el trabajo no tendrá ya el aliciente que antes excepto en cuanto la destreza adquirida, la costumbre, la necesidad de subsistir le induzcan a ocuparse en él. Pero estos son motivos poderosos, y probablemente prevalecerán. Al contrario, en los establecimientos según el sistema de Auburn, en que el trabajo es compulsivo, los presos han aprendido a considerarlo como un deber, y éste es cabalmente el aspecto en que conviene que lo miren: han aprendido humildad y sumisión, cualidades las más útiles e importantes para afianzar su buena conducta en la vida futura.

Hay en el sistema de Auburn un grave defecto en que se asemeja a las bárbaras prisiones de Inglaterra y Francia, y de que el de Filadelfia está exento. Cuando un reo ha cumplido su tiempo y ansía restablecerse en el mundo, le importa infinito

ocultar a los demás hombres que ha estado habitando una reclusión de facinerosos, porque la notoriedad de esta desgracia le infamaría, y le sería poco menos que imposible granjearse la confianza, y labrarse una nueva reputación. Para conseguirlo, nada le será más perjudicial que las conexiones de la cárcel; si las reconoce le conducen a la tentación y al crimen; si las desecha, va a ser descubierto y acusado por sus camaradas. En las cárceles de Filadelfia, no hay este inconveniente: allí ningún preso ve la cara ni oye el nombre de otro, por más larga que sea su detención. Ellos se consolaban con la idea (según lo expresaron a los comisionados franceses) de que en saliendo de aquel lugar, podían empezar otra vez su carrera en el mundo, sin temer las revelaciones o instigaciones de sus compañeros. Hay otra ventaja en Filadelfia, pero no tan importante, ni tan irremediable. En Auburn, se admite indistintamente a cuantos tienen la curiosidad de visitar el establecimiento y pueden satisfacerla pagando una contribución ligerísima. Esta práctica tiene sus utilidades en cuanto sirve de garantía a la buena conducta de los empleados. Pero es de temer que facilite el reconocimiento de los presos en los lugares adonde después de cumplida su condena vayan a buscar ocupación. En Filadelfia, no se puede visitar la cárcel, sino con permiso de los magistrados, que lo conceden rara vez y con muy graves motivos.

Las utilidades de las cárceles de que hemos hablado pueden resumirse en pocas palabras: imposibilidad de que los encarcelados se corrompan mutuamente comunicándose; gran probabilidad de que adquieran hábitos de obediencia y de industria, que los hagan ciudadanos útiles; posibilidad de una reforma radical.

La instrucción moral y religiosa forma la base de los penitenciarios americanos. A los prisioneros que dan alguna esperanza, se les enseña a leer y escribir, si ellos quieren; y el ser admitidos a esta enseñanza, se mira como un gran favor. Se les dan lecciones los domingos antes del oficio divino. Cada preso tiene una *Biblia* en su celda. En algunas de estas instituciones, reina un espíritu de religión y piedad más fervoroso que en otras. El tono serio de los encarcelados en el penitenciario de Filadelfia hizo una gran impresión en los comisionados franceses. No podían conversar largo tiempo sin enternecerse; los sentimientos religiosos y los recuerdos de las relaciones de familia les hacían derramar lágrimas. Un hombre libre, dicen los comisionados franceses, un hombre que vive en sociedad, y puede comunicar francamente con los otros, no es capaz de apreciar todo lo que vale un pensamiento religioso en la celda de un infeliz, condenado a reclusión absoluta. En la cárcel de Filadelfia, nada distrae la atención de los presos; y como están siempre solos, la presencia casual de uno de sus semejantes, y las palabras que profiere, tienen un precio que la imaginación del hombre libre puede difícilmente concebir. El director visita a cada preso una vez al día; los inspectores dos veces en la semana; y el capellán no trata de otra cosa que de la reforma moral de los que tiene a su cargo. Los presos tienen libros, que les sirven en cierto modo de compañía, y muchos de ellos encuentran un consuelo indecible en la lectura que se les permite por favor. Hay muchos filósofos (añaden los revisores) que se alegrarían de gozar de este retiro, llevando consigo sus libros; y no tenemos la menor duda de que si se fundase una cartuja protestante en iguales términos, sus celdas se llenarían de habitantes...

Terminaremos trasladando otros pasajes de la revista citada, relativos a las cárceles de detención, y a los hospicios; y aplicables en mucha parte a Chile.

“En América del Norte, no han recibido mejora alguna las cárceles de detención, en que se custodia a los prisioneros hasta que se pronuncia su sentencia. Están allí, como aquí, todos juntos, el inocente y el culpado, el delincuente novicio y el malhechor empedernido. Pero, si en algún tiempo es un deber del gobierno el precaver la corrupción mutua, es cuando el inocente puede estar confundido con el criminal. Por nuestras leyes, se presume inocente todo reo que aún no está convicto; pero por nuestra policía se le encierra en un lugar y en una compañía, de donde, cualquiera que haya sido su carácter al entrar, es imposible que salga sin haber abjurado todos aquellos principios y sentimientos que distinguen al hombre de bien del bribón. Aquí el ser acusado de un crimen es un preludeo seguro de una serie de crímenes. La barrera entre la indigencia y el hurto es fácil de salvar, y en la cárcel va seguramente al suelo. El público, que lo sabe, mira con iguales ojos al acusado y al convicto; se cree que si no está depravado, lo estará luego; y de este modo, la mera sospecha de delito, que cae sobre un hombre, equivale a su completa perdición moral y social. Haber estado en la cárcel basta; y por desgracia hay demasiada razón para pensar así. Es una estrecha obligación de la legislatura preservar de la depravación de las cárceles al infeliz reo, cuya delincuencia no está todavía probada; éste es un acto de justicia para el mismo reo, y para la nación entera. Prender a un hombre indiciado de un crimen, y si resulta inocente, echarle a la sociedad amaestrado para perpetrar cien crímenes, es el colmo de la demencia. Seguramente hay otros medios de detención y custodia que este encarcelamiento promiscuo. No hay derecho para castigar antes del juicio; y qué castigo peor que exponer a un hombre a este contagio de maldad. El Estado que lo hace, es responsable de todos los atentados que este hombre cometa en adelante.

Recomendamos para las cárceles de detención el Panóptico de Bentham. Como penitenciario tiene inconvenientes; pero como lugar de custodia, a propósito para el cultivo de principios morales y religiosos, y para preservar a los detenidos de toda contaminación, no nos parece que tiene ninguno.

La mención de las utilidades morales que pueden sacarse de las cárceles de detención, nos trae a la memoria los hospicios de niños desamparados en América, y nuestra institución filantrópica, establecimientos que deben considerarse como parte integrante de un buen sistema de disciplina criminal. Mr. Simpson, de Edimburgo, en un excelente opúsculo que ha publicado recientemente sobre esta materia, cuenta mucho con la eficacia de aquella parte de su plan que consiste en echar mano de los delincuentes que, por decirlo así, se hallan todavía en embrión, para ponerlos en la senda de la moralidad y la industria. El capitán Brenton y su sociedad han reducido a práctica este objeto importante con el mejor suceso; y mediante sus patrióticos esfuerzos y el auxilio de un pequeño capital, han hecho más para la prevención del crimen, que la mayor parte, si no todos, de los ministros del interior que hemos tenido en estos últimos cien años.

Las cárceles de deudores en América, en los estados que no han abolido la prisión por deudas, no son superiores a los miserables establecimientos de esta clase que tenemos en Inglaterra. Esperemos llegue el tiempo en que esta especie de cárcel deje de ser necesaria. No debe castigarse del mismo modo al deudor que

al facineroso: hablamos del deudor desgraciado; el fraudulento es un malhechor. Si la prisión del deudor es para el recobro de la deuda, nada puede haber más absurdo, porque encarcelarlo no es darle medios de pagar, y si el deudor tiene propiedades, ¿por qué no se cubre la deuda con ellas sin despojarle de la libertad? Si se quiere de ese modo impedir que se contraigan deudas, se obtiene un resultado contrario, porque nada contribuye más a la facilidad de prestar y dar el fiado, que la imaginaria seguridad que se cree tener en la persona del deudor, al paso que un encarcelamiento incierto y remoto es débil freno para los especuladores osados e incautos”.

DERECHO CIVIL
Y
CONSTITUCIONAL

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN⁴⁷

La gran convención ha concluido ya la reforma del código fundamental de 1828, y creemos que si sus trabajos no satisfacen todos los deseos, se confesará a lo menos que han mejorado mucho el sistema de administración. Se han corregido los principales defectos que se notaban en la formación de las leyes, vacante de la presidencia de la república, construcción del senado y organización del régimen interior. Se ha suprimido todo lo que puede ser alterado con el tiempo, dejándolo a la disposición de leyes especiales que se varían según las circunstancias, y únicamente se ha conservado, lo que en la versatilidad de la condición humana se puede considerar como permanente. Las facultades del Presidente de la República han recibido el vigor necesario para obrar el bien, sometiendo a su autoridad todos los subalternos de que debe servirse para conservar el orden en todo el Estado; y para estorbar el abuso que podría hacer, se ha creado un consejo de estado que al mismo tiempo que le auxilia en las consultas, ejerce el cargo de centinela de los derechos públicos e individuales. Merece una particular atención el capítulo del *derecho público de Chile*, pues por sus artículos se pueden conocer con exactitud los principios liberales que dominan a los miembros de la gran convención: su principal empeño ha sido combinar un gobierno vigoroso, con el goce completo de una libertad arreglada; es decir, dar al poder la fuerza para defenderse contra los ataques de la insubordinación, producidas por los excesos de la democracia, y proporcionar a los pueblos y a los hombres recursos con qué preservarse del despotismo. Se ha suprimido todo lo inútil que había en el código, y considerando bajo este aspecto las asambleas provinciales, porque sus principales atribuciones pueden ser mejor desempeñadas por las municipalidades que tocan de cerca los intereses de los pueblos, se ha derogado su institución.

No nos es posible presentar por ahora un análisis exacto de la constitución reformada, y anticipamos estas indicaciones sólo por dar a nuestros lectores alguna

⁴⁷ Estos artículos fueron publicados originalmente sin título en la sección editorial de *El Araucano*, N° 140, 141 y 142, Santiago 17 y 25 de mayo y 1 de junio de 1833. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 85-92.

idea de ella. Cuando se publique extenderemos las observaciones que resulten de su examen.

II

Al examinar el código reformado que el Congreso Nacional acaba de jurar solemnemente, la atención se fija en las principales alteraciones que ha recibido. No se encuentran en él aquellos principios de frenesí que la licencia acataba con ofensa de la justicia, y con mengua de la verdadera libertad. No hay teorías inaplicables a las circunstancias del país, sino reglas claras y ciertas para administrar los intereses públicos. El objeto de los reformadores ha sido afianzar para siempre la prosperidad común estableciendo una administración sólida, que al mismo tiempo que pueda llenar sus deberes con facilidad, le sea imposible ofender impunemente los derechos de los chilenos. Si se recuerdan cuáles fueron las disposiciones del código de 1828, por cuyas infracciones, ocasionadas de su sentido vago e indeterminado, se conmovió la república en 1829, no se podrá menos que aplaudir el modo con que los reformadores han cerrado para siempre la senda por donde los mal intencionados conducían las operaciones populares, en los momentos en que los ciudadanos disponían de su suerte política.

La restricción del derecho de sufragio es una barrera formidable que se ha opuesto a los que en las elecciones hacían de la opinión pública el agente de sus aspiraciones secretas. Únicamente se ha concedido esta preciosa facultad a los que saben estimarla, y que son incapaces de ponerla en venta. Con la modificación que hizo en este punto el Congreso de Plenipotenciarios a la ley de elecciones, se obtuvieron los resultados más felices, y la Gran Convención aprovechándose de esta lección saludable ha hecho con cordura las limitaciones que se advierten en la reforma.

En la formación de las [leyes] había vacíos que era imposible llenar en los casos de ser desechados los proyectos. El cuerpo legislativo debía zozobrar precisamente entre los escollos de la incertidumbre, o cometer el atentado de proceder sin regla alguna, o por la que él mismo se dictase. Había el peligro de que se sancionasen leyes ruinosas por falta de una disposición terminante; mas este precipicio está cegado completamente, porque por los medios que ha dictado la Gran Convención para hacerlas, debe obtenerse una mayoría de voluntades que concilie el respeto de la opinión pública. Según ellos no puede la intriga tener influencia, ni ejercer su imperio el interés personal, porque la longitud del tiempo y la diferencia de hombres, han de destruir precisamente la combinación más bien formada.

La infracción principal del código de 1828 que dio principio a las alteraciones que prepararon el movimiento popular de 1829 fue la de los artículos 72 y 73, y sin duda para precaver otro lance semejante, la Gran Convención ha suprimido el empleo de Vicepresidente de la República. A más de esta razón, seguramente consideró los males que pueden resultar de una sucesión futura establecida con anterioridad. Si los electores alucinados nombrasen para Vicepresidente de la Re-

pública a un ciudadano ambicioso ¿cuántas maniobras no pondría en ejercicio a fin de proporcionar una vacante en que aprovecharse del poder supremo para conseguir los objetos de sus pasiones? La silla del primer magistrado de la República de Chile se hallaba expuesta a hundirse en un abismo de conjuraciones, o de intrigas secretas. Como es muy posible, debía esperarse que resultasen electos para Presidente y Vicepresidente de la República los corifeos de dos facciones opuestas; y en este caso ¿permitiría el uno que el otro mandase con tranquilidad? En la condición humana y en el encuentro de partidos que suscita el sistema democrático, no era difícil que hubiese ocurrido un caso tan funesto, ocasionado por el código fundamental que nos regía. Era además un objeto muy ridículo un ciudadano llamado por la ley a desempeñar las funciones de Vicepresidente de la República sin más condecoración que el título, y sin ninguna diferencia que le atrajese el respeto de sus compatriotas.

En el *Código* de 1828 se pretendió establecer gobierno; pero a los encargados de él no se les proveyó de medios con qué llenar la principal de sus obligaciones en los riesgos más amenazadores e imprevistos que son tan frecuentes en un tiempo en que las repetidas lecciones de los sacudimientos populares han enseñado a los hombres a ser tan discretos en el obrar, como cautos en preservarse de las fórmulas judiciales, dictadas para los casos particulares, a que se dejó ligado el Jefe supremo. En la reforma se han allanado estos inconvenientes de primer orden, y si pueden suscitarse temores por la consideración de que se puede abusar de las facultades concedidas al Presidente de la República, éstos se desvanecen contemplando la creación del Consejo de Estado, corporación destinada a servir de auxilio al gobierno, de censor severo de sus operaciones, de baluarte de las leyes y de defensor de los derechos del ciudadano y del público. En las facultades concedidas al Presidente de la República se ha fabricado un dique contra el torrente de las conmociones de partido; y en la erección de Consejo de Estado, y amplitud que se ha dado a las garantías se ha levantado un vasto templo a la libertad interior. La Gran Convención ha tratado sabiamente de enfrenar los esfuerzos del despotismo, y apagar el ardor de una inmoderada libertad de cuyo choque debiera resultar precisamente una espantosa anarquía.

Las reglas establecidas por la Constitución de 1828 para la organización de los tribunales de justicia estaban expuestas a recibir alteraciones que la variación de circunstancias debe hacer necesarias en lo futuro. Según los progresos que hace la población y el comercio, no es bastante para la administración de justicia el modo en que se encuentran instituidos los juzgados; y seguramente en lo sucesivo se han de presentar mayores razones para reformarlos. En la Constitución sólo deben consignarse los principios generales para la aplicación de la justicia, y establecerse las garantías judiciales, y la responsabilidad de los jueces; pero el mecanismo de los juzgados y tribunales, y la organización de éstos debe reservarse a leyes particulares, como se ha hecho.

En cuanto al gobierno interior adoptado por la Constitución de 28, aunque no hay diferencia en los empleados, el modo con que éstos se nombraban hacía nula e insignificante la autoridad del primer magistrado de la nación. Elegidos

los intendentes por las asambleas, y los gobernadores departamentales por los cabildos, faltaba aquella dependencia sucesiva y continuada por la cual el jefe de la república puede hacer efectiva la responsabilidad de todos los agentes de la administración. Antes eran unos funcionarios aislados que podían entregarse a toda clase de extravíos, fundados en que no podían ser destituidos por su jefe superior; pero ahora que por la reforma se ha establecido que sean nombrados y destituidos por el Presidente de la República, tienen precisión de ser más exactos en el cumplimiento de sus deberes y muy pocos medios de sobreponerse a ellos.

Se han extinguido las asambleas provinciales que fueron creadas en aquel tiempo como un calmante de los restos de la fiebre federal que en los tiempos anteriores hubo de devorarnos, porque ya no hay necesidad de conservar unas corporaciones cuyo principal oficio era, cuando dejaban de ser fantasmas, el de servir de hincapié a las revoluciones. Para elegir las se dividían los pueblos en dos o más partidos, que sembraban el rencor entre los ciudadanos; y propagándose de período en período los mantenía en una lucha desastrosa, que sólo terminaba con que el partido vencido se sometiese a los caprichos del vencedor o se hiciese su víctima. Sus sesiones duraban sólo tres meses de cada año; se les había encargado funciones municipales que necesitan una contracción asidua, y era consiguiente que éstas fuesen desatendidas por la estrechez del período a que se habían limitado sus reuniones. Por la Constitución reformada se han transmitido estas funciones a los cabildos; y la facultad de proponer intendentes y jueces de letras se ha designado a los funcionarios a quienes naturalmente corresponde. Estas propuestas causaban el mal de poner a las provincias en combustión cada vez que se ofrecía llenar una vacante; y el resultado era que se encargaba el mando de la provincia a un intendente que no obtenía la confianza del jefe supremo; y que se entregaba la administración de justicia en primera instancia a un abogado que no tenía otras cualidades para ello que su influencia y relaciones con los miembros de la asamblea. En el capítulo *de la administración y régimen interior*, no se ha hecho más que enumerar los individuos a quienes debe encargarse, reservando expresamente para una ley particular la distribución de las facultades de cada uno, sin duda por la razón expuesta antes, de que pueden variarse con el tiempo, y acomodarse a las diferentes costumbres de las provincias. A nuestro juicio la organización del gobierno de Chile establecido por la Constitución reformada, es la más adecuada que puede apetecerse, y si el tiempo descubre errores que es preciso corregir, en un capítulo separado está dispuesto el modo de proceder con toda la circunspección que necesita una obra de esta clase.

Por lo que hace a los derechos del ciudadano, creemos que están suficientemente determinados en los capítulos *del derecho público de Chile y de las garantías de la seguridad y propiedad*. En estas disposiciones se encuentra todo cuanto puede desearse para defender la libertad individual contra los ataques del poder, y la propiedad contra las invasiones de la mala administración de justicia. Nadie puede ser preso sino en los casos dispuestos por la ley, y cuando llegue a infringirse ésta, la Constitución reformada dispone un medio sencillo para resarcir el daño y corregir al infractor. En nuestra opinión la obra que hemos analizado, si no es completa,

tiene a lo menos mejoras sobre la que ha servido de texto, y goza de una recomendación que merece toda la acogida de nuestros compatriotas. Ha sido trabajada con toda la libertad que puede concebirse en un cuerpo deliberante. Ninguna influencia extraña, ningún interés particular ha sido el objeto de sus discusiones. Aún hay más, y es preciso decirlo, el Presidente de la República ha tenido un cuidadoso empeño en alejarse de todo acto que tuviese siquiera la apariencia de influir en los miembros de la Convención; y cuando llegó a insinuarse, fue porque se suprimiera el artículo de la reelección de su destino, en lo cual no fue complacido, porque la Convención constante en no considerar más que la suerte del país, tuvo presente que era muy injusto privar a los pueblos de las ventajas de continuar en el gobierno a un ciudadano que en el tiempo de cinco años haya correspondido cumplidamente a sus confianzas. Los argumentos que se hacen contra esta poderosa razón, fueron considerado como muy frívolos, y como originados de aquella timidez que por amontonar seguridades no hace más que excavar precipicios.

Finalmente, a las observaciones expuestas sólo podemos agregar que no encontramos en la reforma disposiciones que pongan en peligro la libertad, franqueando al despotismo sendas secretas o resortes privados para encadenarla; y sí por el contrario, hallamos bien establecidas las reglas para conservarla y afianzarla, y embarazados los caminos por donde pudieran entronizarse los abusos. Si el objeto de una constitución es determinar las condiciones del pacto social, por ahora nos parece que lo hemos conseguido; y si no es así, el tiempo nos descubrirá los defectos del reformado para corregirlos según sus mismas disposiciones.

OBSERVANCIA DE LAS LEYES⁴⁸

No podemos menos que aplaudir el empeño con que nuestra administración trabaja porque se dicten las leyes, unas que la Constitución de la república ha prevenido, y otras que son no menos necesarias para establecer y afianzar el orden público, para proteger y conservar los derechos de los particulares; manteniendo en el mejor pie que sea dable la administración de justicia sin la cual no hay libertad ni bien social alguno. Pero ¿podremos decir que cuando hayamos tenido esas leyes dotadas de toda la perfección de que son capaces las obras humanas, tendremos ya cuanto es necesario para lograr los grandes objetos que las mismas leyes se proponen? Cuestión es ésta la más interesante, en la que nos propusimos inculcar desde que principiamos nuestras observaciones al reglamento de justicia, y de que vamos ahora a ocuparnos expresamente,

No son las leyes solas las que forman la felicidad de los pueblos, sin el amor, sin el respeto, sin las consideraciones todas que deben profesarles los individuos de una nación: sin la acción firme y severa de los magistrados destinados para hacerlas cumplir, las leyes son sólo un vano simulacro, y lejos de proporcionar utilidad alguna sería mejor que no existiesen, porque su desprecio a medida que crece y se generaliza, destruye todo principio de moralidad y aleja hasta las últimas esperanzas de mejora, no pudiendo asegurarse, que otras leyes dictadas para hacer observar las desatendidas tengan mejor suerte que las que tuvieron éstas. La obra pues del arreglo de la sociedad y de los bienes todos que en ella buscamos debe hacerse con el concurso simultáneo de las leyes, de los magistrados y de los individuos todos de la sociedad misma: quien cumple con los preceptos de la ley hace todo cuanto debe hacer por el servicio de su patria; el que los desatiende hace de su parte cuanto puede por la ruina de esa patria que tal vez cree amar. No se observen las leyes, infrínjalas cada uno según su voluntad; sea la de cada individuo de la sociedad la única regla de las acciones, y en ese mismo punto la

⁴⁸ Estos tres artículos aparecieron inicialmente como editoriales sin título en *El Araucano*, N° 307, 311 y 12, correspondientes al 27 de julio, 19 y 26 de agosto de 1836. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 50-65.

sociedad desaparece, un caos insondable de desorden se presenta, y la seguridad y la propiedad y el honor pierden todo su apoyo; y es destruido todo cuanto hay necesario y amable sobre la tierra.

Las ideas exageradas de libertad son diametralmente opuestas a las verdades y a los claros principios que acabamos de sentar: ellas hacen que los pocos reflexivos hagan consistir ese don precioso en lo que propiamente debe llamarse licencia, y es el mayor contrario de la libertad nacional: ésta es propiamente la facultad de poner en ejercicio todas las acciones justas y honestas, de usar lícitamente de nuestros bienes, de comunicar nuestros sentimientos sin ofensa moral, y en suma, de vivir de tal modo que conservando el libre uso de todas nuestras facultades no perturbemos a otros en el ejercicio de las suyas. Si así no fuese, la libertad no podría absolutamente subsistir: tengan unos licencia para hacer cuanto quieran, y por consiguiente necesario de esta licencia absoluta, no tendrán otros facultad para hacer lo que pueden. Si el asesino que acomete al ciudadano pacífico tiene libertad para matarle, éste no tiene la seguridad de su vida, y pensando del mismo modo nos convencemos fácilmente que tomándonos la licencia para lo ilícito, atacamos directamente la libertad de otros, y propendemos nada menos que a destruir los fundamentos del orden social. De lo dicho resulta una consecuencia precisa: tal es la necesidad que tenemos de la ley que modere las acciones, que señale los límites hasta donde puede llegar la libertad, y que conteniendo los insultos que a ésta puedan hacerse por el abuso de ella misma, permita gozarla a los individuos que con este principal fin están reunidos en sociedad. Si queremos libertad tal cual puede darse sobre la tierra es preciso que amemos la sujeción a las leyes: si despreciamos éstas es preciso que seamos enemigos de la libertad. ¿Con qué título, con qué razón se queja el que ve arrebatada su propiedad, si él mismo se ha tomado la libertad de arrebatar la propiedad de otros? ¿Qué consideraciones exige para su honor el inmoral que no perdona medios de cebarse en el ajeno? ¿Puede haber mayor injusticia que estar dispuesto a insultar los derechos de todos, y pretender que se atiendan religiosamente los derechos propios? Alabar la justicia cuando se mira en casa ajena, detestarla e increparla cuando se siente por la propia, es una iniquidad indisculpable, con todo es lo que se observa más frecuentemente, propio efecto de la debilidad y corrupción del corazón humano; pero es por lo mismo lo que debe siempre combatirse con los principios contrarios, porque la poca reflexión sobre ellos es acaso el más fecundo origen de los vicios que en esta parte se sienten.

Si la ley y la sujeción a ésta son tan necesarias, puede decirse con verdad que ellas son la verdadera patria del hombre y todos cuantos bienes puede esperar para ser feliz. No es ciertamente patria por sí solo el suelo en que nacimos, o el que hemos elegido para pasar nuestra vida, ni somos nosotros mismos porque no bastamos a todas nuestras necesidades, ni los hombres que viven con nosotros considerados sin ley, porque ellos serían nuestros mayores enemigos: es pues nuestra patria esa regla de conducta que señala los derechos, las obligaciones, los oficios que tenemos y nos debemos mutuamente: es esa regla que establece el orden público y privado; que estrecha, afianza y da todo su vigor a las relaciones que nos unen, y forma ese cuerpo de asociación de seres racionales en que encontramos los únicos bienes,

las únicas dulzuras de la patria: es pues esa regla la patria verdadera, y esta regla es la ley sin la cual todo desaparece. Después de esto ¿puede fingirse siquiera el amor a la patria sin amor a las leyes? Discúrrase como se quiera; fórmense grandes proyectos de establecimientos útiles; haya valor para pelear contra los enemigos del Estado, y resolución para acometer arriesgadas empresas; si falta el amor a las leyes, todo es nada: se minan los cimientos del edificio que se quiere elevar; porque sin la observancia de las leyes, todas las ventajas son puras quimeras.

Cuanto hemos dicho no puede considerarse como mera teoría; todo ello es lo que debe reducirse a práctica, lo que practicado hace el bien de las naciones, y lo que omitido causa su ruina. La observancia de las leyes conduce necesariamente a la mejora de las leyes mismas porque ella hace que se vean sus defectos, se adviertan sus vacíos, se conozca su conveniencia o inadaptableidad. La observancia de las leyes hace a los hombres contenidos; les priva de toda distracción perjudicial, los conduce al conocimiento de sus verdaderos intereses, y los pone en posesión de una verdad que tiene tanto influjo en el orden considerado bajo cualquier aspecto, a saber, que el mejor medio de hacer respetar los derechos propios, es cuidar religiosamente del respeto de los ajenos.

Si nos acordamos de las naciones antiguas, si vemos las modernas, y principalmente las que existen al mismo tiempo que nosotros, nos convencemos de que el amor a sus instituciones y la cumplida observancia de éstas han sido en todos tiempos el único principio de su prosperidad y engrandecimiento, al paso que por causas contrarias se vieron todas decaer de su grandeza. Veremos esas naciones, que no han prosperado tanto por la bondad de las leyes cuanto por el aprecio de ellas y por la consiguiente severidad de sus costumbres; al mismo tiempo que observaremos la decadencia cuando las leyes eran más perfectas y se observaron menos. Roma respetando y cumpliendo leyes que caminaban a su perfección, se abrió el camino para hacerse la señora del mundo; pero ella misma con leyes más perfeccionadas destruyó su poder, cuando principiando a decaer las virtudes faltó la observancia de aquéllas. Esparta con leyes que en cierto modo parecían chocar con la misma naturaleza por su observancia se mantuvo gloriosa más de siete siglos, pero abrió las puertas a su ruina en el mismo momento que creyó poder dispensar un tanto en el rigor de sus instituciones. No tenía tantas ni tan buenas leyes España cuando por su observancia estricta consiguió tener hombres capaces de heroicas empresas que la elevaron al más alto grado de poder; y con leyes en sí muy buenas, la hemos visto decaer no por otros principios que por su inobservancia, a que se siguieron de necesidad desaciertos que debían causar la destrucción de una monarquía tan extendida y poderosa. ¿De dónde sino de la inobservancia de las leyes han procedido los fuertes sacudimientos de la Francia? ¿Y quién sino la misma observancia, el respeto, el amor a sus instituciones ha conservado a Inglaterra firme en medio de las oscilaciones políticas, feliz en medio de las desgracias tan frecuentes en las otras naciones, y engrandecida en medio de las ruinas de que ha sido y es tan abundante nuestra edad?

Si es tal la observancia de las leyes que en ella sola estriba la felicidad de los estados, en esta observancia debe fijarse toda la consideración del gobierno y de

los ciudadanos; pero ella debe ser general, estricta y cuidadosa: sin estas calidades no hay que pensar en su subsistencia. Debe ser general la observancia de las leyes, y esta generalidad ha de entenderse bajo dos respectos verdaderamente importantes; el uno que mira a las personas, que deben observar, el otro que se dirige a las cosas respecto de las cuales se prescribe la observancia; porque si hay personas que se sustraigan del cumplimiento de las leyes, y esto se autoriza, o cosas respecto de las cuales se cometan infracciones y éstas se disimulan, el espíritu de observancia decae, los escándalos se multiplican, se familiariza el pueblo con la desobediencia, y el desprecio de la ley llega a mirarse a veces con frialdad, y en ocasiones con gusto.

Si la observancia de las leyes es tan necesaria que sin ella no puede subsistir la sociedad, ésta impone una obligación estrecha a cada uno de sus individuos de cumplir con lo que respectivamente le corresponde; y no hay títulos, no hay consideraciones bastantes que los releven de esta obligación, desde la primera autoridad hasta el encargado más subalterno, ya se considere la administración general de una república, ya el poder de administrar justicia, desde el dueño de la mayor fortuna hasta el más destituido de facultades. Desde el que se halla en el colmo de los honores y distinciones hasta el más oscuro habitante comprende el imperio de la ley, y todos son ante ella iguales, porque la regla de justicia y equidad que mide a todos, es una misma, sin que pueda admitir variaciones esenciales, por más que sea distinta la condición de las personas.

Los mismos encargados de dar las leyes, el gobierno supremo a quien corresponde sancionarlas, están ligados en el ejercicio de sus altas funciones a leyes que no pueden traspasar; porque, si bien una disposición legal puede derogarse, mientras ella subsiste, por ninguno debe respetarse tanto, cuanto por aquéllos que, infringiendo las leyes, no harían otra cosa que minar las mismas bases sobre que su autoridad descansa. Un emperador romano que se juzgaba superior a las leyes, decía: aunque no estemos ligados a las leyes, vivimos con ellas, sentencia digna de tenerse siempre presente, y que demuestra la necesidad en que se hallan aun los encargados de gobiernos despóticos, de tener leyes, de respetarlas y cumplirlas, porque en esto se interesa nada menos que su existencia política. ¿Cuánto mayor será esta necesidad en gobiernos regulares, de donde debe estar muy distante todo lo que sea proceder por arbitrio propio? La ley, pues, debe ser la divisa de los legisladores y de los gobiernos; la ley la que anime las operaciones todas de los encargados de tan sublimes funciones, porque ellas pierden todo su esplendor, su valor y su influencia en el momento que la ley deja de dirigir las.

Es todavía, si cabe, mucho más fuerte la sujeción a las leyes en los encargados de administrar justicia. Los individuos en quienes está depositada esta gran confianza de los pueblos, no pueden en su desempeño separarse de las leyes; y por muy poderosas que sean las razones privadas que les asistan para apartarse de su tenor o declinar un tanto de él, todas deben callar, no debiendo oírse en el santuario de la justicia otras voces que aquellas que, pronunciadas por la razón antes de los casos, dieron a los jueces las reglas seguras de su conducta, que de ningún modo podían consignarse a la elección de una voluntad sujeta a variaciones y extravíos.

Puede muchas veces parecer al juez una ley injusta, puede creerla temeraria, puede encontrar su opinión apoyada en doctrinas que le parezcan respetables, y puede ser que no se equivoque en su concepto; pero, con todo, ni puede obrar contra esa ley, ni puede desentenderse de ella, porque si en los jueces hubiera tal facultad, no ya por las leyes se reglarían las decisiones, sino por las particulares opiniones de los magistrados. Los que conocen bien la gravedad de su destino, y sus verdaderas atribuciones, son por lo dicho solícitos de examinar las disposiciones legales, de darles su verdadero valor, y despreciar toda interpretación siniestra, toda doctrina que no se encuentre en verdadera consonancia con aquéllas; y éstos son los que cumplen del mejor modo con los grandes cargos anexos al tremendo oficio de decidir sobre la fortuna, sobre la vida y el honor de sus semejantes.

Inútil parece decir que, estando el juez de tal modo ligado a la ley, que no puede separarse de ella, por más convenientes y justas que parezcan las razones en contrario, esa misma atadura debe hacerle que prescinda enteramente de personas cuando se trata de aplicar las leyes. Dijimos que nos parecía inútil detenernos sobre este particular tan sabido, como que en él consiste la esencia del oficio del juez; pero a pesar de todo lo hemos recordado, porque de este principio creemos sacar consecuencias no poco importantes a favor de los magistrados, del modo digno con que deben proceder en el desempeño de sus destinos, del acatamiento y buena voluntad con que deben ser recibidas sus decisiones; porque, si bien es tan sabido que el juez no puede separarse de las leyes por respeto de las personas, nada es tan frecuente como el querer inclinar a las personas las leyes y los jueces, y descargar a las veces contra éstos, los efectos de un infundio enojo, porque oyendo los preceptos de las leyes, no escucharon los importunos clamores de los individuos.

Si es el juez, repetimos, esclavo de la ley, si sobre ella no tiene arbitrio, si nada es tan opuesto a su oficio como la aceptación de personas, se sigue que nada puede ser tan reprobado como querer inclinar el ánimo de los jueces por otras vías que no sean aquéllas establecidas y justificadas por el derecho. No queremos hacer mérito de aquéllas que a primera vista chocan con la razón y la decencia, el cohecho, los obsequios, los servicios de importancia. Otros medios se emplean que por la misma razón de ser más decentes, son más difíciles de repeler, más fáciles de producir efecto, y más dignos, por lo mismo, de excitar contra ellos las más serias y justas prevenciones. Frecuentemente, a más del letrado a quien se encarga la defensa de un litigio, se busca por la parte y por el letrado mismo, quien preste a la causa otro género de protección, que consiste en privadas recomendaciones para obtener por medio de ellas la victoria; y a veces suele ponerse más empeño en ésta que podemos llamar defensa clandestina, que en la que se hace por ministerio del juicio público. Por desgracia, el uso ha hecho tan frecuente esta clase de recursos, que ya no se repara por los litigantes en tomarlos, ni por personas aun timoratas en servir de instrumento de ellos, ni los jueces hacen, como debieran, reparo en la ofensa, que con tal procedimiento se infiere a la dignidad de sus destinos, y a sus personas ligadas con la responsabilidad del mejor desempeño de aquéllos.

Todas las veces que la influencia de una persona se interpone para lograr a favor de otra el buen éxito de un negocio judicial, debe considerarse, sean cuales

fuesen las circunstancias de aquélla, si puede tener algún título racional para tomar a su cargo el desempeño de ese oficio. ¿Qué es lo que va a pedir al juez? Si gracia, ella no está en la esfera de sus atribuciones; si justicia, para esto no es parte, ni pide del modo que debe pedirse, ni el juez puede oírle, sino en el orden establecido por las leyes. Para proceder de esta suerte, bastan al juez las interpelaciones de su propio oficio; y añadir a ellas el poder de la mediación y el valor del influjo, no es sino un insulto el más declarado a la persona del juez mismo, con quien se suponen más poderosos los resortes que se mueven, que los deberes sagrados a que se ha constituido aceptando el destino y jurando proceder en su ejercicio fiel y legalmente.

Bien sabemos que los empeños de los sujetos más influyentes, que los respetos más a propósito para imponer, no son suficientes para contrastar el ánimo de un magistrado que debe estar siempre desprendido de otras consideraciones que no sean las de la justicia, y descansando en ella debe ser tan firme que nada baste a conmovirlo; pero sabemos también que los jueces son hombres, que no poseen todos en igual grado las virtudes convenientes a los altos destinos que ocupan, ni en todas ocasiones pueden tener la misma firmeza o la misma perspicacia para rechazar los asaltos de la influencia o de la astucia; y creemos, por lo mismo, más seguro el que se niegue la entrada a los enemigos manifiestos de la buena conducta funcionaria de un juez, porque él estará tanto más seguro, cuanto menores sean las ocasiones que se le ofrezcan de poner sus virtudes a prueba. Conocemos que, tratando de la observancia de las leyes, hemos entrado insensiblemente en una parte de la moralidad de los jueces; pero conocemos también que es difícil o imposible separar una materia de otra, ya porque no puede haber perfecta observancia de la ley cuando no hay una moral arreglada respecto de aquello que influye inmediatamente en su cumplimiento, ya porque, tratando de hacer fructuosas nuestras observaciones, debemos por medio de ellas trabajar lo posible para que sea reconocido todo aquello que de algún modo se oponga al bien que procuramos establecer. Volvamos, pues, a nuestro intento, estableciendo que las mediaciones conocidas vulgarmente con el nombre de *empeños*, que todos esos resortes extrajudiciales que se ponen en ejercicio para mover el ánimo de los jueces, son los más opuestos a la rectitud propia del oficio de aquéllos, los que tienen más tendencia a la aceptación de personas, y hacer que éstas sean atendidas sobre las mismas leyes. ¡Oh si pudiésemos conseguir que se reflexionase lo bastante sobre este punto y se le diese el valor debido! Muchos menos serían los que se encargasen de tomar interés por el éxito de negocios ajenos y de interponer respetos para con los magistrados; y acaso no habría uno solo de estos respetables funcionarios, que no repudiese arbitrios tan injustos y ofensivos, poseídos de la justa indignación que ellos merecen por todos aspectos.

Casi en el mismo grado miramos otro arbitrio en que se repara menos, que llega a estar canonizado por el uso, y aun a estimarse como un deber por la mayor parte de los que litigan, y por algunos jueces que se dignan reflexionar muy poco sobre la calidad y circunstancias del ministerio que ejercen. Queremos hablar de las visitas privadas que hacen y repiten a los jueces los que litigan para informarles de su derecho. Si se reflexionase cuán molesto es a un magistrado, en medio de sus

grandes ocupaciones, el que se le distraiga de ellas, o se turbe tal vez su reposo en las pocas horas que para él deja su pesado ejercicio, cuando no por otros respetos, por esta sola consideración deberían evitarse estas impertinentes visitas; pero séanos permitido preguntar, ¿qué se proponen con ellas los interesados? ¿Es acaso decir al juez algo más de lo que consta en los autos o de lo que se ha de producir en el discurso de la causa ante el tribunal o el juzgado? Si es esto, de nada sirve, porque el juez no debe hacer uso de semejantes nociones. Si va a tratarse de lo que ya se ha expuesto o ha de exponerse, inútil es del todo tan chocante repetición, no menos que agravante al magistrado, a quien se cree poco atento a los fundamentos producidos, ante él en juicio. Si a nada conducen estas visitas, su práctica no puede tener otro objeto, que el atraer por distintos caminos el ánimo del juez procurando hacer en él impresiones favorables al intento que se sostiene, y perjudiciales, no sólo al intento contrario, sino a la persona o personas que lo defienden. Nada es tan fecundo en arbitrios como el interés particular, especialmente si se acompaña de la depravación del ánimo; y por eso un litigante injusto, repitiendo visitas en que ejercita los ardides todos que le sugiere su malicia, logra muchas veces, sin que el mismo juez lo conozca, ventajas sobre su corazón. Nada deben, pues, cuidar tanto los jueces, como el poner un muro fuerte a estas avenidas, que pueden en muchas ocasiones extravíarlos del sendero de las leyes. Por otra parte, si el juez no puede oír a un litigante solo, y debe prestar a todos los interesados audiencia, si sus actos deben ser públicos, no hay razón alguna que pueda justificar estas privadas conversaciones, donde a la vez pueden sentarse principios que no tendrían lugar, si el interesado contrario los oyese y rechazase con las razones propias de su defensa. Oiga el juez en el lugar público, destinado para dar audiencia; éste es su oficio; pero fuera de él, no escuche cosa alguna, porque la sorpresa estará muy cerca de su ánimo; y porque es preciso que haga entender a los que claman por justicia, que no está el obtenerla en practicar muchas diligencias, sino en hacerlas procediendo en todo sin salir del camino que tienen trazado las leyes.

Si las diligencias extraordinarias, queremos decir, si los diferentes arbitrios de que a las veces se valen los litigantes fuera del juicio, para inclinar a su favor el ánimo de los jueces, fuesen constantemente repelidos, los jueces tendrían más facilidad para desempeñar su oficio, y los litigios serían tanto menos gravosos cuanto menor número de pasos sería preciso necesario dar; pero, una vez admitidas la interposición de respetos y las privadas conferencias, todos los que tienen interés en los negocios se ven precisados a abusar de estos arbitrios, por más que les repugnen, pues que, viendo a sus contrarios practicarlos, creen, y no sin fundamento, que si los omiten, ponen en peligro el éxito de sus derechos. Conviene, por esto, que los magistrados, penetrados del alto interés de la administración que está a su cargo, declaren una guerra constante a esa costumbre desgraciadamente introducida, y no omitan medio para hacer entender que ellos no están constituidos en la sociedad, sino para dar a cada uno lo que es suyo con una estricta sujeción a las leyes, las cuales no pueden variar, sean cuales fueren los respetos y las consideraciones que se interpongan. Una conducta de parte de los magistrados así sostenida, es la que estimamos como la única lección eficaz para hacer que conozca la generalidad

la importancia de tan noble destino, y para que todos los actos que emanen de su ejercicio obtengan el grado de acatamiento que les es debido, y por tanto conviene para evitar quejas y resentimientos personales, que bien frecuentemente, y con harto disgusto de los hombres juiciosos, se oyen contra los magistrados, aun por los actos más justos, no por otro principio, sino porque se cree que en manos de estos funcionarios está el proceder según la voluntad de cada uno.

Si en la aplicación de las leyes no cabe aceptación de personas, nada puede ser tan extraño, como que éstas, en iguales casos, tengan todo su efecto en unos individuos y dejen de tenerlo en otros. Disparidad semejante echa por tierra todo el respeto debido a las leyes, y abre el camino más expedito a su total inobservancia. Después que la ley dispuso lo que debía practicarse, no hay persona que tenga un título racional para eximirse de su disposición. Dura suele ser en muchos casos la aplicación de la ley particularmente cuando se trata de materias criminales; pero en esto consiste el mérito de quien es destinado a aplicarla. Este es el sacrificio que se ha jurado hacer a la justicia; y el que no se cree con fuerzas bastantes para inmolarse constantemente aun sus afecciones más caras, cuando ella lo exige, no debe por un momento ocupar lugar alguno de la magistratura.

No ignoramos que la rigurosa aplicación de las leyes está sujeta algunas veces a inconvenientes, y que, en el orden de la justicia criminal, es necesario, de cuando en cuando, templar su severidad; porque, siendo generales sus disposiciones, es imposible que prevean todas las circunstancias que modifican la gravedad de un delito, y todas las consideraciones extrínsecas que, si se hubieran presentado a la mente del legislador, le habrían probablemente sugerido excepciones. De dos maneras se ha procurado remediar este defecto. El primero consiste en no señalar para cada crimen una pena idéntica en especie o grado; la ley deja a la prudencia del magistrado ya la elección entre dos castigos, ya la determinación de la cantidad en que debe aplicar una pena específica, fijando los límites máximo y mínimo a que ha de ceñirse. Mas aún así podría suceder muchas veces que razones poderosas de humanidad o de política se opusiesen a la exacta observancia de las reglas legales; y este es el caso del segundo remedio. Es preciso que haya una fuente de equidad y clemencia, que concilie la justicia con la humanidad. Pero esta autoridad conciliadora no puede residir en los magistrados judiciales; nuestra constitución la ha separado sabiamente de ellos, porque es incompatible con aquel escrupuloso respeto y estricta adhesión a las leyes, que es el distintivo de la judicatura.

Nada es tan propio de la condición del hombre como la viciosa propensión a desatarse de la ley que coarta en él la absoluta libertad y reduce sus operaciones a los términos de la razón y de la justicia; así es que en nada es tan fecundo como en forjarse títulos que le releven de aquel peso que comienza a sentir en el momento mismo que principia a separarse de lo justo y honesto. El estado de elevación o de abatimiento, el de riqueza o pobreza son pretextos a que frecuentemente recurre el hombre para creerse fuera de las prohibiciones o penas de las leyes; y la autoridad, a quien conviene moderar las acciones de los individuos, de nada debe cuidar tanto, como de que nadie se acoja a tales pretextos ni ellos valgan para colorir las infracciones. Una conducta contraria traería necesariamente las peores con-

secuencias: el ejemplo de los que están constituidos en un grado superior, es una regla para los inferiores, que, asilándose en el sagrado de la tolerancia que se tiene con los otros, eluden así las prohibiciones y las penas, haciéndose de esta manera infructuosas las providencias de la ley, y su santo imperio un vano simulacro. Es necesario, pues, que la autoridad esté siempre armada para contrastar a las exageradas pretensiones de la alta fortuna; y como la humildad y la indignancia tienen también sus seducciones, y seducciones acaso más peligrosas, porque interesan a su favor los afectos más nobles y desinteresados del corazón humano, es también preciso evitar que estos puros y generosos sentimientos se conviertan en una criminal flaqueza, torciendo la vara de la justicia. Las decisiones del magistrado no deben, ni aun con los más plausibles motivos, desviarse un punto de la norma que les trazan las leyes, porque no pueden hacerlo sin introducir en el orden judicial un principio de arbitrariedad, que no siempre será guiado por impulsos igualmente excusables, y que, creciendo por grados, llegará a viciarlo del todo. Tal ha sido siempre la marcha de las corruptelas y abusos.

CUESTIONES LEGALES⁴⁹

Si la falta de claridad y orden en la redacción de las leyes es un manantial fecundo de dificultades, vacilaciones e inconsecuencias en la administración de justicia, claro está que los inconvenientes serán todavía más graves cuando la incertidumbre afecta las bases mismas y los principios fundamentales de la legislación. Tiempo hace que se ha hecho sentir este mal en la nuestra, y que se han dictado providencias para remediarlo. Pero a pesar de ellas existe.

¿Qué cosa más necesaria para la administración de justicia que determinar exactamente las partes que componen nuestro derecho escrito, fijar el canon, por decirlo así, de nuestros códigos, y demarcar la autoridad absoluta y relativa de cada uno? Pues éstos son puntos que no se hallan deslindados con la precisión conveniente; y en que se presentan al magistrado y al jurisconsulto cuestiones diarias y de una importancia incalculable.

Una de ellas recae sobre el carácter del *Ordenamiento Real* u *Ordenanzas Reales*, que corren con el nombre de Montalvo. Muchos han creído que los reyes católicos Fernando e Isabel, en cuyo reinado se publicó esta colección, no le dieron fuerza confirmatoria, y que por tanto, las leyes comprendidas en ella no deben tener más autoridad que la de sus originales. Otros, por el contrario, la han considerado como un registro legal y auténtico de disposiciones soberanas. A la verdad, la cuestión parece decidida recientemente a favor de los últimos. No vemos que pueda oponerse a lo que dice Marina, números 450 y 451 de su *Ensayo crítico*, Gómez y Negro en el apéndice a sus *Elementos de práctica forense*, y Llamas en su *Comentario a la ley primera de Toro*. Mas, entre nosotros, aún están divididos los pareceres, y se echa menos una declaratoria que remueva esta fuente de incertidumbres.

Otra cuestión, y de más momento quizás que la precedente, por el número de casos prácticos a que puede extenderse, es la relativa al *Fuero Real* o *Fuero de las leyes*. Después de lo dispuesto en la ley 1^a, título 28 del *Ordenamiento de Alcalá* y 1^a de *Toro*, no parece que habría motivo de dudar.

⁴⁹ Se publicó originariamente este artículo con título en la sección editorial de *El Araucano*, N° 439, Santiago, 25 de enero de 1839. Está incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 65-69.

Pero lo cierto es que existe la duda, y que los jurisconsultos no están de acuerdo en la inteligencia de las leyes citadas, opinando unos que para que valgan las disposiciones del *Fuero Real*, es menester probar que están en uso, y sentando otros, por el contrario, que la cualidad de ser *usadas y guardadas*, de que hablan dichas leyes, se exige sólo respecto de los fueros municipales, y no de todos los fueros, incluso el *Real*. Aun los que han adoptado el primero de estos extremos, difieren mucho entre sí. La especie de costumbre, necesaria para el valor del *Fuero*, la parte a quien incumba probar si existe tal costumbre o no existe, y el modo de hacer esta prueba, son puntos en que se encuentra mucha variedad de doctrina; y es fácil columbrar la perniciosas consecuencias que la incertidumbre de cada uno de ellos puede producir en los juicios, y la necesidad urgente de hacerla cesar.

Pero la cuestión de más trascendencia es la que recae sobre el valor general de la costumbre, cuando lo está en oposición a la ley. La citada de *Toro* parecía dejar poca o ninguna duda sobre la materia, cuando al hablar de las leyes de los *Ordenamientos y Pragmáticas*, dispone que se guarde lo contenido en ellas, “no embargante que contra las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas se alegue que no son usadas y guardadas”, y que, cuando por el silencio de ellas y de los fueros se recurra a las leyes de las *Siete Partidas*, se guarde asimismo lo que por éstas fuere determinado, *aunque no sean usadas ni guardadas*. Esto es claro y terminante; y la salida que han dado a ello algunos autores, pretendiendo que por este uso debe entenderse el que existía a la época de la promulgación de la ley, nos parece pulverizada por la 11, título 2º, libro 10 de la *Novísima Recopilación*, en que se previene que todas las leyes del reino que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar a la letra,

“sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los señores reyes católicos y sus sucesores en repetidas leyes; y yo (Felipe V) lo tengo mandado en diferentes ocasiones”.

La costumbre podrá autorizarse en otras partes por el silencio del soberano, y mirarse como una derogación tácita de las leyes a que sea contraria. En las nuestras, el legislador se ha anticipado a despojarla de este viso de autoridad; él prohíbe que se dé semejante interpretación a su silencio, y ordena que se observen a la letra todas las leyes que él mismo no haya derogado expresamente.

Como éste, hay otros pasajes concordados de nuestros códigos, tal es el de la ley 2, título 16, libro 10 de la *Novísima Recopilación*, que es también de Felipe V. Trátase en ella de los graves perjuicios que se siguen de no observarse lo mandado en orden al registro de las hipotecas y censos, y de admitirse en los tribunales los instrumentos de contratas no registrados; todo lo cual, dice el legislador, cesaría si rigurosamente se hubiera observado, como debía, dicha ley, en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actúan, sustancian y determinan semejantes pleitos contra el tenor, forma y modo prescrito en ella; y más a vista de “estar prohibido por leyes de estos reinos el decir que ésta u otra cualquiera ley no se debe guardar por no estar en uso”.

No se puede echar por tierra de un modo más positivo y enérgico el principio de *consuetudo contra legem*, principio que con mucha razón han mirado nuestros legisladores como una ancha puerta de abusos y corruptelas, que a la larga debilitan e inutilizan el mejor sistema de leyes.

Pero, sea o no fundado este juicio, basta que haya divergencia de pareceres en materia de tan extensas aplicaciones prácticas, para que sea de necesidad absoluta uniformarlos, restableciendo la regla, o por mejor decir, recordando la obligación de observarla.

LEGISLACIÓN⁵⁰

Que sea necesario interpretar las leyes para su aplicación a los casos que ocurren y que en esta interpretación varíen a menudo las opiniones, es una cosa a que debemos resignarnos como inevitable en todo sistema legal, por acabado y perfecto que se le suponga.

Pero los trabajos de la legislatura pueden estrechar cada día este campo de incertidumbres y disputas, decidiendo los puntos dudosos; y ella puede hacerlo tanto más ventajosa y fácilmente, cuanto más libre se halla no sólo para aclarar lo oscuro y dirimir lo disputable, sino para innovar en las disposiciones existentes, corrigiendo los defectos que la experiencia haya descubierto en ellas.

Esto es relativo a todas las partes de la legislación, y es un deber constante y la primera de las ocupaciones naturales del Cuerpo Legislativo. Es poco, a la verdad, lo que hasta ahora han podido hacer nuestras Cámaras en el ejercicio de una función, por decirlo así, permanente y ordinaria. Las leyes fundamentales, y las leyes orgánicas de nuestro derecho público, han absorbido, como era natural, casi toda la atención del Congreso en estas primeras épocas de nuestra existencia política; y sus miradas no han podido fijarse sino muy pocas veces en las leyes civiles que conciernen al derecho privado, para examinarlas y perfeccionarlas. Hay, sin embargo, puntos de gravísima importancia en que por la oscuridad de las leyes o por la extremada divergencia de las opiniones de sus intérpretes, se siente cada día la necesidad de decisiones soberanas, que establezcan reglas precisas. Porque ¿qué cosa puede ser de más importancia en un sistema legal, que el canon mismo de las leyes, es decir, el catálogo de las obras legales que tienen una autoridad soberana y llevan una fuerza obligatoria? Pues, justamente sobre esta materia hay cuestiones de mucho momento en nuestro derecho. Sobre la fuerza obligatoria del Fuero Juzgo en nuestros días, del Fuero Viejo de Castilla, del Ordenamiento de Alcalá, en cuanto a las leyes contenidas en el que nos han sido recopiladas entre las de Castilla y del Ordenamiento Real, llamado vulgarmente de Montalvo, hay antiguas y

⁵⁰ Este artículo se publicó con título en la sección editorial de *El Araucano*, N° 472 y 474, de 13 y 27 de septiembre de 1839. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 69-76.

reñidas disputas entre los jurisperitos españoles. ¿Qué cosa de más importancia que el determinar las condiciones precisas que se requieren para la fuerza obligatoria de un Código? ¿Qué el saber, por ejemplo, si para que valgan sus disposiciones deben estar confirmadas por las costumbres? Pues esta duda existe hace siglos con relación al Fuero Real, y aún no se ha promulgado una decisión soberana que la resuelva. ¿Qué principio de más vital trascendencia para la administración de justicia, que el determinar la fuerza y condiciones de la costumbre según la ley, fuera de la ley y contra ley? Pues entre nosotros hay opiniones diversas en cuanto al modo de calificar la existencia de una costumbre, en cuanto a los años que debe haber durado y a la naturaleza y número de los actos que han de probarla para que se reconozca como ley. Y lo que es más, a pesar de las expresas y reiteradas declaraciones de nuestras leyes, hay autores doctísimos que sostienen que la ley escrita puede siempre ser derogada por una costumbre contraria, y las opiniones afirmativas y negativas en materia tan grave se hallan hoy en la categoría de *las comunes contra comunes*.

Acerca del Fuero Juzgo, la opinión más acreditada hasta fines del reinado de Carlos III, parecía mirarlo como un cuerpo legal anticuado, que por lo menos, desde la promulgación del Ordenamiento de Alcalá había dejado de tener una fuerza obligatoria general. La ley 1^a, título 28 del Ordenamiento de Alcalá, al enumerar los libros legales que habían de servir de norma a los jueces en el ejercicio de sus funciones, sólo nombra al *Fuero de las Leyes* (que es el *Real*) y los fueros especiales o de *partidos* de varias ciudades y villas. Había pues fundamento para creer que, al valerse el legislador de la expresión *dichos fueros*, hablaba sólo de los anteriormente enunciados, entre los cuales no puede comprenderse el Fuero Juzgo, a lo menos como Código de general observancia. Decimos *de general observancia*, porque consta que hasta el tiempo del Rey don Juan II, aunque carecía de la autoridad de derecho común, se observaba en algunas partes del reino de León como fuero municipal. Una ley que, como la que acabo de citar, da el canon de las leyes que deben reglar la administración de justicia, hubiera derogado tácitamente el Fuero Juzgo, como Código general, por el hecho de pasarlo en silencio. Pero aún antes de la disposición citada del Ordenamiento de Alcalá, acordada expresamente para dirigir la conducta de los tribunales, y reproducida con el mismo objeto por las Cortes de Toro, ya en el prólogo del Fuero Real había dicho el legislador, que por cuanto la mayor parte de sus reinos no habían tenido fuero hasta su tiempo, y se juzgaba en ellos por fazañas, albedrío y usos desaguisados, les daba este fuero (el Real) para que por él se juzgasen comunalmente sus vasallos; expresiones que pugnan abiertamente con la calidad de legislación nacional vigente que se pretende ha conservado hasta nuestros días el Código de los Visigodos. Por lo que no alcanzamos la razón que tuviese la Academia Española para deducir de aquella misma ley del Ordenamiento de Alcalá, que no estaban derogadas las de la monarquía goda recopiladas en el Fuero Juzgo; pues todo lo que de ella puede colegirse a favor de este libro es, que observándose como fuero municipal en algunas partes, debería tener en ella autoridad de ley en lo que fuese usado y guardado. Y todavía alcanzamos menos el fundamento de aquella cédula de Carlos III, que respondiendo a

la consulta de una de las salas civiles de la cancillería de Granada, sobre si debería conformar su decisión en cierto pleito a una ley del Fuero Juzgo o a otra de las Partidas contraria a ella, declara que la ley de Fuero Juzgo no estaba derogada por otra alguna, y debía sentenciarse conforme a ella no obstante la ley de Partidas. Si hemos de estar a esta disposición no sólo rige en nuestros días el Fuero Juzgo, sino que es de una autoridad superior a la de las *Siete Partidas*, de manera que las leyes de éstas, en lo que tienen de contrario al Código de los Visigodos, no debe entenderse que lo derogan. Y es de notar que por la citada cédula no parece requerirse respecto de las leyes visigodas la condición de estar en uso para que prevalezcan sobre las de Partidas, como respecto del Fuero Real lo exigen, en el concepto de los más, las arriba citadas del Ordenamiento de Alcalá y de las Cortes de Toro. ¿Qué trastorno no se introduciría pues en los juicios, si adoptásemos las consecuencias directas e inmediatas que parecen deducirse de esta cédula de Carlos III? Difícilmente puede imaginarse una regla más a propósito para envolver en nuevas confusiones nuestro sistema legal.

Acerca del Fuero Real, es increíble la variedad de opiniones que reina en el foro. Quien lo considera como un código general, de fuerza superior a las Partidas sin necesidad de probar la costumbre; quien exige para concederle autoridad la condición de un uso positivo comprobado por decisiones judiciales; quien se contenta que no haya uso contrario; cuales imponen al que alega una ley de este fuero, la carga de probar que es usada y guardada; cuales por el contrario, imponen a los que quieran desautorizarlo en alguna materia la obligación de hacer ver que en cuanto a ella está en oposición con el uso; éstos pretenden que el uso que debe probarse es el general, esto es, la práctica de juzgar por él los tribunales en todo género de materias, cuando no está derogado por el Ordenamiento de Alcalá, o por las pragmáticas, órdenes o estatutos posteriores al año de 1318; aquéllos sostienen que el uso que se requiere es el particular y específico, relativo a la cuestión que se ventila en juicio. Y como para que se viese que no hay opinión tan aventurada que no tenga a su favor el dictamen de algún autor grave, hay quien pretende que las leyes de este fuero, inválidas, por lo general, en cuanto no las fortifica la costumbre, no necesitan de este apoyo cuando concuerdan con las leyes romanas. Todas estas opiniones han sido sustentadas por autores de nota, y no tenemos noticia de que se haya promulgado hasta ahora una disposición soberana que remueva las dudas, estableciendo una regla clara y precisa.

En cuanto al Fuero Viejo de Castilla, notaremos que la ley de Toro da el primer lugar en el canon legal a las pragmáticas y ordenamientos de los reyes (comenzando por el de Alcalá) sin necesidad de que se pruebe su uso. Y siendo cierto que el Fuero Viejo, cual hoy lo tenemos, fue compilado por el Rey don Pedro, monarca legítimo de Castilla, que sucedió en el reino a don Alfonso el Undécimo, promulgó el Ordenamiento de Alcalá; parece constante que este libro tiene todavía fuerza obligatoria no como quiera, sino independiente de la costumbre, y superior a la de las *Siete Partidas*. Tal es, en efecto, el modo de pensar de sus últimos editores Asso y Manuel. Otros, con todo sostienen un dictamen diferente, fundándose en que la compilación del Rey don Pedro no fue acompañada de ningún decreto real, que

mandase guardar sus leyes. Y estando vigentes entre nosotros las leyes castellanas en lo que no han sido derogadas por los estatutos patrios, es visto que en este punto como en otros muchos hemos heredado las incertidumbres y oscuridades de la legislación española.

Pasemos al Ordenamiento de Alcalá. Entre los que sostienen que éste es un cuerpo de leyes obsoleto en la parte no recopilada, es uno el célebre Jovellanos que cita con este motivo la pragmática de Felipe II, expedida en Madrid, a 14 de mayo de 1567; la cual, dando la primera autoridad a las leyes recopiladas, añade que en cuanto a las Partidas y al Fuero (sin duda al Real) se guarde lo establecido en la ley de Toro. De aquí infiere Jovellanos, que el ánimo del legislador fue dejar sin fuerza alguna obligatoria el Ordenamiento de Alcalá en lo que no se hallase recopilado; pues si el legislador hubiese querido que conservase su antiguo valor independiente de la Recopilación, cual se lo daba la ley de Toro, parecía natural que lo mencionase junto con las *Partidas* y el Fuero. Acerca del Ordenamiento Real u Ordenanzas Reales u Ordenamientos de Montalvo (que con todos estos nombres es conocido), me contentaré con citar el Apéndice de los *Elementos de Práctica Forense* de Gómez y Negro, donde se ve la contrariedad de opiniones a que ha dado lugar este libro, mirándolos unos como código auténtico, promulgado por los Reyes Católicos, y otros como obra privada, sin fuerza ni autoridad alguna. La primera opinión, no disputada de nadie hasta el tiempo de Burgos de Paz y después abandonada de casi todos, ha revivido recientemente y con fundamentos que nos parecen inexpugnables.

Pero, de todas las cuestiones arriba indicadas, la más importante y trascendental, a nuestro modo de ver, es la relativa a la fuerza de la costumbre cuando está en oposición con la ley. A la verdad, en nuestro derecho hay disposiciones tan repetidas y terminantes sobre esta materia, que parecía no dejaban margen a la duda. Porque, prescindiendo de la primera de Toro, en que se previenen la observancia de los Ordenamientos, pragmáticas y leyes reales, incluso las de las *Siete Partidas*, no embargante que contra ellas se alegue que no son usadas ni guardadas, la 11, título 3º, libro III, Novísima Recopilación, manda que se observen literalmente todas las leyes del reino que expresamente no se hayan derogado, sin que pueda admitirse la excusa de no estar en uso; y aun son más fuertes los términos de la 2ª, título 16, libro 10, donde aludiendo a los inconvenientes que se habían seguido de la inobservancia de cierta ley, se califica de delinquentes a los que actuaban, sustanciaban y determinaban contra el tenor, forma y modo prescrito en ella; “y más a vista (dice el legislador) de estar prohibidos por leyes de estos reinos el decir que ésta y otra cualquier ley de ellas no se debe guardar por no estar en uso”. Superfluo aparecerá después de tan categóricas disposiciones una nueva sanción legislativa; pero como a despecho de ellas la divergencia de opiniones subsiste sobre una materia de tanta consecuencia, aun entre autores gravísimos tal vez, sería conveniente poner fin a la duda por medio de una decisión soberana.

Fácil es conocer los tropiezos y vacilaciones que deben embarazar en muchísimos casos deliberaciones de nuestros magistrados por las dudas y disputas que reinan en el foro acerca de la autoridad que deba darse a nuestros antiguos códigos

y a la costumbre. Nos atreveremos pues, a someter las cuestiones que dejamos indicadas a la consideración de nuestro gobierno y Congreso, para que, si en su sabiduría lo estimasen conveniente (como nos lo parece a nosotros), se promulgase un nuevo canon legal, que a semejanza del contenido en la ley 1^a, de Toro, determinase de un modo claro y preciso cuáles son los cuerpos de leyes que deban mirarse como urgentes, cuál el orden en que hayan de prevalecer sus disposiciones, hasta qué punto haya de respetarse la costumbre, y qué caracteres la diferencien de las corruptelas y abusos. Acerca de la necesidad de este nuevo canon no nos parece posible que haya variedad de opiniones.

ORDEN LÓGICO DE LOS CÓDIGOS⁵¹

Estamos de acuerdo con el autor de los artículos de la *Crónica judicial* (números 3275 y 3281 de *El Mercurio*) acerca del orden lógico de los códigos, y del método que convendrían seguir para darles la sanción legal; si bien (contrayéndonos al primero de los artículos que hemos citado) no nos parece de tan estricta necesidad aquel orden, que deban aventurarse o retardarse por esta consideración los grandes bienes que podría procurar a Chile una reforma, aunque fuese parcial e imperfecta, de la legislación existente.

Decía Solís, hablando del cardenal Jiménez, que este célebre ministro dejaba de alcanzar algunas veces lo bueno, porque aspiraba a lo mejor, y la historia moderna ofrece numerosos ejemplos de los perniciosos efectos del optimismo en política. Si la practicabilidad y una tal cual seguridad de mejorar lo que se innova son requisitos indispensables de todo proyecto de reforma, es consiguiente que, por más que halague la perfección ideal de códigos refundidos en un molde nuevo, coordinados entre sí, armónicos y simétricos en todas sus partes, sería mucho mejor, a lo menos en el *Código Civil*, que nos ciñésemos a escardarlo de la inútil maleza en que el transcurso de los siglos y la variedad de constituciones políticas, han convertido una parte no pequeña de lo que al principio era tal vez oportuno y armonizaba con las ideas y costumbres reinantes; a despejar las incongruencias y llenar los vacíos; a simplificarlo en suma, conservando su carácter y forma, si no es en lo que disonase con los intereses sociales y con el espíritu de las instituciones republicanas. Todo lo que pase de este límite, presenta inconvenientes graves, como serían (desatendiendo otros menores), la dificultad de la empresa y lo incierto del suceso, si desviándonos demasiado de lo que existe, tentásemos novedades, cuyas influencias no es fácil someter al cálculo; el largo tiempo que necesariamente había de consumirse en una obra tan vasta, y lo embarazosa que sería la transición del antiguo al nuevo sistema legal.

Sentado que las alteraciones no deben ser considerables; que el nuevo *Código* se diferenciará más del antiguo por lo que excluya, que por lo que introduzca de

⁵¹ Se publicó originariamente este artículo como editorial sin título de *El Araucano*, N° 484, Santiago, 6 de diciembre de 1839. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 76-80.

nuevo; y que han de subsistir, como otros tantos padrones, todas las reglas fundamentales y secundarias que no pugnen con los principios o entre sí, la empresa depone el aspecto formidable que a primera vista presenta, y en que la miran ciertos espíritus o demasiado desfavorablemente prevenidos para fiar de fuerzas ajenas, o demasiado modestos para contar con las suyas, o demasiado inertes para emplearlas. ¿Y por qué empeñarnos en innovaciones más extensas? Nuestra legislación civil, sobre todo la de las *Siete Partidas*, encierra lo mejor de la jurisprudencia romana, cuyo permanente imperio sobre una tan grande y tan ilustrada parte de Europa atestigua su excelencia. Una reforma reducida a los límites que acabamos de tratar, no suscitaría contradicciones; no chocaría con los hábitos nacionales, en que las leyes no deben encontrar antagonistas, sino aliados; y pudiera ejecutarse gradualmente, tomando primero una parte de la legislación y después otra. Se lograría de este modo consultar sobre cada innovación parcial el voto de los inteligentes y del público; se podría juzgar de los buenos efectos de la obra desde los primeros pasos; y si bien su desenvolvimiento sucesivo le quitaría aquel prestigio de creación y grandeza, que deslumbra al amor propio, esta desventaja, que es de muy poco valor, se compensaría superabundantemente por la superior seguridad de los resultados.

En materia de legislación civil, casi todo está hecho; y para lo que falta o lo que necesita de enmienda, tenemos abundantes materiales en las obras de los expositores. Sus disputas, sus paradojas, sus aberraciones mismas, nos señalan como con el dedo las frases que el legislador debe aclarar, las cuestiones que importa dirimir, los puntos en que se echa menos una regla para la dirección de los particulares en sus negocios, y la judicatura en sus fallos. ¿De cuánto no sirvieron a los legisladores franceses para la redacción de su precioso *Código Civil*, los trabajos de Dumoulin, Domat, y sobre todo Pothier? Los de Gómez, Acevedo, Matienzo, Covarrubias, meditados atentamente y comparados entre sí, ministrarán igual auxilio para la confección del *Código Civil* chileno. Las producciones de los jurisconsultos de Francia, que han ilustrado con tanta filosofía su moderna legislación, en que se conserva no pequeña parte de los principios fundamentales de la nuestra, nos proporcionarían también un apreciable recurso. Se necesita para la obra, no tanto un genio creador, como laboriosidad y paciencia, cualidades que están al alcance de todos y que, estimuladas por el celo patriótico, han sido siempre fecundas de resultados, no espléndidos a la verdad, no marcados por una originalidad atrevida, pero útiles, sólidos, y susceptibles de amalgamarse fácilmente con lo que existe, y de empotrarse en el edificio social, sin conmoerlo.

Si se adopta este plan, no será menester que, en la serie de los diferentes trabajos, se siga estrictamente el orden recomendado por el juicioso autor de los artículos de la *Crónica judicial*. Convenimos en que la mayor parte de las materias que debe comprender el código de comercio tienen tal dependencia de las leyes civiles, que no se pueden tocar aquéllas sin que preceda la revisión y enmienda de éstas, como que el código de comercio es una ley de excepción, que modifica las disposiciones del civil en cuanto se aplican a las transacciones del tráfico terrestre y marítimo. Pero no vemos una conexión igualmente estrecha entre el código civil y

el criminal. ¿No se podrán clasificar los delitos y graduar las penas, sin que se haya desarrollado hasta en sus últimas ramificaciones la ley que determina la adquisición y uso de los derechos que ejerce el hombre sobre las cosas, las solemnidades del testamento, el orden de la sucesión intestada, las obligaciones y acciones que emanan de los diferentes contratos? La parte relativa a las personas es la que en el código civil tiene un enlace más íntimo con la jurisprudencia criminal. Pero, aun en esta parte, la dependencia es mucho menos estrecha de lo que a primera vista pudiera pensarse. El *Código Civil* considera principalmente aquellas relaciones en cuanto influyen sobre el ejercicio de los derechos de propiedad; el código criminal en cuanto son vulneradas por hechos que, no tanto atacan el derecho constituido por los legisladores humanos, como las leyes primitivas y eternas, estampadas en nuestros corazones por el autor de la naturaleza.

Tales son las restricciones con que adherimos a la *Crónica judicial*. Si la materia es tan importante y la necesidad de esta reforma tan generalmente sentida, nos lisonjamos de que el autor se dedicará a promoverlas; y ¡ojalá que su ejemplo estimulase a otros de los muchos que en este país pudieran contribuir con sus luces a la realización de una obra tan necesaria, y tan conducente a la felicidad y aun al honor de nuestra patria! ¿No es una mengua que nos gobernemos todavía por códigos que nos hablan un lenguaje inteligible apenas, y nos intiman no pocas veces, a nombre de una autoridad que ha bajado a la tumba, obligaciones que desconocemos, y que están en oposición directa con nuestros principios constitucionales? ¡Hemos sacudido el yugo de España, y nuestros tribunales republicanos se rigen por los fueros de la Edad Media española, y por las pragmáticas de los Fernandos, Carlos y Felipes!

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS⁵²

Muchos de los pueblos modernos más civilizados han sentido la necesidad de codificar sus leyes. Se puede decir que ésta es una necesidad periódica de las sociedades. Por completo y perfecto que se suponga un cuerpo de legislación, la mudanza de costumbres, el progreso mismo de la civilización, las vicisitudes políticas, la inmigración de ideas nuevas, precursora de nuevas instituciones, los descubrimientos científicos, y sus aplicaciones a las artes y a la vida práctica, los abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales, provocan sin cesar providencias que se acumulan a las anteriores, interpretándolas, adicionándolas, modificándolas, derogándolas, hasta que por fin se hace necesario refundir esta masa confusa de elementos diversos, incoherentes y contradictorios, dándoles consistencia y armonía y poniéndoles en relación con las formas vivientes del orden social.

Los ensayos de esta especie que se han hecho de un siglo a esta parte, y sus resultados generalmente felices, nos animaban a emprender una obra semejante, con la ventaja de podernos aprovechar de los trabajos de otras naciones ilustradas por la ciencia y por una larga experiencia. Hace años que, como sabéis, se puso la mano a ella. Presentado, por fin, el proyecto, lo sometí al examen de una comisión de sabios magistrados y jurisconsultos que se ha dedicado al desempeño de este encargo con un celo y asiduidad de que no sé, se haya visto ejemplo entre nosotros en casos análogos.

Desde luego concebiréis que no nos hallábamos en el caso de copiar a la letra ninguno de los códigos modernos. Era menester servirse de ellos sin perder de vista las circunstancias peculiares de nuestro país. Pero, en lo que éstas no presentaban obstáculos reales, no se ha trepidado en introducir provechosas innovaciones. Os haré una breve reseña de las más importantes y trascendentales.

Siguiendo el ejemplo de casi todos los códigos modernos, se ha quitado a la costumbre la fuerza de ley.

⁵² Mensaje redactado por Andrés Bello con que el Presidente de la República, Manuel Montt, y el ministro de Justicia, Francisco Javier Ovalle, remitieron al congreso de 22 de noviembre de 1855 el proyecto de *Código Civil*. Se publicó por primera vez en *El Araucano*, N° 1655, Santiago, 24 de noviembre de 1855. Incluido en *Obras completas*, tomo XIV, pp. 3-22.

El tiempo es un elemento de tanta consecuencia en las relaciones jurídicas, y ha dado motivo a tantas divergencias en las decisiones de las judicaturas y en la doctrina de los jurisconsultos, que no se ha creído superfluo fijar reglas uniformes, a primera vista minuciosas, para determinar el punto preciso en que nacen y expiran los derechos y las obligaciones en que este elemento figura.

Acerca del nacimiento y extinción de la personalidad, se han establecido, como en casi todos los códigos modernos, reglas absolutas, o en otros términos, presunciones contra las cuales no se admite prueba. Sobre la presunción de muerte en el caso de larga ausencia, a la que en este proyecto se da entonces el nombre de *desaparecimiento*, distinguiendo así dos estados jurídicos de muy diversa naturaleza, se echan de menos disposiciones precisas y completas en nuestros cuerpos legales; y se ha procurado llenar este vacío copiando la legislación de otros pueblos, pero con diferencias sustanciales. En general, se ha disminuido el tiempo de la posesión provisoria en los bienes del desaparecido. Las posesiones provisorias embarazan la circulación y mejora de los bienes, y no deben durar más que lo necesario para proteger racionalmente los derechos privados que puedan hallarse en conflicto con los intereses generales de la sociedad. Por otra parte, la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre países distantes se han aumentado inmensamente en nuestros días; y ha crecido en la misma proporción la probabilidad de que una persona de quien por mucho tiempo no se ha tenido noticia en el centro de sus relaciones de familia y de sus intereses, o ha dejado de existir, o ha querido cortar los vínculos que la ligaban a su domicilio anterior. Admitida la falibilidad de las presunciones legales en circunstancias extraordinarias, se ha procurado proveer de algún modo a estos rarísimos casos.

La promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es en este proyecto un hecho que se somete enteramente al honor y conciencia de cada una de las partes, y no produce obligación alguna ante la ley civil.

Se conserva a la autoridad eclesiástica el derecho de decisión sobre la validez del matrimonio; y se reconocen como impedimentos para contraerlo los que han sido declarados tales por la iglesia católica. El matrimonio que es válido a los ojos de la iglesia, lo es también ante la ley civil; sin que por eso saliese de sus límites racionales el poder temporal cuando negase los efectos civiles a un matrimonio que le pareciese de perniciosas consecuencias sociales y domésticas, aunque la autoridad eclesiástica hubiese tenido a bien permitirlo por consideraciones de otro orden, relajando a su pesar las reglas ordinarias en circunstancias excepcionales.

Conservando la potestad marital, se ha querido precaver sus abusos y se ha mejorado la suerte de la mujer bajo muchos respectos. Si se suprimen los privilegios de la dote, y cesa de todo punto la antigua clasificación de bienes dotales y parafernales llevando adelante la tendencia de la jurisprudencia española, y si la hipoteca legal de la mujer casada corre la suerte de las otras hipotecas de su clase, pues que según el presente proyecto deja de existir y tocará de una vez el término a que las previsiones de la legislatura han caminado desde el año de 1845; en recompensa, se ha organizado y ampliado en pro de la mujer el beneficio de la separación de bienes; se ha minorado la odiosa desigualdad de los efectos civiles

del divorcio entre los dos consortes; se ha regularizado la sociedad de gananciales; se han dado garantías eficaces a la conservación de los bienes raíces de la mujer en manos del marido.

La filiación es legítima, natural o simplemente ilegítima. En cuanto a los hijos ilegítimos concebidos en matrimonio verdadero o putativo, el presente proyecto no difiere sustancialmente de lo establecido en otras legislaciones, inclusa la nuestra. En cuanto a los legitimados por matrimonio posterior a la concepción (única especie de legitimación que admite el proyecto), el sistema adoptado en éste combina las reglas del derecho romano, del canónico y del *Código Civil* francés. En el derecho romano, al que se casaba con la concubina, se exigía para la legitimación de los hijos habidos en ella, el otorgamiento de escritura, no para que valiese el matrimonio, pues éste se contraía por el solo consentimiento, sino para que constase que la concubina pasaba a la categoría de mujer legítima, y si existían hijos, y *cuales de ellos se legitimaban*. Ésta es la doctrina de los más ilustres intérpretes de la ley romana. De que se colige que la legitimación era voluntaria por parte de los padres; y no se extendía a todos los hijos habidos en la concubina, sino a los que el padre quería. Era asimismo voluntaria de parte de los hijos, pues sin su consentimiento no podían hacerse *alieni juris*, ni asociarse a la condición de un padre tal vez de mala fama y perversas costumbres. Estos dos principios, legitimación otorgada por instrumento público, legitimación voluntariamente concedida y aceptada, se han adoptado en el proyecto, exceptuando solamente dos casos: el hijo concebido antes del matrimonio, y nacido en él, y el hijo natural, esto es, el ilegítimo que ha sido antes reconocido formal y voluntariamente por el padre o madre, quedan *ipso jure* legitimados por el matrimonio subsecuente.

La calidad de hijo legítimo es una de las más importantes que el derecho civil ha creado. ¿Cómo, pues, dejarla a la merced de pruebas testimoniales, tan fáciles de fraguar, sino en la vida de los padres, a lo menos después de sus días? ¿Penetrará la ley en las tinieblas de esas conexiones clandestinas, y les conferirá el derecho de constituir por sí solas la presunción de paternidad, que es el privilegio del matrimonio? Un comercio carnal, vago, incierto, en que nada garantiza la fidelidad de una mujer que se ha degradado, ¿será un principio de legitimidad, aunque no lo corrobore el juicio del padre? Y suponiendo que éste crea suya la prole ilegítima, ¿será obligado a legitimar un hijo o hija de malas costumbres, y se le pondrá en la alternativa, de no casarse o de introducir en su familia un germen de inmoralidad y depravación? Y el hijo, por su parte, ¿irá contra su voluntad a participar del envilecimiento ajeno, y a poner la administración de sus bienes, en manos de un hombre perdido? El Derecho Canónico relajó en esta parte los principios del romano; pero a la potestad temporal es a la que toca prescribir las condiciones necesarias para el goce de los derechos civiles.

El código de la *Partidas* confiere la legitimación *ipso jure*, pero sólo al hijo de barragana, al hijo natural. En esta parte, está de acuerdo con ella el presente proyecto.

Es una consecuencia forzosa de los principios antedichos que la legitimación se notifique y acepte formalmente. En cuanto al tiempo de su otorgamiento, se

ha seguido al código francés y otros modernos, pero con menos rigor. No se ha encontrado gran fuerza a las objeciones que a primera vista se ofrecen contra la confección de un instrumento en que los esposos consignan su propia flaqueza. Éste es un sacrificio exigido por el orden social, la justa expiación de una culpa. Por otra parte, el otorgamiento no dice nada que no revele mucho más elocuentemente la presencia de los legitimados en la familia paterna. Sobre todo, ha parecido de suma necesidad un acto auténtico que ponga a cubierto de toda reclamación los derechos y obligaciones recíprocas de los legitimados y legitimantes. La existencia de documentos preconstituidos es un objeto que no se ha perdido de vista en otras partes de la legislación civil, como el mejor medio de precaver controversias y de discernirlas.

Se ha sujetado a formalidades análogas el reconocimiento voluntario de los hijos habidos fuera de matrimonio, que toman en este caso la denominación legal de hijos naturales, y adquieren importantes derechos.

En cuanto a los ilegítimos, que no obtienen este reconocimiento espontáneo de su padre o madre, no se les otorga otro derecho que el de pedir alimentos, sin que para obtenerlos se les admita otra prueba que la confesión del padre; condición dura a primera vista, pero justificada por la experiencia de todos los países, sin exceptuar el nuestro. Más severos han sido todavía el código francés y otros modernos, pues han prohibido absolutamente la indagación de la paternidad. Ni se ha vedado, sino en raros casos, la investigación de la maternidad por los medios ordinarios, aunque para igualar en esta parte al padre y la madre no faltarían razones gravísimas que un ilustre jurisconsulto, el presidente de la comisión redactora del *Código Civil* español, ha hecho valer con mucha verdad, sensatez y filosofía.

La mayor edad, fijada a los veinticinco años, emancipa por el ministerio de la ley al hijo de familia. Esto sólo mejoraría ya entre nosotros su condición, pues, como sabéis, no hay por la sola edad límite alguno para ese estado de dependencia según las leyes romanas y patrias. Varios códigos modernos han abreviado mucho más la duración de la potestad paterna; pero, si en este punto no ha parecido conveniente imitarlos, en recompensa se la ha hecho mucho menos restrictiva y onerosa, dando al mismo tiempo un eficaz aliciente al estudio y a la industria en las primeras épocas de la vida. Se exime del usufructo que las leyes conceden al padre sobre los bienes del hijo todo lo que éste adquiera en el ejercicio de una profesión, de un oficio, de una industria cualquiera; y bajo este respecto se le reviste de una verdadera y casi independiente personalidad, que se extiende por supuesto a los menores emancipados mientras se hallan bajo curaduría.

Se han definido con precisión las diferentes especies de guardas; las causas que inhabilitan o excusan de ejercer estos cargos, sus facultades administrativas, sus deberes, sus emolumentos, sus responsabilidades.

En cuanto al dominio, uso y goce de los bienes, se han introducido novedades que tienden a importantes y benéficos resultados. Según el proyecto que os presento, la tradición del dominio de bienes raíces y de los demás derechos reales constituidos en ellos, menos los de servidumbre, deberá hacerse por inscripción en un registro semejante al que ahora existe de hipotecas y censos, que se refundirá

en él. Se trata, en efecto, de una nueva fusión del régimen hipotecario, asociando dos objetos que tienen entre sí un enlace íntimo, o que por mejor decir, se incluyen uno en otro: dar una completa publicidad a las hipotecas, y poner a vista de todos el estado de las fortunas que consisten en posesiones territoriales.

En cuanto a lo primero, puede decirse que no se ha hecho más que llevar a su complemento las disposiciones de las leyes de 31 de octubre de 1845, y 25 de octubre de 1854, y dar su verdadero nombre al orden de cosas creado por la segunda. En virtud del artículo 15 de ésta, las hipotecas especiales prefieren a las legales de cualquiera fecha, las cuales, excluyéndose unas a otras según las fechas de sus causas, prefieren solamente a los créditos quirografarios. Desde que, entre nosotros, la hipoteca legal ni impedía al deudor enajenar parte alguna de sus bienes, ni era dado perseguirla contra terceros poseedores, dejó verdaderamente de ser un *peño*, y por consiguiente una hipoteca. Lo único que en cierto modo justificaba este título, era la circunstancia de concurrir con las hipotecas especiales. Abolida esta prerrogativa, por el citado artículo 15, la denominación era del todo impropia. Ha parecido, pues, conveniente suprimirla. No se conoce en este proyecto otra especie de hipoteca que la antes llamada *especial*, y ahora simplemente *hipoteca*. Por lo demás los que gozaban del beneficio de la hipoteca legal se hallan exactamente en la situación en que los colocó la ley de 25 de octubre.

En cuanto a poner a la vista de todos el estado de las fortunas territoriales, el arbitrio más sencillo era hacer obligatoria la inscripción de todas las enajenaciones de bienes raíces, incluso las transmisiones hereditarias de ellos, las adjudicaciones y la constitución de todo derecho real en ellos. Se exceptuaron los de servidumbre prediales, por no haber parecido de bastante importancia.

La transferencia y transmisión de dominio, la constitución de todo derecho real, exceptuadas como he dicho las servidumbres, exigen una tradición; y la única forma de tradición que para esos actos corresponde es la inscripción en el registro conservatorio. Mientras ésta no se verifica, un contrato puede ser perfecto, puede producir obligaciones y derechos entre las partes, pero no transfiere el dominio, no transfiere ningún derecho real, ni tiene respecto de tercero existencia alguna. La inscripción es la que da la posesión real, efectiva, y mientras ella no se ha cancelado, el que no ha inscrito su título, no posee; es un mero tenedor. Como el registro conservatorio está abierto a todos, no puede haber posesión más pública, más solemne, más indisputable, que la inscripción. En algunas legislaciones, la inscripción es una garantía, no sólo de la posesión sino de la propiedad; mas para ir tan lejos hubiera sido necesario obligar a todo propietario, a todo usufructuario, a todo usuario de bienes raíces a inscribirse justificando previamente la realidad y valor de sus títulos; y claro está que no era posible obtener este resultado, sino por medio de providencias compulsivas, que producirían multiplicados y embarazosos procedimientos judiciales, y muchas veces juicios contradictorios, costosos y de larga duración. No dando a la inscripción conservatoria otro carácter que el de una simple tradición, la posesión conferida por ella deja subsistentes los derechos del verdadero propietario, que solamente podrían extinguirse por la prescripción competente. Pero, como no sólo los actos entre vivos, sino las transmisiones here-

ditarias, están sujetas respecto de los bienes raíces a la solemnidad de esta inscripción, todos los referidos bienes, a no ser los pertenecientes a personas jurídicas, al cabo de cierto número de años se hallarán inscritos y al abrigo de todo ataque. La inscripción sería desde entonces un título incontrastable de propiedad, obteniéndose así el resultado a que otros querían llegar desde luego; sin que para ello sea necesario apelar a medidas odiosas, que producirían un grave sacudimiento, en toda la propiedad territorial.

Son patentes los beneficios que se deberían a este orden de cosas: la posesión de los bienes raíces, manifiesta, indisputable, caminando aceleradamente a una época en que *inscripción, posesión y propiedad*, serían términos idénticos; la propiedad territorial de toda la república a la vista de todos, en un cuadro que representaría, por decirlo así, instantáneamente sus mutaciones, cargas y divisiones sucesivas; la hipoteca cimentada sobre base sólida; el crédito territorial vigorizado y susceptible de movilizarse.

La institución de que acabo de hablaros, se aproxima a lo que de tiempo atrás ha existido en varios estados de Alemania, y que otras naciones civilizadas aspiran actualmente a imitar. Sus buenos efectos han sido ampliamente demostrados por la experiencia.

Acerca de la posesión, se ha creído conveniente adoptar una nomenclatura menos embarazosa y ambigua, que la que al presente existe. Toda posesión es esencialmente caracterizada por la realidad o la apariencia del dominio; no es poseedor de una finca, sino el que la tiene como suya, sea que se halle materialmente en su poder, o en poder de otro que le reconoce como dueño de ella. Pero como los derechos reales son varios, el que no es poseedor del dominio, puede serlo de un derecho de usufructo, de uso, de habitación, de un derecho de herencia, de un derecho de prenda o de hipoteca, de un derecho de servidumbre. El usufructuario no posee la cosa fructuaria, es decir, no inviste ni real, ni ostensiblemente, el dominio de ella; posee sólo el usufructo de ella, que es un derecho real y por consiguiente susceptible de posesión. Pero el arrendatario de una finca nada posee; no goza más que de una acción personal para la conservación de los derechos que le ha conferido el contrato. El que a nombre ajeno posee; no es más que un representante del verdadero poseedor, ni inviste más que la simple tenencia. Así los términos *posesión civil, posesión natural*, son desconocidos en el proyecto que os someto; las palabras *posesión y tenencia*, contrastan siempre en él; la posesión es a nombre propio, la tenencia a nombre ajeno. Pero la posesión puede ser *regular* o *irregular*; aquélla, adquirida sin violencia, ni clandestinidad, con justo título y buena fe; la segunda, sin alguno de estos requisitos. Toda posesión es amparada por la ley; pero sólo la posesión regular pone al poseedor en el camino de la prescripción adquisitiva. Tal es el sistema del proyecto; sus definiciones señalan límites precisos a cada una de las dos especies de posesión, conservando siempre una y otra el carácter genérico que consiste en la investidura de un derecho real.

Entre las varias desmembraciones del dominio, se ha prestado una atención particular a la que lo limita por una condición que verificada, lo hace pasar a otra persona, la cual lo adquiere irresoluble y absoluto. El usufructo y la propiedad

fiduciaria, la propiedad que por el cumplimiento de una condición expira en una persona para nacer en otra, son, pues, dos estados jurídicos que contrastan: en el uno, la terminación es necesaria; en el otro, eventual. Aquél supone dos derechos actuales coexistentes; el segundo, uno solo, pues si por una parte supone el ejercicio de un derecho, no da por otra sino una simple expectativa, que puede desvanecerse sin dejar rastro alguno de su existencia; tal es la constitución del fideicomiso, en la que, si hay poco o nada de original en el proyecto, se ha pretendido a lo menos caracterizar los dos estados jurídicos de manera que no se confundan, dar reglas claras de interpretación para las disposiciones que los establecen, y enumerar sus varios y peculiares efectos.

Se conserva, pues, la sustitución fideicomisaria en este proyecto; aunque abolida en varios códigos modernos. Se ha reconocido en ella una emanación del derecho de propiedad, pues todo propietario parece tenerlo para imponer a sus liberalidades las limitaciones y condiciones que quiera. Pero, admitido en toda su extensión este principio, pugnaría con el interés social, ya embarazando la circulación de los bienes, ya amortiguando aquella solicitud en conservarlos y mejorarlos, que tiene su más poderoso estímulo en la esperanza de un goce perpetuo, sin trabas, sin responsabilidades, y con la facultad de transferirlos libremente entre vivos y por causa de muerte. Se admite, pues, el fideicomiso, pero se prohíben las sustituciones graduales, aun cuando no sean perpetuas; excepto bajo la forma del censo, en el que se ha comprendido, por consiguiente, todo lo relativo al orden de sucesión en las vinculaciones. En el censo mismo se han atenuado las especialidades que lo hacen perjudicial y odioso.

Es una regla fundamental en este proyecto la que prohíbe dos o más usufructos o fideicomisos sucesivos; porque unos y otros embarazan la circulación y entibian el espíritu de conservación y mejora, que da vida y movimiento a la industria. Otra que tiende al mismo fin, es la que limita la duración de las condiciones suspensivas y resolutorias, que en general se reputan fallidas si tardan más de treinta años en cumplirse.

En la interesante materia de las servidumbres, se ha seguido, se puede decir, paso a paso, al código civil francés. Para la servidumbre legal de acueducto, nos ha servido principalmente de modelo el *Código Civil* de Cerdeña, único, creo, de los conocidos que ha sancionado el mismo principio que nuestro memorable decreto de 18 de noviembre de 1819, que ha avasallado a la agricultura tantos terrenos que la naturaleza parecía haber condenado a una esterilidad perpetua. Pero en este punto, como en todo lo que concierne al uso y goce de las aguas, el proyecto, como el código que le ha servido de guía, se ha ceñido a poco más que sentar las bases; reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades.

La sucesión intestada es en lo que más se aparta de lo existente este proyecto. El derecho de representación no tiene cabida, sino en la descendencia legítima del representado, ni en otra descendencia que la de los hijos o hermanos legítimos o naturales del difunto, descendiendo la representación a todos los grados y no perjudicando a ella la circunstancia de no haber tenido el representado derecho

alguno que transmitir; basta que por cualquiera causa no haya participado de la herencia.

Se ha mejorado notablemente la suerte del cónyuge sobreviviente y de los hijos naturales. Al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación, se le asegura una no corta porción en el patrimonio del difunto, al modo que se hace en la legislación que hoy rige, pero igualando el viudo a la viuda; lo que, si antes de ahora se ha observado alguna vez, ha sido sólo en fuerza de una interpretación injustificable de la ley romana y española. Además de esta asignación forzosa, que prevalece aún sobre las disposiciones testamentarias, y que se mide por la legítima rigorosa de los hijos legítimos cuando los hay, el cónyuge es llamado por la ley a una parte de la sucesión intestada, cuando no hay descendientes legítimos; al todo, cuando no hay ascendientes, ni hermanos legítimos, ni hijos naturales del difunto. Los hijos naturales colectivamente, y el cónyuge, gozan de derechos iguales en la sucesión intestada.

La incapacidad de sucederse unos a otros los que se han manchado con un ayuntamiento dañado y punible, no desciende a la inocente prole de esta conexión criminal; y los derechos de los colaterales a la sucesión intestada llegan solamente al sexto grado.

En cuanto a legítimas y mejoras, la mitad de lo que habría cabido a cada uno de los legitimarios o herederos forzosos sucediendo *ab intestato*, forma su legítima rigorosa, que se puede aumentar considerablemente, pero no disminuir ni gravar en ninguna manera. No teniendo descendientes legítimos, que personal o representativamente le sucedan, puede cualquiera persona disponer libremente de la mitad de su patrimonio; en el caso contrario, sólo la cuarta parte de los bienes le es lícito distribuir con absoluta libertad; la cuarta restante debe invertirse en mejoras, esto es, a favor de uno o más de sus descendientes legítimos, a su arbitrio. Por lo demás, cada persona tiene durante su vida, la facultad de hacer el uso de sus bienes que mejor le parezca; sólo en casos extremos interviene la ley imputando a la mitad o cuarta de libre disposición el exceso de lo que se ha donado entre vivos, y en caso necesario revocándolo.

Se ha creído conciliar así el derecho de propiedad con la obligación de proveer el bienestar de aquellos a quienes se ha dado el ser, o de quienes se ha recibido. Se han omitido aquellas otras restricciones que tuvieron por objeto asegurar las legítimas, y precaver en la distribución de los bienes la desigualdad a que podían ser inducidos los padres por predilecciones caprichosas, aun cuando en ello no defraudasen verdaderamente a ninguno de los legitimarios.

Se ha confiado más que en la ley, en el juicio de los padres y en los sentimientos naturales. Cuando éstos se extravían o faltan, la voz de aquélla es impotente, sus prescripciones, facilísimas de eludir; y la esfera a que le es dado extenderse, estrechísima. ¿Qué podrían las leyes, en materia de testamentos y donaciones, contra la disipación habitual, contra el lujo de vana ostentación, que compromete el porvenir de las familias, contra los azares del juego, que devora clandestinamente los patrimonios? El proyecto se ha limitado a reprimir los excesos enormes de una liberalidad indiscreta, que, si no es a la verdad lo más de temer contra las justas

esperanzas de los legitimarios, es lo único a que puede alcanzar la ley civil, sin salir de sus límites racionales, sin invadir el asilo de las afecciones domésticas, sin dictar providencias inquisitorias de difícil ejecución, y después de todo ineficaces.

En la determinación de las cuotas hereditarias, cuando las disposiciones del testamento envuelven dificultades numéricas, se han seguido sustancialmente, y creo que con una sola excepción, las reglas del derecho romano y del código de las *Partidas*. Quizá se extrañe que las del proyecto estén concebidas en fórmulas aritméticas. El legislador de las *Partidas* no da reglas explícitas; es preciso que el juez las deduzca de los ejemplos que le presenta; generalización más propia de la ley, que del hombre. Admitida su necesidad, no había más que dos medios: el de una fraseología que indicase vagamente el proceder aritmético, o el de fórmulas rigurosas, que por el camino más corto posible condujesen a la resolución de cada problema. Esto último ha parecido menos expuesto a inexactitudes y errores; y siendo en el día la aritmética un ramo universal de instrucción primaria, sus términos peculiares deben suponerse entendidos de todo el que ha recibido una educación cualquiera, aun la más común y vulgar.

En materia de contratos y cuasicontratos, hallaréis muy poco que no tenga su fuente en la legislación actual, que es lo más, o en la autoridad de un código moderno, en especial el francés, o en la doctrina de alguno de los más eminentes jurisconsultos. Se ha tenido muy presente en algunos contratos, como el de arrendamiento, la práctica del país, cuyas especialidades ha parecido exigir disposiciones peculiares. La mutación de propiedad en los inmuebles no se perfecciona, sino por un instrumento público, ni se consuma, sino por la inscripción en el registro conservatorio, que como antes dije, es la forma única de tradición en esta clase de bienes. Sobre la nulidad y rescisión de los contratos y demás actos voluntarios que constituyen derechos, se ha seguido de cerca al código francés ilustrado por sus hábiles expositores. La novedad de mayor bulto que en esta parte hallaréis, es la abolición del privilegio de los menores, y de otras personas naturales y jurídicas, asimiladas a ellos, para ser restituidos *in integrum* contra sus actos y contratos. Se ha mirado semejante privilegio, no sólo como perniciosísimo al crédito, sino como contrario al verdadero interés de los mismos privilegiados. Con él, como ha dicho un sabio jurisconsulto de nuestros días, se rompen todos los contratos, se invalidan todas las obligaciones, se desvanecen los más legítimos derechos. “Esta restitución, añade, es un semillero inagotable de pleitos injustos, y un pretexto fácil para burlar la buena fe en los contratos” Todas las restricciones que se han querido ponerle, no bastan para salvar el más grave de sus inconvenientes, a saber: que inutiliza los contratos celebrados guardando todos los requisitos legales, deja inseguro el dominio, y dificulta las transacciones con los huérfanos, que no suelen tener menos necesidad que los otros hombres de celebrar contratos para la conservación y fomento de sus intereses. Lo dispuesto sobre esta materia en el código francés, en el de las Dos Sicilias, en el sardo y en otros, es mucho más conforme con la justicia y aun más favorable a los mismos pupilos. Según estos códigos, el contrato celebrado por un menor sin el consentimiento de un guardador no es nulo *ipso jure*, aunque puede rescindirse; pero el celebrado con las solemnidades de la ley, se

sujeta a las mismas condiciones que los celebrados por personas mayores de edad. Decía el jurisconsulto Jaubert, explicando los motivos de esta disposición:

“Es indispensable asegurar completamente los derechos de los que tratan con los menores, observando las formalidades de la ley; y si esta precaución no fuese necesaria, sería cuando menos útil a causa de las prevenciones inveteradas que se tienen contra los pupilos, creyéndose, y con razón, que no hay seguridad en contratar con ellos”.

En el título *De la prueba de las obligaciones*, se hace obligatoria la intervención de la escritura para todo contrato que versa sobre un objeto que excede de cierta cuantía, pero el ámbito demarcado para la admisión de otras clases de pruebas es mucho más amplio que en otras legislaciones, en especial la de Francia y la de Portugal, países en que esta limitación de la prueba de testigos es ya antigua, y ha producido saludables efectos. No hay para qué decir la facilidad con que por medio de declaraciones juradas puedan impugnarse y echarse por tierra los más legítimos derechos. Conocida es en las poblaciones interiores la existencia de una clase infame de hombres, que se labran un medio de subsistencia en la prostitución del juramento. Algo tímidas parecerán bajo este punto de vista las disposiciones del proyecto; pero se ha recelado poner trabas a la facilidad de las transacciones, y se ha creído más prudente aguardar otra época en que, generalizado por todas partes el uso de la escritura, se pueda sin inconveniente reducir a más estrechos límites la admisibilidad de la prueba verbal.

Las varias especies de censos (exceptuando el vitalicio), se han reducido a una sola, y se sujetan, por consiguiente, a reglas idénticas, entre las cuales sólo merecen notarse las que lo hacen divisible junto con el inmueble que afectan, y la que, constituido sobre inmuebles cuyo valor excede considerablemente al de los capitales impuestos, permite reducirlo a una parte determinada, exonerando de toda responsabilidad lo restante. Pero al mismo tiempo, se ha tomado en cuenta el interés de los censualistas, poniendo un límite a la división que, continuada indefinidamente, haría demasiado difícil y dispendioso el cobro de los cánones, y a la vuelta de algunas generaciones convertiría los censos en un número infinito de fracciones imperceptibles. Si por este medio se consiguiese desalentar la imposición de capitales a censo, se habría logrado indirectamente un gran bien. El censo vitalicio, que por su naturaleza es de corta duración, no ofrece los inconvenientes de los otros; es el único que en este proyecto no admite ni redención, ni reducción, ni división.

En el contrato de sociedad, se ha creído que debíamos seguir el ejemplo de naciones a quienes un extenso comercio ha hecho conocer las verdaderas exigencias del crédito. Los miembros de una sociedad colectiva, según el presente proyecto, responden por el valor total de las obligaciones que a nombre de ella se contraen. Se ha procurado al mismo tiempo sujetar la sociedad a reglas precisas en su administración, y en las obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros. Se ha solicitado la misma especificación y claridad en el mandato, en los contratos para las confecciones de obras y en la fianza.

Entre las convenciones lícitas, se ha dado lugar a la anticresis. Inocente en sí misma, útil al crédito y paliada a veces, podrá ahora presentarse sin disfraz bajo la sanción de la ley. Por punto general, el código de las *Partidas* y el *Código Civil* francés, han sido las dos lumbreras que se han tenido más constantemente a la vista. Donde ellos difieren, se ha elegido lo que más adaptable y conveniente parecía. Se ha simplificado notablemente el arreglo de la prelación de créditos, el fomento del crédito ha sido en él la consideración dominante. Se dividen en cinco clases los acreedores concurrentes: los que gozan de privilegio general; los que gozan de privilegio sobre especies muebles; los hipotecarios; los de menores, mujeres casadas, y otras personas cuyos bienes son administrados por representantes legales; y los quirografarios. Se han abolido varios de los privilegios generales y especiales, y entre los últimos, todos los que recaían sobre inmuebles. Apenas es necesario decir que no reviven en este proyecto como créditos preferentes, ni los de hipoteca general convencional, ni los escriturarios. La obra principiada por las leyes de 1845 y 1854 se ha llevado a cabo.

Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título *De la prescripción*. La de treinta años continuos rechaza todos los créditos, todos los privilegios, todas las acciones reales. Toda obligación personal que ha dejado de exigirse en el mismo espacio de tiempo, perece. Pero esta excepción debe siempre alegarse por el que pretende gozar de su beneficio; los jueces no pueden suplirla.

Terminaré con algunas observaciones generales.

En este proyecto, se hacen obligatorios los instrumentos públicos y privados (que un célebre publicista moderno ha llamado *pruebas preconstituidas*) para ciertos actos y contratos en que la ley no las exige hoy día. A este número, pertenece la legitimación por matrimonio subsecuente, y el reconocimiento de los hijos naturales, de que ya os he hablado; el discernimiento de la tutela y curatela en todos casos; el de asumir la mujer o recobrar el marido la administración de la sociedad conyugal; la aceptación o repudiación de toda herencia. Se prescribe la confección de un inventario solemne al padre que, administrando bienes del hijo, pasa a segundas nupcias y se impone como previa condición el de los bienes hereditarios, cuando el heredero se propone no contraer la responsabilidad de tal, sino hasta concurrencia del valor de lo que hereda. Se exige escritura pública o privada para toda obligación convencional que exceda de cierta cuantía. Toda mutación de propiedad y toda constitución de derechos reales sobre inmuebles, se sujetan a la solemnidad de un instrumento público, sin la cual no deberán producir obligaciones civiles, ni aun entre los mismos contratantes; y el crédito que haya de gozar de una preferencia de cuarto grado en un concurso de acreedores, no puede obtenerlo, sino cuando conste de la misma manera, exceptuándose sólo las acciones para resarcimiento de perjuicio por mala administración de los representantes legales.

Es patente la utilidad de este género de pruebas para precaver contestaciones y testigos; para proteger los intereses de los menores y otras personas privilegiadas sin detrimento del crédito en cuyo fomento están interesadas estas mismas personas, como todas; y para desconcertar los fraudes que a la sombra de sus privilegios se fraguan.

Por lo que toca al método y plan que en este código se han seguido, observaré que hubiera podido hacerse menos voluminoso, omitiendo ya los ejemplos que suelen acompañar a las reglas abstractas, ya los corolarios que se derivan de ellas, y que para la razón ejercitada de los magistrados y jurisconsultos eran ciertamente innecesarios. Pero, a mi juicio, se ha preferido fundadamente la práctica contraria, imitando al sabio legislador de las *Partidas*. Los ejemplos ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en sus aplicaciones; los corolarios demuestran lo que está encerrado en ella, y que a ojos menos perspicaces pudiera escaparse. La brevedad ha parecido en esta materia una consideración secundaria.

El proyecto, tal cual es, se presenta a vosotros examinado prolijamente, discutido, modificado por una comisión escogida, celosa del acierto, merecedora de vuestra confianza. La discusión de una obra de esta especie en las cámaras legislativas retardaría por siglos su promulgación, que es ya una necesidad imperiosa, y no podría, después de todo, dar a ella la unidad, el concierto, la armonía, que son sus indispensables caracteres. Yo no presumo ofreceros bajo estos respectos una obra perfecta; ninguna tal ha salido hasta ahora de las manos del hombre. Pero no temo aventurar mi juicio anunciando que por la adopción del presente proyecto se desvanecerá mucha parte de las dificultades que ahora embarazan la administración de justicia en materia civil; se cortarán en su raíz gran número de pleitos; y se granjeará tanta mayor confianza y veneración la judicatura, cuanto más patente se halle la conformidad de sus decisiones a los preceptos legales. La práctica descubrirá sin duda defectos en la ejecución de tan ardua empresa; pero la legislatura podrá fácilmente corregirlos con conocimiento de causa, como se ha hecho en otros países y en la misma Francia, a quien se debe el más célebre de los códigos, y el que ha servido de modelo a tantos otros.

Restará todavía un complemento indispensable, una ley de transición que facilite la observancia del *Código*. Que la ley no debe tener efecto retroactivo es un principio que él mismo sanciona, y que parece tan evidente como justo. Pero su aplicación no es tan fácil. Muchos casos podrán presentarse en que la aplicación de esa regla ocasionaría divergencia de opiniones, como se ha visto en todos los países en que un cuerpo de leyes ha sido reemplazado por otro. Es necesario distinguir de los derechos adquiridos, las meras expectativas; de la sustancia, las formas.

Creo haber dicho lo bastante para recomendar a vuestra sabiduría y patriotismo la adopción del presente proyecto de *Código Civil*, que os propongo de acuerdo con el Consejo de Estado.

TEMAS INTERNACIONALES

INFORMES SOBRE LA SITUACIÓN EUROPEA DESDE LA LEGACIÓN DE CHILE EN LONDRES⁵³

Londres, 8 de mayo de 1823.
Señor Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores.

Excmo. Señor:

El señor don Antonio José de Irisarri subsiste todavía en París, donde le han detenido las cuentas relativas a la corbeta *Voltaire*, y se propone regresar a Londres a fines del corriente mes, o principios del próximo venidero. Entretanto, la política de los Estados de Europa, que los sucesos de España han acabado de poner a descubierto, toma un aspecto ominoso, como V.E. habrá percibido por la lectura de los papeles públicos; y el señor Ministro ha creído que no debía perder momento en transmitir a V.E. el resultado de sus reflexiones sobre esta importante materia. La suspicacia del Gabinete de las Tullerías, que hace poco segura la correspondencia epistolar, su atención dirigida hoy particularmente a los españoles y americanos, y el cuidado con que se observa a los individuos que tienen alguna conexión con los que afecta llamar gobiernos *revolucionarios*, no han permitido que el mismo señor Ministro lo haga directamente a V.E. Para suplir en algún modo esta falta, me encarga lo haga yo desde aquí, aprovechando la primera ocasión. Paso pues a exponer los puntos que S.E. me ha hecho la honra de indicarme en las últimas conferencias que hemos tenido, y posteriormente (aunque con reserva y circunspección) en su correspondencia.

El lenguaje de las grandes potencias del continente europeo, no puede ser más claro y terminante con respecto a los nuevos Estados americanos. Según los principios que la Santa Alianza ha proclamado solemnemente, no es lícito a un pueblo en ningún caso mejorar sus instituciones; y todas las reformas, todos los adelantamientos del estado social, deben emanar de la voluntad del monarca, libremente expresada. Es, pues, claro que no pueden aprobar nuestra revolución, ni reconocer nuestra independencia; y que la impotencia de hacernos mal es lo único

⁵³ Incluidos en *Obras completas*, tomo x, pp. 429-433 y 437-442.

que puede mantener la especie de neutralidad que apenas se han dignado simular hasta ahora. Sin la desazón causada por los sucesos de la Península, es harto probable que habrían fulminado tiempo ha sus anatemas contra nosotros. En la correspondencia diplomática se han expresado más de una vez de un modo nada ambiguo contra las revoluciones americanas; y en efecto, profesando los principios indicados, ¿cómo pudieran dejar de hacerlo sin inconsecuencia?

A estos motivos generales se juntan en Francia consideraciones de familia, y la esperanza de aumentar su ascendiente, sea estrechando sus vínculos con la España, dominadora de América, sea en último recurso estableciendo dinastías borbónicas en el nuevo mundo. Por consiguiente, es muy de temer que si a favor de la división que hay entre los españoles, logran echar abajo las cortes, y reponer la Inquisición y el Rey absoluto (pues a nada menos se aspira), la Santa Alianza se declarará abiertamente contra la independencia de los americanos, y la Francia no dudará auxiliar a la España con armas, dinero y tal vez escuadras. Las proclamas del duque de Angulema dan bien a conocer las intenciones del gobierno francés bajo este respecto.

El ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña (Mr. [George] Canning) ha asegurado al Parlamento que su gobierno no permitiría que la Francia se apoderase de ninguna parte del territorio de las Colonias separadas, sea como conquista o a título de donación de la España. Pero V.E. observará que esta especie de seguridad no se extiende ni aun al caso en que la Francia quisiese auxiliar a Fernando VII con tropas que pasasen a hostilizarnos bajo las banderas de este monarca y en clase de meros auxiliares. Mucho menos, pues, se opone a la subministración de dinero, armas y naves. Desde ahora mismo podemos estar ciertos de que el gobierno francés comenzará a diseminar sus agentes por toda la América, y a minar los nuevos estados con manejos y tramas ocultas, como lo han hecho en España, lo que exige de nuestra parte suma vigilancia para precaver nuevos disturbios.

Si la Francia triunfa en la presente contienda contra el partido constitucional de España (como por desgracia todo induce a creerlo), la doctrina de la Santa Alianza tendrá una influencia irresistible en el continente europeo, y retardará algunos años el reconocimiento de la Independencia de los nuevos Estados. Inglaterra será sin duda la primera nación que en Europa dará este paso; pero según se colige de los discursos de los ministros ingleses en el parlamento, el gobierno de S.M.B. aguarda a ver más consolidadas las instituciones políticas de aquellos Estados. Qué especie de consolidación es la que se echa de menos, no se nos dice, y así quedamos con la declaratoria de que por ahora no se nos cree en disposición de ser reconocidos.

En esta desagradable coyuntura, el partido que S.E. opina debemos tomar, es el de solicitar eficazmente la decisión del gobierno inglés a nuestro favor, moviendo al efecto todos los resortes que la política y el interés puedan poner en obra. Supuesto el triunfo de las armas francesas en la Península, es natural que haya en el Gabinete de Saint James alguna disposición a tratar con nosotros; lo primero por el perjuicio que causaría al comercio inglés la continuación de la guerra en América, y lo segundo porque estando tan decaído su influjo en la política continental, el que pudiera adquirir en el nuevo mundo mediante relaciones íntimas de amistad y comercio con los nuevos estados, le proporcionaría la mejor compensación po-

sible. El tono de reprobación con que los ministros británicos han hablado de los principios de la Santa Alianza en el parlamento, hace esperar que nos darán en adelante mejor acogida, y el haber entrado en el Gabinete Mr. Canning, cuyos sentimientos se cree que propenden algo más hacia la libertad que los de su antecesor Lord Londonderry, es circunstancia que debe animarnos.

Sería de suma importancia no perder momento, y tratar si fuese posible, de entablar alguna negociación con este ministro. A lo menos, llegado el caso del restablecimiento del antiguo orden de cosas en España (bajo formas tal vez menos odiosas, y con alguna nueva constitución acomodada al paladar de la Santa Alianza), será indispensable acercarse al ministro inglés, cuando sólo sea con el objeto de sondear su inclinación. *S.E. siente infinito el embarazo en que no podrá menos de verse entonces por la imposibilidad de discutir proposición alguna específica, no recibiendo instrucciones, noticias, y apenas contestaciones a sus oficios.* Sin poder dar explicaciones positivas y terminantes sobre los varios puntos que el ministro británico pueda mover en una conferencia, es casi por demás solicitarla, pues en ella todo lo que pudiera hacer S.E. sería instar de nuevo por el reconocimiento de su gobierno, y semejantes instancias que nada dicen al primer móvil de todos los Estados, el interés, regularmente son ineficaces, y en vez de hacer bien a la causa que abogan, la desairan. S.E. por otra parte está demasiado penetrado de los deberes que le impone la confianza de su gobierno, para entrar sin su previo conocimiento y autorización, en compromiso alguno que pudiera serle desagradable, y por eso no ha cesado de darle parte de los obstáculos que se le han presentado, solicitando instrucciones para removerlos. Suponiendo que Inglaterra exigiese alguna compensación pecuniaria o comercial para España como condición de su reconocimiento o que tratase de fijar las relaciones de comercio de sus propios súbditos con la nación chilena sobre ciertas bases; ¿qué pudiera S.E. hacer o decir en tal caso? La forzosa consulta al supremo gobierno entorpecería toda negociación, y le expondría tal vez a malograr una ocasión favorable, dando lugar a que, variadas las circunstancias, no volviese a presentarse jamás. La distancia a que se halla Chile es un nuevo motivo que hace necesario se extienda ese supremo gobierno en sus instrucciones, abrazando todos los casos y puntos que pueda alcanzar su sabia previsión; y después de esto es necesario renovarlas a menudo. De otra manera cree S.E. que no puede entablarse negociación alguna con buenos efectos.

El señor Ministro me recomienda encarecer a V.E. la importancia de las consideraciones expuestas, y reproducir lo que sobre el mismo asunto le tiene repetidas veces manifestado. El tiempo urge: la imperiosa necesidad de conciliarnos el favor de Gran Bretaña, se presentará por sí misma a la perspicacia de V.E. Si conseguimos ponerla decididamente de nuestra parte, nada hay que temer de todo el continente europeo. De lo contrario cree S.E. que continuará nuestra incertidumbre; que ésta alimentará la discordia y hará vacilar las mejores instituciones; y que se prolongará indefinidamente la guerra con detrimento de la prosperidad del país, y descrédito de la gloriosa causa que defiende.

Tengo la honra de renovar a V.E. el testimonio de mi respeto.

ANDRÉS BELLO

II

Londres, 24 de junio de 1824

Señor Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores.

Por los periódicos de esta capital habrá V.S. venido en conocimiento de lo ocurrido últimamente en el parlamento británico en orden a los Nuevos Estados de América.

Es digno de particular atención el discurso de Sir James Mackintosh y la respuesta de Mr. Canning en la sesión del miércoles 16 del corriente. Ambos han coincidido en unas mismas ideas acerca del sentido en que debe tomarse el esperado reconocimiento de independencia, es a saber: que semejante acto por parte del gobierno británico no conferirá nuevos derechos a los Americanos; no alterará la cuestión entre los nuevos Estados y España; no empeñará al gobierno británico a protegerlos o auxiliarlos de modo alguno en la guerra contra S.M. Católica; y en fin se limitará lisa y llanamente a reconocerlos como establecidos de hecho, enviando y recibiendo agentes diplomáticos para entenderse con ellos. Mr. Canning ha declarado que la circunstancia de que depende ya el reconocimiento de Gran Bretaña es el más o menos progreso que los nuevos Estados hayan hecho en consolidar sus instituciones; y que cuando llegue el caso, no se tratará de todos ellos mancomunadamente, sino de cada estado en particular, y se le reconocerá o no, según parezca más o menos bien regulado, más o menos firmemente establecido.

Se esperaba que antes de cerrar sus sesiones el parlamento, sería reconocido a lo menos Colombia, cuyo gobierno goza aquí de bastante consideración por el acierto de su conducta durante algún tiempo, por la fuerza que ha desplegado, por la reputación del general Bolívar, y en fin por la magnitud de su deuda, en que se hallan interesados algunos de los grandes capitalistas y mucha parte del pueblo. Pero Mr. Canning se ha abstenido de tomar medida alguna decisiva, alegando que parecía de razón aguardar los informes de los comisionados que se han enviado a América.

Cotejando el lenguaje de éste y otros ministros en el parlamento con el del tribunal del Lord Chanciller, enemigo mortal de toda novedad que afecte las pretensiones de las coronas de Europa, no se puede menos de dar crédito al rumor del cisma que se dice haber en el gabinete sobre la cuestión de América. El rey de Inglaterra se sabe también que es enemigo declarado de toda revolución popular, y al que recuerde que este monarca, a presencia de toda su corte, dijo al vizconde Marcellus, ministro de Francia, significase a su amo, que le deseaba de todo corazón buen suceso en la invasión de España, no le pueden ser dudosos los sentimientos que abrigará con respecto a nosotros.

El gabinete británico ha hecho repetidas gestiones con el de Madrid para persuadirle la absoluta necesidad de allanarse al reconocimiento de nuestra independencia. Los ministros españoles las han desatendido de todo punto, declarando

“que S.M. Católica se ocupaba en concertar con sus augustos aliados las medidas que debían tomarse con los disidentes de América; y que lejos de venir en el

reconocimiento que se solicitaba, no admitía en ninguna otra potencia el derecho de hacerlo, o de intervenir en esta cuestión de un modo no conforme a los intereses de España”.

El gabinete británico (según puedo informar a V.S. de mi buena autoridad) contestó:

“que se lisonjeaba de haber guardado para con la España toda especie de consideraciones en lo relativo a los asuntos de América, que persuadido, de que era imposible a la España recobrar sus Colonias, había querido darla todo el tiempo necesario para meditar sobre sus verdaderos intereses, y para convencerse de la necesidad de componerse con ellas sobre la base de independencia, procurando sacar algún partido de este reconocimiento: pero que, pues, unos oficios tan amistosos como desinteresados habían sido perdidos para la España, el gabinete británico se consideraba para en adelante libre de todas las trabas que voluntariamente se había impuesto, y sin necesidad de nuevas explicaciones seguiría tarde o temprano la conducta que le prescribiesen los intereses nacionales”.

El gobierno británico, consecuente con estos principios, se ha denegado nuevamente a tomar parte en el Congreso propuesto por la Santa Alianza para ventilar los negocios del Nuevo Mundo; y todo asegura que se mantiene firme en su resolución de no permitir que ningún estado extranjero haga causa común con la España. Tenemos dos áncoras de que asirnos; el interés de los capitalistas, comerciantes y fabricantes; y los celos de la administración contra la odiosa ingerencia de la Santa Alianza en los asuntos internos de otras potencias. Sobre este último punto la unanimidad de los dos gabinetes de Saint James y de Washington no puede menos de inspirar las más agradables esperanzas a los amigos de la libertad del género humano.

Tal es el aspecto en que se presentan las relaciones actuales de los nuevos Estados con las dos potencias marítimas de primer orden. Si volvemos ahora los ojos al continente de Europa, hallaremos menos motivos de satisfacción y nos convenceremos de que aún está algo distante la época de pensar en deponer las armas, y de que ahora menos que nunca debemos aflojar en más medidas y preparativos de resistencia, si no queremos malograr catorce años de afanes y de sacrificios.

Empezando por España, tengo fundamento para decir a V.S. con toda certidumbre que su gobierno envió dos comisionados a esta capital para que negociasen un empréstito por una cantidad considerable de libras esterlinas, con la mira de hacer el último esfuerzo contra la emancipación de sus colonias. Los comisionados, después de varias tentativas, encontraron que no era posible obtener fondos de este comercio, sin reconocer previamente los empréstitos anteriores; y han regresado a Madrid a recibir nuevas órdenes. A pesar de la repugnancia del rey Fernando a revalidar ninguno de los actos de las cortes, no será extraño que dé al fin este paso, hallándose, como se halla, decidido a enviar a la América una expedición formidable para la cual se levantan ya tropas y se aprestan buques; y si condesciende a ello apenas cabe duda de que conseguirá en Londres cuantos cau-

dales necesite. V.S. tendrá sin duda noticia del decreto expedido por el monarca español para que se reclute y organice inmediatamente una fuerza de 36.000 hombres. Se sabe que el Emperador de Austria ha ofrecido recientemente venderle a crédito dos navíos de línea, tres fragatas y tres corbetas de guerra. Un oficial de marina llamado Tacon está en camino para Trieste con la comisión de examinar el estado de aquellos buques, y si los halla bien condicionados, cerrar el contrato. Todo esto unido a la arrogante contestación del ministerio español al británico sobre el reconocimiento de nuestra independencia, hace mirar como probabilísimo que España está a punto de hacer el resto. Lo único que pudiera detenerla es la intimación indirecta que parece haberse dado por la Inglaterra de que mientras la Península esté ocupada por tropas francesas, ningún armamento considerable que salga de sus puertos podrá mirarse como puramente español; pero por una parte esta intimación no tiene todos los caracteres posibles de autenticidad; y por otra se asegura que la evacuación de España por las tropas francesas va a verificarse pronto; con lo que cesaría semejante obstáculo, si es positivo que existe.

No es necesario decir a V.S. que la Santa Alianza imposibilitada de usar los medios de la fuerza, recurrirá a cuantos otros le sugiera su odio a las instituciones populares; ya valiéndose de su influjo con Inglaterra, ya de las maquinaciones secretas que dieron en tierra con la constitución de Portugal, y allanaron el camino a los invasores de España. Francia es en este particular la más activa, como la más interesada. Es notorio que ha salido de sus puertos un enjambre de agentes secretos y espías, que so color de viajar y hacer el comercio, van a derramarse por esos países, atizando las disensiones, comprando la fidelidad de los unos, y alucinando a los otros con promesas de ascensos y honores. Su destreza en esta especie de operaciones sordas, y el buen suceso con que las han ejecutado en otras partes, son demasiado conocidos para que esos gobiernos no empeñen toda su vigilancia en frustrarlas. Tampoco se puede dudar que Francia dará bajo de cuerda todos los auxilios posibles a España, y es innegable que le es fácil proporcionárselos muy grandes a la sombra de negociaciones y contratos particulares entre los súbditos de S.M. Cristianísima y los agentes del gobierno español.

Bien es verdad que Francia (si se ha de juzgar por el lenguaje de su Ministro en Londres) está convencida de que las tentativas de España serán sin fruto en cuanto a restablecer su dominación en América. Proporcionando a aquélla medios, y fomentando en ésta las discordias, parece proponerse por único objeto desacreditar los gobiernos populares, y conducir los americanos al establecimiento de tronos, o por lo menos de constituciones fundadas sobre principios no tan contrarios a los que hoy gobiernan la política de los gabinetes de Europa.

El príncipe de Polignac declaró a Mr. Canning en una conferencia cuya minuta habrá visto V.S. entre varios otros documentos presentados a la Cámara de los Comunes, que era imposible reconocer unos Gobiernos fundados sobre bases anárquicas.

Este mismo Ministro, en una conferencia reciente con el señor D. Juan García del Río, le indicó que aunque la robustez de los nuevos estados era el punto esencial de que pendía su reconocimiento, los gabinetes de Europa mirarían con más

satisfacción, y presagiarán mejores resultados para lo futuro, si los nuevos estados adoptasen constituciones monárquicas bajo principios europeos.

Dos de los nuevos estados ocupan principalmente la atención de estos gabinetes: Perú, a causa de las fuerzas considerables que tiene allí el partido de España, y Méjico por los disturbios que amenaza la nueva tentativa del general [Agustín de] Iturbide, a quien se dice favorece allí una poderosa facción. El daño que nos han hecho sus operaciones es incalculable: ellas tal vez más que ninguna otra causa han entorpecido las disposiciones favorables del gobierno británico.

Méjico por su población y riqueza influirá siempre mucho en el concepto que se forme en Europa de la estabilidad de los nuestros; y los reveses que padezca allí la causa de la independencia, serán trascendentales a toda América. Si Iturbide trata de revalidar sus pretensiones al trono, o si está de inteligencia con el ministro español, y va a levantar bandera por Fernando VII, es un problema que tiene divididas las opiniones, pero que los sucesos tardarán poco en resolver. De todos modos es de temer que ocasione embarazos al actual gobierno de Méjico.

Esto es cuanto puedo decir de V.S. sobre el estado presente de las cosas; y sólo me resta añadir que el señor don A.J. de Irisarri estará de vuelta dentro de pocos días; que durante su ausencia se han recibido los oficios de V.S. triplicados N° 131 y 132, duplicado N° 136, y pral. N° 142; y que se han pasado a los señores Hullett Hermanos y Cía. para los efectos que se indican bajo el último número las firmas de los señores D. Domingo Eyzaguirre y don Francisco Javier Errázuriz.

Dios guarde a V.S. muchos años.

ANDRÉS BELLO.

POLÍTICA AMERICANA⁵⁴

Hemos presentado a los lectores de *El Araucano* en los números anteriores un largo extracto del mensaje del presidente al Congreso de Estados Unidos de América. Dificilmente pudiéramos ofrecerles un documento más instructivo y curioso. La política de Estados Unidos es para nosotros un objeto de gran importancia, por el influjo que necesariamente debe ejercer en la suerte de las nuevas naciones americanas, y por el peso que tendrá siempre en las cuestiones de derecho internacional el ejemplo de aquella poderosa potencia.

Los que sólo ven la superficie de las cosas, explican el rápido adelantamiento de la república estadounidense con esta sola palabra *federación*, como si ésta fuese la primera federación que se ha visto, o la única que existe en el mundo, o como si todas las federaciones hubiesen producido resultados semejantes. Toda constitución libre hubiera sido igualmente próspera, en pueblos preparados como lo estaban los americanos del Norte, y favorecidos de las mismas circunstancias naturales; y la federación más perfecta habría hecho poco o nada sin el espíritu que animaba aquella sociedad naciente; espíritu que nació y medró a la sombra de instituciones monárquicas, no porque eran monárquicas, sino porque eran libres, y porque en ellas la inviolabilidad de la ley estaba felizmente amalgamada con las garantías de la libertad individual.

Si en los nuevos estados americanos la emancipación no ha producido esos rápidos adelantamientos, basta para encontrar la causa comparar la educación política de las colonias españolas, dirigida al único objeto de perpetuar su infancia, con el sistema adoptado por Gran Bretaña en sus establecimientos del Norte cada uno de los cuales era una república, libre, con un gobierno representativo perfecto. ¿Qué hicieron éstos para constituirse independientes sino levantar la cúpula del magnífico edificio que les habían legado sus padres? Nosotros debimos empezar derribando, y aún estamos y estaremos largo tiempo ocupados en este trabajo preparatorio. Mas el que con ojos imparciales examine lo que hemos hecho a

⁵⁴ Apareció originariamente este artículo en *El Araucano*, N° 83, Santiago, 14 de abril de 1832. Includo en *Obras completas*, tomo XVIII, pp. 83-84.

pesar de tantas dificultades, reconocerá que se han dado pasos importantes en todas las repúblicas americanas: que en medio de grandes errores políticos, se han ejecutado grandes cosas; que se ha sostenido con increíbles sacrificios y sin ningún auxilio extraño una lucha en que nuestro adversario contaba por auxiliares suyos nuestros hábitos, nuestras más arraigadas preocupaciones: que éstas pierden cada día terreno: que la opinión se ilustra; que ha llegado al fin la época en que nuestros gobiernos, si aspiran a ser permanentes, tienen que apoyarse en esta suprema reguladora de los destinos sociales; y (lo que en nuestro sentir es una señal segura del suceso que va a coronar nuestros esfuerzos) que el bello ideal de los visionarios políticos y de los arquitectos de utopías ha perdido todo su prestigio.

TRATADO DE AMISTAD,
COMERCIO Y NAVEGACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA⁵⁵

Joaquín Prieto, Presidente de la República de Chile,

Por cuanto una convención general de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile, y Estados Unidos de América, ha sido estipulada y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta ciudad de Santiago el dieciséis de mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y dos; y por cuanto en la misma ciudad y por los plenipotenciarios de ambas partes se estipuló y firmó una Convención adicional y explicatoria de la anterior el primero de septiembre de mil ochocientos treinta y tres; las cuales convenciones son literalmente como siguen:

CONVENCIÓN GENERAL DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En el nombre de Dios, autor y legislador del universo.

La República de Chile y Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado o convención general de paz, amistad, comercio y navegación.

Con este tan deseable objeto el Presidente de la República de Chile ha nombrado y conferido plenos poderes a don Andrés Bello, ciudadano de la misma, y el presidente de Estados Unidos de América con el dictamen y anuencia del senado

⁵⁵ Se publicó el texto de este tratado en *El Araucano*, N° 218 y 220, Santiago, 14 y 28 de noviembre de 1834. Incluido en *Obras completas*, tomo XI, pp. 325-343.

de ellos al señor Juan Hamm, ciudadano de los mismos Estados y su encargado de negocios cerca de la dicha República.

Y los expresados plenipotenciarios, habiendo presentado mutuamente y canjeado copias de sus plenos poderes en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes; a saber:

Art. 1. Habrá una paz perfecta, firme e inviolable, y una amistad sincera, entre la República de Chile y Estados Unidos de América en toda la extensión de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente sin distinción de personas, ni lugares.

Art. 2. La República de Chile y Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demás naciones de la tierra, por medio de una política franca, e igualmente amistosa con todas, se obligan mutuamente a no conceder favores particulares a otras naciones con respecto a comercio y navegación que no se hagan inmediatamente comunes a una u otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesión fuese hecha libremente, o prestando la misma compensación, si la concesión fuese condicional. Bien entendido que las relaciones y convenciones que actualmente existen, o puedan celebrarse en los futuro, entre la República de Chile y la República de Bolivia, la Federación de Centro América, la República de Colombia, los Estados Unidos de México, la República del Perú, o las Provincias Unidas del Río de la Plata, formarán excepciones a este artículo.

Art. 3. Los ciudadanos de la República de Chile podrán frecuentar todas las costas y países de Estados Unidos de América, y residir y traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están o estuvieren obligadas a pagar; y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones que gozan o gozaren los de la nación más favorecida, con respecto a navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, a las leyes, decretos, y usos establecidos, a los cuales estén sujetos los súbditos o ciudadanos de las naciones más favorecidas. Del mismo modo los ciudadanos de Estados Unidos de América podrán frecuentar todas las costas y países de la República de Chile y residir, traficar en ellos con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, y no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que los que las naciones más favorecidas están o estuvieran obligadas a pagar, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones de que gozan o gozaren los de la nación más favorecida con respecto a navegación y comercio, sometiéndose, no obstante, a las leyes, decretos y usos establecidos, a los cuales estén sujetos los súbditos, o ciudadanos de las naciones más favorecidas. Bien entendido que este artículo no incluye el comercio de cabotaje de uno u otro país, cuya regulación se reservan las partes respectivamente, en conformidad de sus peculiares leyes.

Art. 4. Se conviene además que será enteramente libre y permitido a los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de ambos países el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos y lugares sujetos a la jurisdicción de uno u otro, así respecto a las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como a la carga, descarga y despacho de sus buques,

debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del país en que residen, o al menos puestos sobre un pie igual con los súbditos o ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 5. Los ciudadanos de una u otra parte, no podrán ser embargados ni detenidos, con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedición militar, usos públicos o particulares, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnización.

Art. 6. Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados a buscar refugio o asilo en los ríos, bahías, puertos o dominios de la otra, con sus buques, ya sean mercantes o de guerra, públicos o particulares, por mal tiempo, persecución de piratas o enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y protección, para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situación de continuar su viaje, sin obstáculo o estorbo de ningún género.

Art. 7. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes a los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdicción o en alta mar, y fueren llevados o hallados en los ríos, radas, bahías, puertos o dominios de la otra, serán entregados a sus dueños, probando éstos en la forma propia y debida sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados o agentes de los respectivos gobiernos.

Art. 8. Cuando algún buque perteneciente a los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle o sufra alguna avería, en las costas, o dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y protección, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nación donde suceda la avería, permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos sin exigir por esto ningún derecho, impuesto o contribución, hasta que ellos puedan ser exportados; a menos que sean destinados para consumirse en el país.

Art. 9. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdicción de la otra, por venta, donación, testamento o de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán a sus dichos bienes personales, ya sea por testamento o *ab intestato*, y podrán tomar posesión de ellos, ya sea por sí mismos o por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos según su voluntad, pagando aquellas cargas solamente, que los habitantes del país donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos a pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raíces los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en la posesión de la herencia por razón de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años, para disponer de ella como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, y exentos de cualesquiera otras cargas, si no son aquellas que se les impongan por las leyes del país.

Art. 10. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente a dar su protección especial a las personas y propiedades de los ciudadanos de cada

una recíprocamente, transeúntes o habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos a la jurisdicción de una u otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales o ciudadanos del país en que residan; para lo cual podrán emplear en defensa de sus derechos aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes o fautores que juzguen conveniente, en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos o agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. 11. Se conviene igualmente en que los ciudadanos de ambas partes contratantes gocen la más perfecta y entera seguridad de conciencia en los países sujetos a la jurisdicción de una y otra, sin quedar por ello expuestos a ser inquietados o molestados en razón de su creencia religiosa, mientras que respeten las leyes y usos establecidos. Además de esto podrán sepultarse los cadáveres de los ciudadanos de una de las partes contratantes, que fallecieren en los territorios de la otra, en los cementerios acostumbrados, o en otros lugares decentes y adecuados, los cuales serán protegidos contra toda violación o disturbio.

Art. 12. Será lícito a los ciudadanos de la República de Chile, y de Estados Unidos de América, navegar con sus buques, con toda especie de libertad y seguridad, de cualquier puerto a las plazas o lugares de los que son o fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distinción de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito a los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas y traficar con la misma libertad y seguridad, de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de ambas partes o de alguna de ellas, sin ninguna oposición o disturbio cualquiera, no sólo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados a lugares neutrales, sino también de un lugar perteneciente a un enemigo a otro lugar perteneciente a un enemigo, ya sea que estén bajo la jurisdicción de una potencia, o bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado, que los buques libres dan también libertad a las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare a bordo de los buques pertenecientes a los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga o parte de ella pertenezca a enemigos de una u otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene también del mismo modo, en que la misma libertad se extienda a las personas que se encuentren a bordo de buques libres; con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes o de alguna de ellas, no deban ser extraídas de los buques libres, a menos que sean oficiales o soldados en actual servicio de los enemigos. Bajo la condición, sin embargo (y queda aquí expresamente acordado), que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente a aquellas potencias que reconocen este principio; pero si alguna de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 13. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas a bordo de buques de tales enemigos han de tenerse y considerarse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas a detención y confiscación, exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas a bordo de tales buques antes de la declaración de la guerra, y aun después si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene que pasados cuatro meses después de la declaración, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignoraban. Por el contrario si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcados en buques enemigos.

Art. 14. Esta libertad de navegación y comercio se extenderá a todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando, y bajo este nombre de *contrabando* o efectos prohibidos se comprenderán:

- 1° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas.
- 2° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y para el uso militar.
- 3° Bandoleras y caballos junto con sus armas y arneses.
- 4° Y generalmente toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar o tierra.

Art. 15. Todas las demás mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que puedan ser transportados y llevados de la manera más libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun a los lugares pertenecientes a un enemigo de una u otra, exceptuando solamente aquellos lugares o plazas que están al mismo tiempo sitiadas o bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas y bloqueadas aquellas plazas únicamente que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza de un beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 16. Los artículos de contrabando, antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a detención y confiscación; dejando libre el resto del cargamento y el buque para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningún buque de cualquiera de las dos naciones será detenido en alta mar, por tener a bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitán o sobrecargo de dicho buque quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, a menos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volumen, que no puedan ser recibidos a bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en éste, como en

todos los otros casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato que sea cómodo y seguro, para ser juzgado y sentenciado conforme a las leyes.

Art. 17. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto o lugar perteneciente a un enemigo, sin saber que aquél está situado, bloqueado o atacado, se conviene en que todo buque, en estas circunstancias, se pueda hacer volver de dicho puerto o lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando; a menos que después de la intimación de semejante bloqueo o ataque, por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir a cualquier otro puerto o lugar que juzgue conveniente. Ni a buque alguno de una de las partes que haya entrado en semejante puerto o lugar, antes que estuviese sitiado, bloqueado o atacado por la otra, se impedirá salir de dicho lugar con su cargamento; y si fuere hallado allí después de la rendición y entrega de semejante lugar, no estará el tal buque o su cargamento sujeto a confiscación, sino que serán restituidos a sus dueños, y si algún buque habiendo entrado de este modo en el puerto antes de verificarse el bloqueo, tomase a su bordo algún cargamento después de establecerse el bloqueo, se le podrá intimar por las fuerzas bloqueadoras que vuelva al puerto bloqueado y desembarque dicho cargamento; y si recibida esta intimación, persistiese en salir con la carga, estará sujeto a las mismas consecuencias que la embarcación que intenta entrar en un puerto bloqueado, después que por las fuerzas bloqueadoras se le ha intimado que se retire.

Art. 18. Para evitar todo género de desorden en la visita y examen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes en alta mar, han convenido mutuamente que siempre que un buque de guerra, público o particular, se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá a la mayor distancia compatible con la ejecución de la visita, según las circunstancias del mar y el viento y el grado de sospecha de que esté afecta la nave que va a visitarse, y enviare su bote más pequeño a ejecutar el examen de los papeles concernientes a la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia o mal tratamiento, de lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; a cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, antes de entregárseles sus comisiones o patentes, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningún caso se exigirá a la parte neutral, que vaya a bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, o para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 19. Para evitar toda clase de vejamen y abuso en el examen de los papeles relativos a la propiedad de los buques pertenecientes a los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes a los ciudadanos de la otra serán provistos de letras de mar o pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como también el nombre y lugar de la residencia del maestre o comandante, a fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece

a los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, además de las letras de mar o pasaportes, serán también provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de dónde salió el buque, para que así pueda saberse si hay a su bordo algunos efectos prohibidos o de contrabando, cuyos certificados serán expedidos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque, en la forma acostumbrada; sin cuyos requisitos el dicho buque puede ser detenido para ser adjudicado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, a menos que se pruebe que esta falta ha sido ocasionada por algún accidente, y se satisfaga o supla con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 20. Se ha convenido además que las estipulaciones anteriores, relativas al examen y visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuvieren bajo de convoy, será bastante la declaración verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que va protegiendo pertenecen a la nación cuya bandera lleva, y si se dirigen a un puerto enemigo, que los dichos no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 21. Se ha convenido además, que en todos los casos que ocurran, sólo los tribunales establecidos para causas de presas en el país a que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes pronunciare sentencia contra algún buque o efectos o propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia o decreto hará mención de las razones o motivos en que se haya fundado; y se entregará sin demora alguna al comandante o agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia o decreto, o de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 22. Siempre que una de las partes contratantes estuviere en guerra con otro estado, ningún ciudadano de la otra parte contratante aceptará comisión o letra de marca, para el objeto de ayudar o cooperar hostilmente con el dicho enemigo, contra la dicha parte beligerante, so pena de ser tratado como pirata.

Art. 23. Si por alguna fatalidad, que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entonces, que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año a los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y transportar sus efectos adonde quieran, dándoles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente protección hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios o dominios de la República de Chile o Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, a menos que su conducta particular les haga perder esta protección, que en consideración a la humanidad las partes contratantes se comprometen a prestarles.

Art. 24. Ni las deudas contraídas por los individuos de la nación con los individuos de la otra, ni las acciones o dineros que puedan tener en los fondos públicos

o en los bancos públicos o privados, serán jamás secuestrados o confiscados en ningún caso de guerra o diferencia nacional.

Art. 25. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa a etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asimismo y convienen en conceder a sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan o gozaren en lo venidero los de las naciones más favorecidas; bien entendido que cualquier favor, inmunidad o privilegio, que la República de Chile o Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar a los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo a los de una u otra de las partes contratantes.

Art. 26. Para hacer más efectiva la protección que la República de Chile y Estados Unidos de América darán en adelante a la navegación y comercio de los ciudadanos de una y otra, se conviene en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos y prerrogativas e inmunidades que los cónsules y vicecónsules de la nación más favorecida, quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

Art. 27. Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes puedan gozar los derechos, prerrogativas e inmunidades que les corresponden por su carácter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones presentarán su comisión o patente, en la forma debida, al gobierno con quien estén acreditados y habiendo obtenido el *Exequatur*, serán tenidos y considerados como tales, por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residen.

Art. 28. Se ha convenido igualmente que los cónsules, sus secretarios, oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del país en que el cónsul reside) estarán exentos de todo servicio público, y también de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligadas a pagar por razón de comercio o propiedad y a las cuales están sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del país en que residen, quedando en todo lo demás sujetos a las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningún pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervención.

Art. 29. Los dichos cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prisión, detención y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su país, y para este objeto se dirigirán a los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentación de los registros de los buques, rol de la tripulación u otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones; y a esta demanda así probada (menos no obstante cuando se probare lo contrario), no se rehusará la entrega. Semejantes desertores, después que sean arrestados, se pondrán a disposición de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud y expensas de los que los reclamen, para ser enviados

a los buques a que corresponden, o a otros de la misma nación. Pero si no fueren enviados dentro de dos meses contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciere que el desertor ha cometido algún crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega hasta que se haya pronunciado y ejecutado la sentencia del tribunal que tomare conocimiento en la materia.

Art. 30. Para proteger más eficazmente su comercio y navegación, las dos partes contratantes acuerdan formar, cuando las circunstancias lo permitan, una convención consular que declare más especialmente los poderes e inmunidades de los cónsules y vicecónsules de las partes respectivas.

Art. 31 La República de Chile y Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias en virtud del presente tratado, o convención general de paz, amistad, navegación y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

- 1° El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años contados desde el día del canje de las ratificaciones, y además hasta el cabo de un año después que alguna de las partes contratantes haya dado noticia a la otra de su intención de terminarlo; reservándose cada una de ellas el derecho de dar esta noticia a la otra, al fin del expresado término de doce años; y se estipula por el presente artículo, que al expirar el año después que una de ellas haya recibido esta noticia, cesará y terminará completamente este tratado en todas las partes relativas a navegación y comercio; pero en lo concerniente a la paz y amistad, será permanente y perpetuamente obligatorio para ambas potencias.
- 2° Si uno o más de los ciudadanos de una u otra parte infringiesen alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables del hecho, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una a no proteger de modo alguno al ofensor o a sancionar semejante violación.
- 3° Si (lo que a la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno de los artículos contenidos en el presente tratado fuese en alguna otra manera violado o infringido, se estipula expresamente que ninguna de las dos partes contratantes ordenará o autorizará ningún acto de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias o daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado a la otra una exposición de aquellas injurias o daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfacción, y ésta haya sido negada o demorada sin razón.
- 4° Nada de cuanto se contiene en el presente tratado se interpretará, sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos anteriores y existentes con otros soberanos o Estados.

El presente tratado de paz, amistad, navegación y comercio, será ratificado por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento y aprobación

del Congreso de ella, y por el presidente de Estados Unidos de América, con el dictamen y consentimiento del Senado de ellos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington en el espacio de nueve meses contados desde el día en que se firma este tratado, o antes si fuere practicable.

En fe de lo cual nosotros los infrascritos plenipotenciarios de la República de Chile, y de Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente tratado de paz, amistad, navegación y comercio.

Hecho y concluido por triplicado en esta ciudad de Santiago de Chile, el día diez y seis del mes de mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos treinta y dos. 23 de la Independencia de la República de Chile y 56 de la de Estados Unidos de América.

ANDRÉS BELLO (SELLO)
[JOHN] HAMM. (SELLO)

CONVENCIÓN ADICIONAL Y EXPLICATORIA DEL TRATADO DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO
Y NAVEGACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,
FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO EL DÍA 16 DE MAYO DE 1832

Por cuanto ha transcurrido el tiempo señalado para el canje de las ratificaciones del tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y Estados Unidos de América, firmado en Santiago de Chile el día 16 de mayo de 1832; y deseando ambas partes contratantes que el referido tratado se lleve a cumplido efecto con todas las solemnidades necesarias, y que al mismo tiempo se hagan las convenientes explicaciones para evitar todo motivo de duda en la inteligencia de algunos de sus artículos; los infrascritos plenipotenciarios, es a saber, don Andrés Bello, ciudadano de Chile, por parte y en nombre de la República de Chile, y el señor Juan Hamm, ciudadano de Estados Unidos de América y Encargado de Negocios de los mismos Estados, por parte y en nombre de Estados Unidos de América, habiendo comparado y canjeado sus respectivos plenos poderes, como se expresa en el mismo tratado, han convenido en los siguientes artículos adicionales y explicatorios.

Art. 1. Estipulándose por el artículo 2º del referido tratado, que las relaciones y convenciones que ahora existen o que en adelante existieren entre la República de Chile y la República de Bolivia, la Federación de Centro-América, la República de Colombia, Estados Unidos Mexicanos, la República de Perú, o las Provincias Unidas del Río de la Plata, no se incluyan en la prohibición de conceder favores especiales a otras naciones, los cuales no se extiendan a la una o la otra de las partes contratantes, y fundándose estas excepciones en la íntima conexión e identidad de sentimientos e intereses de los nuevos estados americanos, que fueron miembros de un mismo cuerpo político, bajo la dominación española; se entiende por una y otra parte que tendrán dichas excepciones toda la latitud que corresponde al principio que la ha dictado, comprendiendo por consiguiente a todas las nuevas

naciones dentro del territorio de la antigua América española cualesquiera que sean las alteraciones que experimentan en sus constituciones, nombres y límites, y quedando incluidos en ellas los estados de Uruguay y de Paraguay, que formaban parte del antiguo virreinato de Buenos Aires, los de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador en la que fue República de Colombia, y cualesquiera otros estados que en lo sucesivo sean desmembrados de los que actualmente existen.

Art. 2. Estando acordado por el artículo 10 de dicho tratado, que los ciudadanos de Estados Unidos de América, personalmente o por sus agentes, tengan el derecho de estar presentes a las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que les conciernan, y al examen de testigos y declaraciones que ocurran en sus pleitos, y pudiendo ser incompatible la estricta observancia de este artículo con las reglas y formas establecidas al presente en la administración de justicia; se entiende, por una y otra parte, que la República de Chile sólo queda obligada por esta estipulación a mantener la más perfecta igualdad bajo este respecto entre los ciudadanos chilenos y americanos, gozando éstos de todos los derechos, remedios y beneficios que las presentes o futuras provisiones de las leyes conceden a aquéllos en los juicios; pero no de favores o privilegios especiales.

Art. 3. Estipulándose por el artículo 29 de dicho tratado que los desertores de los buques públicos y privados de cualquiera de las partes contratantes se restituyan y entreguen a los mismos por medio de sus respectivos cónsules; y estando declarado por el artículo 132 de la presente Constitución de Chile, “que en Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio queda libre”; se entenderá asimismo que la antedicha estipulación no comprende a los esclavos que bajo cualquier título vinieren a bordo de los buques públicos o privados de Estados Unidos de América.

Art. 4. Se acuerda y estipula asimismo que las ratificaciones del dicho tratado de paz, amistad, comercio y navegación, y de la presente convención, serán canjeadas en la ciudad de Washington, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de la presente convención.

Esta convención adicional y explicatoria, ratificada que sea por el Presidente de la República de Chile, con el consentimiento y aprobación del Congreso de ella, y por el presidente de Estados Unidos de América con dictamen y consentimiento del Senado de ellos, y mutuamente canjeadas las respectivas ratificaciones, será considerada como una parte integrante del tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y Estados Unidos de América, firmado el 16 de mayo de 1832, teniendo la misma fuerza y valor que si sus artículos se hallasen insertos palabra por palabra en el referido tratado.

En fe de lo cual los dichos plenipotenciarios de la República de Chile y de Estados Unidos de América la hemos firmado y marcado con nuestros sellos respectivos. Fecha en la ciudad de Santiago el día primero de septiembre del año de mil ochocientos treinta y tres, veinte y cuatro de la libertad de Chile, y cincuenta y ocho de la independencia de Estados Unidos de América.

ANDRÉS BELLO (SELLO)
[JOHN] HAMM (SELLO)

Y por cuanto dichas convenciones han sido ratificadas por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han canjeado en la ciudad de Washington el veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, entre don Manuel Carvallo, encargado de negocios de la República de Chile cerca del gobierno de Estados Unidos de América, y el señor Luis McLane, Secretario de Estado de los mismos por parte de sus respectivos gobiernos.

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado, dispongo que se lleven a efecto y se cumplan en todas partes las expresadas convenciones, por el gobierno y ciudadanos de la república; publicándose para conocimiento de todos.

Dada en la sala de gobierno, firmada de mi mano, sellada con el de las armas de la república, y refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores, a doce de octubre del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta y cuatro, y veinte y cinco de la libertad de Chile.

Joaquín Prieto.

JOAQUÍN TOCORNAL
SECRETARIO DE ESTADO

A LAS CÁMARAS.
CONCIUDADANOS DEL SENADO
Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS⁵⁶

Tengo que daros cuenta del mal éxito de los esfuerzos que hemos hecho con el gobierno peruano para lograr una avenencia, que asegurase la paz y la buena armonía de la República de Chile con las de Perú y Bolivia.

Sin embargo, de haberseme hecho proposiciones para entablar estas negociaciones en Santiago, creí que el lugar más a propósito para continuarse sin interrupción y conducir en un breve tiempo a un resultado definitivo, era la capital de Perú. Chile se presentaba en ellas como autor; y podía suceder que no se hubiese previsto la naturaleza o la extensión de nuestras demandas; que el plenipotenciario peruano careciese, por consiguiente, de instrucciones para responder a nombre de su gobierno sobre alguna de ellas; y que la necesidad de consultarle ocasionase demoras que hubieran empeorado mucho nuestra posición, si (como todo, por desgracia, lo anunciaba) el mal suceso de las negociaciones nos obligaba a recurrir a las armas. Si tenéis presente la poca confianza que inspiraba un Gobierno que había roto la paz con un acto inaudito de perfidia; con cuya sinceridad en los tratos que iban a iniciarse hubiera sido insensatez contar; y que probablemente entraba en ellos con la sola mira de ganar tiempo, mientras llegase el momento de hacernos la mira con ventaja; no dudo que aprobaréis la determinación que tomé de enviar a Lima un Ministro Plenipotenciario, que exponiendo directamente nuestras quejas al Gobierno Peruano obtuviese las reparaciones y seguridades competentes, y que en caso de no alcanzarlas le intimase la guerra.

Tomé al mismo tiempo la resolución de enviar nuestra escuadra a las mares peruanas. No era justo permitir que el Gobierno agresor aumentase y concentrase sus fuerzas navales a la sombra de aquellos tratos, y que reportase la ventaja de poder dar principio a las operaciones ofensivas, o más bien, de renovarlas mientras

⁵⁶ Redactado por Andrés Bello a nombre de Joaquín Prieto y Diego Portales. Incluido en *Obras completas*, tomo XII, pp. 174-185.

nosotros nos hallásemos todavía ignorantes del mal suceso de las negociaciones. Agregábase a esto la necesidad de dar a nuestro Ministro Plenipotenciario medios expeditos de comunicación con este Gobierno, y el peligro en que uno o dos buques de guerra se habrían hallado de ser apresados por la escuadra peruana, si aquella paz, tan dudosa y precaria era seguida de la guerra.

Con el objeto de quitar a esta medida todo lo que pudiera presentar de odioso, se hicieron aquí explicaciones sobre su verdadero carácter al Encargado de Negocios de Bolivia. Pero no se contentó con esto el gobierno. Nuestro Plenipotenciario llevaba entre sus instrucciones la de obviar el inconveniente de la presencia de la escuadra, arreglando de común acuerdo los puntos a que debían retirarse nuestros buques y la actitud en que debían permanecer los peruanos; estipulando que entre la ruptura de las negociaciones y el principio de las hostilidades mediase un intervalo razonable; y allanándose a afianzar el cumplimiento de estos pactos con la garantía de todas o cualquiera de las legaciones extranjeras residentes en Lima, o de los comandantes de buques de guerra extranjeros surtos en Callao. Creo que no era posible llevar más allá nuestras consideraciones al honor de un gobierno, cuya conducta con el nuestro nada había sido menos que decorosa y delicada. Sin embargo, no se quiso ni aún dar oídos a las proposiciones del ministro chileno; no se le permitió ni aun entenderse de palabra con el ministro de Relaciones Exteriores del gobierno peruano; a la propuesta de condiciones recíprocas se contestó exigiendo una seguridad *llana y sin condiciones* como preliminar a todo trato, y se le redujo a la dura alternativa de retirarse intimando, en conformidad a sus instrucciones, que se mirase como declarada la guerra.

Las copias impresas que os acompaño de las comunicaciones que mediaron sobre este asunto entre el Jefe de la Escuadra y el gobernador de Callao, y entre el ministro plenipotenciario chileno y el de Relaciones Exteriores de Perú, os darán a conocer que no pudieron ser mayores por nuestra parte, ni la franqueza ni el miramiento a lo que razonablemente podía esperarse de nosotros por consideración al honor del gobierno peruano.

Luego que supo en Santiago el deplorable resultado de las negociaciones de Lima, intentó el ministro plenipotenciario de Perú, entablarlas aquí; y dirigió a este efecto las notas, de que acompaño copia bajo los N^o 1 y 2. En la contestación del ministro chileno de Relaciones Exteriores, se accedió a esta proposición, y se le dio noticia de los puntos que indispensablemente, según a juicio del gobierno, debían servir de bases a la avenencia que solicitaba. Creo necesario llamar vuestra atención a cada uno de ellos, y no podré hacerlo sin recordaros algunos de los que ya han dado asunto a mis comunicaciones con vosotros.

El primero de estos puntos es una satisfacción por la violencia cometida en la persona de don Ventura Lavalle, nuestro Encargado de Negocios en Lima. Sería desperdiciar el tiempo detenerme a probar la justicia de esta demanda. La providencia de mandarle salir del territorio peruano hubiera sido bastante aun dado caso que este individuo se hubiese hecho culpable de alguna irregularidad en el desempeño de la misión pública que le estaba confiada; pero ni antes ni después de aquella tropelía se ha oído imputación alguna contra su conducta; a no ser que

se mire como una ofensa la visita al *Aquiles* en la mañana que precedió a la aprehensión de los buques peruanos surtos en Callao, o el conocimiento anticipado de un hecho, que fue resuelto en Santiago sin su participación, y que no le era posible impedir. Su prisión fue puramente en odio a Chile. Y a pesar de la magnitud de este agravio que hería profundamente el honor nacional, en obsequio de la paz estábamos determinados a contentarnos con una satisfacción moderada, en que se consultase la dignidad de ambas partes.

El segundo punto es la independencia de Bolivia y de Ecuador, en otros términos, la conservación del equilibrio político en las Repúblicas del Sur, violentamente trastornado por una intervención cuyo objeto ostensible era restablecer el orden legítimo en Perú, y cuyo resultado fue la usurpación de todo aquel país por el general Santa Cruz. Sólo olvidando el primero de todos los deberes de una nación, el de velar sobre su propia seguridad, podría reconocerse el derecho de las repúblicas del Sur, que aún están exentas del yugo, para resistir con las armas una innovación que pone tan en peligro su independencia. Si interviniendo ahora Francia en la guerra civil de la Península, concertase con uno de los partidos la incorporación de aquellos dos estados en uno, bajo un gobierno cualquiera ¿lo contemplarían las naciones vecinas en silencio? ¿No se oiría un grito general de indignación desde un cabo a otro de Europa? ¿Habría quien dijese entonces a los estados que se declarasen contra el nuevo orden de cosas: éste es un negocio en que no tenéis parte, y que ha podido llevarse a efecto sin consultaros? La historia de los pueblos civilizados es una lección continua que inculca la necesidad y demuestra el derecho de resistir a los primeros atentados de la ambición. Ella nos muestra los resultados de esa culpable indolencia, que no ve el peligro sino cuando está a la puerta, y que hace caer los pueblos unos tras otros en el abismo que se les ha deparado, y de que hubieran podido salvarse juntando sus medios de defensa contra el enemigo común. Ella nos muestra lo que vale la garantía de las virtudes personales de los usurpadores, y sus protestas irrisorias de moderación y justicia. Ella nos muestra lo que valen esas formas destinadas a dar un color de legitimidad a la violencia y al fraude. El pacto nacional del nuevo pueblo Perú-Boliviano ha sido ajustado entre la traición por una parte, la fuerza y la astucia por otra.

Chile no se entromete a defender intereses ajenos: defiende su propia salud: defiende la causa de la asociación política de que es miembro; y aunque no es el más influyente de todos, ha tenido motivos peculiares de ofensa para anticiparse a los otros en el sentimiento de su propio derecho y de los derechos comunes. Esto me conduce a la tercera de las bases propuestas al ministro plenipotenciario peruano. Aún no estaba consumado el plan de la usurpación de Perú y de la sujeción de Bolivia al nuevo gobierno, cuando estallaron las asechanzas contra Chile, encubiertas antes bajo alevosas protestas de amistad. No es menester recordar el modo con que se fraguó en Lima la expedición que vino a invadir nuestras costas; su publicidad; los elementos de que se componía, que eran buques de guerra del Estado peruano, con armas peruanas, bajo el pabellón de Perú; la parte que tuvieron en ella los empleados del gobierno peruano; y el decreto de embargo expedido el día de su salida para estorbar que un buque enviado por el agente chileno trajese la

noticia a Chile. Se ha querido atribuir a descuido la connivencia de los empleados; y se ha dicho que el objeto del embargo fue impedir que se reuniesen a la expedición otros buques; como si para lograr este fin hubiera sido bastante una detención de pocas horas, levantada inmediatamente que se supo que el buque portador de la noticia estaba fuera del puerto. Yo quiero suponer que el gobierno peruano no viese lo que todo el mundo veía; no supiese lo que era sabido de todos. Admitamos que tuvo conocimiento del destino de la expedición hasta el 8 de julio, fecha del decreto de embargo, o si se quiere hasta el 9, fecha de la primera comunicación que don Trinidad Morán, jefe superior del departamento, dirigió a don Ventura Lavalle, para hacerle creer que su gobierno no había tenido parte en aquel atentado. Aún no habían transcurrido cuarenta y ocho horas. Aún era tiempo de detener la expedición, especialmente cuando nadie ignoraba que la *Monteagudo* iba a reunirse con la *Orbegoso* en las cercanías de Huacho. ¿Por qué no se enviaron los otros buques de guerra nacionales en demanda de la *Monteagudo* y la *Orbegoso* para hacerlos volver a los puertos peruanos? ¿Por qué no se solicitó la asistencia de los buques de guerra extranjeros, cuyos comandantes la habrían sin duda prestado con la mejor voluntad para impedir la ejecución de una empresa desautorizada, que comprometía la paz de dos pueblos amigos y los intereses del comercio, y que si no era peruana, tenía todos los caracteres de piratería? ¿Cómo es que el gobierno peruano se limita a lavarse de la nota de complicidad con oficios privados en que trasluce la falta de sinceridad y hasta el sarcasmo, a que no concurren los empleados culpables, ni aquellos de los principales motores de la expedición que existían en Lima y eran conocidos de todos? ¿Cómo no intiman las autoridades y participantes del crimen el castigo que le tienen señalado las leyes peruanas, como la de todos los pueblos? El gobierno peruano se portó con aquellos empleados como si no hubieran hecho otra cosa que cumplir con sus órdenes, y con los demás delincuentes como si el hecho hubiese sido un acto indiferente; y no una grave ofensa contra la suprema autoridad de Perú. Dos de los principales caudillos de la expedición volvieron a Lima cuando estaba allí en toda su fuerza el convenio de 28 de agosto. ¿Fueron acaso vengadas en sus personas las leyes peruanas, que tan enormemente habían violado? ¿Se cumplió siquiera con una de las cláusulas de aquel convenio que obligaba a relegar al interior a los expedicionarios que regresasen a Perú? Notad de paso la infidelidad del general Santa Cruz en la observancia de aquel pacto, y el acierto con que procedió este gobierno cuando se negó a ratificarlo. Todo gobierno es directamente responsable aun de la negligencia de sus agentes; y cuando la autoridad suprema tranquila espectadora del delito, deja que se consume sin tomar providencia alguna para impedirlo ni castigarlo, su conducta es una verdadera agresión.

No puede ser más indubitable la injuria; y sin embargo, este gobierno estaba determinado a que la obligación de satisfacer por ella se mirase como una deuda de mera reparación pecuniaria; y no con la mira de insistir en ella, para condonarla del todo, supuesta la aquiescencia del general Santa Cruz a las demás proposiciones. Era imposible dar una prueba más positiva de nuestros deseos pacíficos, y de los sacrificios con que estábamos dispuestos a comprar la paz. Hubiéramos convenido también, sin la menor dificultad, en que se cancelasen para siempre los

reclamos hechos a Perú por el valor de los auxilios que se le dieron en la guerra de la Independencia. Y si respecto de la deuda del empréstito no nos era dado ser igualmente generosos, en circunstancias de hallarse esta República empeñada en una transacción costosa con los acreedores del suyo propio, de cuyos fondos salieron los que se prestaron a Perú; a lo menos era del ánimo del gobierno (y en este concepto se extendieron las instrucciones a nuestro Ministro Plenipotenciario) reducir el capital y los intereses vencidos a una suma equitativa, dándose competentes seguridades para el pago de los intereses de ella, y para su extinción gradual.

La cuarta de las bases propuesta al ministro plenipotenciario peruano llevaba un objeto en que no sólo se interesaba la seguridad nuestra y de las demás repúblicas del Sur, sino que importaba en gran manera para evitar dispendios gravísimos, pues al aumento de las fuerzas navales de Perú era consiguiente el aumento de las de cada una de las otras repúblicas; ¿y en qué punto terminarían estos esfuerzos sucesivos, que tan ruinosos debían ser a las rentas y a la prosperidad interior de todas ellas? El objeto que nos propusimos era de una importancia general; y con todo eso como el empleo que cada Estado quiera hacer de sus recursos es un asunto en que no deben mezclarse los otros, en tanto que no se amenace a su reposo, no hubiéramos vacilado en aceptar otra garantía cualquiera, aunque no fuese del todo equivalente: y en este sentido estaban concebidas literalmente las instrucciones dadas al ministro plenipotenciario chileno.

En virtud de la quinta proposición debían renunciar ambas partes a toda medida de excepción contra su respectivo comercio. No podíamos desatender este objeto a vista de la hostilidad declarada de tiempo atrás contra el comercio de Valparaíso por la administración peruana, y particularmente desde que tuvo en ella un ascendiente decidido el general Santa Cruz; y que pudiera fácilmente renovarse bajo la influencia de aquel espíritu de rivalidad que halla más fácil dañar a la prosperidad del vecino con excepciones odiosas, que estimular la propia por las vías legítimas que la naturaleza ha puesto al alcance de todos. Hace tiempo que el gobierno peruano tiene motivo de saber, que, contentos con su imparcialidad no aspiramos a privilegios de ninguna clase.

La última de las bases propuestas, la exención de los chilenos en Perú, como de los peruanos en Chile, de contribuciones y cargas especiales y de todo servicio militar compulsivo es de la más vigorosa. Por largos años ha estado sujeto Chile, a pesar de incesantes reclamaciones, a la injuria de ver arrastrados por centenares sus ciudadanos a las filas de la milicia y del ejército y a las tripulaciones de los buques de guerra de Perú, mientras que los extranjeros de otras naciones gozaban de una inmunidad completa en el territorio peruano. Si hay derecho para compeler a este servicio a los extraños, ejércese igualmente sobre todos; limitar esta carga a los ciudadanos de una nación, sólo porque se cree que ésta carece de fuerzas para repulsar el agravio, es un proceder indigno de todo gobierno que profesa principios de imparcialidad y justicia, y a que no puede someterse ningún pueblo sin hacerse cómplice de su propia degradación.

Las copias últimas que os acompaño, desde el N° 1 hasta el 6, os impondrán del corto término que duraron las negociaciones que solicitó iniciar aquí el minis-

tro plenipotenciario peruano. Veréis en ello justificado el partido que tomó este Gobierno de entablarlas en Lima, teniendo el embarazo de la insuficiencia de instrucciones; que es el motivo que ha introducido la práctica usual de conducir este género de tratos cerca del Estado a quien se demanda.

Veréis asimismo la denegación del agente peruano a admitir la más importante de las bases propuestas, desconociendo en nosotros aun el derecho de hacer mención de ella, como concerniente a un negocio en que Chile no era parte legítima. Verdad es que en la última de las notas del Sr. Olañeta se modifica esta repulsa, pero si el gobierno peruano fuese de diferente opinión que su Ministro, abierta le queda siempre la vía de las negociaciones para poner término a los desastres de la guerra, accediendo a nuestras justas demandas.

El buen juicio del pueblo chileno y de las naciones extranjeras y el fallo imparcial de la posteridad, decidirán si las razones justificativas que he tenido la honra de exponer son suficientes para legitimar el recurso a la guerra; si es conveniente y necesaria esta medida para la conservación de nuestros más caros derechos y de la existencia de ella; y si estaban agotados los medios de conciliación, que sin aventurar los destinos de la patria, me eran permitidos con un enemigo que ha sido el primero en violar la paz; que lo hizo con un acto de la más horrible alevosía; que se ha servido constantemente de las negociaciones para encubrir las asechanzas; que en medio de la paz se ha desvelado siempre en fomentar la sedición y la anarquía en los países vecinos para allanar el camino a sus armas; y de cuya política insidiosa y pérfida será un ejemplo memorable la usurpación de Perú. Tarde o temprano era inevitable la guerra con este caudillo ambicioso, cuyos designios de dominar a América del Sur se han revelado al mundo años hace en una correspondencia célebre y de una autenticidad que nadie se ha atrevido a disputar; con un hombre de aspiraciones tan opuestas a la seguridad de los Estados vecinos, y a la forma popular de las instituciones americanas, que el mismo ha jurado sostener. No era cordura suponerle menos ambicioso cuando tiene más medios de ensanchar sus dominios, y más respetador de los derechos ajenos, cuando puede más impunemente violarlos. La única alternativa que estaba a nuestro arbitrio era ésta: si debíamos aguardar para hacerle la guerra a que hubiese hecho irrevocablemente suya la grande y desgraciada presa que ha caído en sus manos; a que hubiese consolidado su nuevo poder, organizado nuevos ejércitos y dominado nuestra mar; a que la desesperación de sacudir el yugo y el hábito de la servidumbre hubiesen tal vez amortiguado la indignación de los pueblos que tiene avasallados y los sentimientos de independencia que aún arden en ellos; o si debíamos apresurarnos a defender nuestra existencia y la de otros Estados del Sur. La elección no admitía en mi sentir un momento de duda. Someter nuestra causa al Dios de la batallas, y vengador de la injusticia y la perfidia era el único partido que nos restaba.

En esa virtud os propongo las resoluciones siguientes:

- 1^a El general don Andrés Santa Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la soberanía de Perú amenaza a la independencia de las otras repúblicas Sudamericanas.

- 2^a El gobierno peruano colocado de hecho bajo la influencia del general Santa Cruz, ha consentido en medio de la paz la invasión del territorio chileno por un armamento de buques de la república peruana, destinado a introducir la discordia y la guerra civil entre los pueblos de Chile.
- 3^a El general Santa Cruz ha vejado, contra el derecho de gentes, la persona de un ministro público de la nación chilena.
- 4^a El Congreso Nacional, a nombre de la República de Chile, insultada en su honor, y amenazada en su seguridad interior y exterior ratifica solemnemente la declaración de guerra hecha, con autoridad del gobierno de Chile, por el Ministro Plenipotenciario don Mariano Egaña, al gobierno del general Santa Cruz.

Santiago, 21 de diciembre de 1836.

JOAQUÍN PRIETO
DIEGO PORTALES

CIRCULAR A LOS AGENTES EXTRANJEROS⁵⁷

Santiago, 21 de enero de 1837

Tengo el honor de dirigir a V.S. copia del mensaje transmitido a las cámaras legislativas por el Presidente de la República en 21 de diciembre último y de las resoluciones que a propuesta de S.E. han sido acordadas por ellas.

V.S. que está impuesta de los sucesos ocurridos recientemente en Perú, y de la alarma que a consecuencia de ellos no ha podido menos de sentirse en los Estados vecinos; V.S. que ha visto invadido el territorio chileno, en medio de la paz, por una expedición peruana destinada a prender en él las llamas de la guerra civil; V.S. que ha visto hollados por el Jefe del Gobierno peruano en la persona de un Ministro Público de Chile los fueros que las naciones más bárbaras conceden a los enviados de paz, y que en medio de tantas provocaciones, suficiente cualquiera de ellas para autorizar el recurso a las armas, ha visto al gobierno chileno procurar una avenencia pacífica, por todos los pasos compatibles con el peligro de la patria, doblemente amenazada, en su seguridad exterior; y en la conservación de su orden interno; hará justicia sin duda a la determinación que ha tomado este gobierno de romper sus relaciones con el de Perú, de rebatir con la fuerza las asechanzas del enemigo, de vindicar nuestros derechos violados y proveer, por el único medio que estaba en sus manos, a la salud de la patria. Sólo la íntima convicción de la necesidad de esta medida hubiera podido decidir al gobierno a desviarse de la marcha pacífica en que ha caminado hasta ahora; marcha que no desconoce cuanto importa a los Estados, que como el de Chile, comenzando su vida política, deben concentrar su actividad en el desenvolvimiento de sus fuerzas nacientes; y a que volverá con ansias, para seguir en ella con la solicitud y esmero que hasta aquí, luego que la salud y el honor de la patria se lo permitan.

Nada desea más vivamente el gobierno de la república que aliviar a los pueblos de los daños y estragos que son consiguientes al estado de guerra. Desea, sobre todo, ocasionar al comercio de las naciones amigas el menor número de

⁵⁷ Incluido en *Obras completas*, tomo XII, pp. 186-189.

restricciones conciliable con la defensa de derechos preciosos, sin cuyo goce o no existen los Estados o es precaria y degradada su existencia. El gobierno de la república se lisonjea de haber llevado su atención sobre esta materia a un punto de que es difícil hallar ejemplo en la historia de la guerra; como verá V.S. por la noticia que voy a darle de las reglas prescritas al Vicealmirante de la Escuadra chilena para la prosecución de las hostilidades marítimas:

- 1^a Las propiedades neutrales serán respetadas bajo cualesquiera banderas, y sin embargo del derecho que el tratado de 16 de mayo de 1832 con Estados Unidos de América confiere a la República de Chile para condenar como buena presa las propiedades americanas bajo pabellón enemigo, el comercio de Estados Unidos gozará en este punto de aquellas inmunidades que el de las naciones que siguen una regla contraria.
- 2^a La bandera neutral cubrirá la propiedad enemiga y se observará esta regla aun respecto de las naciones que, como Gran Bretaña, no reconocen este principio.
- 3^a Todo puerto neutral podrá comerciar libremente de cualquier puerto de la costa enemiga a cualquier puerto nacional o amigo, de cualquier puerto nacional o amigo a cualquier puerto de la costa enemiga, y de cualquier puerto de la costa enemiga a cualquier puerto de la misma.
- 4^a No se tendrán por contrabando de guerra otros efectos que los comprendidos en la enumeración del artículo 14 del tratado de esta república y Estados Unidos de América. Las reglas prescritas por los artículos 15 y 16 del mismo se harán extensivas a todos los pabellones neutrales.
- 5^a legado el caso de declararse una plaza o puerto en estado de bloqueo (que deberá ser siempre efectivo) se dará notificación especial a cada buque neutral de los que se presenten a la vista de dicha plaza o puerto, para que respeten el bloqueo y sólo en el caso de no detenerse a la señal de llamada y de seguir, a pesar de ella, dirigiéndose al puerto bloqueado, o en caso de intentar romper el bloque después de la notificación especial se le aprehenderá para la competente adjudicación por un tribunal de presas. Pero no será necesaria la notificación especial con respecto a los buques que la hayan recibido en forma en un puerto chileno, es decir, llevándola escrita en sus papeles de mar. Las reglas prescritas para los casos de bloqueo por el artículo 17 de nuestro tratado con Estados Unidos de América, se harán extensivas a todos los pabellones neutrales.

El Presidente espera que un sistema de tanta lenidad para el enemigo, y de tanta consideración a los intereses del comercio, sea recibido con satisfacción por las Potencias neutrales, y se miren como una muestra genuina de la repugnancia extrema con que ha recurrido a la triste decisión de las armas para el arreglo de sus desavenencias pendientes con el gobierno de un pueblo con el cual tiene relaciones naturales y políticas tan estrechas. Mas para la continuación indefinida de este sistema laxo y humano de hostilidades marítimas, cree necesario el Presidente que los enemigos lo observen también por su parte; y se lisonjea de que los señores enviados diplomáticos y cónsules extranjeros harán uso de su respetable influencia

para que así suceda; pues en caso contrario se vería forzado a seguir el ejemplo de su adversario dando ensanche de las operaciones hostiles hasta donde lo permitiesen los usos de las naciones civilizadas y las obligaciones especiales del Estado chileno. V.S. percibirá desde luego que sin esta reciprocidad las armas de Chile ocuparían una posición muy desventajosa en la contienda.

Reitero a V.S., etcétera.

DIEGO PORTALES

MONARQUÍAS EN AMÉRICA⁵⁸

La coronación del general [Antonio López de] Santa Ana, como emperador de México (de que sólo sabemos lo publicado en *El Mercurio* de Valparaíso), no es un suceso que deba causar satisfacción a los amigos del orden y de las instituciones liberales. Hace mucho tiempo que miramos con un completo pirronismo las especulaciones teóricas de los políticos constitucionales; juzgamos del mérito de una constitución por lo bienes efectivos y prácticos de que goza el pueblo bajo su tutela; y no creemos que la forma monárquica, considerada en sí misma y haciendo abstracción de las circunstancias locales, es incompatible con la existencia de garantías sociales, que protejan a los individuos contra los atentados del poder. Pero la monarquía es un gobierno de prestigio; la antigüedad, la transmisión de un derecho hereditario reconocido por una larga serie de generaciones, son sus elementos indispensables, y desnuda de ellos, es a la vista de los pueblos una creación efímera, que puede derribarse con la misma facilidad que se ha erigido, y está a la merced de todos los caprichos populares. Pasó el tiempo de las monarquías en América. Cuando México hizo el primer ensayo de una constitución de esta especie, se hallaba en circunstancias mucho más favorables para su buen éxito: y sin embargo, la obra de [Agustín de] Iturbide fue demasiado débil para resistir a los embates del espíritu democrático. ¿Será más afortunado Santa Ana?

⁵⁸ Se publicó originariamente este artículo como editorial sin título en *El Araucano*, N° 270, Santiago, 6 de noviembre de 1835. Incluido en *Obras completas*, tomo XVIII, p. 93. La información sobre la “coronación” de Santa Anna era errónea, pero dio pie a Andrés Bello para afirmar que “pasó el tiempo de las monarquías en América” (N. de E.).

RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA SURAMERICANA POR ESPAÑA

1⁵⁹

Los documentos publicados en el número anterior de *El Araucano*, relativos a cierto plan de monarquizar a América antes española, colocando en ella príncipes de la dinastía reinante en España, han dado lugar a discusiones y comentarios en que algunas personas han perdido enteramente de vista el verdadero mérito de los hechos, y han confundido lo que hay de real y verdadero en ellos con el colorido que les ha dado la nota de don Manuel Moreno, ministro plenipotenciario de la República Argentina en Londres; que es el documento número IV.

Lo que hay de verdad, a lo menos lo que ha llegado a noticia del gobierno de Chile por las comunicaciones de don Miguel de la Barra, no es más que esto: un consejero español, residente en Madrid, se dirigió por escrito a otro consejero español, residente en París, encargándole que viese a los agentes de América del Sur, cerca del gobierno francés, a fin de averiguar si tendrían inconveniente en transportarse a un punto de la frontera de Francia para entrar en conferencias con otros comisionados españoles, uno de los cuales debía ser el consejero que escribía; que estos comisionados llevarían facultades para hacer concesiones importantes; y que sólo se deseaba tratar por entonces con las repúblicas de América meridional, excluyendo a México y a Guatemala. El consejero residente en París se dirigió a don Miguel de la Barra, como único agente de América del Sur acreditado en aquella Corte, pidiéndole una entrevista por conducto de una tercera persona. Mas la conferencia no llegó a verificarse, porque antes de tener efecto, ya el señor Barra, por el conducto de otra tercera persona, había hecho saber a este consejero, que carecía de poderes e instrucciones para el caso; que aun cuando los poseyese suficientes, nunca pudiera hacer uso de ellos sin una invitación oficial del gobierno español, o de sus agentes debidamente autorizados; y que en

⁵⁹ Se publicó esta primera entrega en *El Araucano*, N° 187, Santiago, 11 de abril de 1834, como artículo editorial sin título. La totalidad de los artículos de Andrés Bello relacionados con este tema está incluido en *Obras completas*, tomo XI, pp. 295-321.

cuanto a lo principal, es decir, al objeto de la negociación, no se creyese de ningún modo que pudiese fundarse en concesiones de España, que estaban muy lejos de solicitar los gobiernos americanos, y de las que en el hecho no tenían la menor necesidad, siendo por el contrario España la que debería sacar ventajas positivas del trato y comercio con los americanos; y, por último, que si se deseaba tratar de un modo formal y decisivo con los estados de América, era necesario que España se dirigiese a todos sin la menor exclusión, existiendo entre algunos de ellos convenciones especiales que los ligaban en esta parte, y entre todos la unión más íntima y la más perfecta unanimidad de sentimientos con respecto a la cuestión de un avenimiento o tratado de paz con la antigua metrópoli. Esto fue casi a la letra lo expuesto por don Miguel de la Barra a su gobierno; y es también casi a la letra lo mismo que aparece en el extracto de una nota oficial de don Rafael Manjino que publicamos en el núm. 183 de *El Araucano*. Queda a la perspicacia de nuestros lectores el brujulear qué es lo que hubo de monárquico en aquel embrión de negociaciones, si es que puede darse aún este nombre a proposiciones que no tienen origen alguno oficial, y que han llegado a noticia de don Miguel de la Barra por tercera mano.

En la nota de don Manuel Moreno se dice, en un tono que parece de acriminación, que el gobierno de México, después que recibió la nota de don Rafael Manjino, la hizo pasar a su ministro en Londres, con orden de comunicarla a sus colegas americanos, para que estuviesen al cabo de este notable incidente; *lo que no había hecho el de París* (don Rafael Manjino), *ni el señor Barra encargado de negocios de Chile*. Pero no alcanzamos qué haya de extraño en este silencio. Los agentes diplomáticos, acreditados a una misma Corte, y cuyos gobiernos tienen relaciones íntimas entre sí, suelen darse mutuamente las noticias y avisos de común interés, como lo hizo don Miguel de la Barra con don Rafael Manjino; pero más allá del círculo de la Corte en que residen, no suelen ni deben extenderse estas comunicaciones confidenciales, a no ser que expresamente se les ordene. El mismo don Manuel Moreno habla en su nota (número IV) de un proyecto con que fueron a Londres el general Cruz, ministro de la guerra del gobierno español, y el conde de Puñonrostro; cuya misión secreta dice que llevaba por objeto deshacerse del infante don Carlos, dándole un establecimiento en América. No sabemos que el señor Moreno haya dicho palabra de este notable incidente al enviado de Chile en París; ni que nuestro gobierno haya tenido noticia de él antes de llegar a sus manos los documentos que se han reimpresso en nuestro último número. Tampoco sabemos que el señor Moreno comunicase a don Miguel de la Barra la trama de que habla en su nota, iniciada por el señor Herrera de Montevideo, para erigir un trono en el Estado oriental y colocar en él al infante don Sebastián. ¿Por qué, pues, había de ser menos reservado el encargado de negocios de Chile que el ministro diplomático de Buenos Aires? ¿Eran más importantes unas negociaciones desautorizadas que no llegaron a iniciarse, y de cuyo verdadero carácter nada se sabe, que la misión secreta de un ministro de la guerra y un grande de España, y el proyecto de un partido de Montevideo, encaminados ambos, según dice el señor Moreno, al establecimiento de monarquías en América?

Se dice también en la nota del señor Moreno que el gabinete de Madrid había concebido el plan de procurar al infante don Carlos una corona, compuesta de todo el antiguo virreinato de Buenos Aires, incluyendo a Chile, Bolivia y Perú; y que este plan es el mismo que, paliado con el nombre de reconocimiento de independencia y de concesiones, se propuso al señor Barra, agente de Chile, y el mismo también en que intervinieron las gestiones de Montevideo. Esta triple identidad puede ser positiva; pero sería de desear que el señor Moreno hubiese expuesto los fundamentos que tuvo para afirmarla. Lo cierto es que ni en su nota, ni en la del ministro de Relaciones Exteriores de Buenos Aires al de Chile, se encuentran más hechos que los referidos: un mensaje entre un consejero español y don Miguel de la Barra, y otro mensaje entre don Miguel de la Barra y el tal consejero español. El primer mensaje fue en términos tan vagos y generales que para columbrar a que se dirigía es necesario que llamemos a la imaginación en auxilio del juicio; y el segundo mensaje nada tiene que pueda parecer mal sonante o ambiguo a los más exaltados amigos de la independencia y del gobierno republicano. Don Miguel de la Barra se condujo en esta ocurrencia con el tino y circunspección que han dirigido constantemente sus pasos.

2⁶⁰

Al paso que nos hallamos poco inclinados a dar crédito a los proyectos monárquicos de la corte de España sobre las colonias emancipadas, hemos creído siempre muy probable que desee vendernos el reconocimiento de nuestra independencia a cambio de estipulaciones favorables de comercio, y consignándonos una parte de su inmensa deuda, como se anuncia en el extracto de carta que hemos insertado en otra parte de nuestro periódico. Pero ninguna de estas dos cosas nos parece que puede España fundarla en consideraciones de equidad, y la segunda mucho menos que la primera, por más que quisiese apoyarla en el ejemplo de la Bélgica. Las provincias americanas a consecuencia de la porfiada guerra que mantuvo en ellas España largos años después de haber expirado toda razonable esperanza de recobrarlas, han quedado por la mayor parte exhaustas, sus campos talados, su población disminuida, sus rentas gravadas con enormes empréstitos, y con la manutención de un ejército y un estado mayor numeroso, cuya reforma no ha podido efectuarse en unos estados, y en otros ha costado sacrificios ingentes. Después de tantos daños pecuniarios y físicos, después de los daños morales que ha debido causar esta guerra desastrosa, que por la naturaleza de la contienda, ha participado en todas partes del carácter de la guerra civil; ¿con qué cara podrá presentarse España a vendernos derechos que la hemos arrancado con las armas, de que estamos en pleno goce y ejercicio, que todas las naciones han reconocido más o menos explícitamente, y que se halla en una completa impotencia de recuperar? Estamos seguros de que todas las repúblicas americanas rechazarían

⁶⁰ Se publicó en *El Araucano* N° 190, Santiago, 2 de mayo de 1834, como artículo editorial sin título.

unánimemente esta pretensión insensata. La obstinación de España en una lucha desesperada y sin objeto, ha destruido todos los títulos en que hubiera podido apoyar las concesiones que se propone exigirnos. Para las negociaciones de paz no pueden admitirse otras bases que las de reciprocidad y común interés.

3⁶¹

Por las últimas noticias de Europa y por las comunicaciones particulares que han llegado a nuestras manos, no vemos que el reconocimiento de la independencia suramericana, anunciado como uno de los primeros asuntos en que iban a ocuparse los sucesores de Zea Bermúdez, haya dado en Madrid un solo paso durante la nueva administración.

En los debates de las cortes a que han dado motivo los apuros de la hacienda pública, no han faltado miembros que se hayan acordado de las antiguas colonias americanas, proponiendo que se les adjudique una cuota proporcionada de la deuda española, y que si los gobiernos de Inglaterra y de Francia deseaban que se pagase a sus súbditos, interpusiesen su influjo para llevar a efecto este repartimiento. Los ministros de la Reina Gobernadora, procediendo con la reserva misteriosa que han adoptado desde el principio en todo lo relativo a América, o se han abstenido de contestar a estas indicaciones o sólo han dado respuestas evasivas.

La conducta de los ministros españoles nos ha parecido tiempo hace muy poco propia para inspirar confianza. Por entre las fórmulas parlamentarias y diplomáticas parece percibirse que España está dispuesta a la renuncia de sus imaginarios derechos, pero que en cambio de ella espera concesiones importantes, que no se reducen a meras estipulaciones de amistad y comercio. Si no se trata de combinaciones políticas ominosas a las instituciones y a los intereses de las nuevas repúblicas; ¿por qué tanta circunspección y reserva? ¿Por qué no se pronuncia una sola palabra sobre la cuestión americana ni en la alocución de la reina a las Cortes ni en las memorias ministeriales? ¿Por qué tanta repugnancia a las explicaciones francas solicitadas por algunos miembros de la representación nacional? ¿Por qué ese velo de misterio sobre las vigiliias que el gabinete español, según ha dicho Martínez de la Rosa a las Cortes, estaba consagrando a este asunto? ¿Y qué hay en él de difícil y enmarañado, para que dé tanto que trabajar a los ministros de la reina? Los gobiernos americanos se han explicado sobre la materia con una franqueza que los honra, declarando terminantemente lo que piden y lo que están dispuestos a conceder. Ésta es una negociación sencillísima, que, si se quiere manejar de buena fe y en el verdadero interés de ambas partes, no debe dejar a la diplomacia más que un trabajo de redacción y de pura etiqueta.

⁶¹ Se publicó en *El Araucano*, N° 232, 20 de febrero de 1835, como editorial sin título.

El *Valdiviano*⁶³ ha tomado tiempo hace el deslucido trabajo de glosar nuestros artículos, pero de un modo sumamente lisonjero para los editores, pues sus cargos son tan fútiles, sus interpretaciones tan violentas, sus argumentos tan aéreos y alambicados, que no parece sino que por falta de materia en que ejercitar la crítica, se forja él mismo, como su prototipo el ingenioso caballero de la Mancha, los monstruos y gigantes contra quienes enristra la lanza.

“*El Araucano*, dice, parece más bien un partidario de la España, que un verdadero hijo de América, al lamentarse como lo hace de que los sucesores de Zea Bermúdez no hayan dado un paso sobre el reconocimiento de la América”.

Los lectores que tengan la bondad de pasar la vista por el artículo editorial de nuestro número 232, a que se refiere *El Valdiviano*, verán el candor con que nos atribuye lamentos donde no hay frase, ni palabra, ni cosa alguna que lo parezca. Nos limitamos allí a manifestar motivos de recelo por la conducta reservada y misteriosa de la administración española en una cuestión que, a nuestro entender, no exige más que buena fe y franqueza; y se necesitaba toda la perspicacia de *El Valdiviano* (que a veces alcanza a ver lo que no existe) para encontrar en aquel artículo el menor viso de parcialidad a España.

Pero demos de barato que hubiésemos lamentado la conducta de la administración española. ¿No puede un buen americano desear la paz con España y deplorar las preocupaciones ridículas que la retardan? *El Valdiviano* mismo ha dicho en uno de sus lúcidos intervalos, que

“ningún enemigo debe despreciarse por impotente, y que cuando acaso nos creíamos en una completa seguridad por el glorioso triunfo de Maipo, un miserable sargento, escapado milagrosamente de la muerte, bastó a conflagrar toda la provincia de Concepción y a poner la república entera en alarma”.

Nada tendría pues de extraño que un verdadero amigo de la humanidad y de América se doliese de la falta política de un enemigo, que con daño suyo y nuestro prolongara un estado de mutua inseguridad y peligro.

El Valdiviano se confirma en el concepto de que somos partidarios de España, porque hablando de las indicaciones hechas en las cortes para que se cargue a América con una parte de la deuda española y se interponga al efecto el influjo de dos naciones poderosas, nada hemos dicho acerca de una pretensión semejante, dando lugar a que pase este silencio por una aprobación tácita. ¿Pero no hemos expresado tiempo ha nuestro juicio sobre esta materia? ¿Y no corre impresa en las columnas de *El Araucano* la memoria del ministro de Relaciones Exteriores, en

⁶² Se publicó en *El Araucano*, N° 235, Santiago, 13 de marzo de 1835, como editorial sin título.

⁶³ Se refiere al periódico *El Valdiviano Federal*, publicado en Santiago por José Miguel Infante.

que se sienta como una de las bases para las anunciadas negociaciones de paz con la España, que Chile se niega a toda especie de concesión pecuniaria? ¿No es esto lo mismo a que aludimos en nuestro número 232 contrastando las ingenuas y explícitas declaraciones de los gobiernos americanos con las reservas y las evasiones del gabinete español? ¿A qué más explicaciones sobre una cosa tan sabida y en que todos estamos de acuerdo? De los lectores de juicio sano y despreocupado no recelábamos que nos achacasen al párrafo segundo una aprobación tácita desmentida en el terreno, y para los lectores de otra clase toda explicación hubiera sido por demás. Cerrada esta puerta, se nos hubieran escabullido por otra. La verdad es una, y los modos de delirar infinitos.

Se ratifica *El Valdiviano* en su juicio de la *aprobación tácita*, por haber dicho nosotros que los americanos se han explicado sobre la materia con una franqueza que los honra, declarando terminantemente lo que *piden* y lo que están dispuestos a conceder. El verbo *pedir* le disuena. Ya se figura en su imaginación a los ministros españoles llenos de lisonjeras esperanzas porque los americanos les *piden*. Ya oye hasta las expresiones que se dicen unos a otros en el gabinete, confabulándose para vendernos al más alto precio lo que *pedimos*.

El Valdiviano pudo ahorrarse esas profundas combinaciones políticas con recurrir al diccionario de la lengua, donde hubiera visto que no sólo se pide favor y se pide limosna sino se pide en justicia, se pide un precio por lo que se concede, y pidiendo se reclama, se demanda, se exige. Pudo al mismo tiempo haber reflexionado que los favores no se piden *terminantemente*, y que este modo de pedir es más propio del que reclama un acto de justicia con las armas en la mano, que del que solicita una gracia.

El reconocimiento de nuestra independencia no será un *favor* de España, pero será siempre un *bien* para América, porque la paz es un bien, y porque ella extenderá nuestro comercio, poniéndonos en relación, sea con España misma, sea con otras naciones que se abstienen de tratar con nosotros mientras carecemos de un título, que, según ellas, es necesario para legitimar nuestra existencia política.

Tampoco estaría de más, que *El Valdiviano*, antes de atacar nuestro artículo, hubiera consultado los antecedentes. Chile no ha pedido nada a España. No ha iniciado, que sepamos, negociación alguna con esta potencia. Sus agentes en los países extranjeros ni aun han recibido hasta ahora instrucciones para tratar con los ministros españoles. La conducta de los primeros, en consonancia sin duda con el espíritu de su gobierno, ha sido prudente y circunspecto en el más alto grado. En suma, Chile no ha hecho otra cosa que declarar a las réplicas aliadas, y por medio de la prensa al universo entero, qué es lo que llegado el caso de las negociaciones exige, de España, y qué es lo que está dispuesto a concederle. Exige de ella el reconocimiento de su independencia bajo la forma de gobierno establecida; y está dispuesta a concederle estipulaciones comerciales de recíproco beneficio; pero se niega del modo más positivo a concesiones pecuniarias. En este sentido se han expresado Chile y otros gobiernos americanos, y ésta es la franqueza que hemos alabado en ellos. Si el gobierno español hubiese hecho otro tanto por su parte, las negociaciones que entablásemos con él serían *sencillísimas*, y *nada dejarían a la diplomacia, sino un trabajo de redacción y de pura etiqueta*.

Ponemos a la vista de nuestros lectores el debate ocurrido en la sesión de 9 de diciembre último en la Cámara de Procuradores, de España, sobre el reconocimiento de los nuevos estados americanos; y no podemos menos de aplaudir el tono conciliatorio con que se han expresado los ministros, aunque desearíamos hubiesen sido un poco más francos, y así como se manifestaron dispuestos a un acto, que tanto tiempo hace reclamaban no sólo la humanidad y la justicia, sino los intereses bien entendidos de España, hubiesen dejado traslucir las condiciones con que los ministros de la Reina gobernadora se proponen llevarlo a efecto.

En confirmación de las disposiciones de que parece animada España, podemos añadir que el presidente de Estados Unidos de América ha comunicado al de Chile, por el conducto de su Encargado de Negocios en Santiago, habersele notificado oficialmente al ministro americano en Madrid, que el gobierno español estaba decidido a recibir a los agentes de las nuevas repúblicas debidamente autorizados, y a tratar con ellos sobre el reconocimiento de la independencia.

Parece llegado el tiempo en que los nuevos Estados respondan a esta invitación, autorizando agentes diplomáticos que provistos de las instrucciones acordadas ya con los respectivos congresos, se acerquen a entablar esta importante discusión con el gobierno español. Tal vez habrá quien crea que nosotros, imitando en esto a los españoles, debemos mirar como indecoroso y degradante enviar plenipotenciarios en vez de recibirlos. Pero si por alguna de las dos partes beligerantes ha de darse el primer paso, nos parece que no puede haber juez alguno imparcial que no decida esta cuestión de etiqueta a favor de España.

Algunas de las observaciones hechas por los ministros españoles nos parecen poco exactas, y creemos oportuno rebatirlas.

“El Gobierno actual (dijo el Secretario de Hacienda) no se anticipará a dar pasos que juzgue deshonorosos; no olvidándose que dominó no hace mucho tiempo aquellos países, que le deben su civilización, y que sin rehusarse a tratar con ellos, conoce ser mucho más fuerte que sus gobiernos”.

España tiene indudablemente los medios de hacernos mal; pero no tiene el poder de hacernos un mal de que le resulte el más pequeño bien, y que no se vuelva contra ella misma, cuando no sea más que aumentando sus dificultades pecuniarias y privándola, acaso para siempre, de las ventajas que podría sacar de nuestro comercio. Si la administración española se gobierna por principios de sentido común, ¿de qué le sirve la superioridad de recursos de que se jacta? ¿Sacrificará los intereses reales de la nación a un orgullo insensato?

No desconocemos lo que deben las Américas a España, pero no contaremos entre estos beneficios el sistema colonial, establecido por ella. Sus códigos, dice el ministro de Gracia y Justicia, cotejados con los que hasta aquí han regido en las co-

⁶⁴ Se publicó en *El Araucano*, N° 239, Santiago, 3 de abril de 1835, como editorial sin título.

lonias de Inglaterra y Francia, atestiguan que la legislación de Indias era superior a la de todas las naciones. Si la sabiduría de una legislación colonial debe medirse por la elección de los medios adoptados para perpetrar el pupilaje de las colonias, acaso será cierta esa superioridad; bajo otros aspectos, ¿qué comparación puede hacerse entre el régimen colonial español y el de los establecimientos ingleses? En éstos había cuerpos legislativos provinciales, jury, imprenta; y entre nosotros, ¿qué había?

6⁶⁵

De la petición que insertamos, dirigida a la Reina Gobernadora, sólo hemos tenido un ejemplar manuscrito, y no sabemos positivamente si fue aprobada por el Estamento de Procuradores y elevada en consecuencia a la Reina como una expresión de la opinión de toda la cámara, o si sólo representa el voto particular de los individuos que la suscriben. Nos inclinamos a lo primero y vamos a hablar en este concepto.

El gobierno español no puede acceder a esta petición de los procuradores sin faltar al empeño que en nuestro dictamen tiene ya contraído de entrar en negociaciones con los americanos sobre la base de la independencia, y sin hacerlas abortar en sus primeros trámites. Se trasluce en ella cierto deseo de dejar pendientes las pretensiones de la corona española sobre las provincias emancipadas, y ciertas esperanzas de unión que le dan un carácter insidioso, muy opuesto al tono de franqueza y buena fe, que aparece en las explicaciones verbales de Martínez de la Rosa, y en algunas de sus comunicaciones escritas. Los plenipotenciarios americanos, si tal fuese la mente del gabinete español, se apresurarán sin duda a destruir tan grosera ilusión. Las negociaciones se desvanecerían como el humo al menor asomo de pretensiones odiosas. El interés mismo de la paz nos obliga a dar un nuevo y decisivo desengaño a los visionarios que la imaginasen posible sobre otro plan que el de una absoluta separación política; porque ésta es el único medio de establecer relaciones amistosas y fraternales, que no podrían jamás cimentarse sino en la mutua confianza.

Se habla en esta petición de influjo y consejos; de discusiones intestinas, cambios de gobierno, etc. Los que gustan de comentarios tienen aquí un ancho campo en que explayarse. Les abandonamos gustosos este inocente pasatiempo. No se necesita de glosas para que cada cual perciba todo lo que hay de intempestivo, por no darle otro título, en la pretensión de hacerse guías de la carrera política de otros pueblos los que no han hecho hasta ahora otra cosa que tropezar en la suya. De todas las disensiones intestinas que han ocurrido en América, ¿cuál hay que pueda compararse con la sangrienta y encarnizada contienda que devasta ahora una parte tan considerable de la península? Esperamos que los ministros de la reina habrán formado un concepto menos erróneo del estado actual de las Américas, y tendrán la cordura de desechar un plan, que bajo cualquier nombre y con cualquier color que se presente, no podrá deslumbrar a nadie, y sólo serviría para

⁶⁵ Se publicó en *El Araucano*, N° 253, Santiago, 10 de julio de 1835, como editorial sin título.

dar nuevo pábulo a las desconfianzas y los odios, alejando una avenencia durable, benéfica y verdaderamente fraternal, que ha sido y es el objeto de nuestros votos.

766

Las noticias de Europa por la barca *César* procedente de Burdeos alcanzan hasta principios de junio. Ellas nos presentan el estado de la contienda entre Cristina y Carlos como bastante desfavorable a la reina. El general Valdés, lejos de haber tenido el suceso que anunciaba con tanta confianza, ha sufrido reveses de alguna consideración, que, como era de temer, han dado aliento a los carlistas en varias provincias de España y principalmente en Castilla la Vieja, donde han ocurrido agitaciones y tumultos serios. El gobierno de Cristina ha tenido que vencer su repugnancia a solicitar la intervención de Inglaterra y Francia: se dice que el duque de Frías la ha reclamado efectivamente en París; el gabinete francés vacilaba en concederla; y algunos opinaban que era ya pasado el tiempo de apelar a este odioso recurso, que en la situación de las cosas era más a propósito para hacer daño que provecho. Martínez de la Rosa había dejado su lugar en el gabinete para encargarse de una misión a Inglaterra, que se decía tener objetos confidenciales de mucha importancia. Alava debía sucederle en el departamento de relaciones exteriores, y Toreno había tomado la presidencia del Consejo.

En medio de tantos contratiempos y mudanzas las negociaciones con el enviado de Venezuela habían avanzado poco por las acumuladas atenciones del gabinete de Madrid. Se habían abierto las negociaciones, pero no habían tomado todavía un carácter decisivo que anunciase una pronta y favorable terminación. El gobierno español no rehusaba tratar sobre la base de la independencia, mas descubría *pretensiones*, a que parece no se allanaba el ministro venezolano. Se protestaba también la tardanza de los otros enviados americanos para no dar por entonces una respuesta decisiva. Tal era el estado de esta negociación a principios de junio. Sobre la naturaleza de las pretensiones suscitadas por parte de la España, no se dice una palabra en las comunicaciones recibidas por el gobierno; que en cuanto a la acogida honorífica hecha a los generales Soublotte y O'Leary en Londres por el duque de Wellington, en la Coruña por el general Morillo, y en Madrid por los ministros y principales personajes de la corte, están contestes con lo que ya hemos publicado en este periódico.

867

Nos ha sido sumamente satisfactorio poner en conocimiento de nuestros lectores el oficio del Sr. Calatrava y el informe de la comisión especial de las cortes, sobre el

⁶⁶ Se publicó en *El Araucano*, N° 264, Santiago, 25 de septiembre de 1835, como editorial sin título.

⁶⁷ Se publicó en *El Araucano*, N° 342, Santiago, 25 de marzo de 1837, como editorial sin título.

reconocimiento de las repúblicas Hispanoamericanas, por el espíritu de nobleza y de liberalismo que estos documentos suponen en el gobierno y en los representantes de España; y nos será mucho más grato anunciar cuanto antes la confirmación de la noticia, que hasta ahora no es oficial, de que el congreso aprobó el artículo propuesto en el informe.

Este momento no podía dejar de llegar. La voz de la razón, de la justicia y sobre todo de los intereses españoles había de hacerse oír tarde o temprano entre los que dirigen los destinos de aquella nación. ¿Por qué prolongar una incomunicación perniciosa y obstinada? ¿Por qué continuar una guerra sin campo de batalla y sin enemigos armados? ¿Por qué insistir en pretensiones de imposible realización? ¿Por qué diferir una reconciliación, que mientras más tardía menos provechosa había de ser para la Península? La creencia religiosa, el idioma, la legislación, las costumbres: todo brindaba a ella. Pero los dos últimos de estos vínculos, debilitándose cada día más, por las innovaciones que a este respecto van haciéndose en América, disminuirán necesariamente las ventajas que pudieran prometerse los españoles de sus relaciones con pueblos que antes habían pertenecido a una misma familia. Felizmente el gabinete de Madrid da hoy en su política franca una prueba de que se halla convencido de esta verdad; y no sólo renuncia a toda pretensión respecto del reconocimiento, sino que se halla decidido, como se colige de la exposición del Sr. Calatrava, a presentar a la nación española en sus relaciones con las antiguas colonias en el mismo caso que cualquiera de las demás potencias que se comunican con ellas. Esta conducta que remueve todas las dificultades que se han opuesto a nuestra paz y armonía con España, y que cimentaría inalterablemente unas relaciones, que tienen hasta vínculos de sangre, es sin duda alguna, honrosa en alto grado al gobierno de María Cristina.

9⁶⁸

Hemos insertado en nuestras columnas una comunicación en que el Sr. general José Manuel Borgoño, Ministro Plenipotenciario de la república en la corte de Madrid, avisa a nuestro gobierno haber firmado con el Sr. ministro de Estado de S.M.C. un tratado de paz y amistad entre Chile y España. El general Borgoño nos dice terminantemente que en las estipulaciones del tratado se han seguido las instrucciones de este gobierno; y sabemos que estas instrucciones se han conformado estrictamente a las bases que para las negociaciones con España se prefijaron por el Congreso Nacional, dirigidas en sustancia al reconocimiento explícito y solemne de la independencia de Chile, sin condición alguna onerosa para la república. Suponiendo pues, como no podemos menos de suponerlo, que se ha negociado en estos términos el tratado, lo miramos como un suceso altamente plausible, y nos felicitamos por la feliz terminación de un asunto, que se consideraba hasta hace poco días hace, como desesperado, según se ve por los términos en que lo menciona nuestro ministro de relaciones exteriores, en la memoria que acaba de

⁶⁸ Se publicó como artículo editorial, N° 734, Santiago, 13 de septiembre de 1844.

presentar a las Cámaras.

De hecho estábamos en paz con España; un espíritu de cordial fraternidad había principiado a reanimar las comunicaciones de ambos pueblos. Los ciudadanos de nuestra república eran acogidos en la Península con una hospitalidad afectuosa; y los españoles residentes en Chile han podido percibir que desde el momento en que la fortuna de las armas decidió a nuestro favor la contienda entre la antigua metrópoli y sus colonias, las afecciones inspiradas por la comunidad de origen, religión, costumbres y leyes recobraban su antigua influencia, y por mejor decir, revivían más fuertes, más íntimas; porque una amistad cordial sólo puede existir entre pueblos que se reconocen como iguales. La independencia nos hace lo que no pudiéramos ser jamás sin ella, verdaderos hermanos de los españoles. Pero las circunstancias presentes nos ofrecen un motivo especial de congratulación. España a quien ahora abrimos los brazos no es la monarquía decrepita de cuya debilidad participábamos; no es la potencia tiránica, supersticiosa, que desconocía los fueros de los pueblos, y no tenía más principios en política que el derecho divino y el poder absoluto de los reyes; es una España joven, militante como nosotros en la causa de la libertad y del progreso; con los mismos peligros, las mismas necesidades, los mismos intereses que nosotros.

10⁶⁹

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

El tratado, que por tanto tiempo ha sido un objeto de interés y expectación, el tratado de paz y amistad entre esta república y España, ha sido al fin celebrado; y tengo la satisfacción de decir que sus estipulaciones están enteramente de acuerdo con las bases que para ellas ha dictado el Congreso, y con las indicaciones del Consejo de Estado.

El Presidente consultó con este cuerpo las estipulaciones contenidas en otro convenio precedente, en que de concierto con el Congreso creyó el gobierno debían hacerse alteraciones sustanciales; y tanto a las que se fijaron entonces como a las bases generales trazadas por el Congreso desde el principio, y las instrucciones transmitidas en varias fechas al ministro plenipotenciario general Borgoño, se debe ahora su nueva forma, que me parece corresponder completamente a las miras de la legislatura y del gobierno.

Si las cámaras, teniéndolo a la vista, aprobasen todo lo contenido en él, que se reduce al explícito y solemne reconocimiento de nuestra independencia por la madre patria, y a las reglas generales de las que suelen encontrarse en los tratados de su clase, y que no nos empeñan a ninguna concesión onerosa, ni se oponen a la base de igualdad y reciprocidad universal, adoptada como principio fundamental en nuestras relaciones exteriores, la ratificación del gobierno pondría luego el sello

⁶⁹ Se publicó en *El Araucano*, N° 742, Santiago, 8 de noviembre de 1844.

a un negocio, que él ha mirado con razón como de gran importancia en cuanto da a los derechos de la república una sanción honrosa, que siempre ha tenido valor en el mundo; y en cuanto rehabilita nuestras antiguas relaciones de fraternidad con el pueblo Español y con los dominios que la España conserva; colocando así bajo mejores auspicios el comercio entre unos y otros habitantes.

Yo no dudo que el Congreso, coincidiendo en esta parte con la opinión del gobierno, dedicará desde luego su atención al examen del tratado, para su aprobación constitucional; dando lugar a este asunto entre los otros que se han sometido a la deliberación de las Cámaras en las presentes sesiones extraordinarias.

Santiago, 6 de noviembre de 1844

R. L. IRARRÁZAVAL
MANUEL MONTT

1170

Terminaron los regocijos del Dieciocho; alegres; plausibles, bajo tantos respectos, llenos de vida y de esperanzas. Sólo deseáramos no haber encontrado en ellos algo que desdice de su noble y solemne carácter, y que, nos atrevemos a decir, no está de acuerdo ni con el espíritu que generalmente ha presidido a ellos, ni con los sentimientos nacionales, y en particular con los del civilizado y culto vecindario de la capital.

Aludimos a la alocución pronunciada en uno de nuestros teatros en la noche del 18, a presencia de lo más preeminente y distinguido de la república; porque no podemos conciliar con el decoro y cortesía de nuestra nación el lenguaje de que en aquella pieza se hizo uso contra España; porque creemos que están obligadas a tratarse comedidamente, a lo menos, las naciones que profesan vivir en paz y amistad entre sí; y porque el día, el lugar, la publicidad, lo escogido de la concurrencia, daban a aquel acto un carácter de verdadera nacionalidad. Si la España nos tratase de ese modo, todavía fuera honroso a Chile manifestarse superior a ella en cultura y en civilidad internacional, absteniéndose de imitarla. ¿Qué será, pues, cuando la justicia nos obliga a confesar que esa *orgullosa* nación nos da un ejemplo del todo contrario; que en sus actos públicos no hay nada que revele un sentimiento de hostilidad o aversión a nosotros; y que en su Corte misma es casi un título a la acogida cariñosa de los habitantes el haber nacido en estos países? A la hora en que se denostaba a España en nuestro Teatro, el encargado de Negocios de España celebraba nuestro gran aniversario, dando un elegante banquete a los ministros de Chile.

¿No habrá diferencia entre el estado de paz y el de guerra? ¿La patria de nuestros padres será eternamente para nosotros una tierra enemiga? El gobierno que ha reconocido nuestra independencia y que solemnemente se ha comprometido

⁷⁰ Se publicó en *El Araucano*, N° 1006, Santiago, 29 de septiembre de 1849.

a respetarla, ¿será tratado para siempre de la misma manera que cuando nos la disputaba con las armas? En la religión, en la política, en la moral, en lo que se deben recíprocamente los individuos, las sociedades humanas, no hallamos nada que justifique esos odios inextinguibles. Creeríamos calumniar a la gran mayoría de los chilenos, si la supusiésemos capaz de abrigoarlos.

No es nuestro ánimo impugnar la facultad que cada uno tiene de manifestar lo que piensa y lo que siente. Pero nadie negará que hay circunstancias que hacen inoportuno e impropio aun lo que en sí mismo pudiera parecer perfectamente justificable.

INSTRUCCIONES
AL GENERAL JOSÉ MANUEL BORGOÑO,
MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE CHILE
EN ESPAÑA⁷¹

Santiago, 11 de noviembre de 1840.

El Presidente confiriendo a V.S. el encargo de obtener de la corte de España el reconocimiento de la absoluta independencia y soberanía de la República de Chile, no duda que sabrá combinar el decoro de este gobierno con las justas consideraciones que se deben a toda nación extranjera, y particularmente a una con quien está ligada la nuestra por relaciones de origen. Bajo este punto no necesita V.S. de más instrucciones que sus propios sentimientos de patriotismo y delicadeza.

Por la copia del oficio que con fecha de 10 de enero de 1839 dirigió don Mariano Calvo de Onís, ministro de Relaciones Exteriores de S.M.C., al encargado de negocios de Chile en Francia don Francisco Javier Rosales, verá V.S. que el gobierno español se ha empeñado a reconocer la independencia de Chile, bajo dos condiciones: el reconocimiento de la deuda contraída por aquel gobierno en este país, durante la dominación española, y la devolución de los confiscos hechos en el mismo a súbditos de España.

Verá V.S. también por la copia del oficio que el ministro don Evaristo Pérez de Castro dirigió al señor Rosales en 6 de agosto de 1839, que el gobierno español se ha comprometido al reconocimiento de nuestra independencia sobre bases iguales a las acordadas por la corte de España a la república mexicana en el tratado de 28 de diciembre de 1836.

Procurará V.S., pues, obtener del gobierno de S.M.C. un tratado semejante al de México; y las estipulaciones contenidas en éste servirán de instrucciones, salvo las modificaciones siguientes, que dejan subsistentes las bases.

⁷¹ Agentes de Chile en el Extranjero. Correspondencia. 1840-1843, pp. 57-64, N° 5. Incluido en *Obras completas*, tomo XIII, pp. 58-67.

Por el artículo 1° reconocerá la España

“a la República de Chile como Nación libre, soberana e independiente, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, a saber todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, y desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloé, las islas adyacentes y las de Juan Fernández”.

Es de mucha importancia que se conciba en estos precisos términos el artículo 1°, porque la transmisión de los derechos de que, sobre todo este territorio ha estado España, respecto de las otras naciones extranjeras, en indisputada posesión hasta la guerra de la independencia, es un título que esta república puede hacer valer contra cualquiera tentativa de colonización extranjera sobre las islas y países despoblados que se comprenden en la demarcación constitucional. El gobierno no prevé que España pueda resistirse a ello después de su positiva promesa de adherir a las bases del tratado con la república mexicana. V.S., pues, deberá insistir a todo trance en la redacción indicada.

El artículo 2° debe concebirse así:

“Sin embargo de que al presente no hay, ni por muchos años ha habido, súbditos españoles expulsos del territorio de la República, ni presos, ni procesados en ella, por el partido político que abrazaron durante la guerra de independencia, el Gobierno de la República, accediendo a la solicitud de S.M.C., y S.M.C. animada de iguales sentimientos por su parte respecto de los ciudadanos de Chile, estipulan y prometen solemnemente, que habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los chilenos y españoles que pudieran hallarse expulsos, presos o procesados por su adhesión o servicios a cualquier partido en la guerra y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificación del mismo”.

Parece más conveniente omitir la segunda cláusula que principia por estas palabras: “Y esta amnistía se capitula y ha de darse”, etc. Esta cláusula o es enteramente superflua, o envuelve el concepto de necesitarse para los ciudadanos de Chile una amnistía que no se considera necesaria para los súbditos de España; lo que equivaldría a insinuar que la guerra ha sido criminal por nuestra parte. No es de creer que el gobierno español insista en la adopción de una fórmula de que no sé que haya ejemplos en otros tratados semejantes; de que no resulta utilidad ninguna práctica; y que puede interpretarse desfavorablemente para nosotros. Sólo, pues, en el último extremo estará V.S. autorizado para dejarla correr.

El artículo 4° puede omitirse enteramente, una vez que por el artículo 5° se pondrá a España bajo todos los respectos sobre el pie de la nación extranjera más favorecida, que es todo lo que pudiéramos extendernos en un tratado de comercio. Pero puede V.S. ceder sobre este punto, si se interesase la España en la adopción de este artículo.

Por lo que toca al 5°, ha parecido algo oscuro su sentido, y demasiado limitada la estipulación que contiene, si se entiende al pie de la letra. Es de sumo interés para nosotros que se redacte en estos términos:

“Los ciudadanos de Chile, sus naves y propiedades de todas clases, no estarán sujetos en los dominios de España, ni los súbditos de S.M.C., sus naves y propiedades de todas clases no estarán sujetos en los dominios de Chile, a otros o más altos derechos, contribuciones o gravámenes, de cualquiera clase o denominación que sean, que aquéllos a que se hallen o se hallaren sujetos en los unos o los otros dominios los súbditos o ciudadanos de la nación extranjera más favorecida; y todas las franquezas y exenciones que se han acordado o se acordaren por la una de las dos altas partes contratantes a cualquiera potencia extranjera, se entenderán acordadas por el mismo hecho a la otra alta parte contratante; gratuitamente, si la concesión a dicha potencia extranjera hubiere sido o fuere gratuita; o prestándose una compensación igual, si la concesión fuere condicional u onerosa”.

Las palabras desde “y todas las franquezas” no son necesarias, pero ofrecen una explicación conveniente, y se han hecho como de fórmula en los tratados de comercio. Lo que importa es que se conceda a Chile todo lo que España haya concedido o concediere en materia de navegación y comercio, a cualquiera potencia extranjera *en todos los dominios de España*, con lo que los ciudadanos de la república estarán autorizados para comerciar y traficar en cualquiera posesiones coloniales de España en que se admita un pabellón extranjero; concesión que el gobierno cree más interesante para Chile que la de comerciar en la península.

En el 6° donde dice *ciudadanos y súbditos* debe decir *ciudadanos o súbditos*. Tal vez hay aquí errata en los ejemplares impresos.

El 7° se redactará como sigue:

“En atención a que la República chilena por ley de 17 de noviembre de 1835, ha reconocido voluntariamente y espontáneamente como deudas de la nación las contraídas por las autoridades españolas en Chile antes y después del 18 de septiembre de 1810, y las contraídas después de aquella fecha por el Gobierno de la República, durante la guerra, estableciendo reglas uniformes para el pago de una y otras; y a que los ciudadanos chilenos y los súbditos de España han tenido y tienen expeditos sus derechos y acciones ante los tribunales para el recobro de los bienes raíces que durante la misma guerra fueron secuestrados y vendidos por el Gobierno Real y por el Gobierno Republicano, o para la indemnización competente en los términos de la citada ley; la República chilena y S.M.C., por sí y sus herederos y sucesores, de común conformidad desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes libres y exentas, desde ahora y para siempre de toda responsabilidad sobre esta materia”.

Tales son los términos en que el Presidente desearía se expresara el artículo.

V.S. puede consentir en alguna alteración puramente verbal; pero el sentido debe en todo caso ser tal, que no nos obliguemos por el tratado a más de lo que aparecemos espontáneamente obligados por nuestras propias leyes. Nuestra pasada conducta ofrece al gobierno de S.M.C. la mejor garantía de que no hay por parte de Chile la menor disposición a exclusivas o preferencias odiosas en el arreglo de la deuda interior.

Como la ley de 17 de noviembre llamará naturalmente la curiosidad del ministro español, no estará de más hacer algunas observaciones sobre el tenor de ciertos artículos, que pueden a primera vista parecer menos conformes al espíritu de imparcial liberalidad que ella descubre en lo concerniente a los intereses de los súbditos de España.

En el artículo 1° N° 10 se reconocen los capitales que en calidad de depósitos hubiesen entrado al erario de Chile por decretos del gobierno español, siempre que se haga constar que pertenecían a ciudadanos de la República.

Esta disposición alude a presas hechas por el Gobierno español, y sometidas a juicio por sospecha o denuncia de que en ellas tenían parte individuos argentinos o chilenos existentes en Buenos Aires. No habiendo llegado el caso de pronunciar sobre la legitimidad de las presas, sucedió que cuando cayeron estos depósitos juntos con el Tesoro nacional, en poder de las armas chilenas, se aplicaron justamente al fisco, como productos de presas marítimas *prima facie* española, de la misma manera que los hubiera condenado el gobierno español, si se le hubiera probado la propiedad argentina o chilena de los efectos apresados. Por consiguiente, la referida disposición, en cuanto no concede a los súbditos de la corona de España, el derecho de reclamar estos depósitos, no se aparta de lo que autorizan las leyes generales de la guerra. Debo añadir que tampoco se han hecho proclamaciones algunas sobre ellas, ni antes ni después de la ley.

En el N° 13 del mismo artículo se reconocen los créditos líquidos contra el fisco, por arrendamientos, fletes, contratas, alcances de cuentas o suplementos hechos al gobierno de la república. V.S. observará que no se concede igual favor a los créditos líquidos de la misma especie contra las autoridades españolas. La razón es que las cuentas y suplementos de que se trata eran relativos a la guerra. Sin embargo, de que el gobierno republicano en el reconocimiento de la deuda interior se ha trazado reglas mucho más liberales que las que en igualdad de casos hubiera seguido el gobierno español en otros países, no hemos podido ni debido llevar esa franqueza hasta el extremo de pagar la pólvora y balas que se empleaban contra los defensores de la independencia chilena.

El N° 15 alude a casos muy raros en que la tesorería de una provincia ocupada por las armas españolas giraba letras contra la de otra provincia, ocupada a la sazón por las mismas armas, pero que dejó de estarlo antes de ser cubiertas las letras. Este giro entre las diferentes Tesorerías ha venido a ser, desde que todas ellas pertenecieron a la república, un negocio exclusivamente chileno.

A los números 3 y 6 del artículo 2° se aplica lo dicho con respecto al N° 15 del 1°. El N° 9 ofrece también una paridad exacta a la conducta que las autoridades españolas han observado con los patriotas americanos durante la guerra.

El artículo 4° previene que el reconocimiento de los créditos que procedan de embargos o secuestros se arreglará a la ley que sobre la materia se dictare por el Congreso Nacional. Si esto hiciere temer al ministro español que la nueva ley fuese menos favorable que la presente a los súbditos de España, y si insistiese en obtener alguna seguridad sobre la materia, podrá V.S. comprometerse en caso necesario, a que por la nueva ley no se hará diferencia alguna entre los acreedores españoles y los chilenos.

Por último, los documentos auténticos que V.S. lleva de los procedimientos, así del gobierno como de los tribunales de Chile, en materia de bienes secuestrados a los partidarios del gobierno español, durante una lucha en que es preciso confesar que por parte de éste se desatendieron los derechos de la humanidad con demasiada frecuencia; los ejemplos repetidos de restituciones, aun cuando los secuestros habían sido donados en recompensa de relevantes servicios a Jefes de primera categoría; la acogida no sólo humana sino fraternal que desde la cesación de las hostilidades activas han hallado generalmente en Chile todos los españoles, incluso los prisioneros mismos, que puestos en libertad han gozado en el ejercicio de su industria de la misma protección que los ciudadanos, y no pocos, aun de las ínfimas clases se han labrado una cómoda y decente existencia; todas estas razones que deben hacer una fuerte impresión en el gabinete español; y que darían a Chile títulos incontestablemente superiores a los de México y Ecuador para el reconocimiento de España, si se necesitasen otros que la independencia conquistada por el valor chileno, y el pacífico dominio de nuestro suelo que nada tiene ya que temer de España. Deseamos su amistad y la deseamos cordialmente, porque la guerra carecería de objeto; porque esta amistad existe de hecho y sólo se trata de darle una sanción solemne; porque la humanidad, la razón y la comunidad de origen, religión, idioma y costumbres lo exigen.

Hay además de las dichas una observación que V.S. tendrá muy presente, porque ella satisface a todos los reparos que se hagan por el gobierno español; y es que, con rarísimas excepciones, todos los acreedores de la república por secuestro, préstamos o cualquiera otro de los títulos a que se alude en la ley de 17 de noviembre han obtenido carta de naturaleza, y son ya ciudadanos chilenos; como lo son por nacimiento los hijos y viudas de todos los que han fallecido en este tiempo; a todos los cuales V.S. sabe que se trata bajo todos los respectos de la misma manera que a los naturales, pues lo son efectivamente por el concepto en que se les tiene, por su voluntad y por la ley: de manera que las estipulaciones de España a favor de sus súbditos no pueden ya beneficiar sino a tal cual emigrado que permanezca ausente. En cuanto a las propiedades de españoles, que no residieron en el país durante la guerra, ni tomaron parte en ella, su devolución no admite el menor embarazo. Aun algunos de los que figuraron en los ejércitos reales se hallan en pacífica posesión de las suyas; entre las cuales puede V.S. citar el ejemplo del general [Rafael] Maroto, que posee bienes considerables en Chile y los administra libremente por sus apoderados.

Como pudiera ser que se tratase de introducir en el nuestro algunas de las estipulaciones peculiares del tratado entre España y Ecuador, debe V.S., estar prevenido de que la superior liberalidad que a primera vista presentan es una pura apariencia. Ecuador no pudo negar a España la igualdad de sus súbditos con los ciudadanos de aquella república en cuanto a la mutua navegación y comercio, estando ya concedida a Gran Bretaña. Chile no se halla en este caso: no ha puesto a nación alguna sino sobre el pie de la nación extranjera más favorecida, y si en algún tiempo se extendiese a más, España, por el artículo 5° del tratado que proponemos, tendría derecho a otro tanto.

Los artículos 18 y 19 pueden sin dificultad adoptarse.

Réstame hablar sobre el punto de la alternativa. El Presidente prefiere que sobre esta materia se atenga V.S. al ejemplar de México, y no al de Ecuador. Chile en sus tratados se halla en posesión de alternar con las grandes potencias; lo hizo así en el que celebró con Estados Unidos de América; y está en los mismos términos el que tiene ajustado con Gran Bretaña, que pende actualmente de la aprobación del Congreso. Sólo en el último extremo de tener que volverse por este solo obstáculo sin concluir el tratado, accederá V.S. a la precedencia de la reina de España como en el tratado ecuatoriano; pero siempre bajo la formal declaración de que para lo sucesivo se guardará en todo caso la alternativa.

No veo que en el tratado de México se estipule plazo ni lugar para el canje de las ratificaciones. Pero se ha hecho en Ecuador, y es práctica universal hoy día. V.S. pues convendrá en que el canje haya de verificarse en Madrid, contados desde la fecha del tratado.

Es necesario que V.S. salve cualquiera necesidad imprevista que pueda ofrecerse, sin dar lugar a consultas que a la distancia a que nos hallamos de España, consumirían largo tiempo y ocasionarían excesivos gastos. V.S. se arreglará en todo caso a las bases que dejo sentadas; y sabrá hacer sentir al gobierno español con la debida prudencia y delicadeza las consecuencias que sin provecho de nadie y con daño más bien de los intereses de España se seguirían del éxito infructuoso de una misión que por nuestra parte no sería repetida jamás con igual objeto. Pero todo anuncia que V.S. encontrará en el gabinete de la Reina las disposiciones favorables a que nos dan derecho nuestra posición actual y la liberalidad de nuestra conducta.

Tales son las instrucciones que el Presidente me ha prevenido dar a V.S. para su gobierno en la misión que se le ha conferido.

Dios guarde a V.S.

MANUEL MONTT.

INVASIÓN ESPAÑOLA DE TERRITORIO PERUANO⁷²

INTERVENCIÓN DE BELLO ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTAS, 8 DE MAYO DE 1864

El señor Rector ordenó al secretario que leyese una nota que le había sido dirigida por los miembros del Consejo Universitario, para solicitar, en vista de los graves sucesos que están ocurriendo en Perú, se convocase a un claustro pleno, a fin de protestar contra la conducta observada en aquel país por los agentes de España y ofrecer al gobierno de Chile los servicios de los miembros de la Universidad en las emergencias que pudieran ocurrir.

A Continuación el mismo señor Rector hizo que el secretario leyese la siguiente nota que el señor Rector sometía a la deliberación del claustro pleno.

“Señores: concuro en todo con el propósito del ilustre Consejo, y tengo el honor de someter a vuestra consideración esta serie de proposiciones:

1ª La Universidad mira la ocupación de una parte del territorio peruano por los titulados agentes españoles, almirante Pinzón y comisario Salazar de Mazarredo, como una villana sorpresa y una flagrante violación de la paz y hospitalidad: la República de Chile está autorizada para emplear todos los medios posibles para vengar este agravio, y debe ponerlos en ejecución prontamente.

2ª La íntima alianza de las repúblicas de Perú, Chile, la Confederación Argentina y los Estados de la antigua Colombia, alianza gloriosa que labró la independencia de todas, subsiste: si, como han dicho nuestros contrarios, lo que ha existido entre Perú y España no ha sido más que una larga tregua, subsiste aquella alianza: una tregua deja subsistentes las alianzas.

3ª Debemos solicitar con ahínco la poderosa influencia de Estados Unidos de América a favor nuestro: nos dan un fundado motivo de confianza las instituciones de aquel gran pueblo, la política de sus ilustres caudillos y la grande alma de Lincoln, el héroe destinado por la Providencia para completar la obra de Washington.

⁷² Incluido en *Obras completas*, tomo XXII, pp. 607-608.

4º Nunca ha sido de más importancia la conservación del orden público que en las presentes circunstancias. Es digno de alabanza e imitación el noble ejemplo del gobierno peruano, que ha recomendado con tanto celo la concordia con los habitantes extranjeros, especialmente españoles.

5ª La Universidad accede a la suscripción municipal por el valor real de uno de sus billetes hipotecarios de mil pesos nominales; y cada uno de sus empleados por la décima parte de su sueldo mensual, mientras dure el presente conflicto.

6ª La Universidad ofrece al supremo gobierno cualesquiera servicios de que se la crea capaz”.

ÍNDICE

Presentación	v
Andrés Bello y la consolidación del orden republicano <i>por Iván Jaksic</i>	ix

TEMAS DE EDUCACIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sobre los fines de la educación y los medios para difundirla (1836)	5
El estudio de la jurisprudencia (1835)	11
Carrera administrativa (1837)	13
Sobre las intendencias y gobernaciones (1843)	15
Ley de rehabilitación de jefes, generales y oficiales (1842)	19
La realidad y la administración (1843)	21
El gobierno y la sociedad (1843)	25
Discusión sobre el efecto retroactivo de la ley con ocasión de la reforma del reglamento de elecciones (1842)	29

TEMAS DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO

Sociedad chilena de agricultura y colonización (1838)	47
Navegación de vapor (1835)	51
Vías de comunicación (1838)	55
El lujo (1839)	61
Sobre la ley de moneda sencilla (1843)	67
La censura de libros (1833)	71
Proyecto de ley de propiedad literaria (1848)	75
Derechos de autores (1848)	81
Código de comercio, (1833)	87

ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y PENAL

Publicidad de los juicios (1830)	91
Proyecto de reglamento de administración de justicia presentado por la Corte de apelaciones al 1 de marzo de 1831 (1831-32)	95
Necesidad de fundar las sentencias (1834)	103
Organización de tribunales (1834-35)	109
Escribanos (1836)	123
Responsabilidad de los jueces de primera instancia (1836)	135
Reforma judicial (1836)	139
Independencia del poder judicial (1837)	143
Reforma de las leyes procesales (1837)	147
Administración de justicia (1837)	151
Sobre el modo de fundar las sentencias (1850)	165
La difamación (1839)	171
Indultos (1832)	173
Establecimientos de confinación para los delincuentes (1834)	179

DERECHO CIVIL Y CONSTITUCIONAL

Reformas a la Constitución (1833)	191
Observancia de las leyes (1836)	197
Cuestiones legales (1839)	207
Legislación (1839)	211
Orden lógico de los códigos (1839)	217
Exposición de motivos (<i>Código Civil</i>) (1855)	221

TEMAS INTERNACIONALES

Informes sobre la situación europea desde la legación de Chile en Londres (1823-24)	235
Política americana (1832)	243
Tratado de amistad, comercio y navegación entre la República de Chile y Estados Unidos de América (1834)	245
A las cámaras (sobre la declaración de guerra a la Confederación Perú-Boliviana (1836)	257
Circular a los agentes extranjeros (sobre la guerra a la Confederación) (1837)	265
Monarquías en América (1835)	269
Reconocimiento de la independencia suramericana por España (1834-44)	271

ÍNDICE

Instrucciones al general José Manuel Borgoño (1840)	285
Invasión española de territorio peruano (1864)	291



El objetivo central de esta selección preparada y anotada por Iván Jaksic es proporcionar, en un formato manejable, los escritos de Andrés Bello que se encuentran dispersos en una extensión de veintiséis tomos y miles de páginas. El énfasis es Chile y la construcción de sus pilares fundamentales.

Como lo expresaría el mismo Bello en su ensayo "Modo de escribir la historia" (1848), "la nación chilena no es la humanidad en abstracto; es la humanidad bajo ciertas formas especiales; tan especiales como los montes, valles y ríos de Chile; como sus plantas y animales; como las razas de sus habitantes; como las circunstancias morales y políticas en que nuestra sociedad ha nacido y se desarrolla".

Su principal preocupación fue el problema del orden, particularmente urgente para un continente que luchaba por construir estructuras sociales y políticas viables luego del colapso del imperio español en América. Bello defendió una visión del orden que descansaba en tres esferas relacionadas: el *orden del pensamiento* por vía del idioma, la literatura y la filosofía; el *orden nacional* por vía del derecho civil, la educación y la historia; y el *orden internacional* mediante la consolidación de las repúblicas y su participación en la comunidad de las naciones a través de la diplomacia y el derecho internacional. Su esperanza era que el gobierno representativo descansara sobre los firmes pilares de la ley y de la aceptación ciudadana.



FACULTAD DE HISTORIA,
GEOGRAFÍA Y CIENCIA POLÍTICA



Biblioteca Nacional
de Chile